



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO**

LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS MUSULMANES EN MÉXICO

**TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO**

**PRESENTA:
VELVET ROSEMBERG FUENTES**

**TUTOR PRINCIPAL:
DR. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU
FACULTAD DE DERECHO**

**MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:

DR. JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ
FACULTAD DE DERECHO
DR. ALEJANDRO ROSILLO MARTÍNEZ
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUÍS POTOSÍ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX.

JUNIO DE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice temático

Los derechos sociales de los musulmanes en México

Tema	Página
Introducción	1
Primera parte. Antecedentes y fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México	
Capítulo 1. Antecedentes y fundamentos teóricos para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México	10
1.1. Antecedentes y fundamentos teóricos	10
1.1.1. Derechos fundamentales, derechos sociales	12
1.1.2. Derechos de las minorías	18
1.1.3. Libertad religiosa como derecho fundamental	32
1.1.4. Derecho, religión, poder e igualdad	35
1.1.5. Interculturalidad, multiculturalidad y las aportaciones de Samuel Huntington	38
1.1.6. Aportaciones de John Rawls y Amartya Sen	43
Capítulo 2. Para comprender los derechos sociales de los musulmanes en México: marco conceptual y aproximaciones teóricas	49
2.1. Marco conceptual	49
2.1.1. Aportaciones de los especialistas a la definición de minorías, derechos humanos y derechos sociales	50
2.1.1.1. Aproximación al concepto de minorías, minorías religiosas, hecho y grupos religiosos	50

Tema	Página
2.1.1.2. Derechos humanos y derechos sociales	58
2.1.1.3. Hacia una propuesta de definición jurídica de derechos sociales en el marco de las minorías religiosas	66
2.2. Principales debates teóricos para el estudio de los derechos sociales de las minorías religiosas en México	70
2.2.1. Pensamiento Crítico Latinoamericano	71
2.2.2. Principales teorías de los derechos sociales	94
Segunda parte. El Islam en México	
Capítulo 3. Rastros históricos y vínculo con Medio Oriente	105
3.1. El origen del Islam en América Latina y México	107
3.1.1. Elementos históricos del Islam latinoamericano	108
El Islam latinoamericano en el siglo XV	108
El Islam después del siglo XVI	110
Otras miradas sobre la llegada del Islam a América Latina y el Islam contemporáneo	112
3.1.2. Elementos históricos del Islam en México	119
El Líbano en México	122
3.2. México: características territoriales, poblacionales, económicas, sociales y su relación con las migraciones islámicas	126
3.2.1. Ubicación geográfica de las comunidades	135
3.2.1.1. Ubicación de Mezquitas	142
3.3. Características sociales y económicas de la población musulmana en México	144

Tema	Página
Tercera parte. Los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México: propuestas para robustecer su ejercicio y protección	
Capítulo 4. Los derechos sociales de los musulmanes en México	149
4.1. Panorama sobre las minorías religiosas en México	150
4.2. Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos y su relación con el Islam, América Latina y México en el marco de los derechos sociales	162
4.3. Marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en México	181
4.3.1. Instrumentos jurídicos de carácter internacional	181
4.3.2. Instrumentos jurídicos de carácter nacional	186
Capítulo 5. Propuestas para lograr el robustecimiento en la protección de los derechos sociales de los musulmanes en México	199
5.1. La discriminación como una condicionante que obstaculiza la garantía de los derechos sociales de los musulmanes en México	199
5.2. Los derechos de las minorías y los principios de justicia de John Rawls	213
5.3. Los derechos sociales de las comunidades musulmanas en México y su vínculo con las condiciones necesarias para gozar de una vida digna	227
5.4. Propuestas desde las políticas públicas para garantizar los derechos sociales de los musulmanes en México	237

Discusión	251
Conclusiones	262
Fuentes de información	269
Anexos	312

Índice de elementos gráficos
Los derechos sociales de los musulmanes en México

Elemento gráfico	Página
Cuadros	
Cuadro 1. Religiones mayoritarias y sus textos religiosos	36
Cuadro 2. Inmigrantes residentes en México por región de nacimiento –2000, 2010 y 2015—	127
Cuadro 3. Inmigrantes residentes en México por país de nacimiento, 2000, 2010 y 2015	129
Cuadro 4. Inmigrantes residentes en México por entidad federativa, según su región de nacimiento –2010—, expresado en valores absolutos	130
Cuadro 5. Musulmanes por entidad federativa –2010—	136
Cuadro 6. Clasificación de las religiones en México de 1950 al 2000	151
Cuadro 7. Clasificación de las religiones en México 2010	152
Cuadro 8. Panorama cuantitativo de las religiones en México 2010 (cifras expresadas en valores absolutos)	157
Cuadro 9. Matriz de la caracterización de la normatividad internacional y nacional vinculada con las minorías	191
Figuras	
Figura 1. Los derechos de la justicia social: protecciones y prestaciones para la población general	215
Figura 2. Los derechos de la justicia social: pertenencia a un grupo vulnerable	216
Figura 3. Los derechos sociales de los grupos vulnerables: las minorías religiosas, el caso de los musulmanes	218

Gráficas

Gráfica 1. Inmigrantes residentes en México por región de nacimiento –2000, 2010 y 2015—, expresado en porcentaje	128
Gráfica 2. Inmigrantes residentes en México por país de nacimiento –2000, 2010 y 2015—, expresado en porcentaje	130
Gráfica 3. Panorama cuantitativo de las religiones en México 2010 (por credo)	160
Gráfica 4. Panorama cuantitativo de las religiones en México 2010 (otros credos)	161
Gráfica 5. Hoy en día ¿cuál cree usted que es el principal problema para las personas de su religión en México?	208
Gráfica 6. ¿Qué tanto se respetan o no los derechos de las personas no católicas? Distribución nacional y de la población perteneciente a alguna minoría religiosa –valores indicados en porcentaje—	210

Mapas

Mapa 1. Musulmanes por entidad federativa –2010—	138
Mapa 2. Ubicación de mezquitas	143

Introducción

El Islam ofrece una multiplicidad de miradas a través de las cuales puede ser analizado. Sin duda el eje central de la mayoría de los estudios sobre éste ha sido el ámbito religioso con un sesgo histórico que ha limitado el espacio geográfico de análisis a Medio Oriente, enmarcado en el ámbito temporal que establece su surgimiento con Mahoma a principios del siglo VII.

En el presente siglo, ciertamente el ámbito de estudio del Islam se ha expandido hacia lo que controversialmente se ha llamado *terrorismo y fundamentalismo islámico* como consecuencia de los ataques terroristas de Estados Unidos en 2001. No obstante estos eventos poco se ha reparado en sus consecuencias sobre los individuos que articulan a este sistema de vida: los musulmanes, quienes desde entonces han resentido el peso de acusaciones generalizadas en su cotidianidad. Un ejemplo claro de ello lo constituye la vulneración de sus derechos sociales.

Aunado a lo anterior, la dinámica cultural, económica, jurídica, política, social y religiosa —cada una de ellas con sus respectivas derivaciones— del mundo entraña procesos que se vinculan entre sí logrando vertiginosas e infinitas modificaciones cuyo principal objetivo es una modernización que no encuentra fin. Es aquí donde el estudio de los derechos sociales, enmarcados éstos en los principios de justicia, encuentra cabida, toda vez que si los consideramos como parte fundamental de los derechos humanos o como una derivación de estos, la garantía de su existencia entre los individuos debiese ser un efecto generado, indiscutiblemente, por su propia naturaleza. Refiero el término *individuos* porque insisto, la naturaleza de los derechos sociales no estima diferencias entre razas, credos religiosos, culturas, idiomas ni cualquier otra particularidad. No obstante, existen algunas condiciones que prevalecen y que de alguna manera han propiciado distinciones máxime, como se mencionó, a partir de 2001, momento en el que la garantía de sus derechos sociales se vulneró de una manera notable.

Esta realidad constituye una situación preocupante toda vez el Islam es un sistema de vida que, enmarcado en primera instancia en el ámbito religioso, ha ido ganando un gran número de adeptos alrededor del mundo con el correr del tiempo y cada día continúa creciendo. De manera específica, el fenómeno que el islam representa en México, problematizado y argumentado desde la perspectiva de los derechos sociales, es un tema escasamente abordado que requiere tener plena conciencia de que la red de relaciones entre los musulmanes y el resto de la sociedad mexicana crece cada día volviendo más complejas dichas relaciones y, con ello, imponiendo mayores retos a los investigadores.

En este sentido el estudio de este fenómeno es relevante, ya que vincula dos elementos de conocimiento que en la actualidad son escasamente abordados. Por un lado, los derechos sociales de una minoría con un sistema de vida que va más allá de la religión que profesan, y que en los últimos diecisiete años han sido objeto de fuertes críticas y, por otro, la implantación de diversas políticas —principalmente por parte de Estados Unidos—, que con el propósito de contribuir a robustecer la seguridad territorial de distintos países en los que habitan, ha vulnerado sus derechos sociales. En efecto, el vínculo de los elementos propuestos genera el planteamiento de un sinnúmero de cuestiones que es indispensable comenzar a responder de manera clara y fundamentada.

En lo que respecta a la pertinencia del estudio de este tema de investigación, esta radica en que, no obstante la evolución del derecho positivo en el presente siglo, los derechos de las minorías continúan siendo en demasía endeble. Esta situación es impensable si consideramos que los debates teóricos han progresado, que el gobierno mexicano ha reformado distintos instrumentos jurídicos en favor de las minorías y que estas últimas son reconocidas por la sociedad mexicana —toda vez que con el correr de los años, en diversos casos han comenzado a ser más visibles—.

Es por lo anterior que se hace patente la necesidad de un análisis profundo de este fenómeno, cuyos resultados, además de aportar al debate teórico, propicien la formulación de elementos de conocimiento susceptibles de reflejarse en propuestas concretas que en algún momento sean consideradas por el legislativo para ser aplicadas. Por otro lado, si bien es cierto que

este es un tema delimitado a una de las minorías que habitan en nuestro país, también lo es que por su propia naturaleza puede constituir una base sólida para llevar a cabo estudios semejantes en el futuro que alimenten al estado de conocimiento sobre el tema. Finalmente, la ausencia de dilucidaciones concretas sobre los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México, así como de una serie de elementos conexos se ha vuelto la principal justificación del desarrollo de esta investigación.

Con los citados antecedentes es posible establecer que el presente trabajo de investigación aborda una pequeñísima parte del universo del islam en México empero son distintas las miradas a través de las cuales se pretende abordar el tema, mismas que lo enriquecerán. La primera es la histórica, necesaria para ubicar esencialmente la llegada y el establecimiento de los musulmanes en nuestro país; la siguiente es la conceptual, de gran envergadura dada la delicadeza de los conceptos básicos para comprender el tema: minorías, minorías religiosas, derechos humanos, derechos sociales, hecho y grupos religiosos; y la tercera corresponde a la geográfica, indispensable para ubicar la presencia musulmana en México. El fin último es integrar las citadas miradas para exponer argumentos sólidos, cumplir con los objetivos y sentar bases que den paso a posteriores investigaciones. El andamiaje de todas estas perspectivas lo constituye el derecho positivo que posibilitará problematizar alrededor de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en nuestro país, trabajo que se llevará a cabo al esgrimir respuestas en torno a los siguientes planteamientos centrales : ¿Por qué los derechos sociales de los musulmanes en México no son garantizados en su totalidad? Y ¿Cuáles fungirían como las principales propuestas para desarrollar procedimientos protectores que tengan como fin asegurar los derechos sociales de los musulmanes en México en el marco de los dos principios de la justicia expuestos por John Rawls? Así como de los siguientes específicos: ¿Cuál es la ubicación geográfica de la presencia musulmana en México? ¿Cuáles son los derechos de las minorías en México? ¿Por qué es imposible integrar los derechos de las minorías dentro de una teoría liberal que aspira a la universalidad de los derechos? ¿Es posible garantizar completamente los derechos sociales de los musulmanes en México? Y ¿De qué manera puede lograrse? En este sentido, la ideología radical que sin distinción se le atribuye a la comunidad musulmana establecida en México ¿funge como una condicionante que obstaculiza la puesta en práctica de procedimientos protectores de sus

derechos sociales? O en todo caso ¿Cuáles son los principales motivos que han obstaculizado la garantía de los derechos sociales en dicha comunidad? ¿Los derechos sociales de las comunidades musulmanas establecidas en distintas entidades federativas de nuestro país realmente les posibilitan un desarrollo autónomo e igualitario?

Con el propósito de dar respuestas puntuales, relevantes, pertinentes y fundamentadas a los planteamientos anteriores se diseñó una estructura de tres partes que conforman la presente investigación. En la primera se desarrollarán, a través de dos capítulos, los antecedentes y fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México. El primer capítulo tiene como fin exponer los resultados de una revisión de diversas obras que en conjunto, constituyen y determinan el nivel del estado del conocimiento respecto al tema de estudio, así como fungir como una herramienta de consulta que le posibilite al lector identificar datos concretos de cada de las obras que le dan forma. De manera específica se abordarán obras que den cuenta de los derechos fundamentales, derechos sociales, derechos de las minorías, libertad religiosa como derecho fundamental, derecho, religión, poder e igualdad, interculturalidad, multiculturalidad y las aportaciones de Samuel Huntington y, por último se abordarán las aportaciones que tanto John Rawls como Amartya Sen hicieron al tema de estudio.

El segundo capítulo está diseñado con el propósito de crear y construir una estructura terminológica respecto a diversos conceptos cuyo estudio es esencial en el camino para lograr una aproximación integral al fenómeno de estudio abordado. Así, se realizará un acercamiento concienzudo a las aportaciones de los especialistas a la definición de minorías, derechos humanos, derechos sociales, minorías, minorías religiosas, hecho, grupos religiosos, derechos humanos y derechos sociales. El análisis de los citados conceptos posibilitará el desarrollo de una propuesta de definición jurídica de derechos sociales en el marco de las minorías religiosas. Asimismo será posible encontrar en este capítulo de la investigación los principales debates teóricos para el estudio de los derechos sociales de las minorías religiosas en México, en donde el pensamiento crítico latinoamericano funge como el eje principal de las disertaciones, toda vez que ofrece una alternativa filosófica con bases sólidas a las aportaciones eurocentristas que por siglos han permeado el pensamiento

latinoamericanista. De manera complementaria se abordarán las principales teorías de los derechos sociales que evidentemente ostenten un vínculo con el tema de la investigación.

La segunda parte de la investigación se conforma por un capítulo, cuyo principal objetivo es abordar el Islam en México. De manera puntual se argumentará alrededor de sus rastros históricos, así como su vínculo con Medio Oriente. Para ello se abordarán elementos históricos del Islam latinoamericano pormenorizando en el Islam latinoamericano en el siglo XV, el Islam después del siglo XVI, otras miradas sobre la llegada del Islam a América Latina y el Islam contemporáneo. Este bagaje dará pie para analizar elementos históricos del Islam en México con una referencia concreta a la presencia de libaneses en nuestro país. Asimismo se expondrán las características territoriales, poblacionales, económicas y sociales de México, así como su relación con las migraciones islámicas. Por último, la ubicación geográfica de las comunidades, la ubicación de Mezquitas y las características sociales y económicas de la población musulmana completan el panorama expositivo de este tercer capítulo, y es que los migrantes conforman una parte importante de la población de nuestro país. Con base en el proyecto *Perfiles y tendencias del cambio religioso en México (1950-2000)*¹, entonces se contabilizaba un total de 1,780 musulmanes. El mayor número de ellos se ubicaba en el Distrito Federal –577—, México –224—, Morelos –153—, Jalisco –131—, Chiapas –112. Las comunidades con menos de 100 habitantes se encontraban establecidas en Aguascalientes, Baja California, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Puebla, Querétaro Arteaga, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán. Las comunidades musulmanas con un mayor número de individuos se localizan en las entidades federativas con mayor Producto Interno Bruto –PIB—, excepto Chiapas y Morelos, casos en los que se profundizará. La suma de estos elementos de conocimiento permite desarrollar la tercera y última parte de la presente investigación, cuyo fin es problematizar los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México: propuestas para robustecer su ejercicio y protección.

¹ Ángela Renée de la Torre Castellanos y Carolina Rivera Farfán. Proyecto: *Perfiles y tendencias del cambio religioso en México (1950-2000)*, Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2003, consultado el 23 de diciembre de 2017, disponible en www.ciesas.edu.mx

La última sección de la investigación se constituye por dos capítulos. Con las disertaciones vertidas hasta el momento resulta posible establecer como principal objetivo del cuarto capítulo problematizar y reflexionar, de manera específica, en los derechos sociales de los musulmanes en nuestro país. Para lograr este cometido se esbozará un panorama sobre las minorías religiosas en México con el propósito de ubicar un universo y, dentro de él, el lugar que ocupan los musulmanes. Una vez concretada esta tarea se abordarán los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos y su relación con el Islam, América Latina y México en el marco de los derechos sociales. El marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en México que considera una reflexión sobre los instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional completa el trabajo de este penúltimo capítulo de la investigación, que finalmente, sumado a los previos posibilita la construcción y exposición de propuestas para lograr el robustecimiento en la protección de los derechos sociales de los musulmanes en México, objetivo del último capítulo del presente trabajo de investigación, que se llevará a buen puerto a través de la problematización sobre la discriminación como una de las principales condicionantes que obstaculizan la garantía de los derechos sociales de los musulmanes en México. En este capítulo también se reflexionará alrededor de los derechos de las minorías y los principios de justicia de John Rawls, misma que dará paso a analizar los derechos sociales de las comunidades musulmanas en México y su vínculo con las condiciones necesarias para gozar de una vida digna. Este último elemento de conocimiento permitirá, finalmente, exponer propuestas desde el mirador de las políticas públicas —la relación de los elementos de análisis propuestos con las políticas públicas será fundamental, toda vez que al fungir estas como “el vínculo entre el polo del Estado político (gobierno) y el polo de la sociedad”² alimentarán el debate del reacomodo justo de las minorías en el Estado nacional. Asimismo resultarán necesarias porque “como método científico y como ayuda para la acción”³ robustecerán las dilucidaciones en torno a su orientación normativa y por lo tanto en su sustento legal, ambos elementos enmarcados en el derecho positivo— que ostenten como principal propósito garantizar los derechos sociales

² Miguel González Madrid. “Las políticas públicas: carácter y condiciones vinculantes”, en *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, vol. 01, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 13.

³ Ives Meny y Jean-Claude Thoenig. *Las políticas públicas*, Ariel, Barcelona, 1992, p. 87.

de los musulmanes en México, que se constituyen como una minoría, toda vez que como tal y por su propia naturaleza posee infinidad de particularidades. Es cierto que el estado mexicano respeta la libertad de culto en nuestro país empero ello no significa que reconozca la necesidad —cuya satisfacción favorecería a la comunidad musulmana— de crear mecanismos que coadyuven a obtener o garantizar ciertos bienes, valores, pretensiones o demandas considerados como medios para obtener lo que se ha denominado “justicia social”, término que de igual manera se abordará en esta investigación, y es que las tareas aún no emprendidas o inacabadas por parte de nuestro gobierno obstaculizan que se garanticen los citados derechos. Ello impide a su vez el progreso en el debate teórico respecto a su propia naturaleza jurídica, sobre la que, dicho sea de paso, se han generado innumerables debates, toda vez que no se les ha podido identificar de manera plena como derechos subjetivos ni fundamentales y en variadas ocasiones se han circunscrito al ámbito de los derechos humanos. Con el fin de avanzar en el debate y ofrecer un camino de análisis claro, resulta imprescindible reconocer, como punto de partida, que su existencia está vinculada, en primera instancia, “al liberal Congreso Constituyente mexicano de 1856-1857”⁴, y enseguida al desarrollo de nuestra propia Constitución. Sin lugar a dudas, el antecedente que marcó la pauta para que el gobierno mexicano los considerara como parte fundamental de nuestro máximo ordenamiento jurídico lo constituye, en el siglo XVIII la Constitución francesa —24 de junio de 1793—, de manera particular a través de su artículo 21, en el que se establecía que “la sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desamparados, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoles los medios de existencia a aquellos que están fuera de condiciones para trabajar”⁵. Regresando a la falta de progreso en el debate teórico respecto a la naturaleza jurídica de los derechos sociales, éste podría reactivarse si los involucrados le dieran su valor a la riqueza que las minorías aportan a nuestro país. Además también analizando sus particularidades; informando y concientizando a las minorías de la relevancia de sus derechos sociales; diseñando, construyendo y poniendo en práctica políticas públicas —de manera general— y programas —de manera particular—, que atiendan sus necesidades básicas y

⁴ Manuel González Oropeza. “La naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. La posibilidad de definirlos jurídicamente”, en *Anuario Jurídico*, núm. XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1895, pp. 119-120.

⁵ *Ibidem*, p. 115.

complementarias para lograr un nivel de vida conveniente; y, entre otros, implementando mecanismos que posibiliten defenderlos ante los tribunales pertinentes. A simple vista pareciera que el establecimiento y puesta en práctica de las tareas que pudieran derivar en la creación de procedimientos protectores de los derechos sociales en México es prácticamente ilusorio. No obstante, si ambas acciones se emprendieran, la ideología radical —que debido a generalizaciones erróneas se le atribuye a la comunidad musulmana establecida en México— dejaría de fungir como una condicionante de su protección.

Como es posible observar, el fenómeno de estudio brevemente descrito implica el desarrollo de una labor vasta, prácticamente imposible de realizar —si se quiere obtener resultados consistentes— si no se cuentan con objetivos determinados que la guíen y lleven a buen puerto. Es por ello esencial enunciarlos en este momento de manera precisa aunque ya es posible distinguirlos en las páginas anteriores. Los fines principales de este trabajo de investigación son tres. El primero consiste en dilucidar alrededor de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México. El segundo es aportar al debate respecto a la naturaleza jurídica de los derechos sociales. El último refiere a esgrimir propuestas tendientes a desarrollar procedimientos protectores que tengan como fin asegurar los derechos sociales de los musulmanes en México. Éstos, fuera de toda duda, descansan sobre los siguientes particulares. El primero deriva en analizar el concepto de *derechos sociales*, que dará pie a razonar respecto a los derechos sociales de las minorías en México. Enseguida resultará propicio diseñar un modesto marco teórico que permita analizar el complejo fenómeno de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México, mismo que posibilite examinar las causas que propician la falta de garantía de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México. Los anteriores fines se complementarán con el referente a la realización de un mapa general de la presencia musulmana en México. La consecución de estos cuatro propósitos favorecerá el alcance de los siguientes. Por un lado, razonar en relación a la posibilidad de garantizar plenamente los derechos sociales de los musulmanes en México. Asimismo, reflexionar y proponer los caminos para lograrlo. Problematizar en razón a la imposibilidad de integrar los derechos de las minorías dentro de una teoría liberal que aspira a la universalidad de los derechos y, por último, elucidar respecto a que si los

derechos sociales de las comunidades musulmanas establecidas en distintas entidades federativas de nuestro país realmente les posibilitan un desarrollo autónomo e igualitario.

Los citados propósitos, aunque más bien modestos, responden a la necesidad de comprender el tema logrando una aproximación académica seria y consistente a la que además se sumarán insumos teóricos relevantes –como los ya referidos— que construyan un andamiaje sobre el que sostener y comprobar argumentos, y es que sin lugar a dudas, el fenómeno que los derechos sociales de los musulmanes en México representan, alude a un universo de estudio incluso cuando ha sido muy bien delimitado, y es que, para el caso que ocupa esta investigación resulta necesario analizar por separado a los derechos sociales y al fenómeno que el islam representa en nuestro país. Ello con el fin de contar con elementos que posibiliten, de manera posterior, dilucidar alrededor de ambos de manera conjunta, tal y como es posible observar en la propia estructura del trabajo, misma que se abordó con oportunidad.

Por último, en relación a los resultados esperados de la investigación, quiero señalar que espero motivar la realización de estudios más específicos sobre el tema, toda vez que el análisis de los derechos sociales de las minorías ha tendido a generalizarse, por lo que se han dejado de lado las particularidades de distintos grupos que enriquecerían las reflexiones en torno al tema. Asimismo, espero hacer evidente la importancia que representa el estudio del Islam para nuestro país no sólo en los ámbitos jurídico, económico, político, social y religioso tratados éstos de manera aislada, sino en su conjunto. Asimismo, espero que la lectura de esta investigación produzca que los argumentos sean cuestionados con el fin de generar una mayor dinámica que evolucione el conocimiento que hasta el momento se tiene respecto al tema en el conexo delimitado, así como en otros incluso totalmente diversos. Finalmente, con el desarrollo de esta investigación confío en contribuir a resarcir espacios existentes en el estado del conocimiento de la materia.

Primera parte. Antecedentes y fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México

*Todo el que siente curiosidad por darle un significado a la vida se ha preguntado
Al menos una vez por el sentido del lugar y el momento en que ha nacido...
...A veces me siento desdichado por haber nacido en Estambul,
bajo el peso de las cenizas y las ruinas decrépitas de un imperio hundido,
en una ciudad que envejece respirando opresión, pobreza y amargura.
(Pero una voz interior me dice que en realidad eso ha sido
Una suerte).⁶*

Orhan Pamuk

Capítulo 1. Antecedentes y fundamentos teóricos para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México

1.1. Antecedentes y fundamentos teóricos

La problematización del estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México requiere de elementos de conocimiento que posibiliten una aproximación clara y confiable al tema. Ello, toda vez que el fenómeno que el Islam representa en el ámbito mundial se ha complejizado máxime en el presente siglo, y con él, todos aquellos aspectos que lo conforman y que de igual manera, lo enriquecen.

Este primer capítulo de la investigación está dedicado a exponer los resultados de una sucinta –pero no por ello menos significativa— revisión de diversas obras que en conjunto, constituyen y determinan el nivel del estado del conocimiento respecto al tema de estudio. En este sentido, resulta indispensable aclarar que su desarrollo tiene los siguientes propósitos. El primero consiste en exponer los resultados de la revisión de las obras. El segundo se centra

⁶ Orhan Pamuk. *Estambul*, Mondadori, Barcelona, 2003, p. 17.

en evaluar las principales tendencias de la literatura existente en la materia, así como en discutir su nivel de avance. El último se constituye en fungir como una herramienta de consulta que le posibilite al lector identificar datos concretos de cada una de ellas, y por último, que por su propia naturaleza concentre información que posibilite construir una base documental destinada a desarrollar la especificidad de cualquier fenómeno de estudio adyacente, por un lado, a los derechos sociales de las minorías y, por otro, al Islam.

Con el fin de llevar a buen puerto la exposición del estado del conocimiento de la materia que me ocupa, me concentraré en el estudio de publicaciones académicas. Una vez examinadas las aportaciones de los autores, enfatizaré en aquellas áreas sobre las que es necesario producir un mayor número de estudios con el fin de paliar la ausencia de obras de carácter conceptual y teórico. En lo que a la metodología de presentación de las obras concierne, después de clasificarlas de acuerdo a la línea de investigación que en ellas se desarrolla, el criterio de su organización en general responde al año de su publicación.

En este momento es relevante advertirle al lector que las publicaciones no necesariamente muestran un sentido de continuidad entre sí. Es decir que en cada obra los autores sustentan argumentos propios que no necesariamente son coincidentes con otros, a pesar de estar catalogadas en una misma línea de investigación. Esta condición, más allá de ocasionar confusiones, es la que finalmente enriquece el estado de conocimiento de la materia, toda vez que es plausible encontrar diversas miradas desde las que ha sido abordado el fenómeno que representan los derechos sociales de los musulmanes en México.

Asimismo, es dable aclarar que también es posible que una obra pueda clasificarse en dos o incluso en tres líneas de investigación a la vez. Sin embargo el hecho de que aparezca en determinada categoría responde a la relevancia de su contenido en el marco del tema de la presente investigación. Las líneas de investigación detectadas en la revisión de las obras —mismas que corresponden a las secciones que se desarrollarán en este primer capítulo de la investigación— son las siguientes: derechos fundamentales, derechos sociales; derechos de

las minorías; libertad religiosa como derecho fundamental; y derecho, religión, poder e igualdad.

Por último, es oportuno señalar que es evidente que el estado del arte de cualquier materia es interminable, ya que se producen investigaciones de manera frecuente, que tan sólo serían susceptibles de integrarse a las versiones de actualización que llegaran a realizarse sobre el estado del conocimiento. Empero mi propósito en este espacio es mostrar los resultados del estudio de una porción significativa –considerando para ello, y en mayor medida, el contenido más allá de la cantidad— de obras que enriquecen en grande manera el área de investigación del tema de los derechos sociales de los musulmanes en México.

1.1.1. Derechos fundamentales, derechos sociales

La primera línea de investigación identificada en la revisión de las aportaciones académicas de distintos autores corresponde a aquella en la que se han abordado los derechos sociales en el marco de los derechos fundamentales. Las referencias que expondré los estudian de manera genérica. Mi propósito no es construir una amplia sección respecto a estas publicaciones, toda vez que su universo es aún más vasto que el de los derechos de las minorías, que el de los derechos sociales de las minorías y más aún que el de los derechos sociales de las minorías religiosas. Empero su abordaje en este elemental exordio tiene como propósito mostrar algunos elementos de conocimiento elementales para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes que, fuera de toda duda, podrían ser retomados para el estudio particular de prácticamente cualquier minoría religiosa.

Comenzaré con el artículo que lleva por título *Escritos sobre Derechos Fundamentales*⁷, escrito por Ernst-Wolfgang Böckenförde. En ésta el autor aportó elementos de conocimiento de carácter teórico al estudio de los derechos fundamentales –a los que a lo largo de sus

⁷ Ernst-Wolfgang Böckenförde. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993.

disertaciones se refiere como *derechos sociales*—. Para lograr su cometido, abordó la teoría liberal, la teoría institucional, la teoría axiológica, la teoría democrático-funcional, la teoría del Estado social, la teoría de la Ley Fundamental y, por último, la teoría de los derechos fundamentales en el marco de la Constitución o dicho de otro modo, la idea de los derechos fundamentales sociales como derechos constitucionales.

Böckenförde produjo una obra muy acabada, integral al abordar diversas teorías y explicarlas a la luz de los resultados de una contraposición clara y certera que coloca en el centro de la discusión elementos tales como el derecho y la libertad –tanto de opinión como religiosa—, así como la igualdad jurídica y, de igual manera, sus regulaciones, necesarias para alcanzar objetivos comunes indispensables, y –añado con mis propias palabras— garantizar un nivel mínimo de armonía social.

El elemento distintivo de esta publicación está dado por el análisis de la conexión del contenido jurídico-objetivo de los derechos fundamentales con su contenido jurídico-subjetivo, así como sus efectos en la estructura⁸ de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania –que de manera común es denominada como Constitución Alemana—, en la que profundiza, de manera especial, durante el régimen político comprendido entre 1918 y 1933, denominado *República de Weimar*.

Un año más tarde, Manuel Medina Guerrero⁹ escribió un artículo con título homónimo de la obra publicada por Ernst-Wolfgang Böckenförde, en alusión al estudio que este último había realizado. El objetivo de Medina Guerrero es argumentar alrededor de la necesidad de “facilitar la recepción en España de obras clave de la dogmática alemana en materia de derechos fundamentales”¹⁰, toda vez que ello implica atender los retos que enfrentan los

⁸ Producto de la conexión del contenido jurídico-objetivo de los derechos fundamentales con su contenido jurídico-subjetivo, Böckenförde consideró a la función dogmático-jurídica, la función teórico-estatal y la función teórico-constitucional, como efectos subsiguientes para la estructura de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. *Ibidem*, pp. 125-131.

⁹ Manuel Medina Guerrero. “Escritos sobre Derechos Fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, núm. 41, Madrid, mayo-agosto de 1994, pp. 323-331.

¹⁰ *Ibidem*, p. 324.

derechos fundamentales en la Europa del siglo XX y adentrarse en el conocimiento profundo del propio sistema español de derechos fundamentales.

Este breve escrito es una muestra de la relevancia e incidencia que otras obras tienen en un sistema jurídico determinado. La aproximación a las aportaciones de diversos estudiosos del derecho y la discusión generada en torno a éstas producen necesariamente avances en la reflexión y en los debates, que conducen a su vez al logro de mejoras en los andamiajes teórico-jurídicos, lo que finalmente proporciona resultados visibles en la relación del Estado con la sociedad, toda vez que las necesidades de esta última se minimizan. En este caso, dichas necesidades están directamente relacionadas con la estructura de los derechos fundamentales, el acuerdo de su significado —así como de su aceptación general— y, por último, el establecimiento de una definición concreta “de conceptos esenciales como el de *límite*, utilizado tanto para describir el contenido constitucionalmente protegido de los derechos *prima facie* como las restricciones que éste eventualmente ha de sufrir al colisionar con otros derechos o bienes de naturaleza constitucional”¹¹.

Por su parte, Luigi Ferrajoli ha aportado diversos elementos de conocimiento al debate de los derechos humanos, que han tendido a explicar, en mayor medida, tales derechos en el marco de las nuevas perspectivas, desafíos, el garantismo penal, así como constitucionalismo, y no en el sentido contrario, toda vez que problematizar dicho elementos de conocimiento en el marco de los derechos humanos implica un análisis jurídico distinto. La particularidad del conjunto de las obras que señalaré a continuación es que el autor analiza, desde diversos miradores, a los derechos humanos.

Con lo anterior el autor posibilita conocer la relevancia de su estudio en cualquier época, toda vez que éste evoluciona, crece y se robustece con el transcurrir del tiempo. Así pues y en el sentido primero de este párrafo, las obras más representativas de este jurista son: *Derecho y*

¹¹ *Ibidem*, p. 325.

*razón. Teoría del garantismo penal*¹²; *Derechos y garantías. La Ley del más débil*¹³; *El garantismo y la filosofía del derecho*¹⁴; *Epistemología jurídica y garantismo*¹⁵; y *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*¹⁶.

En este sentido, diversos autores han realizado aportaciones con el fin de discutir los planteamientos esgrimidos por dicho autor. Así, Rafael Enrique Aguilera Portales coordinó la obra que lleva por título *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*¹⁷, de la que es indispensable destacar el artículo denominado “Los derechos fundamentales en la filosofía jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”¹⁸, en el que además del coordinador de la obra, también participó Rogelio López Sánchez. La coordinación de esta publicación se realizó con el mismo propósito que la escrita por Liborio L. Hierro. Con esta investigación los autores enriquecen el marco teórico del tema que me ocupa, y es que tal y como lo establecen, su objetivo es mostrar la estructura y naturaleza de la teoría del garantista de Luigi Ferrajoli sobre los derechos fundamentales, es decir explicar desde su perspectiva el aporte que realiza el garantismo a la teoría de los derechos fundamentales.

Con el fin de lograr su cometido, Aguilera Portales y López Sánchez abordan el concepto de los derechos fundamentales, así como su vínculo con la democracia sustancial bajo las premisas expuestas por Luigi Ferrajoli. De igual manera argumentan en relación a la estructura de estos derechos en el marco del garantismo y éste a su vez en el ámbito del

¹² Luigi Ferrajoli. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

¹³ Luigi Ferrajoli. *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.

¹⁴ Luigi Ferrajoli. *El garantismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

¹⁵ Luigi Ferrajoli. *Epistemología jurídica y garantismo*, Fontamara, México, 2004.

¹⁶ Luigi Ferrajoli y José Juan Moreso *et al.* *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008.

¹⁷ Rafael Enrique Aguilera Portales (coordinador). *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.

¹⁸ Rafael Enrique Aguilera Portales y Rogelio López Sánchez. “Los derechos fundamentales en la filosofía jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”, en Rafael Enrique Aguilera Portales (coordinador). *Nuevas perspectivas y desafíos en la..., op. cit.*, pp. 49-82. Para profundizar en el tema véase Cristina Monereo Atienza. “Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, núm. 27, 2013, Universitat de València, Valencia, 2013, pp. 121-154.

neoconstitucionalismo. La fundamentación axiológica de los derechos fundamentales es otros de los elementos que ambos autores desarrollan con sumo detalle.

La contribución de los autores resulta fundamental, toda vez que posibilita concentrar el análisis en determinados postulados –en este caso los expuestos por Ferrajoli— y concretar propuestas de trabajo derivadas de dicho análisis. Los trabajos de este tipo le muestran al lector elementos de conocimientos básicos, característicos de cada jurista que en ellos se aborda. Ello permite lograr una aproximación sensible a sus axiomas, y prepara a los interesados en el tema para acercarse a los estudios, en los que los parangones entre los principios, son el objetivo principal.

La obra que referiré a continuación es distinta a las abordadas hasta el momento, toda vez que las dilucidaciones del autor se basan en el análisis y crítica a las aportaciones de un especialista en la materia. En 2007, Liborio L. Hierro contribuyó a la discusión a través del escrito denominado “Los derechos económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”¹⁹. Esta aportación al estado del arte se caracteriza por el estudio de un referente teórico en los derechos humanos. Los objetivos que el autor se propone alcanzar con el desarrollo de este trabajo son diversos. A saber: analizar cinco diferencias entre los derechos individuales, civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales; exponer la teoría de Alexy²⁰ –a quien abordaré adelante a través de diversas aportaciones— sobre los derechos económico-sociales; discutir si las diferencias estudiadas se consolidan o se disocian en la reconstrucción teórica propuesta por Robert Alexy; abordar los postulados de Stephen Holmes y Cass R. Sustein en torno a los derechos jurídicamente protegidos; y contraponer los postulados de estos especialistas con los esgrimidos por Alexy.

¹⁹ Liborio L. Hierro. “Los derechos económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, Universidad de Alicante, Alicante, 2007, pp. 249-271.

²⁰ La relevancia de la inclusión de la lectura que otros autores realizan respecto a las aportaciones de teóricos representativos como Robert Alexy por ejemplo consiste en mostrar la vigencia de sus argumentos, así como la pertinencia de asirse de ellos para explicar una variedad de fenómenos que pueden ser enmarcados en diversos contextos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Con el fin de lograr los múltiples cometidos citados con anterioridad, Hierro toma como punto de partida los Pactos sobre Derechos Humanos de 1966, a través de los que es posible reconocer la división histórica de los derechos humanos en dos grandes categorías: la de los derechos civiles y políticos –a la que históricamente se le ha denominado como “primera generación” y a los que él se refiere como “derechos individuales”— y la de los derechos económicos, sociales y culturales –a la que paralelamente se le llamó “segunda generación” y que el autor, para fines de su investigación alude como “derechos económico-sociales”—²¹. Después de analizar el pensamiento liberal de la primera generación y el socialista de la segunda generación de derechos, el autor problematiza alrededor de las siguientes premisas: “los derechos económico-sociales no son derechos universales”, “los derechos económico-sociales no son derechos absolutos o erga omnes”, “los derechos económico-sociales no son derechos definitivos”, “los derechos económico-sociales no son derechos gratuitos ni baratos” y “los derechos económico-sociales no son derechos justiciables”.

El trabajo anterior, que conforma el grueso de sus dilucidaciones, posibilita que Hierro concluya, de manera puntual, con el tema de los derechos económico-sociales en la dogmática de Alexy, y para hacerlo se apoya de un esquema del sistema de los derechos fundamentales que en su momento expuso dicho autor. En este sentido, las categorías denominadas “derechos a algo”, “libertades” y “competencias” son las que le dan forma a dicho elemento gráfico. Es así que, por último, reflexiona sobre los derechos a protección, los derechos a organización y procedimiento, así como los derechos a prestaciones en sentido estricto.

Aunado a las referencias expuestas con anterioridad, por último citaré algunas obras a través de las que los autores contribuyen al estudio de las teorías de los derechos sociales. Aunque sin hacer una referencia explícita a los derechos sociales de las minorías y más aún a los derechos sociales de las minorías religiosas, los especialistas aportan elementos de conocimiento fundamentales que posibilitan una aproximación concienzuda e integral al

²¹ *Ibidem*, p. 250.

tema. Estas obras publicadas en forma de artículos o libros son: *Teoría de los derechos fundamentales*²²; *Derechos sociales: teoría e ideología*²³; *Curso de derechos fundamentales: teoría general*²⁴; “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”²⁵; “Primeros apuntes para una teoría sobre los derechos sociales ¿Es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?”²⁶; *Teoría de los derechos sociales en la Constitución Abierta*²⁷; *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*²⁸; “Herramientas para una Teoría de los derechos sociales (discusión doctrinal)”²⁹; “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”³⁰; “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”³¹; y “Una teoría de los derechos sociales es posible”³².

1.1.2. Derechos de las minorías

Esta sección está conformada por obras, que en suma, aportan elementos de conocimiento de carácter —en mayor medida— teórico necesarios para problematizar los derechos sociales de los musulmanes en México. Quiero comenzar por un artículo escrito por Paolo Comanducci, que lleva por título “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico

²² Robert Alexy. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

²³ Francisco José Contreras Peláez. *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994.

²⁴ Gregorio Peces-Barba Martínez. *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

²⁵ Luis Prieto Sanchís. “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 9-57.

²⁶ Roberto Gargarella. “Primeros apuntes para una teoría sobre los derechos sociales ¿Es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, en *Jueces para la democracia*, núm. 31, Asociación Jueces para la Democracia, Madrid, marzo de 1998, pp. 11-15.

²⁷ Oscar Rodríguez Olvera. *Teoría de los derechos sociales en la Constitución Abierta*, Comares, Granada, 1998.

²⁸ Rafael de Asís Roig. *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, Dykinson, Madrid, 2001.

²⁹ Cristina Monereo Atienza. “Herramientas para una Teoría de los derechos sociales (discusión doctrinal)”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 22, Universitat de València, Valencia, 2005, pp. 265-290.

³⁰ Francisco Javier Ansuátegui Roig. “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 24, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, julio de 2010, pp. 45-64.

³¹ María José Añón Roig. “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, Universidad de Granada, Granada, 2010, pp. 15-41.

³² Cristina Monereo Atienza. “Una teoría de los derechos sociales es posible”, documento de trabajo, Universidad de Málaga, Málaga, disponible en <http://observatoridesc.org/files/cap1.pdf>

neoilustrado”³³, que fue publicado en 1995. De una manera muy asequible, el autor acerca al lector al estudio de los derechos humanos y las minorías a través de un análisis y propuesta conceptual de ambos términos, así como del abordaje de cuatro tipos de los derechos humanos, dentro de los que destaca a los derechos sociales.

Las aportaciones de Comanducci muestran una clara estructura de la información que posibilita conocer de una manera amable, diversos géneros de minorías. En este sentido, y más allá de que él problematiza en torno a las minorías culturales bajo la hipótesis de que “el cuidado de la identidad cultural de dichas minorías puede realizarse fijando dos diversos tipos de derechos culturales, los negativos y los positivos”³⁴, dilucida sobre los derechos subjetivos y, para el caso que me ocupa, respecto al problema de los contenidos de los derechos humanos, del que desataca una de las principales discusiones que se mantienen en relación al problema del reconocimiento de las siguientes cuatro categorías: derechos liberales, sociales, culturales y ecológicos.

Ahora resulta de gran relevancia aludir una obra que se escribió dos años más tarde respecto a la anterior y que resulta complementaria de la misma al pormenorizar en un tema muy sensible: la tolerancia. Un prolegómenos plagado de una cantidad de información expuesta a través de tres casos donde es posible identificar a distintos grupos minoritarios como el eje central de la discusión, es el comienzo de una interesantísima serie de reflexiones de Rodolfo Vázquez, quien a través del artículo denominado “Derecho de las minorías y tolerancia”³⁵ expone la manera en que dichos grupos minoritarios hacen valer sus tradiciones y costumbres aún en un Estado con un orden jurídico –los adjetivos son míos— vasto y sólido –aunque sin duda perfectible—, que se ha construido alrededor de ya casi dos siglos.

³³ Paolo Comanducci. “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 3, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, octubre de 1995, pp. 21-42.

³⁴ *Ibidem*, p. 21.

³⁵ Rodolfo Vázquez. “Derecho de las minorías y tolerancia”, en *Diánoia. Revista de Filosofía*, vol. XLIII, núm. 43, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 147-161.

Si bien es cierto que el autor no repara de manera específica en el caso de las minorías religiosas, su discurso aporta a la discusión, toda vez que argumenta respecto al debate contemporáneo que se ha realizado en torno a las minorías en general, y es que indica que éste fluctúa entre dos extremos impensables: su integración indiscriminada a la sociedad o la tolerancia incondicional de estos grupos. Uno de los principales referentes teóricos del autor es Paolo Comanducci, de quien toma la propuesta de trabajo referente a lograr un tipo de modelo de jerarquización³⁶ entre los diferentes tipos de derechos. Ello, con el fin último de problematizar sobre el derecho de las minorías en un contexto carente de tolerancia.

Con el propósito de llevar a buen puerto su objetivo, Rodolfo Vázquez se propone, a lo largo de su escrito revisar algunas propuestas teóricas que le otorgan una prioridad ética a la comunidad cultural sobre el individuo, y justificar, desde su perspectiva, la relevancia de la concepción liberal de la persona moral, así como ofrecerle al lector argumentos en favor de la primacía de los derechos liberales sobre los culturales.

A continuación citaré el título de cada una de las contribuciones, así como sus autores. El objetivo de este ejercicio es que el lector conozca los aspectos relevantes del contenido de la publicación —como el lector podrá observar en las referencias a pie de página, algunos de los artículos que se abordarán de manera puntual en alguna de las secciones que conforman esta revisión bibliohemerográfica, también podrán encontrarse en diversas revistas académicas—. Así pues, comenzaré por los artículos que conforman la parte dedicada al estudio de los derechos sociales. Dichos escritos son: “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”³⁷ autoría de Luis Prieto Sanchís; “Derechos sociales fundamentales”³⁸ de Robert Alexy; “Los derechos sociales en el constitucionalismo

³⁶ La jerarquización *per se* considera dos grandes tendencias: “la que construye una jerarquía en orden descendente que va de los derechos liberales a los culturales y la tendencia contraria que construye la jerarquía en orden ascendente. En otros términos, la supremacía de los derechos liberales sobre los culturales o la supremacía de estos últimos sobre los primeros”. *Ibidem*, p. 149.

³⁷ Luis Prieto Sanchís. “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, *ibidem*, pp. 15-65.

³⁸ Robert Alexy. “Derechos sociales fundamentales”, *ibidem*, pp. 67-85.

moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho”³⁹, escrito de Gerardo Pisarello; y “Sobre los derechos sociales”⁴⁰, cuyo autor es Carlos S. Nino.

Los escritos que conforman la segunda parte de la compilación, destina a reflexionar alrededor de los derechos de las minorías son: “El problema ético de las minorías étnicas”⁴¹ de Ernesto Garzón Valdés; “Sobre el relativismo cultural y universalismo ético. En torno a ideas de Ernesto Garzón Valdés”⁴², autoría de Luis Villoro; “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”⁴³, cuyo autor es Paolo Comanducci; “Derechos de las minorías y tolerancia”⁴⁴, escrito de Rodolfo Vázquez; y “La casa de muchas puertas”⁴⁵, producto de las dilucidaciones de José Antonio Aguilar Rivera. Estos escritos se constituyen como aportaciones minuciosas al tema de los derechos sociales y derechos de las minorías. Todas ellas cuentan con perspectivas diversas que han surgido a partir de las líneas de investigación desarrolladas por sus propios autores.

Ahora referiré un trabajo vasto autoría de Neus Torbisco Casals, que lleva por título *Minorías culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*⁴⁶. Señalo la vastedad de este trabajo de investigación, toda vez que escudriñó el tema del multiculturalismo y derechos de las minorías desde distintas perspectivas con gran detalle. Los miradores que destacan en el estudio de Torbisco Casals son el jurídico y filosófico.

Es así que en una primera parte de su investigación y a través de dichas perspectivas, el autor problematiza alrededor de los presupuestos conceptuales del debate sobre las minorías y los

³⁹ Gerardo Pisarello. “Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho”, *ibidem*, pp. 111-135.

⁴⁰ Carlos S. Nino. “Sobre los derechos sociales”, *ibidem*, pp. 137-143.

⁴¹ Ernesto Garzón Valdés. “El problema ético de las minorías étnicas”, *ibidem*, pp. 147-170.

⁴² Luis Villoro. “Sobre el relativismo cultural y universalismo ético. En torno a ideas de Ernesto Garzón Valdés”, *ibidem*, pp. 171-184.

⁴³ Paolo Comanducci. “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, *ibidem*, pp. 185-206.

⁴⁴ Rodolfo Vázquez. “Derechos de las minorías y tolerancia”, *ibidem*, pp. 207-222.

⁴⁵ José Antonio Aguilar Rivera. “La casa de muchas puertas”, *ibidem*, pp. 223-246.

⁴⁶ Neus Torbisco Casals. *Minorías culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*, tesis de doctorado, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2000.

derechos colectivos, propone algunas estrategias con el fin de replantear el debate de la noción alternativa de los derechos colectivos, abordó a las minorías sociales y culturales con el propósito de señalar los grupos que deben ser analizados dentro del multiculturalismo o dicho de otra manera para señalar a los grupos que deben ser considerados en el análisis del multiculturalismo. En la segunda parte de su investigación, Torbisco Casals aportó elementos de carácter teórico al tema al estudiar el vínculo entre los derechos colectivos y el liberalismo, el multiculturalismo y neutralidad estatal a partir, por un lado, de las perspectivas procedentes del ideal de tolerancia y, por otro, de la compatibilidad entre neutralidad y derechos colectivos. En este sentido examinó la relevancia moral de la pertenencia cultural considerando como eje de su discurso a los derechos colectivos como derechos derivativos y como derechos básicos. Por último reflexionó respecto a las demandas del multiculturalismo y los límites al pluralismo cultural.

Fuera de toda duda, el trabajo de investigación de Torbisco Casals aporta al estado de conocimiento de la materia que me ocupa. La tarea permanente, derivada de la lectura de la obra, consiste en continuar con la búsqueda de un mayor número de trabajos que sumen a las líneas de investigación trazadas por el autor. Ello, con el fin de que se robustezcan y amplíen, considerando para ello, estudios de caso en los que se aborde la realidad de un determinado Estado o zona geográfica.

En el mismo año que la aportación anterior, Juan Carlos Velasco Arroyo escribió el artículo intitulado “Derechos de las minorías y democracia liberal: un debate abierto”⁴⁷. El análisis del autor parte de la década de los noventa del siglo pasado, donde ubica un problema generado por el colapso definitivo de las utopías sociales de la modernidad, y éste se refiere a las demandas de reconocimiento de distintos grupos nacionales y minorías culturales, dentro de las que se agrupan grupos étnicos, lingüísticos o religiosos.

⁴⁷ Juan Carlos Velasco Arroyo. “Derechos de las minorías y democracia liberal: un debate abierto”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 109, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, julio-septiembre de 2000, pp. 201-221.

A través de las disertaciones de Velasco Arroyo es posible reconocer el debate ideológico que se generó en torno a la categoría de “identidad” en las estructuras políticas de los Estados, que construyeron formas hegemónicas de esa identidad étnica, lingüística o religiosa que, por su propia naturaleza desconocen las particularidades de cada uno de los grupos minoritarios establecidos en ellos. Las tareas que realiza Velasco Arroyo en este sucinto escrito se abrevian en los siguientes dos aspectos: formular algunos de los problemas que el reconocimiento de los derechos de las minorías plantea a la doctrina liberal clásica, y revisar de manera crítica algunos de los intentos más consistentes que se emprendieron todavía en el siglo pasado con el propósito de dar cuenta de la relevancia política del estudio de los derechos de las minorías.

El marco teórico, a través del que el autor fundamenta sus reflexiones, se encuentra constituido por la teoría liberal contemporánea, así como por el análisis de las aportaciones de autores tales como Charles Taylor, Jürgen Habermas y Will Kymlicka, especialmente útiles para explicar la manera en la que se compatibilizan los derechos de las minorías con los principios básicos del pensamiento demoliberal contemporáneo. Por último quiero señalar que las herramientas jurídicas que el autor analiza –y me atrevo a aseverar que critica— a lo largo de la exposición de su investigación se ciñen al constitucionalismo democrático.

En 2001 se publicó un artículo autoría Rainer Bauböck, que se intitula “Public Culture in Societies of Immigration”⁴⁸. El motivo de la inclusión de este escrito al estado del arte no corresponde propiamente a que las aportaciones del autor sean expuestas desde la perspectiva del derecho, sino porque muestra de manera clara el debate que se ha generado respecto a los derechos de las minorías en el marco de la cultura pública, y parte de los fundamentos del autor se encuentran constituidos por los postulados esgrimidos por Will Kymlicka, quien se ha convertido en un referente teórico para el estudio de los derechos de las minorías.

⁴⁸ Rainer Bauböck. “Public Culture in Societies of Immigration”, en *International Migration and Ethnic Relations*, School of International Migration and Ethnic Relations, Malmö University, Malmö, 2001, pp. 1-12.

Rainer Bauböck señala, que el respeto al lenguaje, historia, memoria, y la no discriminación, constituyen elementos que podrían mejorar las condiciones de inserción de los migrantes a las sociedades de acogida y ello, sin lugar a dudas, podría generar la deferencia de la que en innumerables ocasiones carecen las minorías en cualquier estado –agrego con mis palabras: provengan o no de algún movimiento migratorio específico—.

En el mismo año que la obra anterior se publicó un estudio que lleva por título *Liberalismo, Estado de derecho y minorías*⁴⁹, escrita por Rodolfo Vázquez. En ésta el autor desarrolla, a lo largo de tres partes, conceptos tales como autonomía, diversidad, igualdad, imparcialidad, pluralismo y tolerancia. Las disertaciones del autor parten del *liberalismo igualitario y la autonomía personal*, en las que pareciera encontrarse en gran medida la justificación del reconocimiento de los derechos humanos y del derecho del trato igualitario –al respecto, el autor sugiere que la noción de igualdad puede ser abordada, tanto desde la perspectiva descriptiva como desde la normativa. Esta última, sin lugar a dudas es la que nos interesa—.

El autor continuó con sus reflexiones alrededor de Estado de Derecho basándose en los argumentos expuestos por John Rawls y Ronald Dworkin. Al respecto señala que en un marco de respeto a las normas, los individuos deben considerarse como entidades con autonomía y dignidad. Esta aseveración refuerza las disertaciones expuestas en la primera parte de su obra, toda vez que nuevamente expone una justificación respecto a la autonomía y a la igualdad que caracterizan a cada ser humano.

En la última parte de su obra, Vázquez desarrolla propiamente el tema de los derechos de las minorías en un marco de tolerancia. Al respecto advierte sobre la polémica que ha causado el tema del multiculturalismo, máxime en los grupos minoritarios que siempre han buscado el respeto a sus costumbres y tradiciones. En este sentido, las dilucidaciones del autor están fundamentadas en el derecho liberal y en el derecho cultural, en cuyo análisis, si bien es

⁴⁹ Rodolfo Vázquez. *Liberalismo, Estado de derecho y minorías*, Paidós y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

cierto no aborda de manera directa a las minorías religiosas, sí considera a grupos culturales. Al respecto pone de manifiesto la necesidad del reconocimiento a la pluralidad cultural, que garantice la mutua tolerancia.

Si bien es cierto que la obra⁵⁰ que abordaré a continuación no es de carácter académico, también lo es que se constituye como una herramienta de consulta de gran relevancia —que complementa a las anteriores—, toda vez que representa un esfuerzo por parte de una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria. En 2003, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —CNDH— publicó un fascículo que forma parte una colección en la que se estudiaron diversos temas propios del quehacer cotidiano de dicho organismo.

En este cuadernillo, que de manera concreta se constituyó como producto de las ponencias presentadas en un evento que se organizó en la Ciudad de México, es posible encontrar un análisis desde distintos miradores, de los derechos de las minorías religiosas. En este sentido, la obra de nombre homónimo, recopiló las reflexiones de cinco autores, especialistas en el tema, quienes aportaron de manera concreta a los siguientes aspectos: “los derechos de las minorías religiosas”⁵¹, “los derechos de los grupos religiosos”⁵², “origen y desarrollo del mormonismo y sus derechos como minoría en México”⁵³, “los derechos humanos, principios bíblicos sostenidos por los bautistas a través de la historia”⁵⁴, “el derecho humano a la libertad religiosa”⁵⁵.

Para el caso que ocupa esta investigación quiero destacar las siguientes contribuciones: “los derechos de las minorías religiosas”, “los derechos de los grupos religiosos”. En la primera, Roberto Blancarte abordó de una manera más general —en relación a las aportaciones de Elio

⁵⁰ Francisco Olguín Uribe (Secretario Ejecutivo). *Los derechos de las minorías religiosas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

⁵¹ Roberto Blancarte. “Los derechos de las minorías religiosas”, *ibidem*, pp. 13-20.

⁵² Elio Masferrer Kan. “Los derechos de los grupos religiosos”, *ibidem*, pp. 21-27.

⁵³ Sergio Pagaza Castillo. “Origen y desarrollo del mormonismo y sus derechos como minoría en México”, *ibidem*, pp. 29-46.

⁵⁴ Gilberto Gutiérrez Lucero. “Los derechos humanos, principios bíblicos sostenidos por los bautistas a través de la historia”, *ibidem*, pp. 47-51.

⁵⁵ Raúl González Schmal. “El derecho humano a la libertad religiosa”, *ibidem*, pp. 53-63.

Masferrer Kan— la situación de los derechos de las minorías religiosas. Al respecto desarrolló términos como *establishment* religioso, así como las particularidades de la convivencia entre mayorías y minorías religiosas en el mundo occidental.

Elio Masferrer por su parte, abonó a la discusión desde la perspectiva de la Antropología de las Religiones, lo que le imposibilitó utilizar el término *minorías religiosas*, toda vez que implica un juicio de valor. Esta consideración aporta al marco conceptual del término, ya que presenta un ángulo más de estudio. Asimismo, establece que tanto las culturas como las religiones son estructuras dinámicas cambiantes, y considera que existe una problemática en el estudio de sus derechos que puede ser apreciada a través de la diferencia en su tratamiento como grupo y como individuos. Al respecto me permito citar el siguiente párrafo. Un generador de conflictos:

*Lo tenemos en la legislación actual, en virtud de que admite lecturas sumamente divergentes. Por ejemplo, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se refiere a los grupos indígenas, le da validez constitucional a sus culturas, costumbres, etc., mientras que otros numerales del mismo ordenamiento sólo garantizan los derechos individuales de sus integrantes. De ahí que hoy en día exista un conflicto entre los derechos de esos grupos y los derechos individuales de las personas que los componen, quienes ejercen su derecho a elegir otra opción o a participar del proceso de desarrollo de transformación de su propio sistema cultural, y esto es una fuente adicional de conflicto*⁵⁶.

La propuesta del autor en relación a los conflictos que se generan entre las minorías religiosas es contar con una instancia especializada que tenga la facultad de atenderlos y resolverlos. Ello, porque éstas cuentan con derechos que son violentados y deben ser reparados en su totalidad.

⁵⁶ Elio Masferrer Kan. “Los derechos de los grupos religiosos”, en Francisco Olguín Uribe (Secretario Ejecutivo). *Los derechos de las...*, op. cit. p. 22.

Francisco Ibarra Palafox contribuyó al estudio de los derechos de las minorías en el mismo sentido que Elio Masferrer, aunque si bien es cierto no lo hace desde la perspectiva de las minorías religiosas, sí lo hace desde el mirador de las minorías etnoculturales. Al respecto quiero referir la obra intitulada *Minorías Etnoculturales y Estado Nacional*⁵⁷, de la que es necesario destacar los principales caminos de estudio trazados, toda vez que en cada capítulo analiza temáticas específicas con suma prolijidad.

Es así que en un primer capítulo aborda el estado del debate multicultural en la teoría liberal y los principios normativos de la justicia, con lo que suma al marco teórico de la materia. Su metodología de estudio propone aproximarse al tema en dos etapas, en cada una de las cuales aborda los derechos de las minorías desde las perspectivas del comunitarismo y de un marco liberal. En el capítulo posterior estudia a las minorías en su vínculo con el Estado nacional. En este apartado aborda de manera precisa al Estado liberal y al Estado Nacional, y pormenoriza –en ambos casos— en la aplicación de los principios de justicia.

El análisis de las instituciones para el acomodo de las minorías, en donde pormenoriza en el federalismo, la secesión, autonomía y derechos diferenciados, lo realiza en el capítulo siguiente. Para el caso que ocupa esta investigación es dable destacar el trabajo que lleva a cabo respecto a las minorías nacionales, los inmigrantes y los derechos diferenciados, así como los Estados multinacionales y Estados poliétnicos, a través de los cuales es posible aproximarse a las características jurídicas de las minorías. Este capítulo se complementa con el siguiente, en el que el autor problematiza alrededor de la inmigración y la ciudadanía en el Estado nacional.

La suma de este capitulado posibilita problematizar, en una última sección en la consonancia de las minorías y la democracia. En este momento es en el que el autor propone el estudio de las minorías en un marco teórico que alude a la democracia, y de manera específica a la democracia consensual frente a la democracia mayoritaria. Por último, en esta sección,

⁵⁷ Francisco Ibarra Palafox. *Minorías Etnoculturales y Estado Nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

Palafox aborda de igual manera el tema de la representación de grupo y los derechos especiales de representación.

En la memoria del Tercer Concurso de Ensayo *Caminos de la Libertad* también es posible encontrar contenidas las reflexiones de Francisco Ibarra Palafox en el escrito que lleva por título “La libertad de las minorías etnoculturales”⁵⁸, que de alguna manera recuperan, de manera sucinta, aquellas contenidas en su obra publicada en 2005, que referí con anterioridad. El autor enriquece el estado del conocimiento al dilucidar alrededor de las minorías y su vínculo con elementos de carácter jurídico. Al respecto aborda en un primer momento los objetivos que buscan llevar a buen puerto las minorías y a partir de ahí proporciona distintos términos sobre los que también repasa a lo largo de su texto. Algunos de estos términos son: minorías nacionales, minorías subestatales y minorías etnoculturales.

El problema que Palafox plantea está relacionado con la falta de oportunidades de las minorías –en sus distintas vertientes— para acceder a las libertades fundamentales enmarcadas en las democracias de corte liberal. Para el caso que ocupa esta investigación, a continuación e permito citar un párrafo del escrito de este autor, toda vez que posibilita reconocer la magnitud del fenómeno que aquí abordo.

Algunos sucesos políticos han llevado a algunos Estados nacionales a imponer barreras todavía más difíciles de superar. Por ejemplo, los atentados terroristas contra las torres gemelas y el Pentágono en Estados Unidos han desatado una guerra internacional contra el terrorismo que ha impactado a algunas minorías etnoculturales⁵⁹, a las que se ha incriminado injustamente.⁶⁰

⁵⁸ Francisco Ibarra Palafox. “La libertad de las minorías etnoculturales”, en Sergio Sarmiento (coordinador). *Memorias del Tercer Concurso de Ensayo Caminos de la Libertad*, Fomento Cultural Grupo Salinas, México, 2009, pp. 67-101.

⁵⁹ No obstante que Palafox refiere a las minorías que él estudia como *etnoculturales*, yo me referiré a las minorías *religiosas* y, dentro de ellas, a quienes practican el islam.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 71.

Es a partir de estas consideraciones que el autor se propone encontrar y analizar arreglos políticos que les permitan a estas minorías tener acceso a las libertades fundamentales que no han podido gozar. Asimismo, brindar opciones con el propósito crear las condiciones de igualdad de las cuales carecen las minorías para ejercer sus libertades.

La siguiente obra también es un escrito de Francisco Ibarra Palafox, quien en 2010 colaboró en una obra⁶¹ producto del homenaje al doctor Emilio O. Rabasa, de título homónimo. Su escrito lleva por nombre “En busca de la igualdad: minorías etnoculturales y democracia representativa”⁶². En este el autor estudia a las minorías etnoculturales a la luz del principio de igualdad, así como la relación de la democracia mayoritaria y de la democracia consensual con las minorías etnoculturales. Por último aborda la representación especial o representación de grupo.

Para el caso que me ocupa, el autor realiza reflexiones significativas, a partir de una revisión de la literatura, en torno al papel que desempeñan las minorías etnoculturales –dentro de las que destaca a las religiosas— al interior de la democracia, cuya atención por parte de los Estados ha sido prácticamente nula, lo que ha no generado, sino acentuado la desigualdad y discriminación que éstas padecen justamente en estos gobiernos democráticos. Es a partir de esta consideración que comienza un análisis en el que vincula a la representación de grupo con el principio de igualdad –sobre todo política—, en donde le muestra al lector la relevancia del acceso de dichas minorías a los puestos públicos del Estado.

Como es posible observar, Ibarra Palafox traza una línea de investigación que hasta el momento no había sido explorada, y es que el autor pone de manifiesto la relevancia del papel que desempeñan las minorías en Estados –como el mexicano— donde la democracia debiese posibilitar su participación en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía, que de alguna manera no forma parte de este tipo de agrupaciones.

⁶¹ Jorge Carpizo y Carol N. Arriaga (coordinadores). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.

⁶² Francisco Ibarra Palafox. “En busca de la igualdad: minorías etnoculturales y democracia representativa”, en Jorge Carpizo y Carol N. Arriaga (coordinadores). *Homenaje al doctor... op. cit.*, pp. 623-642.

En el mismo tenor de las aportaciones de Ibarra Palafox se encuentran las desarrolladas por Wil Kymlicka –quien se constituye como un referente teórico muy relevante en la materia—. A través de un escrito sucinto y muy significativo, Will Kymlicka aportó elementos de conocimiento al tema de “Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el derecho internacional”⁶³. En este artículo el autor contribuye con el establecimiento y explicación de elementos de carácter teórico que tienen como principal objetivo explorar “la relación entre el desarrollo de las normas relativas a los derechos de las minorías en el derecho internacional y el desarrollo del interés por los derechos de las minorías en la filosofía política, más concretamente en el multiculturalismo liberal”⁶⁴.

Con el fin de cumplir con su propósito Kymlicka, por un lado, analizó dos regímenes de derechos: los de las minorías nacionales en el derecho europeo, así como los de los pueblos indígenas en las normas de la Organización de las Naciones Unidas –ONU—, y por otro, comparó estos regímenes con las teorías del multiculturalismo liberal.

Como lo señalé en el párrafo anterior, el autor estudió de manera concreta a las minorías nacionales delimitadas a Europa y a los pueblos indígenas en las normas de la ONU. Empero también refirió en sus dilucidaciones a las minorías religiosas. Al respecto reflexiona sobre la particularidad que históricamente las ha caracterizado, misma que puede ser delimitada a las relaciones intolerantes y antidemocráticas que se han generado entre actores como conquistador y conquistado, colonizador y colonizado, colono e indígena, civilizado y primitivo, aliado y enemigo y, entre otros, entre amo y esclavo. Una vez reconocida esta situación, el autor señala que existen aspectos de la teoría y la práctica del multiculturalismo liberal que se han mostrado imposibles de codificar en forma de normas internacionales, lo que ha ocasionado que ambos movimientos puedan ser...

⁶³ Will Kymlicka. “Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el derecho internacional”, en *IUS*, núm. 22, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, 2008, pp. 46-72.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 46.

*...considerados como respuesta a la insuficiencia de un planteamiento puramente genérico de los derechos de las minorías, que intenta aplicar el mismo conjunto de derechos a todas las minorías etnoculturales. Un ejemplo de este planteamiento genérico se puede encontrar en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que en los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.*⁶⁵

De ahí la importancia de analizar la problemática considerando, como señala Kymlicka, a las clases particulares de minorías con una clase particular de historia y de territorio.

Aunque no desde la perspectiva de las minorías religiosas como se había citado en mayor medida hasta el momento, sino desde el mirador de las minorías indígenas, Mabel Romero⁶⁶ argumenta en el mismo sentido que Francisco Ibarra Palafox. A través de un sucinto trabajo aborda las formas directas de participación ciudadana en el marco de los regímenes democráticos, y considera que la democracia como gobierno mayoritario —que se encuentra limitado por los derechos de las minorías— se conforma por la suma de la mayoría y la minoría. Empero no es posible observar esta particularidad justamente con la última categoría citada. Es por ello que, en palabras de Molteni y Krause “El problema entonces no es la representación o que la decisión sea tomada en forma directa, sino la existencia o no de mecanismo que impongan frenos y controles al poder, para proteger los derechos de las minorías”.

Si bien es cierto que el estudio de la autora se ciñe al estudio de caso de Argentina, también lo es que esgrime notables argumentos a través de los que es posible conocer los retos que

⁶⁵ *Ibidem*, p. 52.

⁶⁶ Mabel P. Romero. “Formas directas de participación ciudadana”, en *Lecciones y Ensayos*, núm. 75, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Argentina, Buenos Aires, 2000, pp. 61-92.

enfrentan las minorías en otra latitud geográfica. En este sentido, realiza una contribución contundente al afirmar lo siguiente:

Considerando que la situación socio-económica del Chaco es muy difícil, hubiera sido importante hacerla más amplia a fin de que los numerosos grupos pequeños, pobres y de comunidades indígenas de la región pudieran tomar más participación activa en las soluciones comunales (tal como se mencionó en su momento para el caso de Bolivia) ya que son ellos los que mejor pueden trabajar por su integración jurídica y económica. No se puede olvidar que precisamente estos instrumentos, según muchos autores internacionales, son la principal defensa de algunas minorías.⁶⁷

La afirmación anterior posibilita reconocer que en realidad las minorías no necesitan apoyo del estado para integrarse jurídica y económicamente a una sociedad. El verdadero soporte que el estado pudiese aportar es la defensa de sus derechos sociales, no su promoción como un elemento que pudiese ser visto a la luz de la novedad, toda vez que éste ha sido rescatado en la normatividad internacional a partir de la Constitución francesa.

1.1.3. Libertad religiosa como derecho fundamental

La primera aportación que abordaré en lo referente a la línea de investigación en la que se analiza a la libertad religiosa como derecho fundamental fue escrita por Carlos Miguel Ruiz, quien profundizó en un tema en el que analiza la libertad religiosa en el marco de la Constitución y la cultura. A través del artículo intitulado “Libertad religiosa, Constitución y cultura”⁶⁸, Miguel Ruiz argumenta en torno al estrecho vínculo entre la cultura, la política, la ética y el derecho con la Constitución. En este sentido, el autor aborda el tema de la idea de cultura, en donde realiza un análisis de las aportaciones, especialmente de Hermann Heller a la definición del concepto. Una vez concluida esta tarea, analiza de manera cuidadosa la

⁶⁷ *Ibidem*, p. 79.

⁶⁸ Carlos Miguel Ruiz. “Libertad religiosa, Constitución y cultura”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 10, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio de 2004, pp. 227-243.

relación de la cultura con la política, y para ello profundiza en las características de lo que denomina como “cultura subjetiva”. En esta segunda sección de su artículo concluye que “la política no es lo mismo que la cultura, pero una política duradera pretende siempre asentarse en una cultura”⁶⁹.

Una vez que se aproxima a la relación entre la cultura y la ética dilucida entonces sobre la cultura Constitucional y Constitución cultural. Ambos elementos de conocimiento forman parte de una línea de estudio que no había sido desarrollada hasta el momento. Miguel Ruiz comienza esta sección de su escrito señalando que “...el derecho es una dialéctica entre la política, la ética y la lógica: es una decisión política de contenido intencionalmente ético formulada normativamente”⁷⁰. Esta cita es muy relevante, toda vez que a partir de esta es que establece el vínculo con la Constitución al considerar que por ser derecho es cultura, ya que la cultura de hoy es una cultura jurídica. Esto último funge como un prolegómeno para estudiar, en la última parte de su artículo, a la libertad religiosa precisamente como un elemento de la cultura Constitucional delimitada a Occidente.

La siguiente obra que se constituye en un interesante artículo comparte la misma línea de argumentos desarrollada y expuesta por Carlos Miguel Ruiz. María José Carazo Liébana es autora del escrito intitulado “El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental”⁷¹. Si bien es cierto que la investigación de la autora delimita a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de manera específica a la Constitución Española, también lo es que brinda información práctica y útil respecto a las variables –objetiva⁷² y subjetiva⁷³— del derecho a la libertad religiosa, que analiza como un

⁶⁹ *Ibidem*, p. 230.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 231.

⁷¹ María José Carazo Liébana que lleva por título “El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 14, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011, pp. 43-74.

⁷² Carazo Liébana señala que la vertiente objetiva “demanda de los poderes públicos una neutralidad ideológica y religiosa que no podrá oponerse a una relación de cooperación de los poderes públicos con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas”. *Ibidem*, p. 43.

⁷³ En cuanto a la vertiente subjetiva, la autora indica que “se concreta en una autodeterminación religiosa que habrá de conllevar una consecuente opción de exteriorización de esas creencias religiosas con el único límite constitucional derivado de la observancia del orden público. *Ídem*.”

derecho de la personalidad. Este trabajo es acompañado de precisiones conceptuales que abonan a la discusión en torno al significado del concepto. Aunado a ello, analiza de manera puntual dos temas que han causado revuelo en Europa en la época contemporánea: el uso del velo en las escuelas, así como el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos.

Asimismo, Carazo Liébana acierta a argumentar no sólo respecto a la libertad religiosa como un derecho fundamental de los individuos y de las comunidades, sino también al hacerlo en lo referente a la “libertad religiosa ideológica”, que implica elementos vinculados a la aceptación de un credo con sus respectivas reglas, toda vez que la “libertad religiosa” puede contemplar la imposición de la práctica sin que medie la aceptación de la misma. Aunque en ambos casos deban observarse determinados lineamientos, hasta el momento no se había reflexionado en torno a esta distinción.

Otro aspecto de suma relevancia que desarrolla la autora está relacionado con la premisa de que “nadie está obligado a declarar sobre ideología o sus creencias religiosas”⁷⁴. En este sentido y como bien apunta Carazo Liébana, la Constitución Española “no sólo ampara el silencio, sino que también proscribiera cualquier género de indagación destinada a descubrir las creencias religiosas de una persona”⁷⁵. Esta consideración es de suma valía, ya que posibilita reconocer el esfuerzo por parte del poder legislativo, en proteger a los individuos que se encuentran establecidos en su territorio.

En la misma línea de investigación que la obra escrita por Carazo Liébana se inscribe la que lleva por título *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*⁷⁶, coordinada por Oscar Díaz Muñoz, Gerardo Eto Cruz y Javier Ferrer Ortiz. En esta obra, el caso que atienden una docena de autores se centra en la jurisprudencia del

⁷⁴ Para profundizar en el tema véase “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, Constitución Española, Sección 1, Artículo 16, Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, Madrid, 1978, p. 3.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 45.

⁷⁶ Oscar Díaz Muñoz, Gerardo Eto Cruz *et al.* *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional, Lima, 2014.

Tribunal Constitucional de Perú. Los comentarios doctrinales de los autores se dirigen a abordar de manera específica el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, la presencia de símbolos de origen religioso en el espacio público, la libertad de no declarar la propia religión, las celebraciones religiosas en el ámbito del orden público, la libertad religiosa y de culto en establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa penitenciaria y, entre otros, la apostasía como contenido del derecho de libertad religiosa.

Como es posible observar, la coincidencia en los temas abordados respecto a las aportaciones Carazo Liébana —como lo mencioné—, responde a la necesidad de atender cuestiones acuciantes que se desprenden del acontecer cotidiano en la sociedad, mismo que debe ser reglamentado considerando para ello las particularidades del contexto económico, político e incluso cultural de Perú. Con el fin de reforzar sus reflexiones, los autores analizan 12 casos de jurisprudencia, así como la Ley de Libertad Religiosa y su respectivo Reglamento.

1.1.4. Derecho, religión, poder e igualdad

Esta última sección del estado del conocimiento en la materia que ocupa esta investigación es pequeña respecto a las desarrolladas y expuestas con anterioridad. Ello no significa que su relevancia sea menor, por el contrario, su envergadura es tal, que complementa las líneas de investigación y aportan elementos que nutren el debate.

Comenzaré entonces con la colaboración que Sebastián R. Ghersi realizó a través de un artículo que fue contenido en la revista académica *Lecciones y Ensayos*, que lleva por título “Derecho, religión y poder”⁷⁷. Las principales líneas de su discurso están orientadas al estudio de la laicidad por un lado, y a la inferencia del derecho en los textos religiosos. Esta última veta ha sido escasamente abordada, hasta el momento han prevalecido las investigaciones a través de las que los especialistas han abordado a las minorías religiosas en un contexto jurídico, no al contrario. En este sentido, el principal propósito de Ghersi es encontrar normas jurídicas en los textos religiosos, con el fin inmediato de conocer la

⁷⁷ Sebastián R. Ghersi. “Derecho, religión y poder”, en *Lecciones y Ensayos*, *op. cit.*, pp. 233-258.

posibilidad de existencia de motivos que de alguna manera prevean sanciones aplicables a quienes practican determinados dogmas religiosos.

Es así, que el autor se da a la tarea de indagar en distintas religiones y sus respectivos textos, que quiero presentar en el siguiente cuadro.

Cuadro 1. Religiones mayoritarias y sus textos religiosos

Tipo de religión	Vertiente	Religiones	Textos religiosos
Religiones mayoritarias	India	Hinduistas	Rigveda, el Vedanta y el Mahâbhârata entre otros.
		Budistas	Sin-sin-ming y el Zen.
		Jainista	Comparte con la secta budista de los Digambaras las normas de los Svetambaras.
	Hebrea	Judía	Tres clases de libros sagrados: La Tora, Los Proféticos, y los restantes escritos.
		Cristiana	El Nuevo Testamento.
		Islam	El Corán

Fuente. Elaboración propia con datos de Sebastián R. Ghersi. “Derecho, religión y poder”, *op. cit.*, pp. 233-236.

Una de las principales conclusiones que Ghersi establece, señala que “la religión ha sido usada en numerosas oportunidades por los gobernantes de todas las épocas, para justificar su poder y las normas jurídicas que imponían el estado a los habitantes”⁷⁸. Estimo que esta conclusión puede dar paso al desarrollo de investigaciones en las que la religión no se estudie de manera única en el marco del poder de los gobernadores, sino de los creyentes y practicantes en general, toda vez que esto posibilitará abordar el vínculo de los actos que realizan en nombre de un ser supremo y que de alguna manera producen consecuencias a terceros.

La siguiente obra que referiré se publicó en 2004, y se constituye en un artículo que lleva por título “Introducción. Derechos sociales y la dignidad de la igualdad”⁷⁹, autoría de Claudio Michelin. La relevancia de este trabajo se genera a partir de las críticas que el autor realiza a las aportaciones realizadas por Fernando Atria⁸⁰ y por Roberto Gargarella⁸¹ al estudio de los derechos sociales en el marco de la igualdad y, desde mi perspectiva, no al revés. Es decir al estudio de la igualdad en el marco de los derechos sociales. Esta acotación resulta interesante, y es que como bien apunta Michelin “concepciones diversas sobre los derechos sociales tienen implicaciones diversas sobre cómo estructurar nuestras instituciones políticas”⁸².

Si bien es cierto que Michelin no discute los derechos sociales de las minorías y menos aún de las minorías religiosas, también lo es que desarrolla premisas que posibilitan conocer —en un lenguaje comprensible— las posturas ideológicas de Atria y Gargarella. Este trabajo es una clara muestra del debate que se genera en el seno jurídico respecto a un tema acuciante que responde a una realidad —globalizada— económica, política, social y cultural dinámica,

⁷⁸ *Ibidem*, p. 257.

⁷⁹ Claudio Michelin. “Introducción. Derechos sociales y la dignidad de la igualdad”, en *Discusiones*, año IV, núm. 4, Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, 2004, pp. 7-14.

⁸⁰ Fernando Atria. “¿Existen derechos sociales?”, *Ibidem*, pp. 15-59. No consideré a esta obra para ser abordada en su totalidad en esta revisión del estado del arte, toda vez que no forma parte intrínseca de los elementos de discusión del tema que me ocupa. Mi objetivo no es problematizar respecto a la existencia de los derechos sociales, sino dilucidar en torno a ellos en el marco de la presencia musulmana en México.

⁸¹ Roberto Gargarella. “Primeros apuntes para una teoría sobre los derechos sociales...”, *op. cit.*

⁸² Claudio Michelin, *op. cit.*, p. 8.

cambiante, que tiene una incidencia directa en las minorías, como la musulmana precisamente.

La última parte de esta sección quiero destinarla a las aportaciones de Gargarella, y es de menester referir al respecto la obra intitulada *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*⁸³. Después de hacer un breve recuento y explicar la teoría de la justicia de John Rawls a través de sus rasgos distintivos y de su vínculo con la igualdad, dilucida sobre ésta como una teoría insuficientemente liberal, para ello recurre a los argumentos de Nozick e incluso de John Locke. Sus aportes pueden verse reflejados en su crítica a la justicia de la adquisición, así como a la injusticia en la apropiación e incluso en la crítica feminista sobre la teoría de Rawls. El marxismo analítico como fundamento de sus dilucidaciones, el comunitarismo y el republicanismo vistos a través de la idea de justicia finalmente alimentan sus críticas derivadas de la búsqueda de estabilidad para la teoría política de la justicia, que se constituyen como el último punto de reflexión dentro de su obra.

1.1.5. Interculturalidad, multiculturalidad y las aportaciones de Samuel Huntington

Uno de los principales fundamentos introductorios al estudio de la inter y multiculturalidad —elementos vinculados con el tema de los derechos de las minorías— puede ser encontrado —aunque no de manera exclusiva— en las disertaciones de Samuel P. Huntington, quien escribió el artículo intitulado “*El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*”⁸⁴, publicado en 1993. Este artículo antecedió a la obra intitulada *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*⁸⁵, publicada tres años más tarde y traducida al español un año después. En ambos escritos es posible encontrar referencias al

⁸³ Roberto Gargarella. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.

⁸⁴ Samuel P. Huntington. *The Clash of Civilizations?*, “Foreign Affairs”, 3 (1993), pp. 22-49. Cabe mencionar que de este artículo destaco aquellos elementos que resultan necesarios para el tema de investigación planteado. Invito al lector a ampliar su lectura en lo que se refiere a la naturaleza y características de las civilizaciones, así como las líneas de fractura entre ellas a la luz del presente siglo. Ello, con el fin de establecer una crítica en relación al impacto de la obra en el momento en que se publicó contrastada con nuestra actualidad.

⁸⁵ Samuel P. Huntington. *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Paidós, Buenos Aires, 2001.

Islam a partir de dos vertientes. En la primera el autor aborda el auge del Islam en el ámbito mundial, y en la segunda lo hace considerando el vínculo entre Islam y Occidente.

Respecto a la primera vertiente Huntington propone que el equilibrio de poder entre las civilizaciones está cambiando. Con el transcurrir de los años, Occidente ha perdido influencia y las civilizaciones asiáticas han incrementado —considerablemente agregaría de manera personal—, su vitalidad económica, política y militar. En este contexto el Islam ha crecido, su número de adeptos de ha incrementado y, a partir de ello, se ha expandido a otras latitudes. Esta situación ha desestabilizado a los países musulmanes, a sus vecinos y francamente, a quienes no lo son, también.

En el presente siglo, la notoriedad de este incremento afecta también, como lo mencioné, a las regiones geográficas históricamente católicas en las que anteriormente no figuraba más que una presencia musulmana simbólica, como es el caso de América Latina. Esta tendencia se ha comenzado a observar también en América Central y del Norte. Es a partir de esta consideración que resulta necesario abordar la segunda vertiente, aquella que alude a la turbulenta relación entre el Islam y el cristianismo que data desde hace más de mil cuatrocientos años, en la que se disputaban, entre una religión y otra, el poder, la creencia y la tierra. La suma de dichos elementos —máxime del poder y la tierra— nos lleva a pensar, de manera inmediata y como lo señalé con oportunidad, en la expansión del Islam y el problema que supone para Estados Unidos como una potencia económica y militar que, de manera práctica, desde el inicio de su independencia, ha tenido injerencia en cualquier región del planeta.

La expansión árabe-islámica observada a principios del siglo VII, que permitió dominar a los musulmanes el norte de África, la Península Ibérica, Oriente Próximo y Oriente Medio, y su continuación máxime en la actualidad hacia otras regiones como América Latina, ha significado para Estados Unidos una amenaza a la influencia que ejerce en sus zonas de interés, lo que de alguna manera sostiene la primera tesis de Huntington. Sin embargo, existe un desacierto en la aportación de Huntington, y es que al exponerla desde una perspectiva

gubernamental omite considerar la relevancia de otras regiones del planeta en las que afortunadamente, el ala extremista del Islam no ha incursionado, y no por ello, dejan de ser relevantes.

Dicho en otras palabras, pareciera que en el orbe se caracterizara por contener dos partes que tienen alguna razón para luchar de manera constante: Estados Unidos y el Islam —el Islam considerado como un ente, lo que significa la lucha contra una creencia, contra un modo de vida, ya no es contra Afganistán, Irak y Siria, ya no es contra países—. El resto del mundo se constituye sólo como eso, como el resto del mundo.

En este sentido, mi objetivo no es dar cuenta precisa de los enfrentamientos que ha habido entre Estados Unidos y Afganistán, Irak y Siria; entre Estados Unidos y el Islam, entre el Islam y el cristianismo ni sobre los momentos de mayor dominación de unos u otros, sino de las consecuencias de dichos enfrentamientos, una de éstas, resultado de la expansión, ha sido justamente el establecimiento de los musulmanes en otras regiones, y con ellos, de una fe enraizada en creencias que tienen su reflejo en la vida cotidiana, y es que el Islam significa una forma de vida, misma que al haber encontrado cabida en América Latina supera los argumentos de Huntington.

Otros argumentos de Huntington apuntan a un renovado conflicto entre Islam y Occidente. El conflicto reconstruido tiene su origen, según Huntington, en los siguientes aspectos. El primero es el incremento de la población islámica, de la que resaltan los jóvenes “desempleados y descontentos” que toman las causas islamistas como propias y emigran hacia Occidente. El segundo elemento se refiere al Resurgimiento Islámico, sobre el que explica Huntington, que les ha dado a los musulmanes una confianza renovada en el carácter, validez, y unicidad agregaría yo. Todos ellos, elementos medulares del Islam y la forma de vista que este reviste. A estos elementos hay que aunarlos la relevancia de sus valores en comparación con los de Occidente, caracterizados estos últimos por una modernidad que *per se*, atenta contra los principios del Islam.

La tercera consideración alude a los esfuerzos llevados a cabo por Estados Unidos primeramente, para universalizar sus valores e instituciones, así como para mantener su superioridad militar y económica, sin dejar de lado que ambos elementos están respaldados por una política de igual magnitud, que por otro lado, profundiza la lucha con el Islam cuando en todo momento, el gobierno trabaja para mantener su supremacía e influencia en el plano internacional. El siguiente esfuerzo refiere a la intervención de Estados Unidos en asuntos del mundo musulmán, lo que en conjunto con el aspecto anterior, genera un profundo resentimiento entre los musulmanes en contra de Estados Unidos. El quinto aspecto pone en la escena de la disputa al comunismo. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviética era el principal enemigo de Estados Unidos hasta su disolución en 1989. Luego de la caída de ésta, el mundo musulmán se volvió en el principal enemigo de Estados Unidos y viceversa.

El último elemento sobre el que Huntington dilucida es el creciente contacto y mezcla entre musulmanes y occidentales que produce el establecimiento de diferencias de identidad entre unos y otros, lo que activa un mecanismo de defensa de sus creencias, profundizando más el resentimiento entre ellos. En una explicación posterior, Huntington indica que la reafirmación del islam, no obstante cual sea su forma sectaria concreta, supone el repudio, tanto a la influencia europea, como a la estadounidense concretamente, en su vida social, política y moral de la comunidad.

Con esta última consideración entramos en un conflicto, y es que no hay que olvidar que el Islam presenta características propias en las regiones que van más allá de Medio Oriente, y no precisamente por la influencia de éste hacia las diásporas, sino porque el contexto económico, político y social es distinto de una región geográfica a otra, lo que a primera vista no representaría algún problema para los musulmanes de cualquier región del mundo porque en el Corán se establecen reglas comunes para todos aquellos que practiquen esta religión. Sin embargo, si analizamos la realidad enmarcada en el ámbito de la modernidad es posible dar cuenta que los musulmanes en Estados Unidos se ajustan a dinámicas económicas, políticas y sociales distintas a la de los musulmanes en Medio Oriente, Europa, América Latina o el Caribe. Sin lugar a dudas sus aportaciones no responden propiamente a la

diversidad de esta gran población, misma que, como se verá a detalle en los siguientes capítulos, significa un sistema de vida que ha tratado de adaptarse a las condiciones que prevalecen en los territorios en los que se han establecido. El pensamiento⁸⁶ insurgente, interdisciplinario y crítico latinoamericano –que desarrollaré en el siguiente capítulo— sí toma en cuenta éstas particularidades, toda vez que son las que les otorgan un sentido de existencia a los musulmanes no obstante que el suelo por el que caminen se encuentre a miles de kilómetros de distancia de la tierra que los vio nacer. Tampoco obliga a responder los planteamientos expuestos por Huntington respecto a quién ha de dominar y quién ha de ser dominado. No cabe esperar la problematización de planteamientos equívocos, toda vez que se está partiendo de la consideración de la existencia de una región dominante –Occidente o Medio Oriente—, así como de actores específicos –musulmanes y gobierno de estados Unidos—.

En este sentido resulta necesario aunar a lo anterior que en el propio planteamiento realizado por Huntington no se contempla la posibilidad de esgrimir una respuesta respecto al proceso que llevaría a cualquiera de las dos partes a luchar por la supremacía frente a la otra. De ahí entonces la emergencia de los movimientos islámicos radicales, que en parte deja entrever su justificación respecto a la utilización de medios violentos para llevar a cabo sus objetivos.

Un gran número de estudios alude a la imagen que Occidente –para el caso que nos ocupa, Estados Unidos— tiene de los musulmanes, escasos son aquellos que refieren, con cruentas palabras, la que estos últimos tienen de Occidente. Es así que un camino teórico que se suma a los argumentos expuestos por el autor, y que también se encuentra expuesto en el choque de las civilizaciones refiere ahora a la visión que Estados Unidos tiene de los musulmanes. En este marco explicativo, el discurso es un arma esencial que el gobierno estadounidense utiliza con el propósito de crear posiciones en el ámbito internacional y así hacerse de aliados. Para el gobierno estadounidense, explica Huntington, tan sólo es una minoría musulmana la que es radical, el resto no lo es ¿Qué significa esta consideración? Que las acusaciones de terroristas solamente se deberían realizar hacia una minoría. Sin embargo esto no ha ocurrido

⁸⁶ Antonio Carlos Wolkmer. *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, Akal, México, 2017, p. 13.

de esta manera como se verá adelante. Empero Estados Unidos ha generado una imagen en el exterior respecto a que es víctima y no victimario en los periodos posteriores al 11 de septiembre de 2001⁸⁷, en los que de alguna manera ha sido agredido por musulmanes.

Con esta posición, el gobierno estadounidense ha generado apoyo de la comunidad internacional con el fin de enfrentarse contra aquellos que han lacerado su seguridad territorial. El discurso del gobierno estadounidense es pues, una línea más de explicación teórica.

1.1.6. Aportaciones de John Rawls y Amartya Sen

Los principios de justiciabilidad representan elementos de conocimiento necesarios para el desarrollo de la presente investigación en el sentido de que proporcionarán un camino claro y concreto para la asignación de derechos y obligaciones a las instituciones básicas de la sociedad. Éstos son dos y fueron aportados por John Rawls, quien los explica de la siguiente manera:

Primero. Cada persona tiene igual derecho a gozar de un esquema adecuado de iguales derechos y libertades básicas, siempre que ese esquema sea compatible con un esquema similar para todos.

⁸⁷ Utilizo esta fecha emblemática tan relevante como un asidero para explicar la relevancia de la consideración de estudios complementarios que fortalecerán los argumentos planteados en los capítulos siguientes. En este sentido es oportuno señalar las aportaciones que diversos especialistas han realizado al tema del terrorismo desde la perspectiva académica matizada con elementos de conocimiento de carácter político, filosófico e incluso sociológico. Al respecto véase Steven Caton. *Muslims in America*, Talk for Teach-In, Center for Middle East Studies, Massachusetts, 17 de octubre de 2001; Frida Modak (coordinadora). *11 de septiembre de 2001*, Grupo Editorial Lumen, Buenos Aires, 2001; Leticia Singer. *Ataque al Imperio*, Plaza & Janés, Barcelona, 2002; Curtis C. Connell. *Understanding Islam and its impact on Latin America*, Air Force Fellows, Alabama, Abril de 2004; Jorge Torres. “El terrorismo después del 11-S”, en *El Universal Online*, México, consultado el 12 de septiembre de 2009, disponible en www.eluniversal.com.mx; Paulo Bottai. “Hezbollah en América Latina: Narcotráfico y Terrorismo”, en *Infomedio Online. Análisis y perspectivas sobre Medio Oriente*, 16 de noviembre de 2010; y Noam Chomsky y Carlos Fuentes (editores) et al. *Gambito de Torres. Dos caras del terrorismo*, Artes gráficas del Valle, México, 2002. Sobre este último autor véase en particular *11/09/2001*, RBA libros, Barcelona, 2001; *11 de septiembre*, Seven Stories Press, Nueva York, 2002; *Piratas y emperadores*, Ediciones B, Barcelona, 2004; y *Ambiciones imperiales. El mundo después del 11-S*, Península, Barcelona, 2006.

Segundo. Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tales desigualdades deben estar dispuestas para el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados dentro de la sociedad (en lo sucesivo lo llamaré *la primera parte del segundo principio*); en segundo lugar, deben estar sujetas a que los puestos públicos y las posiciones se encuentren abiertas a todos bajo condiciones justas de igualdad de oportunidades (en lo sucesivo lo llamaré *la segunda parte del segundo principio*)⁸⁸.

Más allá del debate que por su propia naturaleza han generado ambos principios es dable problematizar alrededor de su utilidad en contextos definidos que consideran una presencia tan particular como la musulmana en México, toda vez que, como bien señala el autor “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”⁸⁹. En este sentido y, fuera de toda duda, para el caso que me ocupa, la comunidad musulmana establecida en nuestro país goza de ambos principios. Sí, es cierto que cada musulmán tiene igual derecho que otro musulmán y que otro mexicano o extranjero a gozar de un esquema adecuado de iguales derechos y libertades básicas porque su esquema es compatible con un esquema similar para todos ellos. También es cierto que las desigualdades sociales y económicas están sujetas a que los puestos públicos y las posiciones se encuentren abiertas a todos bajo condiciones justas de igualdad de oportunidades.

Entonces ¿cuál es el problema? De manera sucinta el problema se centra en que los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México se han visto vulnerados a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 a Estados Unidos. En este sentido parecería que ambos principios podrían verse rebasados por una realidad en la que la comunidad musulmana no podría ni siquiera reclamar justicia ante las etiquetas que les han sido impuestas desde aquel entonces y que se vinculan con un amplio desconocimiento de un marco conceptual fundamental para lograr una aproximación clara y concisa al tema.

⁸⁸ Traducidos y expuestos en Francisco Ibarra Palafox. *Minorías etnoculturales*, op. cit., p. 32. La versión original de la obra en la que Rawls los explicó es la siguiente: John Rawls. “Justice as Fairness: Political not Metaphysical”, en *Collected Papers*, Harvard University Press, Massachusetts, 1999, pp. 338-414.

⁸⁹ John Rawls. *Teoría de la justicia*, 2ª ed., Fondo de cultura Económica, México, 1995, p. 17.

Algunos de estos conceptos son: *Fundamentalismo, islamismo, extremismo y terrorismo*. El conocimiento mínimo de tales conceptos incrementaría las posibilidades de eliminar etiquetas lascivas que han cambiado, por mucho, la vida de una gran comunidad establecida, para el caso que me ocupa, en México.

Aunado a lo anterior es dable señalar que existen otros elementos de análisis que resultan complementarios a dichos principios. Éstos se traducen en el derecho a la libertad básica, misma que debe ser compatible con la de libertad similar de los otros; la aplicación de los citados principios a la llamada –por el mismo autor– “estructura básica de la sociedad”⁹⁰; la justicia como virtud de las instituciones sociales; y entre otros, la justicia como imparcialidad. Dichos elementos de conocimiento pueden encontrarse en las siguientes obras de dicho autor: *Libertad, igualdad y derecho*⁹¹; *Liberalismo político*⁹²; *Teoría de la justicia*⁹³; “Justicia distributiva”⁹⁴; y “Las libertades fundamentales y su prioridad”⁹⁵, a cuyos principales argumentos es posible sumar los de Amartya Sen, quien ha debatido en gran medida las aportaciones de John Rawls. Con ello ha enriquecido y robustecido el debate respecto a la idea de justicia desde la perspectiva de la filosofía y me atrevo a decir que incluso desde el mirador de la economía, toda vez que explica que la justicia social debe ser lograda por el Estado justo cuando los mecanismos del mercado ya no son suficientes, momento en el que entonces, como bien señala Sen, la injusticia que debe tener algún medio o modo de reparación nos lleva a pensar en la posibilidad de la justicia *per se*, así como de la justicia como equidad⁹⁶.

⁹⁰ Rawls comprende a la estructura básica de la sociedad como el “modo en el que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”. Cfr. John Rawls, *op. cit.*, p. 23.

⁹¹ John Rawls y Amartya Sen *et al.* *Libertad, igualdad y derecho*, Planeta Agostini, Barcelona, 1995.

⁹² John Rawls. *Liberalismo político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

⁹³ John Rawls. *Teoría de la justicia, op. cit.* Versión en inglés, *A Theory of Justice*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 1971.

⁹⁴ John Rawls. *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, Tecnos, Madrid, 1999.

⁹⁵ John Rawls. “Las libertades fundamentales y su prioridad”, en John Rawls y Amartya Sen *et al.* *Libertad, igualdad y derecho*, Planeta-Agostini, Barcelona, 1995. También es posible encontrar la siguiente edición: Ariel, Barcelona, 1988.

⁹⁶ Las siguientes referencias bibliohemerográficas son relevantes, toda vez que explican de manera clara la postura de John Rawls y Amartya Sen respecto al vínculo de la justicia y la equidad. Francisco Caballero García.

A partir de esta posibilidad nuestro autor abrió las puertas a un pensamiento vasto que generó una teoría de la justicia que desde entonces ha permitido crear y reconstruir infinidad de aportaciones enmarcadas en diversas temáticas, perspectivas y metodologías de la investigación e incluso métodos de estudio. De manera particular es de mi interés señalar las aportaciones de Sen respecto a los requisitos de una teoría de la justicia...

...incluyen poner la razón en juego en el diagnóstico de la justicia y la injusticia... Estudiosos de la justicia en diferentes partes del mundo han intentado ofrecer el fundamento intelectual para pasar de un sentimiento general de injusticia a diagnósticos particulares razonados de la injusticia, y de éstos a los análisis de las formas de promover la justicia.⁹⁷

Los antecedentes de dicha aportación, así como de elementos como la racionalidad práctica, la justicia en el ámbito de las relaciones entre los países —y el problema de centrar su estudio únicamente en uno de ellos—, el progreso material sustancial *versus* la carencia que experimentan un sinnúmero de personas en el orbe y, entre otros, su preocupación por la comprensión compartida de cuestiones sustantivas relacionadas con derechos y deberes, que en suma caracterizan su pensamiento, pueden encontrarse, de manera particular —pero no única—, en obras tales como: *Elección colectiva y bienestar social*⁹⁸; “Rational Fools: A Critique of the Behavioral Foundations of Economic Theory”⁹⁹; *Poverty and Famines: An*

“La Teoría de la Justicia de John Rawls”, en *Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. I, núm. II, Universidad Iberoamericana, México, 2006, pp. 1-22; Mauro Benente. “Los problemas desiguales de la Teoría de la Justicia de John Rawls. Una mirada desde Hannah Arendt”, en *Lecciones y Ensayos*, núm. 89, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012, pp. 455-474; Joaquín Migliore. “Amartya Sen: La idea de la justicia”, en *Revista Cultura Económica*, año XXIX, núm. 81/82, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011, pp. 13-26; y Rosa Colmenarejo Fernández. “La idea de la justicia de Amartya Sen, un tratado sobre la injusticia”, en *Revista de Fomento Social*, núm. 68, Andalucía, Universidad Loyola Andalucía, 2013, pp. 43-58.

⁹⁷ Amartya Sen. *La idea de la justicia*, Taurus, Buenos Aires, 2010, p. 37.

⁹⁸ Amartya Sen. *Elección colectiva y bienestar social*, Alianza Editorial, Madrid, 1976.

⁹⁹ Amartya Sen. “Rational Fools: A Critique of the Behavioral Foundations of Economic Theory”, en *Philosophy & Public Affairs*, vol.6, núm. 4, Princeton University, Nueva Jersey, 1977, pp. 317-344.

*Essay on Entitlement and Deprivation*¹⁰⁰; “¿Igualdad de qué?”¹⁰¹; *Nuevo Examen de la Desigualdad*¹⁰²; *Desarrollo y libertad*¹⁰³; y *La idea de la justicia*¹⁰⁴.

Conclusiones preliminares

La revisión y análisis de las aportaciones de diversos autores, especialistas en el tema de los derechos sociales de las minorías muestran un estado del conocimiento robusto en los postulados teóricos, jurídicos e incluso conceptuales. Como es posible constatar, las distintas líneas de investigación que se han trazado resultan complementarias entre sí, toda vez que a través de ellas ha sido posible abordar la realidad nacional e internacional, característica que le otorga un mayor valor a las aportaciones de los autores, ya que las dota de especificidad, lo que a su vez significa la producción de un conocimiento puntual.

No obstante, la tendencia en la literatura respecto a los derechos de las minorías se ha concentrado en mayor medida en diversas formas y expresiones culturales que van más allá de la religión, tales como costumbres y prácticas comunes que caracterizan a determinados grupos poblacionales como las etnias. Empero el conocimiento generado a partir del estudio de determinados grupos religiosos aún es escaso, y sin mayor reparo va lo de general a lo particular y viceversa, sin llegar a concretar aportaciones concisas que también pudiesen ser delimitadas en el tiempo.

El conocimiento que se ha construido ha sido a partir de la experiencia francesa, y los mayores logros se han concentrado en el campo de estudio europeo, donde España se ha sumado un buen número de obras. En el caso de México, el análisis de los derechos de las

¹⁰⁰ Amartya Sen. *Poverty and Famines: An Essay on Entitlement and Deprivation*, Oxford University Press, Oxford, 1982.

¹⁰¹ Amartya Sen. “¿Igualdad de qué?”, en John Rawls y Amartya Sen, *op. cit.* La edición de este trabajo en inglés es la siguiente: Amartya Sen. “Equality of What?”, en S. McMurrin (compilador), *Tanner Lectures on Human Values*, Cambridge University Press, Cambridge, 1980.

¹⁰² Amartya Sen. *Nuevo Examen de la Desigualdad*, Alianza Editorial, Madrid, 1995. La edición de este trabajo en inglés es la siguiente: Amartya Sen. *Inequality Reexamined*, Clarendon Press, Oxford, 1992.

¹⁰³ Amartya Sen. *Desarrollo y libertad*, Planeta, Buenos Aires, 2000.

¹⁰⁴ Amartya Sen. *La idea de la justicia*, *op. cit.*

minorías religiosas es disperso y prácticamente no se encuentra actualizado, los atisbos al estudio de la legislación en la materia aún son endeble. Esta situación presupone enfrentar un gran reto en el que se debe considerar una estrategia que posibilite abordar el entramado de los siguientes aspectos: el actual contexto económico, político y social que tiene una incidencia directa en el ámbito religioso; la situación de –in– seguridad que se ha vivido –máxime en el presente siglo– en diversas latitudes y que ha ocasionado consecuencias con desenlaces irreparables relacionados con la pérdida de la vida de civiles entre otros; la puesta en práctica y defensa de los preceptos contenidos en instrumentos jurídicos de alcance internacional, relacionados con los derechos fundamentales; y por último la consideración de la especificidad de la situación en cada Estado.

La problematización de los elementos citados, así como la correcta exposición del análisis derivado de ello, tendrá un impacto positivo en las publicaciones, toda vez que éstas se podrán ser leídas en el momento idóneo donde se precise de este conocimiento. No se generan resultados similares al leer una obra cuando se publica que determinado tiempo después, toda vez que en el momento de su aparición pudo haberse vivido alguna situación coyuntural que pudo explicarse a través de las aportaciones de los especialistas. Dichas contribuciones pueden interpretarse y explicar otra situación en un contexto completamente diferente en el que se publicó. Al respecto puedo citar como ejemplo que el estudio de los derechos sociales de los musulmanes sería completamente asimétrico si comprendiera un periodo de análisis en el que se consideraran la segunda mitad del siglo pasado.

En este sentido, las reediciones explican en parte la necesidad de un conocimiento o argumentos actualizados conforme el entorno y las necesidades de explicaciones claras y certeras lo demandan. De ahí entonces, que nuestro estado del conocimiento deba mantenerse a la vanguardia.

Capítulo 2. Para comprender los derechos sociales de los musulmanes en México: marco conceptual y aproximaciones teóricas

En Samarcanda en fiestas, una mujer se atreve a llorar: esposa del kan que triunfa, es también y sobre todo hija del sultán apuñalado. Ciertamente, su marido ha ido a darle el pésame, ha ordenado que todo el harén lleve luto y ha mandado azotar ante ella a un eunuco que demostraba demasiada alegría. Pero de regreso a su diwan no duda en repetir a sus allegados que Dios ha oído las oraciones de la gente de Samarcanda.¹⁰⁵

Amin Maalouf

2.1. Marco conceptual

El propósito de esta sección de la investigación consiste en diseñar y construir una estructura terminológica respecto a diversos conceptos cuyo estudio es esencial en el camino para lograr una aproximación integral al fenómeno de estudio abordado: los derechos sociales de los musulmanes en México. Es por ello que, por encontrarse en el centro del debate, abordaré los términos de minorías, minorías religiosas, derechos humanos y derechos sociales, entre otros. Esta tarea, más allá de ser apasionante, me posibilitará proponer —de manera modesta— una definición jurídica de derechos sociales en el marco de las minorías religiosas, toda vez que el fenómeno de estudio que analizo es particular, y su singularidad no crea muros a la ciencia jurídica, por el contrario, posibilita diseñar, construir, proponer.

A través de un hilo muy fino, el desarrollo de este sucinto, pero significativo marco conceptual me permitirá tejer un vínculo, ahora, con un marco teórico necesario para el estudio de los derechos sociales de las minorías religiosas en México.

¹⁰⁵ Amin Maalouf. *Samarcanda*, 2ª ed., Alianza, Madrid, 2011, p. 9.

Ya en nuestra materia resulta de suma importancia reconocer que las contribuciones que los especialistas han realizado en torno a la definición de los derechos sociales son infinitas, y se han generado desde una multiplicidad de miradores. Si analizamos esta situación desde una perspectiva pragmática y positiva podemos decir que gracias a ello se ha propiciado un debate que ha enriquecido el estado del conocimiento de la materia. Por el contrario, también se ha dado pie a discusiones interminables que más allá de nutrir los argumentos, los ha vuelto ininteligibles, lo que a su vez ha provocado confusión en aquellos interesados en el tema, sean especialistas o no en él.

Es por ello que en este espacio busco exponer aquellos elementos de conocimiento generados por diversos autores, que nutren la perspectiva positiva del objeto de estudio. El propósito final es establecer, a partir del análisis de dichas aportaciones, una modesta propuesta de definición jurídica de los derechos sociales en el marco de las minorías religiosas. En este sentido, más allá de buscar verdades que puedan ser aceptadas por la comunidad académica, mi objetivo consiste en que mis aportaciones sean discutidas con el fin de que, en un sentido positivo, aporten al debate y robustezcan los elementos de conocimiento de la materia.

2.1.1. Aportaciones de los especialistas a la definición de minorías, derechos humanos y derechos sociales

2.1.1.1. Aproximación al concepto de minorías, minorías religiosas, hecho y grupos religiosos

Resulta indiscutible que no es posible referir alguna definición universal¹⁰⁶ del concepto de minorías, lo que impone un gran reto que enfrentar máxime –y para esta investigación—

¹⁰⁶ No obstante la inexistencia de una definición universal del término minorías, resulta preciso reconocer un gran esfuerzo destinado a la protección a los derechos de las minorías. Éste se encuentra contenido en el artículo 27 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, que a la letra dice: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenecen a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. *Cfr. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Organización de las

considerando la especificidad que la presencia musulmana representa en nuestro país, es decir fuera del contexto económico, político¹⁰⁷, social y cultural enmarcado en una región geográfica disímil a la nuestra, en la que se concibió al Islam como una forma de vida. Al respecto y desde la perspectiva jurídica, los esfuerzos en Europa por estudiar la definición no han sido tan complejos como en América Latina, toda vez que al interior —me atrevo a decir que incluso por tradición— conviven grupos claramente diferenciados. Para constatarlo es suficiente con reconocer la vastedad de estudios al respecto, así como con los notables avances en sus instrumentos jurídicos. Empero, tanto en Europa como en América Latina y prácticamente en cualquier región del orbe aún hace falta mucho por hacer. En este sentido, mi propósito en este espacio es lograr una aproximación modesta, pero no por ello falta de claridad y certeza, tanto al concepto de minorías como a su definición.

Desde una perspectiva cuantitativa es posible expresar, como lo señala Juan Carlos Velasco Arroyo, que “con el término *minoría* se alude habitualmente a comunidades humanas numéricamente menores que viven en medio de otras mayores”¹⁰⁸. A esta definición puede aunársele la esgrimida por Francesco Capotorti, quien argumenta que una minoría es...

...un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y

Naciones Unidas, consultado el 04 de octubre de 2016, Ginebra, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹⁰⁷ Si bien este trabajo es de corte académico, me permito sugerir la lectura de una novela que pone en la mesa de debate innumerables elementos de la vida cotidiana de una Francia futurista, que conforman de manera magistral un contexto económico, político, social, cultural y religioso, que lleva al lector a reflexionar sobre la posibilidad de que una minoría musulmana —que pronto habría de convertirse en una mayoría— gobernara el citado país. Que el lector imagine las implicaciones positivas y negativas —de acuerdo a la perspectiva que en la actualidad se tiene del Islam y, con él de los musulmanes— que tendría para Francia, así como para los Estados con los que mantiene robustos vínculos. Al respecto véase Michel Houellebecq. *Sumisión*, Anagrama, Barcelona, 2016.

¹⁰⁸ Juan Carlos Velasco Arroyo. “Derechos de las minorías y democracia liberal: un debate abierto”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 109, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, julio-septiembre de 2000, pp. 202.

*manifiestan incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.*¹⁰⁹

En este marco cuantitativo, Ramón Luis Soriano Díaz sostiene que una minoría se constituye como un “colectivo, frecuentemente de escasas dimensiones, definido por rasgos culturales innegociables –raza, lengua, religión, tradiciones, etc.– que se encuentra en una situación grave de dependencia respecto a una estructura de poder, estatal o supraestatal”¹¹⁰. Las aportaciones anteriores se pueden abreviar bajo la consideración de que ambas refieren a un grupo de personas que representan un número inferior al resto de la población –menos de la mitad de la población total¹¹¹— que se encuentra ubicada en un Estado. Su identidad, así como sus particularidades¹¹² de raza, etnia, religión, lengua, historia y cultura son distintas a las de aquel grupo que los supera en número.

Como es posible observar, el elemento cuantitativo está presente en las aportaciones de los diversos autores señalados. Sin embargo, el factor cualitativo comienza a despuntar también en ellas, así como en otras contribuciones. En este sentido, esta última involucra una serie de elementos de carácter social que, vinculados a las actitudes y comportamiento de las minorías, las coloca en una posición social distinta en relación a las mayorías. En este sentido,

¹⁰⁹ Citado en Fernando M. Mariño Menéndez y Cástor Miguel Díaz Barrado *et al. La Protección Internacional de las Minorías*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2001, p. 16.

¹¹⁰ Ramón Luis Soriano Díaz. *Los Derechos de las Minorías*, Editorial Mad., Madrid, 1999, p.18.

¹¹¹ Asbjorn Eide aportó, en su calidad entonces de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre Minorías que funciona dentro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, creado por la Resolución 1995/31, de 25 de julio de 1995, del Consejo Económico y Social (ECOSOC), respecto al elemento cuantitativo que es posible encontrar en la definición del concepto de minoría, que para tal caso se estableció como “... todo grupo de personas residentes en un Estado soberano, que representan menos de la mitad de la población de la sociedad nacional y cuyos miembros tienen en común características de naturaleza étnica, religiosa o lingüística que les distinguen del resto de la población”. *Cfr.* Fernando M. Mariño Menéndez y Cástor Miguel Díaz Barrado *et al, op. cit.*, p.18.

¹¹² Los siguientes autores también han aportado a la definición del concepto de minoría abordando las características señaladas. Véase Rafael Calduch Cervera. “Soluciones Regionales para la Protección Internacional de las Minorías en Europa”, en Isabel García Rodríguez. *Las Minorías en una Sociedad Democrática y Pluricultural*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2001, p. 98; y Jules Deschenes. Citado en Fernando M. Mariño Menéndez y Cástor Miguel Díaz Barrado *et al, op. cit.*, p.16.

no comparto la perspectiva de Velasco Arroyo, toda vez que el autor señala que dicha posición es de subordinación, lo que ocasiona que cualquier grupo minoritario reciba un trato discriminatorio. Esta aseveración es muy delicada, toda vez que si bien es cierto que pueden constituirse como *minorías territorialmente concentradas* –minorías etnoterritoriales— o como *minorías dispersas*, también lo es que, bajo estas dos modalidades ambas cuentan con la posibilidad, al igual que las mayorías, de portar y plantear demandas a los gobiernos o de los Estados democráticos. La discusión debería enfocarse no en si las minorías cuentan con la misma posibilidad que las mayorías de plantear demandas a los gobiernos, sino entonces en la viabilidad de que éstos las atiendan considerando su procedencia –es decir ya sea de una minoría o una mayoría—. Y es que este término debería estar superado por una mera cuestión estadística. Tal como señala Yael Tamir, el término implica profundizar en el estudio respecto al espacio que ocupa en determinada sociedad, en “una cultura en la esfera pública”¹¹³. Aunado a esta discusión que se ha acrecentado considerando las particularidades políticas de cada Estado, quiero referir la aportación que Eduardo Ruiz Vieytez realiza en torno al concepto de minoría. Para él una minoría es “un grupo con características comunes que son diferentes de las de la mayoría de la población del Estado”¹¹⁴. Esta sucinta y clara definición posibilita leer entre líneas que las características comunes de un grupo minoritario lo colocan en el espectro de la vulnerabilidad.

Es por lo anterior que a la definición del concepto de minorías debe agregarse un elemento que raramente se discute¹¹⁵ y que va más allá del aspecto cuantitativo. Éste se refiere a las condiciones que las vuelven vulnerables o robustas, y que está directamente vinculado con su acceso a los derechos básicos y con la distribución de beneficios económicos. Es factible encontrar entonces, una distinción entre las minorías privilegiadas y las que no lo son, o dicho de otra manera, entre las minorías acomodadas y aquellas que se encuentran en desventaja respecto a las primeras y, que por lo tanto, están sujetas a discriminación para acceder a sus

¹¹³ Yael Tamir. *Liberal Nationalism*, Princeton University, Nueva Jersey, 1993, p. 76.

¹¹⁴ Eduardo Ruiz Vieytez. “Minorías Europeas y Estado de Derecho”, en Isabel García Rodríguez, *op. cit.*, p. 59.

¹¹⁵ Francisco Ibarra Palafox. “En busca de la igualdad: minorías etnoculturales y democracia representativa”, en Jorge Carpizo y Carol N. Arriaga (coordinadores). *Homenaje al doctor... op. cit.*, p. 625.

derechos fundamentales. Esta consideración es la que marca precisamente la diferencia con las reflexiones de Velasco Arroyo citadas en el párrafo anterior.

Considerando las reflexiones anteriores quiero aludir la aportación de José María Contreras Mazarío, quien vincula de manera clara el aspecto cuantitativo y cualitativo del concepto al señalar que las minorías religiosas son:

*... un grupo residente con carácter permanente en el territorio de un Estado numéricamente inferior y no dominante en relación con el resto de la población, cuyas creencias o convicciones y prácticas religiosas, diferentes a las de la mayoría o a las del resto de la población, se pretenden mantener, conservar y promocionar para el futuro, aunque sea implícitamente, de manera colectiva y solidaria como grupo, con lealtad al Estado en el que vive, y ello con independencia del grado de reconocimiento jurídico que el grupo tenga atribuido en el Estado del que forma parte.*¹¹⁶

Para el caso que ocupa esta investigación referiré a una minoría con determinadas particularidades¹¹⁷, que más que clasificarlas en una u otra categoría, las coloca en medio de ambas, toda vez que si bien es cierto que, por un lado, los musulmanes desde su llegada a América Latina y para este caso a México desarrollaron actividades económicas que les retribuyeron ganancias con las que fundaron negocios que robustecieron con el transcurrir del tiempo y gracias a los cuales lograron construir desde entonces una vida desahogada en el ámbito económico, también lo es que, han sufrido discriminación —máxime a partir de 2011— a causa de un factor vinculado a la laceración de la seguridad territorial que se ha vivido en otras latitudes: el terrorismo. En este sentido, el factor económico queda por demás

¹¹⁶ José María Contreras Mazarío. “Minorías y Naciones Unidas, Especial Referencia al Concepto de Minoría Religiosa”, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, disponible en www.us.es/cide/ponencias/minorias/josecontreras, consultada el 04 de octubre de 2016, p. 23.

¹¹⁷ Las particularidades de las minorías tienden a relacionarse con elementos visibles, tales como la raza, sexo, determinados rasgos físicos e incluso alguna incapacidad física. Asimismo, se vinculan con elementos que no resulta posible identificar a simple vista como la orientación sexual, si es migrante nacional o internacional —o no lo es—, el credo religioso que profesan entre otros.

superado al ya no fungir como un elemento esencial que coloque a un grupo mayoritario o minoritario en una situación de ventaja o desventaja frente al otro.

Las desventajas producidas por actitudes discriminatorias nos llevan a reflexionar alrededor de la multiplicidad de elementos que deben ser considerados en una definición mínimamente aceptable de lo que significa una minoría. Al respecto quiero señalar la contribución que Fernando M. Mariño Menéndez realiza al respecto. En sus palabras, una definición de minoría debe conglomerar y articular los siguientes elementos: “grupos vulnerables, necesitados de protección jurídica, que poseen determinados caracteres o rasgos que los diferencian de modo específico del resto de los súbditos del Estado, y que muestran una indudable voluntad colectiva de autoafirmación dirigida a la pervivencia del grupo humano en cuanto tal y a la defensa de su identidad”.¹¹⁸

Es así que si logramos comprender a las minorías como un grupo de miembros de los que no importa su edad porque finalmente forman parte de él —esta consideración debe tomarse en cuenta en todo momento, toda vez que en el marco, justamente de las minorías, no se ha analizado de manera conjunta en los debates de ciudadanía—, que representan menos de la mitad de la población total que se encuentra ubicada en un Estado, y cuya identidad, así como sus particularidades de raza, etnia, religión, lengua, historia y cultura son distintas a las de aquel grupo que los supera en número, nuestro siguiente reto consistirá en aproximarnos a las minorías religiosas.

Fuera de toda duda la religión ha fungido como un elemento intrínseco de las sociedades en cualquier tiempo, que a su vez ha funcionado como un asidero ideológico que más que reafirmar su identidad la ha robustecido. Algunos credos religiosos se han caracterizado por contener un gran número de adeptos y por su extensión a lo largo del orbe, otros se han caracterizado por su hermetismo y pronta localización en determinado territorio, otros más se han particularizado por su notable crecimiento a lo largo del orbe creando, no obstante dicho crecimiento, minorías en territorios impensados para su establecimiento, tal es el caso

¹¹⁸ Fernando M. Mariño Menéndez y Cástor Miguel Diaz Barrado *et al, op. cit.*, p. 20.

del Islam en América Latina y, de manera específica para el caso de esta investigación, del Islam en México, del que ya señalé algunas particularidades vinculadas a la discriminación, que los practicantes de esta religión, han vivido en nuestro país.

En el marco de esta línea explicativa resulta factible argumentar que las minorías pueden distinguirse, para este caso, por algún elemento esencial más que por la suma de todos aquellos que las diferencian del resto de la población. La religión se constituye como uno de dichos elementos distintivos. Es así que entonces, su elemento característico de identidad se encuentra delimitado por un credo o la profesión de una fe.

El caso del Islam es particular, y resulta necesario abordar dicha singularidad a partir de la siguiente consideración que se vincula incluso con la semántica de la palabra, y es que existe una diferencia entre *Islam* e *islam*. La razón que explica que en ocasiones la inicial sea escrita con mayúscula o minúscula es la siguiente. Cuando la primera letra aparece con minúscula –islam— se alude a un sentido religioso. Cuando se anota con mayúscula –Islam— se refiere a un sistema de vida que articula toda una serie de aspectos que involucran tradiciones y costumbres de la vida musulmana cotidiana –vinculadas con la indumentaria, gastronomía y educación entre otros elementos—, y cuyo eje central es la religión islámica. Esta distinción¹¹⁹ es de suma valía, ya que evita confundir al lector, y es que el islam –como religión— posee una carga de elementos que, si bien no es distinta, es muy particular referente al Islam¹²⁰ –como modo de vida—, toda vez que último atiende a la trascendencia de las comunidades islámicas como parte de la población de uno o varios Estados en los que el islam no es la religión mayoritariamente practicada, lo que hace por demás heterogénea a la población o dicho de otra manera, particulariza a una minoría.

¹¹⁹ Hernán Taboada. “Dominaciones y denominaciones: Medio Oriente, países árabes e Islam”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año 42, núm. 167, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, enero-marzo de 1997, pp. 90-91.

¹²⁰ Para profundizar sobre el tema y atender un estudio de caso, véase Gabriel Andrade. “El islam en la sociedad canadiense y venezolana”, en *Revista Omnia*, año 9, núm. 1, Universidad del Zulia, Maracaibo, 2003, pp. 75-90.

Lo anterior me lleva a explicar entonces qué es un grupo religioso y cuál es la diferencia entre éste y una minoría religiosa. Un grupo religioso refiere a un conjunto de personas que se encuentran vinculadas por el hecho de profesar una determinada ideología religiosa. El número de integrantes no forma parte de la definición de un grupo religioso, toda vez que estos pueden conformarse desde dos integrantes sin encontrar un límite. Un grupo religioso forma parte del denominado “hecho religioso” o “fenómeno religioso”, que se genera a partir de la actividad religiosa y cuyo estudio debe tomar en cuenta el propio concepto de religión, origen, formas¹²¹ que ha adoptado a lo largo de su historia, así como sus manifestaciones.

En este momento y antes de continuar quiero hacer una breve referencia¹²² al concepto de religión, que por su relevancia no cabe en una simple nota, toda vez que si bien no forma parte de las deliberaciones jurídicas sobre el tema, sí aporta elementos de conocimiento esenciales para la comprensión del tema objeto de estudio de esta investigación. En este sentido, por razones prácticas quiero aludir a una de las aportaciones realizadas por Emile Durkheim. Para este autor, la religión “es un sistema solidario de creencias y de prácticas relativas a las cosas sacras, es decir separadas, prohibidas, creencias y prácticas que unen en una misma comunidad moral denominada iglesia a todos los que adhieren a ellas”¹²³. Si bien es cierto que esta definición es de corte sociológico, también lo es que las acciones referidas atañen al plano jurídico en cuanto a lo prohibido y lo permitido, componentes que *per se* constituyen al hecho religioso. En continuación con esta línea de razonamiento, una minoría religiosa –concepto que ya he abordado también— forma parte del hecho o fenómeno religioso. En este sentido y fuera de toda duda, el impacto que tanto un grupo como una

¹²¹ Para profundizar en este tema véase R. Díaz Salazar y S. Giner (editores) et al. *Formas modernas de religión*, Alianza Universidad, Madrid, 1995; C. T. Burris. “Religious orientation scale”, en P. C. Hill y R. W. H. Jr. (editores). *Measures of religiosity*, Religious Education Press, Alabama, 1999, pp. 144-151; y Joan Prat Carós. “Nuevos movimientos religiosos: lecturas e interpretaciones”, en Salvador Rodríguez Becerra (coordinador general). *Religión y Cultura*, vol. I, Consejería de Cultura y Fundación Machado, Sevilla, 1999, pp. 107-137.

¹²² No obstante que la producción de obras respecto al análisis del concepto de religión es enorme, con el fin de lograr un acercamiento conciso al tema véase B. Wilson. *La religión en la sociedad*, Labor, Barcelona, 1969; Thomas Luckman. *La religión invisible*, Sígueme, Salamanca, 1973; Georg Wilhelm Friedrich Hegel. *El concepto de religión*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981; Albert Samuel. *Las religiones de nuestro tiempo*, Verbo Divino, Navarra, 1990; Martin Heidegger. *La fenomenología del espíritu de Hegel*, Alianza, Madrid, 1992; Immanuel Kant. *La religión dentro de los límites de la mera razón*, Alianza, Madrid, 2007; y Hermann Cohen. *El concepto de religión en el sistema de la filosofía*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 2008.

¹²³ Emile Durkheim. *Las formas elementales de la vida religiosa*, Akal Editor, Madrid, 1982, p. 42.

minoría religiosa causan como parte del hecho religioso es diverso y está relacionado con la fuerza que poseen dentro de la sociedad en la que se desenvuelven. Dicha fortaleza se genera a partir de una idiosincrasia propia, así como de determinados valores¹²⁴ que cierran un círculo al remitirnos nuevamente a su propia historia, que es de donde surgen ambos elementos.

2.1.1.2. Derechos humanos y derechos sociales

Los resultados de las primeras indagaciones que ocupan su lugar en esta sección parecieron a primera vista como un elemento descontrolado de la naturaleza que parecía derribaría los cimientos de la misma, toda vez que mi objetivo consistente en lograr una aproximación a la definición de derechos humanos, que a su vez me colocaría en el camino para hacer una labor similar con el concepto de derechos sociales y, de manera posterior aterrizar en los derechos sociales de las minorías, era superior, prácticamente inalcanzable. Ello, porque me encontré con una publicación en la que se cuestionaba la existencia de los derechos sociales cuando yo lo daba por sentado al haber leído infinidad de material bibliohemerográfico al respecto. Sin embargo, esta situación me permitió plantear un objetivo más bien modesto, que en este espacio se traduce en mostrar los debates en torno a dichos conceptos, eso sí, con el fin último de proponer, una definición elemental de ellos. Esta se constituye entonces, como una mínima aportación que, al ser enmarcada en un tema particular como lo es la presencia musulmana en México, se vuelve un poco menos que relevante, pero con la decencia suficiente para ser consultada por quienes se interesen en el tema. Empero antes de comenzar con la obra que sacudió en un inicio mis reflexiones, quiero referir aquella enunciada por Marx respecto, y de manera única, a los derechos humanos —en ésta no aborda los derechos sociales—.

¹²⁴ María Dolores Vargas Llovera. “Los nuevos grupos religiosos y sectas en el actual sistema social español”, en *Anales de Historia Contemporánea*, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y Moderna de la Universidad de Murcia, Murcia, núm. 17, junio de 2001, p. 515.

En palabras de Marx, los derechos humanos –los *droits de l’homme*— son los derechos de los miembros de la sociedad civil, es decir, “los derechos del hombre egoísta, del hombre que vive al margen del hombre y la comunidad [...]”¹²⁵. Este es el antecedente de las disertaciones respecto a la cuestión de si existen derechos sociales que realiza Fernando Atria, quien estima que los derechos en principio sólo conocen como límites de otros derechos, así pues toma de la constitución francesa –artículo 4— la siguiente frase “el ejercicio de los derechos naturales no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos”¹²⁶. Con base en la tradición socialista, Atria apunta que los derechos sociales se constituyen como una manifestación de una forma superior de comunidad, en la que cada individuo que la compone aporta de acuerdo a sus capacidades y, en este sentido, recibe de acuerdo a sus necesidades.¹²⁷

Por su parte, y al comienzo de una discusión en torno al significado y naturaleza de los derechos humanos, Paolo Comanducci los equiparó con los derechos subjetivos. A partir de esta consideración es posible establecer, como un primer acercamiento a su estudio, que los derechos sociales son derechos subjetivos. Sin embargo, es dable reconocer que, como bien señala este autor –aunque expresado con mis propias palabras—, todo aquello que pudiera argumentarse sobre ellos debe ser puesto en tela de juicio, ya que las conjeturas son múltiples y tan variadas que no existe una definición unívoca y mucho menos caminos de investigación trazados para abonar a la discusión respecto a tres clases de problemas que de manera específica pueden señalarse como aquellos relativos a su identidad, los relativos a su fuente de producción y los relativos a su contenido¹²⁸.

¹²⁵ Karl Marx. *Critique of the Gotha program*, Progress Publishers, Moscú, Moscú, 1970, p. 478, citado en Fernando Atria. “¿Existen derechos sociales?”, *op. cit.*, p. 37.

¹²⁶ Fernando Atria. “¿Existen derechos sociales?”, *op. cit.*, p. 27.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 32.

¹²⁸ Paolo Comanducci. “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 3, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, octubre de 1995, p. 22.

Con base en dichas problemáticas, el autor argumenta que existen numerosas dudas que desde mi perspectiva, más allá de complicar el debate, lo enriquecen y vuelven más interesante. En este debate los derechos sociales constituyen una de las cuatro categorías de los derechos humanos, y si bien es cierto que el autor no desarrolla su definición, si expone que han sido consignados en diversos instrumentos jurídicos nacionales –como las constituciones de los estados—, así como en las cartas internacionales de la posguerra, por lo que –añado— es posible su reconocimiento universal. Resulta indispensable comprender entonces que los derechos fundamentales ponen en evidencia la exaltación de las personas –como seres humanos—, toda vez que constituyéndose los hombres como iguales en lo que a la dignidad se refiere, poseen derechos de validez universal, como los sociales, que son superiores al Estado.¹²⁹ En este sentido es relevante considerar que tales derechos deben ser respetados, y esta condición la generan quienes son poseedores de ellos, considerando para ello sus respectivos límites, que terminan donde comienzan los de otros seres humanos.

Es así que los derechos fundamentales pueden explicarse como garantías, como preceptos que posibilitan a los seres humanos elegir, de manera libre, aquellos elementos que les permitan un desarrollo pleno. Por ejemplo, todos los mexicanos, belgas, franceses, colombianos o venezolanos tienen derecho a elegir libremente su profesión, puesto de trabajo e incluso su plaza de formación.¹³⁰ Asimismo, pueden entenderse –en un carácter primario o fundamental— como “derechos de defensa del individuo con respecto del Estado para el aseguramiento de un ámbito de libertad individual y social en el que los individuos, desde el punto de vista jurídico, pueden actuar a su arbitrio”¹³¹.

Desde la perspectiva de la teoría institucional, los derechos humanos pueden analizarse en su carácter de principios objetivos que imponen un orden a los ámbitos vitales por ellos protegidos. Es por ello que, en palabras de Ernst-Wolfgang Böckenförde “se despliegan y se

¹²⁹ *Constitución para la República del Perú*, Título I, Capítulo I, Artículo 2, Congreso de Perú, Lima, 12 de julio de 1979, documento consultado el 12 de septiembre de 2016, disponible en <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

¹³⁰ Ernst-Wolfgang Böckenförde. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993, p. 45.

¹³¹ *Ibidem*, p. 53.

realizan en regulaciones normativas de tipo institucional que están guiadas por la idea ordenadora del derecho fundamental, y que como tales acuñan las circunstancias vitales a las que se aplican, asumiéndolas y confiriéndoles relevancia normativa”¹³².

En esta línea explicativa es necesario argumentar que el estudio de los derechos humanos exige una atención aguda que posibilite reconocer –para este caso—, que los derechos sociales forman parte de ellos. Los derechos humanos no deben ser analizados de manera parcial y delimitarse de manera exclusiva a la mirada de su laceración en periodos históricos en los que miembros de la sociedad han sido víctimas de desapariciones forzadas, persecución de opositores y represión política –sólo por mencionar algunos modos en los que han sido violentados—, durante regímenes militares por ejemplo, toda vez que entonces se constituirán como “un poderosísimo instrumento en manos de los más desaventajados, que a través de los mismos pueden llegar a poner contra la pared o detrás de las rejas a militares autoritarios, a dictadores de toda clase, o a prepotentes millonarios”¹³³.

En este sentido, la incorporación de los derechos humanos y, con ellos, de los derechos sociales a los diversos instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional, no expresa, como sostiene Roberto Gargarella, las dimensiones de la lamentable derrota del socialismo¹³⁴, sino el reconocimiento por parte de las instituciones, que genera, como una consecuencia positiva, la búsqueda de mecanismos que promuevan su respeto y que los protejan. Aunque si bien es cierto que mi objetivo en este espacio no es dilucidar alrededor del éxito que pudo tener su inserción en los instrumentos normativos nacionales, también lo es que resulta necesario problematizar respecto a si la estructura jurídica en la que fueron insertados podía soportar todas las tareas y compromisos derivados de ello prácticamente, desde 1824. Empero antes de comenzar esta tarea ¿resultaría prudente proponer un debate en cuyas discusiones se reconsidere la categoría de los *derechos sociales de las minorías* por una cuestión más elemental como los *derechos sociales*? La razón parte de que, como bien

¹³² *Ídem*

¹³³ Roberto Gargarella. “Derecho y disociación. Un comentario a “¿Existen derechos sociales?” de Fernando Atria”, en *Discusiones*, año IV, núm. 4, Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, 2004, p. 63.

¹³⁴ *Ídem*

lo expresa Juan Carlos Velasco Arroyo “de acuerdo con los presupuestos normativos básicos del liberalismo, todas las personas son merecedoras de los mismos derechos. Lo particular de cada individuo ha de ser considerado como adjetivo e insustancial”¹³⁵. A ello sumo con mis palabras que los individuos, por su propia naturaleza cuentan con los mismos derechos sociales. Su pertenencia a una minoría –del tipo que sea— o a una mayoría no debería fungir como un condicionante de esta prerrogativa. Este es precisamente el fondo de la discusión que se genera a partir del análisis de la tradición liberal –contraria a los principios universalistas, que consideran la primacía de la diversidad cultural—, en donde los derechos colectivos de las de las minorías –en el fondo, en un espacio casi ininteligible— son entendidos como “derechos diferenciados en función de la pertenencia a un grupo”¹³⁶.

Ricardo López Göttig argumenta que los llamados “derechos sociales suponen que la obligación de los demás es el de proveer su satisfacción”¹³⁷, pero “los demás” ¿se encuentran dentro del grupo al que pertenecen –que en este caso podría referirse a una minoría— o fuera de él? Si no corresponden a la minoría pueden entonces formar parte de cualquier grupo o institución fuera de ella. En sus argumentos más profundos, López Göttig expone el caso de que si alguien reclama el derecho a la vivienda, ello implica que *alguien*¹³⁸ –las cursivas son mías— debe entregarle una casa o un espacio donde vivir. En este sentido, el derecho a trabajar alude a la obligación de los empresarios o del Estado de dar empleo a cuantos lo soliciten. El elemento de discusión que se suma a las reflexiones de esta sección llega con la aportación de este autor, toda vez que nos obliga a voltear la mirada al análisis del Estado benefactor y paternalista, que ahora tiene como objetivo proveer a la población de aquellos elementos necesarios que posibiliten la cobertura de sus derechos sociales. Esta tarea no implicaría entonces hacer una distinción entre mayorías y minorías, toda vez que el fin último de dicho Estado es lograr una “armonía social” tal y como lo señala López Göttig.

¹³⁵ Juan Carlos Velasco Arroyo, *op. cit.*, p. 203.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 216-217.

¹³⁷ Ricardo López Göttig. “El legislador, la comunidad y la libertad individual”, en Sergio Sarmiento (coordinador). *Memorias del Tercer Concurso de Ensayo Caminos de la Libertad*, Fomento Cultural Grupo Salinas, México, 2009, p. 222.

¹³⁸ Ese alguien se refiere al Estado.

El papel del Estado social¹³⁹ –Estado de bienestar— y del Estado de Derecho liberal respecto a la defensa de los derechos fundamentales se constituye en una línea de investigación a través de la que los especialistas argumentan. En este sentido, las garantías sociales o positivas basadas en obligaciones han sido el eje central de las discusiones, en las que los ejemplos que se han abordado en mayor medida refieren a la misma subsistencia, el trabajo, la salud, la vivienda y la educación entre otras. Desde mi perspectiva resulta necesario afirmar que, por un lado, dichas garantías sociales son *per se* positivas, toda vez que su fin es la búsqueda del bienestar de aquellos quienes las detentan y, por otro, que se traducen como tales y de manera clara en derechos sociales. Es así que el reconocimiento y respeto de los derechos sociales tendrá que llevarse a cabo entonces por el Estado social, cuyo propósito no recae únicamente en lograr que éstos sean preservados por todos los miembros que constituyen la sociedad, así como por las instituciones que lo conforman a él mismo, sino implica de igual manera no obstaculizar su observancia y en procurar su respeto en todo momento bajo el cobijo de la normatividad aplicable a ello. Los derechos sociales por lo tanto deben ser entendidos como derechos plenamente exigibles frente a todas las autoridades del Estado y, fuera de toda duda, en todos sus niveles de gobierno.

Una vez que en las disertaciones de los especialistas se comienza a perfilar el vínculo e ideal participación del Estado con las minorías, resulta conveniente ampliar los razonamientos al respecto. Claudio Michelin¹⁴⁰ por ejemplo, sostiene –en lo que coincide plenamente—, que las distintas concepciones de los derechos sociales pueden justificar diversas formas de la toma de decisiones en el ámbito político, que fuera de toda duda producen incidencias en las políticas públicas de los estados democráticos. En este sentido, si los derechos sociales son considerados como derechos subjetivos tal y como lo señalé en lo concerniente a las

¹³⁹ Es indispensable considerar las características del Estado social, que se resumen en los siguientes aspectos: sus principales actores son el Estado, los trabajadores, las clases medias urbanas, así como los empresarios; uno de sus principales objetivos es atender las necesidades de los diversos sectores sociales a través del aseguramiento de servicios de salud, vivienda y educación; busca procurar la paz social al institucionalizar vías reformistas; trabaja para posibilitar un crecimiento económico continuo, que se sostenga por sí mismo y que se mantenga equilibrado; para lograr lo anterior crea un régimen fiscal redistributivo; por último, conforma un amplio sector público que lleva a cabo relevantes funciones de carácter regulativo y productivo.

¹⁴⁰ Claudio Michelin. “Introducción. Derechos sociales y la dignidad de la igualdad”, en *Discusiones*, año IV, núm. 4, Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, 2004, p. 7.

disertaciones de Comanducci, entonces será posible fundamentar un sinnúmero de decisiones judiciales relacionadas con la salud, la educación, el trabajo o el seguro social por ejemplo. Ello, siempre y cuando se considere el elemento de la justiciabilidad o dicho de otra manera, que no se niegue, en ningún contexto, su justiciabilidad.

Michelon discute entonces otro elemento de conocimiento que se debe sumar al debate de la concepción de los derechos sociales, y sobre el que discurre con base en las disertaciones de Atria y Gargarella. Éste refiere a la justiciabilidad y, con ello, a su exigibilidad. Lo que conlleva el trazo de otra línea de investigación: los derechos sociales como derechos exigibles y justiciables. En lo que respecta a su exigibilidad es imprescindible apuntar que su plena exigibilidad requiere, de manera principal, de la creación de una sólida teoría de los derechos sociales. Aunado a ello también resulta necesario el diseño y puesta en marcha de mecanismos no sólo jurídicos, sino también procesales o del mejoramiento de los ya existentes. Ello significa que, en el marco de cualquier derecho social, se generan obligaciones, tanto para la administración pública de cualquier Estado, como para el Congreso o Parlamento, lo que supone que la tarea¹⁴¹ del legislador es velar porque en la normatividad puedan contenerse, de manera clara, las obligaciones del Estado al respecto.

En este marco de debate respecto a la protección¹⁴², justiciabilidad de los derechos sociales y de la exigibilidad de los derechos sociales de las minorías culturales, Rodolfo Vázquez coincide con Rodolfo Steinhagen en el sentido de que “los derechos grupales o colectivos deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y

¹⁴¹ En este sentido, la labor del legislador tiene como fin intrínseco e implícito aportar para lograr el desarrollo pleno de la normatividad. Es decir que para desarrollar de manera plena la normatividad de los derechos sociales es necesario trabajar, tanto en el contenido de los derechos sociales como en su exigibilidad procesal.

¹⁴² En el marco de la discusión alrededor de la protección de los derechos sociales —entendida como un producto de la institucionalización de las relaciones entre los Estados que ha consolidado los lineamientos generales de tales derechos, que a su vez han sido consagrados en los órdenes nacionales— y según la concepción tradicional del derecho internacional éstos se constituyen como el reconocimiento de tales órdenes. No son, por tanto, otorgamientos —o me atrevo a señalar *derivaciones*— de los tratados celebrados entre Estados soberanos. Para profundizar en el tema véase Manuel González Oropeza. “La naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. La posibilidad de definirlos jurídicamente”, en Jorge Madrazo Cuéllar (Director General). *Anuario Jurídico*, núm. XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 116.

ejercicio promueven a su vez los derechos individuales de sus miembros”¹⁴³. Empero, si los derechos de una comunidad entran en conflicto con los derechos individuales, no deberán ser considerados como derechos humanos, toda vez que “todo el aparato conceptual de los derechos humanos descansa sobre un imperativo moral: el valor intrínseco de la vida, la libertad y la dignidad del ser humano”¹⁴⁴. Dicho con otras palabras, los derechos sociales de las minorías deben ser compatibles con los derechos individuales de quienes –sujetos morales y de derecho— conforman las colectividades, solo así podrán ser considerados como derechos humanos.

Es así que resulta posible reconocer la primacía del principio de dignidad sobre el principio de identidad, toda vez que se antepone el reconocimiento y respeto a los derechos individuales sobre los colectivos. Empero cabría sumar al debate la cuestión referente a si la primacía de los derechos sociales de las minorías religiosas debe generarse a partir de la consideración de los derechos sociales de carácter individual o de aquellos que emergen de la colectividad religiosa. Si no existiera la primacía entre los derechos sociales de carácter individual y colectivo se podría generar una sinergia entre el principio de dignidad y el de identidad. Así, los derechos sociales de las minorías religiosas podrían ser reconocidos y ejercerse al igual que los derechos de las mayorías religiosas.

Fuera de toda duda las reflexiones que los especialistas –en su mayoría juristas— aportan al tema son infinitas. Empero es de menester estimar alguna conclusión que posibilite, más adelante, y como se planteó al inicio de esta sección, realizar una propuesta de definición jurídica de derechos sociales en el marco de las minorías religiosas. Es así, entonces, que los derechos sociales pueden ser analizados desde diversas perspectivas y definidos en el marco del mismo número de miradores desde los que se quiera estudiar. Para el caso que ocupa esta investigación estimo que la definición proporcionada por Liborio L. Hierro entreteje elementos de suma relevancia en el estudio de los derechos sociales. Ésta dice:

¹⁴³ Rodolfo Vázquez. “Derecho de las minorías y tolerancia”, en *Diánoia. Revista de Filosofía*, vol. XLIII, núm. 43, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 157.

¹⁴⁴ *Ídem*

...los derechos sociales que serían derechos específicos de los trabajadores; como derechos absolutos o contra todos, frente a los derechos sociales que serían derechos relativos o frente a un obligado determinado (el Estado, el empresario, etc.); como derechos definitivos en cuanto su mero enunciado define su contenido, frente a los derechos sociales cuyo contenido no quedaría establecido por su mero enunciado sino que requeriría una cierta forma institucional; como derechos inmediatamente eficaces contra el Estado, frente a los derechos sociales cuya eficacia dependería de la instrumentación de medios costosos por el propio Estado; y, consecuentemente con todo ello, como derechos justiciables, frente a la falta de justiciabilidad característica de los derechos sociales que sólo la alcanzarían en la medida en que el legislador hubiera establecido acciones concretas en su protección.¹⁴⁵

Cada uno de los elementos de conocimiento referidos en la disertación del citado autor, llevan consigo una carga social, política y cultural que permite vislumbrar su importancia ya no sólo para el abordaje específico de una minoría, sino para una sociedad nacional con todas sus complejidades y particularidades. Empero para este caso, se aplicará a los musulmanes establecidos en México.

2.1.1.3. Hacia una propuesta de definición jurídica de derechos sociales en el marco de las minorías religiosas

El vínculo entre el ámbito religioso y el jurídico no había sido analizado, hasta el momento y en nuestro país, desde la perspectiva de alguna minoría. Los derechos sociales en el marco de las minorías religiosas implican en análisis de diversos elementos, que más allá de brindarle una estructura al tema le otorgan un sentido basado en la necesidad de vincularlos para explicar una realidad concreta, en este caso, la de los musulmanes en México. Es por ello, que en este sucinto espacio me propongo reflexionar alrededor de elementos de conocimiento fundamentales que posibiliten establecer una propuesta de definición jurídica

¹⁴⁵ Liborio L. Hierro. “Los derechos económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, Universidad de Alicante, Alicante, 2007, p. 250.

de los derechos sociales en el marco de las minorías religiosas, y que al mismo tiempo permitan lograr una aproximación certera y de manera específica, hacia los derechos sociales de los musulmanes en México.

Es así que una vez señalados los principales argumentos de diversos especialistas en relación a la definición de los derechos humanos y sociales, resultaría poco útil generar un debate a través del que pretenda discurrir sobre una propuesta de definición jurídica de derechos sociales en el marco de las minorías religiosas, si de manera previa no reflexiono alrededor de su autenticidad. Es por ello, que cabe entonces realizar el siguiente planteamiento: ¿los derechos sociales son o no auténticos derechos? Liborio L. Hierro señala al respecto que es posible encontrar cuatro respuestas. La primera indica que no son en ningún sentido auténticos derechos subjetivos sino de manera simple principios u objetivos políticos. La segunda señala que no son auténticos derechos subjetivos jurídicos pero son auténticos derechos subjetivos en otro sentido, por ejemplo, en el político. La siguiente establece que son auténticos derechos subjetivos cuya protección suscita problemas específicos y pueden ser jurídicamente implementados encontrando las técnicas específicas adecuadas. La última señala que “son auténticos derechos subjetivos y no suscitan ningún problema específico que no hayan suscitado los derechos individuales y políticos y, en consecuencia, que las técnicas de satisfacción y protección de los derechos no pasan por la distinción entre estos dos tipos de derechos”¹⁴⁶.

El planteamiento que el autor realiza posibilita descartar entonces la cuestión vinculada a su existencia, es decir que, los derechos sociales existen. Al mismo tiempo, con dicho planteamiento se debe desechar la posibilidad de que no sean auténticos derechos, toda vez que más allá de que si su protección genera o no problemas específicos, éstos forman parte de los derechos fundamentales, así como de los derechos humanos. Empero es dable reconocer que estos derechos, como cualesquiera otros suscitan problemas, tanto generales como específicos, que más allá de pintar panoramas negativos o ensombrecer los positivos, crean la posibilidad de implementar, como argumenta Hierro, técnicas específicas adecuadas

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 252.

con el fin de solucionar problemáticas de diversa índole. Con ello finalmente se generan avances notables en la técnica jurídica y, de manera paralela, se enriquecen los caminos teóricos que fundamentan las disertaciones de los jurisconsultos.

En lo que respecta a los derechos de las minorías, Francisco Ibarra Palafox señala que éstos se constituyen como un conjunto de derechos creados con el fin de acomodar y posibilitar “la convivencia entre las distintas identidades etnoculturales, así como el acceso a las libertades fundamentales por parte de las minorías, han tenido escaso desarrollo en esas organizaciones estatales”¹⁴⁷. Entonces ¿cuáles son los elementos que posibilitan diferenciar a una minoría etnocultural de una religiosa en cuanto a sus derechos sociales? Para responder de manera práctica quiero referir las aportaciones de Will Kymlicka¹⁴⁸, quien argumenta que los derechos de las minorías etnoculturales articulan el estudio de diversas políticas multiculturales, derechos, excepciones legales, incluso “derechos lingüísticos o derechos de los pueblos indígenas”¹⁴⁹. La consideración de estos elementos muestra principalmente dos características. La primera tiene que ver con que “van más allá del conocido conjunto de derechos civiles y políticos que son protegidos por todas las democracias liberales”¹⁵⁰. La segunda señala que “son adoptados con la intención de acomodar las distintas identidades y necesidades de los grupos etnoculturales”¹⁵¹. Los musulmanes, más allá de su origen —producto de la inmigración— enarbolan —entiéndanse como minoría religiosa— como objetivo principal la búsqueda de un espacio adecuado para el goce y disfrute de sus libertades fundamentales —que en resumidas cuentas y para este caso se encuentran comprendidas en los derechos sociales—. Si bien es cierto que no se constituyen como un pueblo indígena, también lo es que buscan defender sus costumbres y tradiciones.

¹⁴⁷ Francisco Ibarra Palafox. “La libertad de las minorías etnoculturales”, en Sergio Sarmiento (coordinador). *Memorias del Tercer Concurso de Ensayo Caminos de la Libertad*, Fomento Cultural Grupo Salinas, México, 2009, p. 71.

¹⁴⁸ Will Kymlicka. *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism and Citizenship*, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 17.

¹⁴⁹ Francisco Ibarra Palafox. *Minorías Etnoculturales y Estado Nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 7.

¹⁵⁰ *Ídem*

¹⁵¹ *Ídem*

Fuera de toda duda y como es posible observar, la primera lectura es más alentadora e idealista que la segunda, caracterizada por mostrar, de manera indirecta, la realidad que enfrentan los grupos minoritarios. En este contexto resulta imprescindible admitir que el ejercicio de los derechos de dicha minoría religiosa implica el reconocimiento de una libertad que se ha lacerado a la vista de la comunidad internacional; la mirada nacional se ha viciado por la cercanía con Estados Unidos, que con la intervención de los medios de comunicación ha logrado extender un discurso antiterrorismo que ha ocasionado, entre otras consecuencias, una profunda discriminación practicada hacia la comunidad musulmana establecida en prácticamente cualquier parte del mundo, misma que se ha alimentado como consecuencia de diversos acontecimientos a través de los que un gran número de vidas se han perdido en Europa máxime, en el presente siglo.

Es por lo anterior que podemos proponer, como definición jurídica de derechos sociales en el marco de las minorías religiosas, la que se lee a continuación: los derechos sociales —como derechos humanos— de las minorías religiosas —es decir de comunidades que además de pertenecer a un grupo social forman parte de un grupo religioso— refieren a aquellos elementos de carácter jurídico que estructuran, limitan, ordenan, le dan forma y posibilitan la convivencia entre los miembros de un grupo —cuyo dogma religioso destaca como elemento de cohesión— que no excede en número la mitad de la población de un Estado. Esta condición también aplica a las relaciones del grupo con el resto de la población que a su vez puede constituirse en otras minorías o en la mayoría, grupos en los que la religión no funge, de manera necesaria, como el elemento que los cohesiona ni particulariza. Su dimensión¹⁵² filosófica se ha forjado en su universalidad, así como en su pertenencia innata a la persona humana; su dimensión teórico-política puede ser problematizada a través del malestar derivado de la posición que juega el Estado entre la protección de los derechos desde la perspectiva de la ciudadanía y desde la propia política; la explicación de la dimensión jurídico-cultural encuentra un espacio en el estudio de las categorías de identidad y

¹⁵² Para profundizar en el tema véase Joaquín Herrera Flores. “Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales”, documento de trabajo, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, pp. 1-36.

diferencia; y en la dimensión social se contraponen los conceptos de igualdad y desigualdad. Una sin la otra no puede ser analizada, comprendida, explicada. El conjunto de ellas contextualizado en tiempo y espacio posibilita la construcción de un camino teórico-metodológico certero para abordar prácticamente cualquier fenómeno que implique los derechos sociales de alguna minoría religiosa.

2.2. Principales debates teóricos para el estudio de los derechos sociales de las minorías religiosas en México

Mi objetivo en la segunda sección de este capítulo consiste en abordar aquellos elementos teóricos que constituirán los cimientos sobre los que descansarán argumentos que, no por elementales dejan de ser relevantes. Ello, considerando que las aportaciones al respecto son prácticamente —aunque no de manera absoluta— inexistentes.

En este sentido y para llevar a buen puerto el cumplimiento del objetivo planteado llevaré a cabo las siguientes dos tareas. Por un lado abordaré al Pensamiento Crítico Latinoamericano como un elemento de conocimiento de carácter teórico-metodológico que posibilitará explicar el fenómeno de estudio de esta investigación. El Pensamiento Crítico Latinoamericano será complementado con un panorama informativo y crítico respecto a las principales teorías de los derechos sociales, que de igual manera, aporten al presente estudio. En este sentido, y antes de comenzar, quiero advertir al lector, como en casos anteriores, que las aportaciones de los autores son innumerables, al igual que las publicaciones que las contienen, y resultaría inverosímil tratar de concentrar, por lo menos, todas éstas. Empero, insisto, mi propósito es recuperar aquellas que resulten esenciales para explicar los derechos sociales de los musulmanes en México.

2.2.1. Pensamiento Crítico latinoamericano

“¿Existe un Pensamiento Crítico en América Latina?”¹⁵³ Este se distingue como el comienzo de la presentación de una obra en la que diversos autores aportan al estudio de las variadas formas de pensar que se han generado en esta región geográfica. Si bien es cierto que su respuesta ha sido objeto de largo debates, también lo es que su planteamiento implica, *per se*, el despliegue de un pensamiento filosófico que, fuera de toda duda, ha derivado y seguirá haciéndolo en muchos otros.

Los derechos sociales de los musulmanes en México no constituyen un dilema porque no se plantea la posibilidad de su existencia, toda vez que existen. Sin embargo, al reflexionar sobre ellos se busca generar una tradición del pensamiento latinoamericano alrededor de ellos que se caracterice de manera paralela por una profunda actualidad, y es que es necesario considerar, en todo momento, la dinámica y evolución del tema, así como del propio conocimiento de frontera. Si bien la historia de la presencia musulmana en México es reciente, también lo es que es posible esgrimir respuestas originales a los problemas que se han derivado de la laceración de sus derechos sociales. La contemporaneidad del tema no impone restricciones a su reflexión, si retos que enfrentar, pero todos teórica y metodológicamente salvables.

Es así que quiero comenzar las reflexiones de este espacio señalando que la visión eurocentrista visible –me atrevo a decir incluso palpable— en prácticamente cualquier orden temático ha aportado por siglos a la construcción, evolución y revolución del conocimiento. A este proceso se ha sumado el pensamiento estadounidense, y de manera reciente, muy reciente, el latinoamericano. El estudio del islam en América Latina ha mostrado carencias de la visión latinoamericanista en sus múltiples miradores –(in) seguridad en la Triple Frontera, historia sobre el arribo de los musulmanes a las diversas sociedades de acogida,

¹⁵³ Ricardo Salas Astrain. “Presentación”, en Ricardo Salas Astrain (coordinador académico). *Pensamiento crítico latinoamericano. Conceptos fundamentales*, Ediciones Universidad Católica Silvia Henríquez, Santiago, 2005, p. 9.

estudios de género, panorama estadístico, conversos y otros temas vinculados máxime con el ámbito económico y cultural de este fenómeno—. Cuando la especificidad del tema es ineludible —“los derechos sociales de los musulmanes en México”— esta carencia se profundiza.

Es muy cierto que, prácticamente en cualquier tema, resulta más fácil destruir que construir, por lo que ni siquiera apelo a la referencia de una “crítica constructiva”, si un argumento fuera constructivo, *per se* no sería crítico, por lo que prefiero hablar entonces de “aportaciones constructivas”. En este sentido y con base en lo citado en el párrafo anterior es que mi objetivo en esta sección está enfocado en mostrar, analizar y explicar las principales aportaciones de algunos representantes del pensamiento crítico latinoamericano con el fin último de adoptar máximas o argumentos relevantes que, más allá de robustecer las aportaciones de este trabajo de investigación, proporcionen elementos que nutran el debate justamente desde una perspectiva latinoamericana.

Fuera de toda duda existe un gran número de estudiosos y representantes que han aportado al pensamiento crítico latinoamericano. En alusión a la palabra *representantes* resulta preciso señalar que con esta distinción no es mi objetivo hacer alusión a quienes sean reconocidos por una innumerable cantidad de obras publicadas, por haber fungido como profesores eméritos, por contar con menciones *honoris causa*, por haber trastocado el umbral de la filosofía de Jürgen Habermas, Edgar Morin, Pierre Bourdieu, Immanuel Wallerstein, Louis Althusser o cualquier otro filósofo inmortal, sino a quienes por sus aportaciones, aunque pequeñas, han logrado que se produzcan cambios considerables en la manera en la que se comprenden y explican fenómenos particulares en territorios como el mexicano, que con su filosofía tan concreta han alimentado una serie de debates procedentes de reflexiones que han robustecido el desarrollo de infinidad de temáticas delimitadas al acontecer latinoamericano, así como a la relación de nuestra América con otras regiones del orbe. Empero resultaría ser verdaderamente utópico el objetivo de, por lo menos, enlistar y verter, en este breve espacio, las principales aportaciones de todos los pensadores críticos latinoamericanos.

Es por lo anterior que mi propósito es esta sucinta sección se limita a abordar a aquellos estudiosos que posibiliten, más allá de comprender a través de sus aportaciones, los derechos sociales de los musulmanes en México, que coadyuven a la reflexión de este y otros temas adyacentes, en otros espacios geográficos y temporales, y es que como bien señala Alejandro Serrano Caldera, “el verdadero filósofo es el que es capaz de pensar la realidad con la que tiene que habérselas, desde cualquier disciplina, o desde ninguna, a condición de que piense y reflexione su mundo, como lo hicieron en todas la épocas los padres de la filosofía, con rigor y creatividad”¹⁵⁴, y debe poseer “más que una referencia territorial, una situación en el tiempo, la historia y la cultura y una determinada perspectiva para enfocar los problemas universales de nuestro tiempo y para lanzar a un horizonte sin fronteras, es decir, universal, los temas tenidos hasta hoy como locales”¹⁵⁵.

La referencia a los autores que abordaré en este espacio no está realizada en orden de relevancia porque todos ellos y sus aportaciones son de gran envergadura, tampoco en orden alfabético o por la cita a alguna obra específica que se pudiese clasificar de acuerdo al año de su publicación. La referencia que hago de ellos está hecha con base en aquellos elementos de conocimiento que me posibilitarán explicar el tema de investigación de este trabajo.

Es así que quiero comenzar con las aportaciones que Mario Magallón Anaya realiza en un marco temporal que refiere a nuestra actualidad. Su primera reflexión se funda en el reconocimiento de que “la filosofía y el pensamiento crítico desde nuestra América han buscado incorporar a nuestro filosofar, conceptos y categorías filosóficas provenientes de muy variadas tradiciones filosóficas, algunas veces opuestas y otras contradictorias, tanto de las naciones de la región latinoamericana y caribeña, como del resto del mundo, especialmente del Occidente europeo”¹⁵⁶.

¹⁵⁴ Alejandro Serrano Caldera. *Universidad, proyecto centroamericano y globalización*, Documentos del Consejo Superior Universitario Centroamericano, núm. 3, San José, 1997, p. 4.

¹⁵⁵ Alejandro Serrano Caldera. *Los filósofos y sus caminos. Una Introducción a la filosofía*, Lea, Managua, 2006, p. 425.

¹⁵⁶ Mario Magallón Anaya. “Filosofía y pensamiento crítico latinoamericano de la actualidad”, en *De Raíz Diversa. Revista Especializada en Estudios Latinoamericanos*, vol. 1, núm. 1, Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, abril-septiembre de 2014, p. 42.

En el pensamiento latinoamericano se ha considerado a la visión europea como el soporte filosófico de infinidad de temáticas. El punto de discusión no se centra en si esta tarea ha sido o no correcta, sino en su fin, toda vez que al considerarse como el fundamento que sostiene problematizaciones y dilucidaciones se obvia su aceptación, por lo que no se discute. Ello, fuera de toda duda limita las aportaciones de los filósofos, de los críticos, de los intelectuales, de los estudiosos, y es que como apunta Magallón Anaya, “la filosofía y el filosofar se hacen a partir de una realidad situada, donde frecuentemente la noción de crítica crea una especie de desestructuración de la tradición y del legado histórico-filosófico de nuestra América, de las filosofías conservadoras, de las tradicionales e, incluso, de las revolucionarias: socialistas, anarcosocialistas y marxistas”¹⁵⁷. Esta visión es compartida por Antonio Carlos Wolkmer, toda vez que la crítica moderna eurocéntrica presenta imprecisiones, por lo que siempre se han necesitado propuestas para una crítica alternativa y descolonial desde el Sur, o en este caso, desde toda nuestra América¹⁵⁸. Ello, y en palabras de Wolkmer, con la “cierta dificultad para encontrar un nuevo parámetro epistémico ante la crisis de fundamentos que vive la sociedad moderna”¹⁵⁹, lo que ha impuesto grandes retos.

Fuera de toda duda resulta complicado el reconocimiento del apego que se puede tener a determinada tradición o escuela filosófica, toda vez que la realidad indica que aquellas tradicionales procedentes de Europa han servido como asideros ideológicos utilizados con el fin de tratar de explicar una realidad concreta –la latinoamericana— situada fuera del contexto europeo. No obstante, como bien apunta Magallón Anaya:

En nuestra región, y en el resto del mundo, puede decirse que los filósofos y los académicos, desde diversas corrientes y escuelas filosóficas, han entendido el ejercicio del filosofar y del pensar filosófico como exclusivo de su hacer y su quehacer, desde ciertos cánones academicistas y “profesionales”, donde transita el mundo de la vida; es decir, de las condiciones de existencia social y material a la producción cultural y simbólica, lo cual

¹⁵⁷ *Ídem*

¹⁵⁸ Antonio Carlos Wolkmer, *op. cit.*, p. 17.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 19.

*incide en la inter y transculturalidad, en el multiculturalismo, las filosofías posmodernas y poscoloniales, en el ascetismo, en el falocentrismo, en el logocentrismo, en el autoritarismo, hasta cuestionar el carácter represivo y autoritario de la modernidad europea como la aceptación de la pluralidad filosófico-política, hasta arribar a los grandes debates filosóficos, políticos y culturales del mundo*¹⁶⁰.

Los filósofos latinoamericanos han dado grandes pasos que en suma significan una evolución considerable del pensamiento al esforzarse en, más que explicar, transmitir ideas claras de esos espacios geográficos, temporales e incluso me atrevo a decir atemporales donde transita el mundo de la vida, considerando para ello –como advierte Magallón Anaya— las condiciones de existencia social y material que, fuera de toda duda, generan un impacto notable, y para el caso que ocupa esta investigación, en el multiculturalismo. Esta gran labor está acompañada de reflexiones a través de las que se busca emparentar nuevos lenguajes discursivos con formas expresivas, que fungan como herramientas necesarias cuando se trabaja en el regreso a las “filosofías prácticas como la ética, la filosofía política, la filosofía de la educación, la antropología filosófica, la historia de las ideas, la filosofía de la historia, la religión, de las filosofías y de teologías de la liberación, etcétera”¹⁶¹. Es así que tendremos un gran trecho de camino ganado si los filósofos logran conjuntar un pensamiento sólido alrededor del derecho y la religión que sobrepase los estándares de búsqueda de respuestas en la normatividad *per se*. La búsqueda de respuestas y sus respectivas explicaciones deberán vincular a los instrumentos jurídicos con los sujetos a quienes se les aplica enmarcado, todo ello, en un determinado espacio –geográfico y (a) temporal—.

¹⁶⁰ *Ibidem*, pp. 42-43.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 44.

Las tareas sugeridas deberán llevarse a cabo enfrentando grandes retos, uno de ellos es el que impone la globalización¹⁶², a la cual ya le han comenzado a poner cara movimientos sociales de alcance nacional, regional y continental, tanto en América Latina como en el Caribe, que pugnan por el respeto de los derechos sociales, políticos, económicos y culturales, así como por la diversidad de género y la defensa de los derechos humanos. El fin último de estas batallas –en ocasiones silenciosas y en otras no— es la búsqueda de “nuevas alternativas de participación y la redefinición de nuevas tendencias en la reconstrucción epistemológica y ontológica de la realidad”¹⁶³, máxime en temas cuya delicadeza y fragilidad se genera por ideologías y prácticas que en suma –como lo he mencionado de manera reiterada y oportuna, para el caso que ocupa esta investigación— conforman y sostienen un sistema de vida que está muy lejos de ser primitivo tal como lo señala Sirin Adlbi Sibai¹⁶⁴. En este sentido, la estructura de la construcción del universo de análisis que el fenómeno del Islam representa en México debe constituirse, necesariamente, sobre un andamiaje filosófico que concatene un conocimiento social y multicultural que finque sus principales ideas en el derecho, con sus complejidades, contradicciones, diversidades, riquezas, utopías y sinsabores.

Por su parte, Pablo González Casanova nos remite al marxismo con el fin de explicar las consecuencias del capitalismo global en nuestra América. Al respecto nos señala que con este sistema de carácter filosófico, político, social y económico surge por primera vez como

¹⁶² En palabras de Magallón Anaya, “la globalización ha generado en las zonas urbanas de las principales ciudades de las naciones latinoamericanas, caribeñas y del sistema-mundo, “el espíritu de la tribu”, configurado por la resistencia y la defensa contra la exclusión y la cooptación de las formas unidimensionales de la economía globalizada y neoliberal, que cada vez más, limitan la libertad de pensamiento, de razonar, de actuar, de imaginar mundos posibles más humanos y justos”. *Ibidem*, p. 46.

¹⁶³ *Idem*

¹⁶⁴ Sirin Adlbi Sibai. *La cárcel del feminismo. Hacia un pensamiento islámico decolonial*, Akal, México, 2016, p. 23. Para profundizar en el tema y conocer la obra de esta autora musulmana véase Sirin Adlbi Sibai. “Colonialidad, feminismo e Islam”, en *Viento Sur*, núm. 122, Madrid, mayo de 2012, pp. 57-67; y Sirin Adlbi Sibai. “La cooperación no gubernamental española en marruecos y la construcción de la islamofobia en las relaciones internacionales”, en *Revista de Relaciones Internacionales*, Universidad Autónoma de Madrid, 2012, disponible en http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/index.php?journal=relaciones_internacionales&page=article&op=view&path%5b%5d=332. Asimismo cfr. S. Mahmood y C. Hirschkind. “Feminismo, fundamentalismo islámico y la política de la contrainsurgencia”, en *Iconos*, núm. 20, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador, 2004, pp. 128-135; H. Moghissi. *Feminism and Islamic fundamentalism. The limits of postmodern analysis*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 1999; y L. Suárez Navaz y R. A. Hernández Castillo (editores). *Descolonizando el Feminismo*, Cátedra, Instituto de la Mujer, Universitat de València, Madrid, 2008.

constitutiva “una relación social determinada”¹⁶⁵, que para nuestro caso presenta diversas características en lo que concierne, precisamente, a su carácter constitutivo, así como en cuanto a su delimitación o determinación. Es decir que en el marxismo la relación social es constitutiva, pero además histórica, contradictoria y concreta.¹⁶⁶

El pensamiento de González Casanova nos lleva a reflexionar, al mismo tiempo, sobre la siguiente cuestión que él mismo plantea: “¿Qué significado tienen las nuevas ciencias para las fuerzas que luchan por un mundo alternativo?”¹⁶⁷ A dicha cuestión me atrevo a sumar la siguiente: ¿será posible que las nuevas formas de pensar que se generan en el marco de las nuevas ciencias —o de nuevos caminos filosóficos como el pensamiento crítico latinoamericano— puedan facilitar un acercamiento claro y certero a las minorías religiosas en nuestro país y máxime a los musulmanes? Fuera de toda duda, y como nuestro pensador señala, “responder a esa pregunta implica precisar qué se entiende por *nuevas ciencias* y qué se entiende por *políticas alternativas*”. A su respuesta añado su consideración a la cuestión que planteé. Empero estimo que la relevancia de comprender el significado de dichos conceptos se encuentra más allá del señalamiento y explicación de una definición, toda vez que las nuevas formas de pensar —en el marco interpretativo de González Casanova— surgen de aquellas ciencias y tecnociencias creadas con el propósito de estudiar, en mayor medida, fenómenos cosmológicos y físicos, apartando un poco la mirada de la urgencia de abordar a la cultura de la liberación humana y su “evolución concreta en distintas civilizaciones y sociedades”¹⁶⁸, así como las relaciones sociales y de poder que inciden en grupos humanos —como los musulmanes—, que por diversas causas —entre las que se encuentran las guerras intestinas en las que la tecnología generada a partir de esas tecnociencias causa la pérdida incontrolable de vidas— han salido de sus países de origen para alojarse en otros con todas las implicaciones que el proceso conlleva. Esta situación es expresada por González Casanova de la siguiente manera:

¹⁶⁵ Pablo González Casanova. *Sociología de la explotación*, Siglo XXI, México, 1978, p. 26.

¹⁶⁶ *Ídem*

¹⁶⁷ Pablo González Casanova (Antología y presentación realizada por Marcos Roitman Rosenman). *De la sociología del poder a la sociología de la explotación. Pensar América Latina en el siglo XXI*, Siglo del Hombre Editores y El Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Bogotá, 2009, p. 357.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 363.

La combinación de la cultura del poder con las tecnociencias y con las ciencias de la complejidad de los sistemas autorregulados, adaptativos y creadores fue la base de las megatransformaciones que se realizaron con la manipulación de personas, grupos, informaciones y tendencias para la redefinición de relaciones, estructuras, sistemas y contextos humanos y ecológicos que mejoraran las posiciones de fuerza, represión y negociación de las clases y países dominantes, y debilitaran la de los dominados y dominables.¹⁶⁹

Es decir que el conjunto de conocimientos derivados de las tecnociencias debería estar al servicio de “las fuerzas alternativas para defenderse del sistema dominante y construir el poder alternativo que sirva para alcanzar sus propias metas de democracia con justicia social, con capacidad de decisión de los pueblos, las ciudades y los trabajadores”¹⁷⁰, a lo que agrego también a las minorías, toda vez que estos grupos también tienen la necesidad de que se implanten políticas alternativas que posibiliten contar con seguridad, educación, salud, que tengan consecuencias positivas en el medio ambiente en el que se desenvuelve, que reconozcan y respeten el pluralismo religioso, ideológico y político. Es sólo en este contexto en el que las mayorías podrían lograr, fuera de toda duda, el respeto a su propia autonomía, así como al de las minorías, y a sus soberanías. La suma de estos esfuerzos, como bien señala González Casanova, posibilitaría la redefinición de los valores universales y particulares que, para el caso de esta investigación, beneficiaría de manera directa a los derechos humanos y, de manera específica a los sociales de los musulmanes establecidos en México. En este sentido y de manera particular resulta preciso cuestionar sobre el nivel de discusión de tales derechos en el marco del pensamiento crítico latinoamericano.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 360.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 363.

Al respecto, Pablo Salvat Boloña señala que la discusión sobre los derechos humanos en nuestra América¹⁷¹ tiene un origen de corte histórico y político, que se ha relacionado con la emergencia, más o menos paralela, de una serie de regímenes autoritarios que en su momento combinaron, con sus respectivas particularidades, la doctrina de Seguridad Nacional con políticas económicas de corte neoliberal.¹⁷² Esta condición surgió a partir de la violación sistemática de dichos derechos en diversos regímenes autoritarios que se impusieron y expandieron máxime en la década de los años setenta del siglo pasado. Sin embargo, y más allá de que después del reconocimiento de dichas violaciones y de su incorporación por parte de diversos Estados a instrumentos jurídicos de carácter nacional—sin olvidar que en América Latina se había firmado en 1948 la *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre*—, surgieron organizaciones y movimientos—que no siempre progresistas—, que trabajaron justamente en su defensa y promoción. Las tareas emprendidas con el fin de cumplir sus objetivos construyeron su base en el autoritarismo, defensa y promoción de los derechos humanos, así como la crisis ideológica del progresismo.

Dichos factores también fungieron como elementos clave en lo que Salvat Boloña denomina “la revalidación del valor de los derechos humanos y su reposición en el escenario público de nuestras sociedades” hace más de tres¹⁷³ décadas, proceso que se llevó a cabo en el marco de la recuperación democrática que, aunque fuera de toda duda significó un notable esfuerzo enfocado para lograr el respeto a los derechos humanos, no determina su plena realización, toda vez que, como bien apunta el autor, existe—en mis palabras, altos índices—analfabetismo, miseria y **exclusiones**—las negritas son mías con el fin de hacer notar la relevancia que este término y su significado tienen para esta investigación—.

¹⁷¹ El sustantivo es mío. El autor refiere a la región como América Latina.

¹⁷² Pablo Salvat Boloña. “Derechos Humanos”, en Ricardo Salas Astrain (coordinador académico), *op. cit.*, p. 135.

¹⁷³ El periodo referido considera los pasados tres lustros del presente siglo, toda vez que la aportación del autor que refiero se publicó en una obra en 2005.

¿Será acaso que la revalidación del valor de los derechos humanos, así como su reposición en el escenario público de nuestras sociedades que postula Salvat Boloña podrían haber echado mano de los postulados de la Association Critique Du Droit¹⁷⁴, que plantea la idea de que el Derecho y el Estado son producidos por las contradicciones sociales? Ello, con el fin de lograr avances que superaran los ideales normativos, así como a una estructura social determinada que concediera su lugar y reconociera a las minorías. Solamente de esta manera el llamado “derecho alternativo”¹⁷⁵ alcanzaría aportaciones más significativas y más profundas, lo que a su vez generaría un gran impacto como parte de las corrientes críticas del Derecho en América Latina. En el ámbito metodológico es imprescindible tener presente, en todo momento, que el reconocimiento de las minorías es fundamental para comprender su comportamiento, que es completamente contrario a *La razón populista*¹⁷⁶ de Ernesto Laclau, aunque fuera de toda duda, esta noción reforzaría en gran medida la toma de decisiones que implican los quehaceres u omisiones colectivas de las minorías —para este caso religiosas— enmarcadas en la propia formación de su identidad, toda vez que como señala el pensador “la unidad del grupo es, en nuestra perspectiva, el resultado de una articulación de demandas”¹⁷⁷, añadido, que en todo caso debería estar cimentada en el poder de las palabras, así como de las imágenes que evocan¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Manuel Jacques Parraguez. “Derecho alternativo”, en Ricardo Salas Astrain (coordinador académico), *op. cit.*, p. 126. Con el propósito de mostrar diversas alternativas literarias respecto a la crítica jurídica en América Latina, *cfr.* Jesús Antonio de la Torre Rangel. *El Derecho que nace del Pueblo*, Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes (CIRA), Aguascalientes, 1986; y, del mismo autor, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, 3ª ed., Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, México, 2006.

¹⁷⁵ *Ídem*

¹⁷⁶ Ernesto Laclau. *La razón populista*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2005. Otras obras que pueden ser consultadas para comprender la profundidad del pensamiento de Laclau son las siguientes: Ernesto Laclau. *Crítica sobre el origen y naturaleza social de Latinoamérica*, Antigua Casa Editorial Cuervo, Buenos Aires, 1977; Chantal Mouffé y Ernesto Laclau. *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1988; Ernesto Laclau. *Debates y combates: por un nuevo horizonte de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008; y Ernesto Laclau. *Los fundamentos retóricos de la sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2014.

¹⁷⁷ Ernesto Laclau. *La razón populista*, *op. cit.*, p. 9.

¹⁷⁸ El vínculo entre el poder de las palabras y las imágenes que evocan alude a dos fenómenos estudiados por Le Bon: la inestabilidad de la relación entre significado y significante. Para profundizar en el tema véase Gustave Le Bon. *The Crowd*, Transactions Publishers, New Brunswick y Londres, 1995, p. 125.

Ahora resulta pertinente plantear entonces ¿de qué manera el pensamiento crítico aporta a la recomposición y enriquecimiento del concepto occidental-moderno de los derechos sociales? Y ¿cómo nos puede ayudar a construir una metodología para abordar el tema de los derechos sociales de los musulmanes en México? Como se observa, los aportes de los autores que he referido hasta el momento han mostrado consideraciones que me han sido posible imbricar al tema que ocupa esta investigación. Insisto, los filósofos latinoamericanos han dado pasos firmes no sólo al explicar y transmitir ideas claras referentes a la percepción y evolución de la vida en un marco geográfico –América Latina— y espacial, sino al hacerlo sin considerar asideros teóricos eurocentristas. En este sentido, en la construcción de nuestro marco metodológico es posible establecer como un **primer paso** el reconocimiento de que la filosofía que nace de dicho asidero teórico ya no responde a nuestra realidad, en palabras de Wolkmer esto significa que “las verdades teológicas, metafísicas y racionales que sustentaron durante siglos las formas de saber y de racionalidad dominantes ya no logran responder íntegramente a las inquietudes y a las necesidades de la presente etapa de desarrollo de la modernidad humana”¹⁷⁹ una modernidad que considera a minorías religiosas en espacios geográficos que van más allá de sus propias fronteras.

Se hace filosofía Latinoamericana a partir de un pensamiento crítico cuya base es la comprensión de la existencia de una infinidad de particularidades en los derechos humanos, en los derechos sociales de las mayorías, pero también –para el que caso que me ocupa— de las minorías, porque resultaría ser muy grave abordar el tema de los derechos sociales de cualquier minoría, sea incluso religiosa o no, en el marco de una generalidad. Este es el **segundo paso** de nuestra metodología, y es que, reitero, los derechos sociales de los musulmanes en oriente Medio representan un fenómeno distinto a los derechos sociales de los musulmanes en América Latina e incluso en México, Brasil, Argentina o en la Triple Frontera Latinoamericana por ejemplo. Esto me permite continuar con mi disertación en el sentido de las aportaciones de otros filósofos, y es que los caminos metodológicos y filosóficos emanados desde nuestra América trazados de manera prácticamente exclusiva al estudio del Oriente Medio serían prácticamente nulos sin la propicia referencia a José Carlos

¹⁷⁹ Antonio Carlos Wolmer, *op. cit.*, p. 19.

Mariátegui, quien no obstante que durante su vida se dedicó al análisis de la realidad histórica latinoamericana y específicamente de la peruana, en una de sus obras –de manera sucinta, pero en demasía significativa— expuso su pensamiento respecto a la necesidad de reflexionar alrededor de esta región geográfica. *La escena contemporánea*¹⁸⁰ contiene un ensayo intitulado “El mensaje de Oriente”¹⁸¹, a través del que reflexiona sobre una marea revolucionaria que no se vivía de manera única en Occidente, sino también en Oriente, y que ésta respondía a una transformación política y social que evidentemente, después de casi un siglo –considerando como punto de partida que el año de publicación de la obra fue 1925— sigue más que vigente, incluso ha ganado mucha fuerza y, como es posible constatar, se ha extendido a otras latitudes. En este sentido, Mariátegui también realizó un señalamiento –producto de las guerras intestinas en Medio Oriente— respecto a la manera en la que eran considerados los habitantes de dicha región geográfica: oriental y bárbaro¹⁸² ¿Serán aquellas que con el paso del tiempo se han transformado en *terrorista* y sus múltiples derivaciones erróneas? Esto nos lleva a establecer un **tercer paso** en nuestra metodología que consiste en el diseño y construcción de un marco conceptual sobre dichos términos y algunos otros adyacentes que se consideren con base en el momento específico que se desee abordar.

Estos tres primeros pasos que posibilitan lograr un acercamiento al tema de estudio, posibilitarán la construcción, en un **cuarto paso**, de un paradigma en el ámbito del Derecho que, en palabras de Wolkmer, represente la sustitución y construcción de un nuevo concepto de racionalidad, toda vez que resultaría necesario que el modelo tradicional de racionalidad tecno-formal fuera suplantado por el modelo crítico-interdisciplinario de la racionalidad emancipadora. En otras palabras, es fundamental, desde la práctica libertadora, que se redefina la noción de racionalidad que, como presupuesto del pensamiento y de la acción, presentaría un proyecto trascendente que no prima, sino que busque liberar al sujeto y a la sociedad victimizada por la colonialidad¹⁸³. Con la construcción e este nuevo modelo los musulmanes no se sentirían oprimidos al ser prejuzgados y catalogados como terroristas, toda

¹⁸⁰ José Carlos Mariátegui. *La escena contemporánea*, Editorial Minerva, Perú, 1925.

¹⁸¹ José Carlos Mariátegui. “El mensaje de Oriente”, en *La escena contemporánea*, *ibidem*, pp. 96-106.

¹⁸² *Ibidem*, p. 96.

¹⁸³ Antonio Carlos Wolkmen, *op. cit.*, p. 21.

vez que un marco jurídico que vincule a los derechos sociales con el de la no discriminación los liberaría de los estigmas que hasta el momento los caracterizan. Es así entonces, que la descolonización¹⁸⁴ del poder resultaría ser un elemento vital que robustecería este trabajo. Sin embargo, nos enfrentamos al modo de vida que el Islam representa, que si bien en términos contrarios a la violencia no está peleado con la normatividad nacional, también lo es que se rigen bajo un estricto orden emanado de su propia ley: el Corán. Empero la tarea se puede llevar a cabo si se respetan ambos órdenes jurídicos y se establecen punto en común que le posibiliten a la propia sociedad mexicana comprender que la discriminación lacera a dicha comunidad en términos del robustecimiento de la interculturalidad.

El último paso que propongo establecer en esta metodología consiste en llevar a cabo una revisión teórica permanente que posibilite el éxito de las acciones emprendidas con el fin de asegurar un pleno ejercicio de los derechos de los musulmanes establecidos en nuestro país. Esto requiere, fuera de toda duda, un cuestionamiento permanente de la teoría crítica para evitar, tal y como lo señala Wolkmer, incurrir en absolutizaciones y dogmatismos. En este sentido, la tarea concreta que debe realizarse tiene como fundamento que “la comprobación empírica de su contenido teórico es esencial para su fortalecimiento y mejor adecuación de sus presupuestos epistemológicos, en tanto propuesta hacia un nuevo paradigma”¹⁸⁵.

La metodología anterior debe enmarcarse en la especificidad de nuestra América, y para ello quiero robustecer las disertaciones anteriores con los planteamientos de Mariátegui que retomo a continuación, y es que si bien es cierto argumenta respecto a la necesidad de romper con la filosofía eurocentrista, también lo es que apunta los aciertos de aquellos quienes han sentido una necesidad por comprender a dicha región geográfica, de la que el Islam forma

¹⁸⁴ En el marco de una crítica descolonial desde el Sur, Wolkmer cita a Boaventura de Sousa Santos, quien realiza una crítica a dicha teoría señalando que “...una de las flaquezas de la teoría crítica moderna fue no haber reconocido que la razón que critica no puede ser la misma que piensa, construye y legitima aquello que es criticado. Se debe tener en cuenta lo que aconteció a las alternativas propuestas por la teoría crítica moderna, no nos demos contentar con un pensamiento de alternativas. Necesitamos de un pensamiento alternativo de alternativas..., una teoría crítica posmoderna se construye a partir de una tradición epistemológica marginalizada y desacreditada de la modernidad”, a lo que Wolkmer agrega que ésta debe estar asentada en el conocimiento-emancipación, y movida por el principio de solidaridad. *Cfr.* Antonio Carlos Wolkmen, *op. cit.*, pp. 34-35.

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 31-32.

parte. Académicos y filósofos se han adentrado al conocimiento del arte, costumbres, historia, religiones, en suma, de la cultura que caracteriza a sus habitantes. Ello ha ocasionado que, en palabras de Mariátegui, “el Oriente, a su vez, resulta ahora impregnado de pensamiento occidental”¹⁸⁶ que debiese comprender y exponer, en cada una de sus ideas, que el Islam no se constituye de manera única como un sistema religioso y moral, sino también político y social, cuya base se encuentra constituida por el Corán, que como código universal y construcción cósmica le otorga a sus creyentes normas de moral, así como de derecho de gobierno y de higiene. Por ello no debería ser complicado asimilar que los móviles de los musulmanes son de carácter religioso y ético, contrarios a lo utilitario y práctico de aquellos que caracterizan a la sociedad occidental. Asimismo, debe reconocerse la inspiración diversa que caracteriza al derecho y a las instituciones jurídicas de cada una de las citadas civilizaciones: el Califa y el Sultán, la Iglesia y el Estado, de naturaleza y órdenes distintos, con objetivos comunes tendientes a preservar la propia civilización que les ha dado vida.

Las estimaciones de Mariátegui –realizadas a propósito de un sucinto análisis de la Revolución Turca— confirman entonces que el progreso del islamismo –me atrevo a decir que en todo momento— se debe a su propia evolución interior, no a las importaciones que vienen más allá de sus fronteras. *La unidad en la diversidad*¹⁸⁷, propuesta filosófica de Alejandro Serrano Caldera, complementa las dilucidaciones de Mariátegui, toda vez que desde la perspectiva humanista, la diversidad enriquece al ser humano, posibilita su desarrollo. La presencia musulmana en México, así como en cualquier región geográfica

¹⁸⁶ *Ídem.*

¹⁸⁷ Alejandro Serrano Caldera. *Obras, América Latina ante la razón filosófica. Escritos sobre el pensamiento, la política y la cultura nicaragüense*, vol. III, Hispamer-CNU, Managua, 2011. La obra citada de Serrano Caldera derivó de la intitulada *La unidad en la diversidad. Hacia la cultura del consenso*, San Rafael, Managua, 1993. A estas obras deben sumarse las siguientes con el fin de que aquellos que se encuentren interesados en su pensamiento puedan profundizar en él: Alejandro Serrano Caldera. *Filosofía y Crisis*, Nueva Nicaragua, Managua, 1984; Alejandro Serrano Caldera. *Filosofía y crisis, en torno a la posibilidad de la filosofía latinoamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987; Alejandro Serrano Caldera. *El doble rostro de la postmodernidad: Reflexiones sobre la ética, la política y los derechos humanos*, El Amanecer, San José, 1994; Alejandro Serrano Caldera. *Los dilemas de la democracia. Hacia una Ética del Desarrollo*, Universidad Autónoma Metropolitana e Hispamer, Managua, 1995; y Alejandro Serrano Caldera. *Los filósofos y sus..., op. cit.*

debería ser concebida como complementariedad de la economía, política, cultura y sociedad, más allá de denostar su participación en estos y otros ámbitos.

El pensamiento crítico de este latinoamericanista se suma al esfuerzo de otros pensadores consistente en construir razonamientos diversos que expliquen los desajustes frecuentes que se experimentan en nuestras sociedades causados por una dinámica cotidiana, que de no existir tampoco posibilitaría nuestra evolución —considero, incluso deseo, más allá de un marcado retroceso—. No obstante en innumerables ocasiones tales desajustes se han presentado ajenos a ese humanismo que finalmente representa, como lo señala Serrano Caldera “la cualidad distintiva del ser humano”¹⁸⁸. A ello resulta esencial sumar otros inconvenientes que finalmente obstaculizan el desarrollo de estudios claros, prometedores de explicar nuestra realidad, a éstos se refiere Serrano Caldera de la siguiente manera, aludiendo que desde nuestra propia situación espacio-temporal, “el desafío que se nos impone no es sólo pensar nuestra historia, sino desde ella, pensar la historia de la humanidad. No sólo pensar nuestra cultura, sino pensar los riesgos que la cultura en general, y la nuestra en particular, está corriendo ante el empuje de una cultura tecnológica”¹⁸⁹.

Fuera de toda duda, como lo he señalado de manera oportuna, la difusión de las etiquetas que se les ha impuesto a los musulmanes surge de esta cultura tecnológica, que en innumerables ocasiones pone trampas. Ello, indudablemente, sin desdeñar los beneficios que también ha traído consigo la era digital. Sin embargo, y para el caso que me ocupa, la información ha viajado sin detenerse y ha llegado hasta lugares impensables, y dicho sea de paso, estos múltiples viajes en los que la información ha sido el pasajero principal, también han estado plagados de sensacionalismo —permítaseme calificarlo de insensato e incoherente—, que debiese ser acallado a partir del estudio de nuestra realidad, historia, cultura, política, economía, convivencia humana, las relaciones entre grupos, Estado, derecho y, entre otros elementos, la religión. Elementos que debiésemos cimentar, como lo expresa Serrano

¹⁸⁸ Alejandro Serrano Caldera. *Los filósofos y sus...*, op. cit., p. 48.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 421.

Caldera, en una “plataforma moral e intelectual desde la cual interpretar la realidad y asumir los compromisos que de ella derivan”.¹⁹⁰

Por último, y en el marco de los derechos sociales de los musulmanes en México, el trabajo por hacer desde el pensamiento crítico latinoamericano, considerando las aportaciones de los autores abordados, debe centrarse en la problematización de la vida cotidiana, toda vez que, a partir de ahí se logrará la producción de una filosofía que articule las particularidades de cada Estado, sociedad, economía, política, cultura y, con ella, de un sistema de vida que para algunas personas sólo se concibe a través de un marco ideológico en el que la religión mandata sus acciones y omisiones, tal es el caso de los musulmanes. Sólo a través de la problematización de la vida cotidiana es donde el *ethos* podrá ser analizado de manera plena, ya que se podrá vislumbrar la manera en la que se:

*...entremezclan y coluden formas ideológicas, de representación, de concepciones del mundo y de la vida, como del análisis crítico de la practicidad fenoménica de la filosofía y del pensamiento para establecer, asimilar y asumir las diversas tradiciones filosóficas y políticas a las propias, constituyendo en algunas ocasiones novedosas formas de pensar y de entender la realidad.*¹⁹¹

Si la tarea descrita con anterioridad se lleva a buen puerto será posible incluso pensar en el parangón de los musulmanes de antes y durante el siglo XXI, ya sea que la delimitación se circunscriba a Europa, América Latina, Asia, África o el propio Oriente Medio. Los límites sólo serán impuestos –si el investigador así lo permite– por una metodología, no por la teoría. En relación a esta afirmación que realizo es de vital importancia señalar que no obstante la particularidad del tema objeto de estudio de esta investigación, los postulados presentes en el pensamiento crítico latinoamericano, que ayudan a comprenderlo, son para todos aquellos interesados en recuperarlos, trabajarlos, moldearlos, convertirlos, aplicarlos y explicarlos a la luz de otras particularidades, temáticas o problemáticas derivadas de la

¹⁹⁰ Alejandro Serrano Caldera, *Los dilemas de la democracia...*, op. cit., p. 121.

¹⁹¹ Mario Magallón Anaya, op. cit., p. 43.

presentada en este espacio, que cuando rompen las fronteras geográficas, económicas, políticas, sociales e incluso culturales, se vuelven universales. Ello robustecerá los postulados críticos que coadyuven a comprender nuestra realidad, en la que será necesario otorgarle un connotado espacio a esta herramienta teórica, metodológica y desde siempre filosófica con el fin de distinguirla entre otras tantas procedentes de Europa y Estados Unidos, sólo de esta manera podremos fundar un pensamiento o filosofía islámico-latina, pero no en el sentido que expresa Enrique Dussel cuando argumenta, a propósito de sus disertaciones en torno a la modernidad, que:

La filosofía moderna se inicia a finales del siglo XV con la justificación razonada argumentativamente (filosófica) de la indicada “invasión” que impacta al continente americano, en primer lugar el Caribe. Se trata entonces de un desplazamiento en el tiempo (del siglo XIII al XV) y en el espacio (de Amsterdam y el norte de Europa a la región de la América Latina tropical). Observemos entonces dicho comienzo del filosofar entre europeos que deben pensar desde la tradición de la filosofía islámico-latina; es decir, la escolástica (único recurso metodológico existente), los nuevos acontecimientos geopolíticos. Tal escolástica, dicho sea de paso, ya no es medieval sino moderna.¹⁹²

El sentido que argumento refiere, de manera sucinta, a la generación de un pensamiento que contribuya a explicar la realidad en la que los musulmanes se desenvuelven fuera de las fronteras geográficas que vieron nacer el Islam, y para este caso, dicha realidad es aquella que se enmarca en México, y es que como bien señala Joaquín Herrera Flores¹⁹³ en sus disertaciones respecto a los derechos humanos, estos son procesos¹⁹⁴ complejos, por lo que

¹⁹² Enrique Dussel. *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “Latino” [1300-2000]*, Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y El Caribe y Siglo Veintiuno Editores, México, 2009, p. 55.

¹⁹³ Algunas de las influencias ideológicas de este autor se encuentran constituidas por obras tales como Karl Marx. *Elementos fundamentales de la crítica de la economía política*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 1971; Robert M. Pirsig. *El zen y el arte del mantenimiento de la motocicleta*, Sexto Piso, México, 2010; Friederich Nietzsche. *Más allá del bien y del mal: preludio de una filosofía del futuro*, Alianza Editorial, Madrid, 2012; y Karl Marx. *El Capital*, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

¹⁹⁴ Para profundizar en el tema véase Joaquín Herrera Flores. *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000; y del mismo autor “La complejidad de los derechos

resulta necesario construir razonamientos sobre una base teórica con el fin de contribuir al robustecimiento del debate desde una perspectiva crítica¹⁹⁵. En este sentido, uno de los primeros razonamientos de este autor al respecto se basa en la idea de que los derechos humanos son procesos que se han convertido en un reto el presente siglo, toda vez que nos enfrentamos a un contexto económico, político y social que tiene incidencia en estos derechos, toda vez que éstos se constituyen como un producto cultural que tuvieron su origen en occidente. Para Herrera Flores¹⁹⁶, los derechos humanos se constituyen como la forma occidental¹⁹⁷ hegemónica de la lucha por la dignidad humana y se encuentran en el centro de dos discusiones, tanto en aquella en la que juegan un papel como justificación ideológica en el momento de la expansión colonialista, como en la otra donde la globalización de la injusticia, así como de la opresión en sus múltiples formas ha jugado un papel de suma relevancia.

Los derechos sociales de los musulmanes en México se conjugan de manera natural con esta distinción. En alusión a la obra de Herrera Flores intitulada *La Reinención de los Derechos Humanos*¹⁹⁸ cabría entonces plantear lo siguiente: ¿podríamos reinventar los derechos sociales de los musulmanes establecidos en América Latina y en México? Por supuesto que de manera mínima se podría realizar este ejercicio, sobre todo si apelamos al Manifiesto Inflexivo propuesto por Herrera Flores, que se encuentra basado en las consideraciones intempestivas por una cultura radical y que expresa lo siguiente:

...porque lo nuestro es pensar de otro modo a lo impuesto, venimos a afirmar nuestras diferencias, a defender nuestras propuestas y a expresar nuestras indignaciones. Frente a las teorías “concebidas como lujos culturales por los neutrales” queremos tomar partido

humanos. Bases teóricas para una definición crítica”, documento de trabajo, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, pp. 1-55.

¹⁹⁵ Joaquín Herrera Flores. *Los Derechos Humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Libros de la Catarata, Madrid, 2005.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 32.

¹⁹⁷ La cultura occidental vence y se autonoombra lo universal, relegando las otras culturas al campo de la barbarie o de la inmadurez. Para profundizar en el tema véase Joaquín Herrera Flores. “La ilusión del acuerdo absoluto”, en *Revista de Filosofía*, núm. 7-8, Universidad de Chile, Santiago, 1988-1989, pp. 125-148.

¹⁹⁸ Joaquín Herrera Flores. *La Reinención de los Derechos Humanos*, Atrapasueños, Andalucía, 2008.

*por una forma inflexiva, transgresora e intempestiva de irrumpir en lo real. Para ello, proponemos la “okupación” de los espacios políticos, sociales, económicos, personales y culturales negados por la globalización hegemónica. Para tal tarea, pretendemos poner en marcha lo que nos caracteriza como seres humanos: la capacidad de rebeldía, la posibilidad de la resistencia y la potencialidad de lo alternativo.*¹⁹⁹

Si tratamos las causas como “causas” podremos reconocer las razones que han dado pie a los procesos en los que la comunidad musulmana en México ha intervenido, pero también en los que no. Ello nos facilitará el trabajo para salir del “mundo de sombras”²⁰⁰ en el que nos encontramos, para lograr, por lo menos, una reapropiación de los derechos y del hacer humano en el marco del pensamiento crítico que posibilite desechar toda aquella verborrea incapaz de abrirle la puerta a razonamientos fundados en el reconocimiento de las claras particularidades que muestra la riqueza cultural de esta comunidad. Así como de detectar aquellos elementos que imposibilitan suprimir la etiqueta de *terroristas* hilvanada en cada uno de los miembros de esta comunidad con el fin de dotarlos de fuerza para continuar en el empeño de la construcción de una vida digna —enmarcada justamente en el concepto de dignidad humana—. Un trabajo con un mayor grado de reflexión supone el conocimiento de la realidad de los derechos sociales de los musulmanes en México con el fin de interpretarla y brindar así propuestas concretas con las que construir andamiajes metodológicos y conceptuales que finalmente sean utilizados como materia prima para la creación de estrategias teóricas o de teorías estratégicas que permitan comprender que, como bien expresa nuestro autor, los derechos humanos, y con ellos los derechos sociales, son productos²⁰¹ culturales que constituyen un conjunto de pautas, reglas, propuestas de acción y modos o formas de articulación de acciones humanas, es decir, constituyen un sistema de vida cuyos límites y fronteras son difíciles de determinar de un modo completo o definitivo.

¹⁹⁹ Joaquín Herrera Flores. “Manifiesto inflexivo: consideraciones intempestivas por una cultura radical”, en Ana Rubio Castro y Joaquín Herrera Flores (coordinadores). *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, p. 275.

²⁰⁰ Joaquín Herrera Flores. *El vuelo de Anteo*, op. cit., p. 21.

²⁰¹ Para enriquecer y complementar el tema desde la perspectiva de Joaquín Herrera Flores, quien también argumenta en torno a los derechos humanos considerados como valores jurídicos véase Joaquín Herrera Flores “¿Son los derechos humanos valores jurídicos?”, en *Fragmentos de Filosofía*, núm. 1, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1992, pp. 91-106.

Si comprendemos esta afirmación estaremos en posibilidad de problematizar respecto a la reapropiación del concepto de derechos humanos, así como el de los derechos sociales, misma que necesariamente deberá ir acompañada de una reflexión sobre la religión y su vínculo con la interculturalidad, toda vez que esta relación plantea, sin lugar a dudas, importantes retos en el estudio de cualquier comunidad religiosa minoritaria delimitada a la región geográfica en que la queramos abordar. En este sentido, Raimon Panikkar ha realizado valiosas aportaciones que por su relevancia han sumado al quehacer teológico y filosófico latinoamericanos. Si bien es cierto que este filósofo no es latinoamericanista de nacimiento, sí lo es por convicción, ya que a través de su obra, que lo ubica como un teólogo del pluralismo religioso²⁰², ha analizado justamente a la religión, filosofía y cultura, desde una perspectiva crítica, como elementos que conforman parte de la propia naturaleza humana, porque “todo ser humano tiene una dimensión religiosa”²⁰³. En este sentido, “un enfoque intercultural muestra que uno no puede separar la Filosofía de la Religión, y que ambos son dependientes en la cultura que los nutre”²⁰⁴. Es por ello que resulta pertinente argumentar entonces alrededor de una filosofía intercultural, que en palabras de Panikkar...

*...se encuentra en tierra de nadie, en un lugar virgen que aún nadie ha ocupado, puesto que de no ser así ya no sería intercultural, sino que pertenecería a alguna cultura determinada. La interculturalidad es tierra de nadie, es utopía, está entre dos (o más) culturas. Debe guardar silencio. Pero como ahora se está poniendo de moda, y los arquetipos históricos se repiten, tengo el temor que nos sintamos como Moisés delante de una "tierra prometida" pero sin nadie que nos la haya prometido; quizá porque no existe – más que como utopía.*²⁰⁵

²⁰² José Luis Meza R. “Panikkar: un pionero de la teología del pluralismo religioso”, en *Theologica Xaveriana*, vol. 58, núm. 165, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, enero-junio de 2008, pp. 183-200.

²⁰³ Sebastián Romero Márquez. “Entrevista. Raimon Panikkar”, en *Sesenta y más*, núm. 252, IMSERSO, Madrid, septiembre de 2006, p. 15.

²⁰⁴ Raimon Panikkar. “Religión, Filosofía y Cultura”, en *Raimon Panikkar Online*, consultado el 06 de junio de 2017, p. 1, disponible en http://www.raimonpanikkar.com/articles/religion_filosofia_y_cultura.htm

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 2.

Al respecto, y con base en la teoría de la comprensión intercultural²⁰⁶, Panikkar señala que desde una cultura y con los instrumentos de una cultura nos hemos acercado a tierras lejanas, es decir a culturas ajenas. Sin embargo estimo que no lo hemos hecho de manera suficiente. Ello, no obstante que no sólo culturas, sino religiones –como el islam– se encuentran ahí desde hace mucho tiempo. La consecuencia es la imposibilidad ya no de aproximarse, sino de adentrarse al disfrute que proporcionaría el simple conocimiento de un sistema de vida diferente y enriquecedor por sus propias particularidades. Ello es un indicador de que, aunque el terreno ha comenzado a ser labrado, aún hace falta mucho trabajo por hacer.

Por último, en relación con Panikkar, y con el fin de profundizar en las citadas aportaciones, así como de aproximarse a otros elementos de conocimiento esgrimidos por él mismo, el lector puede consultar las siguientes obras representativas –que no únicas– de su pensamiento, intituladas *Ontonomía de la ciencia*²⁰⁷; *El Cristo desconocido del hinduismo*²⁰⁸; “Indagador del sentido en los sentidos, de la religión en las religiones”²⁰⁹; “La filosofía como estilo de vida”²¹⁰; “La vocación humana es fundamentalmente religiosa”²¹¹; *Paz y desarme cultural*²¹²; *El diálogo indispensable: paz entre las religiones*²¹³; *De la*

²⁰⁶ El estudio de la teoría de la comprensión intercultural implica el conocimiento y comprensión de elementos de conocimiento tales como hermenéutica filosófica, hermenéutica intercultural, hermenéutica diatópica, así como del diálogo dialógico y diálogo polilógico. Estos elementos pueden ser leídos a través de las siguientes dos referencias bibliohemerográficas, toda vez que el autor de ambas pone en perspectiva las aportaciones de Panikkar con otras, por ejemplo, aquellas procedentes de la hermenéutica filosófica alemana. Al respecto véase Carlos Miguel Gómez. “Interculturalidad y diálogo interreligioso en Nuestra América: temas, problemas y perspectivas de un paradigma en construcción”, en Susan Rodríguez y Héctor González (editores). *Reflexiones sobre ecumenismo y diálogo interreligioso*, Universidad de San Buenaventura, Bogotá, 2013; y Carlos Miguel Gómez. “La hermenéutica intercultural de Raimon Panikkar”, en *Franciscanum*, vol. LVII, núm. 164, Universidad de San Buenaventura, Bonaventuriana, Bogotá, 2015, pp. 19-43.

²⁰⁷ Raimon Panikkar. *Ontonomía de la ciencia*, Gredos, Madrid, 1961.

²⁰⁸ Raimon Panikkar. *El Cristo desconocido del hinduismo*, Lapuente, Madrid, 1971.

²⁰⁹ Raimon Panikkar. “Indagador del sentido en los sentidos, de la religión en las religiones”, en *Anthropos*, núm. 53-54, Anthropos Editorial, Barcelona, 1985, pp. 2-11.

²¹⁰ Raimon Panikkar. “La filosofía como estilo de vida”, en *Anthropos*, núm. 53-54, Anthropos Editorial, Barcelona, 1985, pp. 12-15.

²¹¹ Raimon Panikkar. “La vocación humana es fundamentalmente religiosa”, en *Anthropos*, núm. 53-54, Anthropos Editorial, Barcelona, 1985, pp. 16-21.

²¹² Raimon Panikkar. *Paz y desarme cultural*, Sal Terrae, Santander, 1993.

²¹³ Raimon Panikkar. *El diálogo indispensable: paz entre las religiones*, Península, Barcelona, 2003.

*mística. Experiencia plena de vida*²¹⁴; *Paz e interculturalidad*²¹⁵; y *Mito, fe y hermenéutica*²¹⁶.

Aunque desde un mirador más dogmático y menos teológico, David Sánchez Rubio también realiza aportaciones al tema de los derechos humanos en general a partir de una perspectiva crítica que también abona al debate. Este autor cuenta con un gran número de publicaciones²¹⁷ en diversos formatos, artículos, capítulos en libros y, entre otros, propiamente obras completas forman parte de su obra. Sin embargo, quiero abordar uno de estos escritos, con el fin de exponer la importancia de sus aportaciones al tema de estudio que me ocupa. Éste lleva por título “Contra una cultura estática de los derechos humanos”²¹⁸, y su relevancia radica en que de una manera clara el autor expone y argumenta alrededor de la situación que se vive de manera cotidiana en relación a los derechos humanos, misma que expresa de la siguiente manera:

*Resulta típico, tópico y clásico dar por sentada la separación que existe entre lo que se dice y lo que se hace en materia de derechos humanos. Casi todo el mundo tiene metida en la cabeza la idea de que es muy diferente la teoría y la práctica sobre derechos humanos. Este abismo se considera indiscutible y muy difícil de superar. Mucho se ha escrito y se ha dicho sobre las posibles causas de este distanciamiento, pero pocos son los estudios que parten de la premisa de que quizá esta separación entre lo dicho y lo hecho, entre el plano del ser y del deber ser resida en nuestra propia manera de pensar derechos humanos.*²¹⁹

²¹⁴ Raimon Panikkar. *De la mística. Experiencia plena de vida*, Herder, Barcelona, 2005.

²¹⁵ Raimon Panikkar. *Paz e interculturalidad. Una reflexión filosófica*, Herder, Barcelona, 2006.

²¹⁶ Raimon Panikkar. *Mito, fe y hermenéutica*, Herder, Barcelona, 2007.

²¹⁷ Si el lector busca aproximarse a la obra completa de este autor le sugiero explorar las siguientes fuentes de información. Véase David Sanchez Rubio. *Repensar Derechos Humanos*, MAD, Sevilla, 2007; David Sanchez Rubio y Rocío Medina Martín. *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, Algaida, Sevilla, 2007; David Sanchez Rubio. *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1999; David Sanchez Rubio. *Encantos y Desencantos de los Derechos Humanos*, Icaria, Barcelona, 2011; y David Sanchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos. *Teoría crítica del derecho. Nuevos horizontes*, Universidad autónoma de San Luis Potosí, México, 2013.

²¹⁸ David Sánchez Rubio. “Contra una cultura estática de los derechos humanos”, en *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, núm. 29, Crítica Jurídica A.C. y Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio de 2010, pp. 221-228.

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 221-222.

Esta situación permea de igual manera en los derechos sociales de los musulmanes, toda vez que pareciera que éstos se encuentran en otro plano, que son distintos a los de las mayorías –religiosas o no—, y es que como bien señala Sánchez Rubio, “parece como si existiera una cultura de impotencia que, bajo la excusa de ese abismo entre lo dicho y lo hecho, adopta la actitud de seguir dejando las cosas tal como están”²²⁰. En este sentido, pareciera que lo mejor es optar por una cultura “estrecha” de los derechos sociales de esta comunidad, de esta minoría religiosa, en donde estas prerrogativas tan sólo se incumplen, se destruyen o se ignoran. Esta filosofía crítica y realista debería tener un impacto notable no sólo en las instituciones encargadas de velar por la protección de tales derechos –ya no digamos de promoverlos— sino en la población en términos generales, toda vez que este es uno de los puntos de partida que les proporciona fuerza y reconocimiento. Veamos, si la población dirigiera una mirada a los derechos sociales como una cuestión natural, normal e indiscutible, no sería necesario problematizarlos, sino describirlos, enriquecerlos y difundir el conocimiento generado al respecto. Simplemente ni siquiera sería necesario abordarlos en el marco de una minoría religiosa. Empero la indolencia de una vaga y endeble percepción sobre ellos logra el desarrollo de trabajos como el presente, que buscan acortar la distancia entre la teoría y la práctica, entre lo que se espera y desea frente a lo que se observa y se vive de manera recurrente. Es así que el entendimiento y práctica de los derechos sociales, considerando las aportaciones de este autor, debería ir más allá del formalismo que resulta ser reducido, insuficiente y estrecho porque, fuera de toda duda, alimentado de todo tipo de situaciones enmarcadas en determinados contextos políticos en donde las luchas por el poder sirven de telón en la presentación de sendas violaciones, tan sólo se ha logrado robustecer la separación entre lo que se dice y lo que se hace en materia de derechos sociales ¿qué se espera entonces al abordar los de una minoría religiosa? Posiblemente “el fantasma del desarrollo en América Latina”²²¹ o la modernidad y la democracia con sus respectivos intereses y conflictos²²², o incluso la colonialidad del poder, la cultura y, me atrevo a decir el

²²⁰ *Ibidem*, p. 222.

²²¹ Aníbal Quijano. “El fantasma del desarrollo en América Latina”, en *Revista del CESLA*, núm. 1, Universidad de Varsovia, Polonia, 2000, pp. 38-55.

²²² Aníbal Quijano. “Modernidad y democracia: intereses y conflictos”, en *Anuario Mariateguiano*, vol. XII, núm. 12, Amauta, Lima, 2000.

—des— conocimiento en América Latina²²³, hayan imposibilitado la construcción de una metodología robusta con la que diseñar y construir argumentos que nos lleven al camino no de las verdades respecto al tema, sino de su comprensión, así como de su vínculo con el ámbito netamente jurídico.

2.2.2. Principales teorías de los derechos sociales

En esta sección mi objetivo no consiste en clasificar diversos aspectos que resultan ser esenciales para esta investigación en la doble dimensión histórico-axiológica y político-jurídica que justifica el estudio de los derechos sociales, tanto desde la perspectiva de la teoría jurídico-material como de la jurídico-formal de una manera rigurosa, toda vez que el fenómeno sobre el que problematizo y reflexiono en esta investigación no puede ser ceñido a lo que me gustaría denominar “estándares teóricos”, que lo único que provocarían sería dejar de fuera particularidades del fenómeno que abordo, necesarias para comprender la relevancia y pertinencia de su estudio. La crítica respecto a la tesis²²⁴ que Luigi Ferrajoli construyó en entorno a la Teoría de los derechos fundamentales, a través de la que sólo ofrece un concepto teórico y formal de los mismos constituye, por sí misma, una justificación suficiente que sustenta mi decisión.

Es por lo anterior que quiero partir de las siguientes dos cuestiones, la primera es planteada por Roberto Gargarella²²⁵ y la segunda la planteo a partir de mis propias reflexiones: ¿Es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales? Y ¿Es posible argüir alrededor de una teoría de los derechos sociales si existen múltiples debates que aún no dejan claro algún camino teórico sobre los derechos humanos? Mi posición está a favor de razonar sobre los argumentos a través de los que se han intentado

²²³ Aníbal Quijano. “Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina”, en *Anuario Mariateguiano*, vol. IX, núm. 9, Lima, 1997.

²²⁴ Para profundizar en el tema sugiero aproximarse al trabajo de Cristina Monereo Atienza. *Cfr.* Cristina Monereo Atienza. “Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, Institut de Drets Humans de la Universitat de València, Valencia, 2013, pp. 121-154.

²²⁵ Roberto Gargarella. “Primeros apuntes para una teoría sobre los derechos sociales...”, *op. cit.*, p. 11.

explicar los derechos sociales, toda vez que en caso concreto de esta investigación la situación se vuelve compleja al problematizar un fenómeno tan específico como el que representa los derechos sociales musulmanes en México, abordado a través de la minoría religiosa que constituyen.

Quiero partir de la teoría crítica de los derechos humanos, que si bien por sí misma merece la confección de una investigación aparte, abona a la construcción de una metodología que fundamente los argumentos derivados de la problematización de un estudio como el presente, mismo que pueda constituirse como un precedente para la consecución de investigaciones similares. Es así que comenzaré citando a Wolkmer quien de manera sucinta nos explica que la teoría crítica es:

*...el instrumental pedagógico operante (teórico-práctico) que permite a los sujetos inertes, subalternos y colonizados una toma histórica de conciencia, desencadenando procesos de resistencia que conducen a la formación de nuevas sociabilidades al ser poseedores de una concepción de mundo antidogmática, participativa, creativa y transformadora.*²²⁶

La teoría crítica, enmarcada en el caso que ocupa esta investigación, no debe ser abordada en su totalidad desde el sistema de vida que el Islam representa, sino también desde la sociedad de acogida, es decir desde la propia sociedad mexicana que constituye una mayoría. Esa concepción de mundo antidogmática, participativa, creativa y transformadora debe dejar al margen la discriminación y demás elementos que atenten contra los derechos sociales de los musulmanes, de esta minoría que ha buscado en nuestro país un espacio geográfico que les sirva de casa para desenvolverse considerando un marco normativo que les posibilite el desarrollo de acciones, pero también la contemplación de omisiones cuyo objetivo principal es propiciar una convivencia entre la mayoría y esta u otras minorías. Aunado a lo anterior, si comprendemos entonces lo que Joaquín Herrera Flores nos explica en relación a que

²²⁶ Antonio Carlos Wolkmer, *op. cit.*, p. 23.

“traducirse y encontrarse”²²⁷ son términos vinculados con una concepción contextualizada y crítica de los derechos humanos, entendidos como lo señalé en su oportunidad, es decir como los productos culturales que la modernidad occidental ha propuesto como camino propio de lucha para la construcción de la dignidad, será posible aprehender la realidad de que los derechos sociales son herramientas con que cuentan los musulmanes utilizados con el propósito de vivir en términos de igualdad en el marco de la interculturalidad, toda vez que su fin último es vivir con igualdad y no discriminación. En este sentido, la teoría crítica funge como un andamiaje sobre el que se fundamenta el vínculo entre la situación de los derechos musulmanes en nuestro país y la definición de un conocimiento práctico-crítico de superación de lo institucionalizado, tanto en términos de los derechos humanos como de los derechos sociales. Herrera Flores robustece los argumentos anteriores al afirmar que los derechos humanos y, con ellos, los derechos sociales, deben ser vistos “como la convención terminológica y político-jurídica a partir de la cual se materializa esa voluntad de encuentro que nos induce a construir tramas de relaciones –sociales, políticas, económicas y culturales- que aumenten las potencialidades humanas”, para este caso, las potencialidades de la comunidad musulmana, de la minoría musulmana establecida en nuestro país, que definitivamente estarían a favor de la institución o puesta en marcha de procesos de lucha por la dignidad²²⁸ humana, tarea que sólo se podría llevar a cabo en el marco de los derechos humanos justamente concebidos como productos culturales que por su propia naturaleza “instituyen o crean las condiciones necesarias para implementar un sentido político fuerte de libertad –opuesto a la condición restrictiva de la libertad como autonomía: mi libertad termina cuando comienza la tuya—”²²⁹, lo que deriva en el razonamiento de que desde este punto de vista, mi libertad –de reacción cultural— *comienza* donde comienza la libertad de los demás. Es por ello que no tengo otra opción que *comprometerme* y *responsabilizarme* –como ser humano que exige la construcción de espacios de relación con los otros— con la creación de condiciones que posibiliten a todas y a todos diseñar caminos *propios* de dignidad, así como ponerlos en marcha continua y de manera renovada. Y es que, sin lugar a dudas y como bien señala nuestro autor, resulta viable que ante el reconocimiento de la presencia

²²⁷ Joaquín Herrera Flores. “Cultura y derechos humanos: la construcción de los espacios culturales”, documento de trabajo, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, p. 27.

²²⁸ Para profundizar en el tema desde la perspectiva de Joaquín Herrera Flores, véase *El Proceso Cultural. Materiales para la creatividad humana*, Aconcagua Libros, Sevilla, 2005.

²²⁹ *Ídem*

de una minoría en nuestro entorno, todos tengamos la posibilidad de reaccionar culturalmente frente al entorno de relaciones en el que vivimos. Empero el respeto, como forma de concebir el reconocimiento como una condición necesaria, pero no suficiente en el momento de la construcción de la zona de contacto emancipadora, resulta esencial para distinguir, en palabras llanas y realistas, quién tiene la posición de privilegio –la mayoría— y quién la de subordinación –la minoría— en el hipotético encuentro entre culturas. Tanto el reconocimiento como el respeto son elementos necesarios para dar un paso certero hacia la redistribución, que posibilitará el establecimiento de:

...reglas jurídicas, fórmulas institucionales y acciones políticas y económicas concretas que posibiliten a todos, no sólo satisfacer las necesidades vitales “primarias” –elemento, por lo demás, básico e irrenunciable--, sino, además, la reproducción secundaria de la vida, es decir, la construcción de una “dignidad humana” no sometida a los procesos depredadores del sistema impuesto por el capital, en el que unos tienen en sus manos todo el control de los recursos necesarios para dignificar sus vidas y otros no tienen más que aquello que Pandora no dejó escapar de entre sus manos: la esperanza en un mundo mejor.²³⁰

Quiero concluir señalando que Francisco Javier Ansuátegui Roig²³¹ aduce que el estudio de los derechos sociales debiese comprender el análisis de la interrelación de aquellos elementos de carácter histórico²³², moral y económico que los generan, que los producen. Fuera de toda duda, existe un vínculo muy estrecho entre el aspecto histórico que a su vez está alimentado –mas no influenciado— por el carácter moral que justifica no sólo la aparición de los derechos, sino también su reconocimiento, que los vincula a su juridificación que, nuevamente –desde mi perspectiva— en un círculo virtuoso posibilita comprender el contexto que les dio vida, condicionado entonces por las propias circunstancias históricas del momento.

²³⁰ *Ídem*

²³¹ Francisco Javier Ansuátegui Roig. “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 24, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, julio de 2010, p. 46.

²³² Cuando aludo a elementos de carácter histórico no me refiero propiamente a las generaciones de los derechos humanos de las que se ha hablado infinitamente, sino al periodo de estudio que exige un profundo análisis de elementos historiográficos vinculados a la economía, política, cultura y sociedad de un determinado espacio geográfico.

Si enmarcamos –que no forzamos— estos elementos de conocimiento aportados por Ansuátegui Roig al caso de los derechos sociales de los musulmanes en México podremos dar cuenta de que existe un carácter histórico que justifica la generación de derechos sociales, mismo que posibilita su juridificación como lo veremos en los capítulos posteriores de esta investigación. Empero se presentan dos rupturas en el círculo descrito con anterioridad, toda vez que, por un lado, no existe un carácter moral que haya contextualizado al aspecto histórico. La muestra de ello la constituye la falta de reconocimiento de las minorías y más aún de las minorías religiosas. El multiculturalismo es un fenómeno de reciente estudio, que ha sido explotado en mayor medida por sociólogos, antropólogos y lingüistas entre otros especialistas, quienes han propiciado dicho reconocimiento. Sin embargo, ha sido integrado en corta medida al ámbito jurídico.

La siguiente ruptura que refiero consiste en la falta de comprensión del contexto que podría darles vida. En este caso no existe la especificidad de los derechos sociales de las minorías religiosas en las que se reconozcan sus particularidades. Ello se constató en el estado del conocimiento que muestra escasas aportaciones de juristas. En la vida cotidiana es posible prácticamente palpar el debate que se ha generado en torno a los problemas de inseguridad causados por una fracción extremista y violenta de los musulmanes. No ocurre la misma situación con otras minorías religiosas, ya que la etiqueta provista de violencia ha sido destinada a quienes practican y viven el Islam.

Como bien expresa Ansuátegui Roig, el material juridificado debe responder a un determinado fundamento²³³ ¿Existe alguno que justifique la existencia de derechos sociales de las minorías religiosas y que no parta del estudio de sus propios instrumentos “jurídicos” como podría ser el caso del Corán en los musulmanes? Por su puesto, el fundamento que debería justificar el material juridificado se concibe en la existencia de dicha minoría, y de otras tantas con sus respectivas particularidades. Empero hasta el momento sólo estoy refiriendo a una ideología, no a una teoría como tal, toda vez que esta última “está formada por un conjunto de juicios de hecho que tienen como única función la de *informar* a los demás

²³³ *Ibidem*, p. 48.

sobre dicha realidad”²³⁴, y en el caso de esta investigación, dicha realidad aún no ha sido, más que identificada —que ese es uno de los objetivos del presente trabajo—, reconocida y atendida. Por el contrario, la ideología que he expuesto es la expresión de la actitud *valorativa* que he adoptado frente a la realidad, y es que justamente se encuentra conformada por un conjunto de juicios sobre ella que he sustentado en un sistema de valores enmarcados en el ámbito jurídico.

La articulación teórico-jurídica de los derechos sociales es la que da paso a su juridificación, y sobre ello aún hace falta mucho trabajo por realizar. Como bien señala María José Añón Roig y como lo mencioné de manera oportuna, se han realizado —en lo general— aportaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre derechos sociales. Empero también existen notables retrocesos y obstáculos...

*...que han jalonado de forma significativa la historia de los derechos humanos, para rescatar los derechos sociales de una concepción que aunque cuenta con destacadas excepciones, en general hace de ellos unos derechos minusvalorados o de segundo orden o impregnados de una serie de debilidades e imperfecciones teóricas y técnicas que se presentan como esencialmente vinculadas a su propia naturaleza.*²³⁵

Como también lo señalé con oportunidad, mi propósito consiste en retomar aquellas aportaciones que posibiliten reflexionar alrededor del tema que ocupa la presente investigación. Sin embargo también resulta preciso reconocer la existencia de la parte contraria. Esto queda como una atenta invitación al lector para revisar, si es de su interés, material²³⁶ al respecto.

²³⁴ *Ibidem*, p. 49.

²³⁵ María José Añón Roig. “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Granada, Granada, 2010, p. 16.

²³⁶ Las siguientes dos obras constituyen un material representativo del tema: Victor Abramovich y Christian Courtis. “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en Martín Abregú y Christian Courtis. *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1997, pp. 283-350; y de los mismos autores *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

Por último, quiero regresar a nuestro camino de reflexión, toda vez que resulta relevante considerar que el progreso de las teorías de los derechos sociales depende en gran medida del avance que se logre en las teorías de los derechos fundamentales, que deben abordarse al cobijio del derecho subjetivo. Al respecto quiero concluir esgrimiendo, que como bien señala Añón Roig, éste puede comprenderse como...

...una realidad compleja, un haz de posiciones, un conjunto de relaciones o derechos como un todo, que ha operado, a su vez, una transformación importante del concepto de derecho, englobante tanto de una perspectiva más estructural, formal o conceptual, como de dimensiones sustanciales, normativas y axiológicas y que permite conceptualizar perfectamente la noción de derechos fundamentales²³⁷.

Conclusiones preliminares

Las respuestas a las cuestiones con la que comencé esta sección de la investigación, fuera de toda duda, posibilitarían el desarrollo de extensos e interminables argumentos y, con ellos, una multiplicidad de escritos que serían retomados por diversos especialistas con el único fin de generar un sinnúmero de reflexiones, lo que conllevaría, como se ha observado hasta el momento, ya no a la formación, sino al crecimiento de una espiral de conocimiento en constante movimiento.

No obstante, en este breve espacio argumenté alrededor de aquellos elementos de conocimiento necesarios para lograr una aproximación modesta, pero no por ello desprovista de certidumbre, al tema objeto de estudio, que ha sido —como lo he señalado en su oportunidad— escasamente abordado desde el ámbito jurídico. En este sentido es dable reconocer que aún queda mucho trabajo por hacer, máxime considerando la especificidad de la minoría que me he propuesto abordar, y en cuyo estudio resultará indispensable profundizar en la universalidad de sus derechos sociales, toda vez que en el marco de la globalización es un elemento que se ha convertido en un tema delicado y complejo, y es que

²³⁷ María José Añón Roig, *op. cit.*, p. 26.

como bien apunta Monereo Atienza, “la fragmentación cultural, política y jurídica ha cuestionado el carácter universal de los derechos ya que la contradicción entre su proclamación teórica mayoritaria y su inobservancia práctica es evidente y reconocida unánimemente”²³⁸, y es que el fin último de las reflexiones de los especialistas consiste en comprender a “los derechos no como esferas protegidas frente a la intervención de terceros, sino como posiciones normativas implícitas en la calidad y dignidad de la vida humana”²³⁹. En este sentido es en el que se busca explicar la relevancia de los derechos sociales de los musulmanes en México, aunque en este caso sería plausible comenzar considerándolos como una esfera protegida frente a la intervención de terceros y, una vez lograda esta tarea, progresar entonces hacia su apreciación –lograda con base en su reconocimiento, procuración, exigibilidad y respeto—, como posiciones normativas implícitas en la calidad y dignidad de la vida humana.

Fuera de toda duda, y aunque plausibles de llevar a cabo, ambas tareas se vuelven complicadas. Ello, si tomamos en cuenta la tesis de la indivisibilidad²⁴⁰ e interdependencia de los derechos humanos, toda vez que, como se indica en la proclamación de Teherán de 1968, dado que “los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales es imposible”²⁴¹. Esta declaración es una clara muestra de la complejidad que particulariza a nuestra realidad, así como la de cada Estado, de cada sociedad. Es claramente aplicable a todo tiempo y espacio, ya que los propios elementos económicos,

²³⁸ *Ibidem*, p. 273.

²³⁹ Victor Abramovich y Christian Curtis. *Los derechos sociales como...*, *op. cit.*, p. 27.

²⁴⁰ La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU— aprobó la tesis de la indivisibilidad en una resolución de 1977 y se reafirmó en la Declaración de Viena de 1993 que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. *Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Ginebra, 2013, p. 19.

²⁴¹ *Proclamación de Teherán*. Adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, p. 2, documento consultado el 08 de noviembre de 2016, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf>

políticos, sociales, religiosos y culturales son los que construyen y le dan vida, en un momento determinado, a las especificidades que se reflejan en fenómenos o situaciones.

En el caso que ocupa esta investigación, dicho fenómeno se materializa en el análisis de los derechos sociales de los musulmanes en México y, si en este contexto imbricamos la proclamación de Teherán de 1968 podremos establecer que dado que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la plena realización de los derechos civiles y políticos de los musulmanes establecidos en nuestro país, sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales es imposible. En este sentido, si no es posible lograr el goce de los derechos sociales amalgamados con los económicos y sociales, los derechos civiles y políticos de esta población se supondrían medianamente realizables. Es aquí donde resulta posible apreciar la relevancia que los primeros tienen como un motor para que los segundos puedan ver la luz. Sin embargo pareciera que el alcance de este logro se constituye como una mera utopía, toda vez que la lucha se centra sustancialmente en el reconocimiento de aquellos que fungen como un cimiento para lograr una integración y participación plenas de esta minoría religiosa en la sociedad que ahora los acoge, que por cierto está totalmente globalizada.

En este sentido, y si queremos elevar el grado de discusión tendríamos que fundamentar un posible vínculo entre el reconocimiento por el que se lucha y la consideración de que los derechos sociales son derechos impracticables o exageradamente onerosos, tal y como lo sugiere una de las tesis desarrolladas por Gargarella²⁴², o tomar en cuenta que son derechos que demandan comportamientos activos, por cierto difíciles de conseguir, con el propósito de asegurar su respeto —que no necesariamente su cumplimiento—.

Ambos elementos no dejan estar de fuera del fenómeno de la globalización, que de igual manera y al mismo tiempo contribuye a la discusión teórica respecto a que éste se identifica actualmente, como señala Cristina Monereo Atienza, con el fenómeno por el que se mundializan —en mis palabras insistiría en el término globalización más que

²⁴² “Primeros apuntes para una teoría sobre los derechos sociales...”, *op. cit.*, p. 11.

mundialización²⁴³, ya que este último implica el conocimiento de elementos teóricos diversos a los de la globalización— “el Estado mínimo, el capitalismo, la flexibilización productiva y la desregulación jurídica, los derechos individuales y especialmente los asociados al mercado, y una supuesta cultura global (la occidental)”²⁴⁴. Para el caso que me ocupa cabría responder la cuestión referente a que si no es que tales derechos ya se han globalizado y, por ello, existe una réplica del comportamiento de la comunidad internacional en nuestro país respecto a lo endebles que resultan ser, de manera específica, los derechos sociales de los musulmanes. En este sentido, el ámbito de los derechos de esta minoría debe ser atendido sí, desde la perspectiva de la globalización, pero considerando, en todo momento, el contexto en el que se desarrolla de manera cotidiana, en la que prevalecen diversos fenómenos de exclusión, así como de desventaja social –tal y como se estableció con oportunidad en la revisión conceptual del término minoría—, que en suma “ponen de manifiesto la necesidad de redefinición del Estado social mediante un conjunto de medidas de intervención jurídica e institucional que conlleven, asimismo, un cambio en la noción de ciudadanía entendida hasta ahora en términos de pertenencia a un Estado nacional, y también, una transformación en la visión debilitada de los derechos sociales a favor de la defensa de auténticos derechos sociales constitucionalizados”²⁴⁵.

La conclusión de dichos argumentos apoya la tesis relativa a que “junto al nuevo Estado de Derecho se ha de luchar por una globalización distinta”²⁴⁶, en la que, fuera de toda duda, el reconocimiento, respeto, promoción y defensa de los derechos sociales de la minoría referida

²⁴³ Para profundizar en el tema se sugiere consultar las siguientes fuentes de información: Francisco Aldecoa y Noé Cornago. “El nuevo regionalismo y reestructuración del sistema mundial”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 50, núm. 1, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 1998, pp. 59-113; Salvador Giner San Julián. “La mundialización: orígenes, naturaleza, alcance”, en *Cuadernos aragoneses de economía*, vol. 10, núm. 1, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Zaragoza, 2000, pp. 15-64; Fulvio Attinà. *El sistema político global. Introducción a las relaciones internacionales*, Paidós, Barcelona, 2001; Celestino del Arenal. “La nueva sociedad mundial y las nuevas realidades internacionales: un reto para la teoría y para la práctica”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2001*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002, pp. 17-85; y del mismo autor “Mundialización, creciente interdependencia y globalización en las relaciones internacionales”, documento de trabajo, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008, pp. 181-268.

²⁴⁴ Cristina Monereo Atienza. “Herramientas para una Teoría de los derechos sociales (Discusión doctrinal)”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 22, Universidad de Valencia, 2005, p. 265.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 266.

²⁴⁶ *Ídem*

—insisto, para el caso que ocupa esta investigación, que no es excluyente de una infinidad de minorías que es posible encontrar en México— sean actividades que se lleven a cabo de manera constante y permanente, toda vez que aún cabe la posibilidad de que éstas respondan a criterios políticos procedentes de las diversas instituciones partidistas con las que cuenta México. Lo anterior en el mejor de los casos, toda vez que si planteamos la problemática en términos de la política estadounidense, los retos que se deben enfrentar se multiplican.

Como lo señalé, y sin lugar a dudas, el caso de México no es menor, máxime porque existe una determinada dependencia a los vaivenes económicos, políticos e incluso de la defensa de la seguridad territorial del país vecino del norte, que ponen entredicho los esfuerzos que se realizan al interior de nuestro país, por lo que en muchas ocasiones resulta un deber el reformarlos, lacerando con ello los derechos sociales de los particulares, que de acuerdo a la teoría jurídico-material —precisamente de los derechos sociales—, éstos fueron construidos con base en una serie de valores procedentes de una noción histórica en cuya base se encuentra la dignidad humana, a los cuales se reconducen de manera incesante. Al respecto y por último, no es posible entablar algún punto de discusión: las implicaciones de esta situación en los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México deben ser estudiadas sin pretexto alguno.

Segunda parte. El Islam en México

En los debates que agitan nuestra época, hay uno que vuelve recurrente: el de las relaciones entre la religión y la política. Hasta hace poco, se buscaba delimitar los territorios de cada quien, separar estos territorios que se neutralizan en forma recíproca. Hoy, la conciencia más viva de las situaciones históricas y de los eventos contemporáneos nos obliga a una mayor reflexión sobre la perennidad de un pensamiento político accionado por la teología. Un paseo complejo nos hace pasar de lo político a lo religioso y de vuelta a lo político. Otra vez, hay que plantear la cuestión de lo espiritual y de lo temporal, y mostrar cuán frágiles son estas distinciones.²⁴⁷

Ikram Antaki

Capítulo 3. Rastros históricos y vínculo con Medio Oriente

La primera parte de esta investigación consistió en diseñar y construir las bases que posibilitaran la problematización del fenómeno de estudio que representan los derechos sociales de los musulmanes en México. El estado del arte, así como los fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de tales derechos constituyen elementos que fueron desarrollados en los dos primeros capítulos de esta investigación. Sin ellos, la exposición y reflexión alrededor de datos relevantes sobre generalidades del Islam en nuestro país sería corta, por no decir que realmente no tendría sentido, toda vez que no resultaría útil abordar los rastros históricos del Islam en México y su vínculo con el Oriente Medio. Lo que quiero decir entonces es que la suma de estos tres capítulos posibilitará dilucidar, en la última parte de la investigación alrededor del ejercicio de los derechos sociales de los musulmanes en México con el fin último de establecer propuestas para lograr el robustecimiento en lo referente a su protección.

²⁴⁷ Ikram Antaki. *Religión*, Debolsillo, México, 2015, p. 322.

De manera particular, los propósitos de este capítulo –que posee un carácter descriptivo y reflexivo— que conforma la segunda parte de esta investigación son distintos. El primero consiste en exponer, de manera clara, generalidades relevantes del Islam en México. Para ello comenzaré abordando sus rastros históricos y vínculo con Medio Oriente. En este caso no me limitaré a explicar los argumentos de los principales autores en el tema, sino que desarrollaré el estado de conocimiento con base en las siguientes líneas de investigación en las que se han centrado los especialistas hasta el momento. Estas son: el Islam latinoamericano en el siglo XV, el Islam después del siglo XVI, así como otras miradas sobre la llegada del Islam a América Latina y el Islam contemporáneo. Estos elementos fundan la base que me posibilitará aproximarme al origen del Islam en América Latina de manera general y en México forma específica. En este último caso profundizaré en el subtema que he denominado “El Líbano en México”, necesario para comprender la inserción de una buena parte de la población musulmana en nuestro país.

La consecución de las tareas anteriores me posibilitará estudiar las características territoriales, poblacionales, económicas y sociales de México, así como su vínculo con las migraciones islámicas. Como elementos de conocimiento complementarios me aproximaré a la ubicación geográfica de las comunidades, así como a la ubicación de Mezquitas. Estas dos últimas tareas estarán acompañadas de mapas y algunos cuadros que servirán de soporte visual a los argumentos. El siguiente objetivo es problematizar respecto a las características sociales y económicas de la población musulmana. Ello, como parte del análisis de la integración de los musulmanes a la vida nacional de México.

El alcance de los objetivos citados en esta segunda parte de la investigación me posibilitará problematizar, en la tercera y última parte de la misma, sobre la particularidad de los derechos sociales de los musulmanes en nuestro país.

3.1. El origen del Islam en América Latina y México

El estudio del Islam latinoamericano implica enfrentar una serie de retos derivados, en gran medida, de la falta de exploración y difusión del tema. Aunque esta tendencia se ha visto paliada principalmente a partir de las dos últimas décadas del siglo pasado aún existen muchas lagunas y especulaciones respecto a una gran diversidad de temas y subtemas. Uno de ellos refiere al ámbito histórico. De aquellos quienes han aportado a esta vertiente de estudio se cuentan pocos especialistas, muchos otros –por no decir una gran mayoría— tan sólo han destacado por escritos sensacionalistas y superficiales que tienden a apoyar e incrementar la presencia musulmana en la citada región, así como las aportaciones que los musulmanes han realizado en diversos aspectos de la vida cotidiana. Empero no existen argumentos sólidos y verificables que soporten las afirmaciones realizadas al respecto. Ello no significa que la presencia musulmana en América Latina no sea notoria, tampoco que la comunidad no haya contribuido al ámbito político, económico o cultural, sino lo que se pretende es que, no obstante la posición de los autores, éstos cuenten con caminos teórico-metodológicos diseñados y puestos en marcha, que puedan ser explicados y que posibiliten comprender los resultados de la investigación obtenidos.

A partir de esta valoración, mi propósito en esta sección de la investigación consiste en mostrar las diversas líneas de investigación desarrolladas respecto al origen del Islam en América Latina, en primer lugar y, enseguida, en México. La metodología que utilizaré será la de la exposición del estado del conocimiento al respecto, en la que aludiré y analizaré diversas obras que contribuyen a la comprensión del tema. Ello ocasionará, que al mismo tiempo, el lector se halle inmerso en la propia historia y la comprenda de una manera clara.

Quiero comenzar insistiendo que fue a partir de las dos últimas décadas del siglo pasado que han proliferado las investigaciones sobre el Islam en América Latina, aunque aún de una manera todavía muy general. Las publicaciones aún son dispersas, toda vez que la gran mayoría son escritos cortos que se han presentado en distintos foros de corte académico sin amplia difusión, algunos más son artículos que han sido integrados a obras con temáticas

muy no estrictamente delimitadas, lo que ha dificultado su localización. Sin embargo, muchos de ellos han podido recuperarse a través de una búsqueda exhaustiva y puntual, cuyos resultados referiré, de manera sistematizada en este espacio.

La lectura y análisis de los materiales recopilados me han permitido detectar y esbozar algunas líneas de investigación en las que clasificaré las distintas obras, las cuales refiero en orden cronológico e acuerdo a su año de publicación.

3.1.1. Elementos históricos del Islam latinoamericano

Este representa uno de los ámbitos de estudio ampliamente abordado por los investigadores, por lo tanto se puede contar con un considerable número de obras a través de las que los autores dan cuenta, de manera especial, de la llegada de migrantes musulmanes a América Latina. El grueso de las publicaciones puede clasificarse en tres grandes rubros, que corresponden al mismo número de líneas de investigación que hasta el momento han trazado los escritores. El primer eje de estudio agrupa a las obras en las que se argumenta sobre la llegada del Islam a la región latinoamericana antes del descubrimiento de América en 1492. El siguiente eje de explicación lo constituyen las publicaciones que explican la presencia musulmana después de dicho descubrimiento. El tercer camino trazado comprende diversos estudios en los que se denota el Islam en la región latinoamericana en la época colonial. Así pues, puntualizaré en cada una de estas líneas de investigación.

El Islam latinoamericano en el siglo XV

El predominio de autores musulmanes marca la tendencia de los escritos en esta línea de investigación. Su propósito es hacer notable la presencia musulmana antes de 1492. Empero, como se observará, sus argumentos son endebles ya que no cuentan con fundamentos fiables que les permitan llevar a cabo aseveraciones tan concretas como las que realizan. En suma, las aportaciones son imprecisas y con análisis ambiguos, ya que los supuestos no sólo resultan confusos, sino que no advierten metodología alguna que posibilite corroborarlos.

A lo largo del tiempo, los autores han buscado justificar la presencia musulmana, de manera general, a través del descubrimiento de piezas arqueológicas, símbolos de decoración y joyería, así como pinturas que aluden a grupos musulmanes. Asimismo, hacen referencia a distintos documentos de origen chino pertenecientes a los siglos XI, XII y XIII, que muestran la evidencia del desarrollo del comercio árabe extendido más allá de la costa del Atlántico al oeste de África; el idioma de los habitantes de Pima, Arizona y de las tribus Algonquianas, establecidas en Québec y Ottawa, Canadá –elemento considerado como un aspecto clave que constituye una muestra suficiente para ubicar la llegada del Islam antes de la llegada de Colón al continente americano—; y finalmente el conocimiento y el uso de las técnicas marítimas que poseían los musulmanes –ambos elementos indispensables que les facilitaron a los musulmanes llegar a América desde el año 889—.

Las obras que comparten la alusión a estos elementos son *Unexpected Faces in Ancient America: The Historical Testimony of Pre-Columbian Artists*²⁴⁸, escrita por Alexander Von Wuthenau en 1975; los escritos denominados *They Came Before Columbus: The African Presence in Ancient America*²⁴⁹ y *African Presence In Early America*²⁵⁰, ambos autoría de Ivan Van Sertima; *Saga America*²⁵¹, obra escrita en 1983 por Barry Fell; “Islam en América antes de Colón”²⁵², artículo perteneciente a Hisham Zoubeir; “Muslims in Latin America: A Survey”²⁵³, escrito publicado por S. A. H. Ahsani; y *Muslim Minorities in the World Today*²⁵⁴, autoría de M. Ali Kettani.

²⁴⁸ Alexander Von Wuthenau. *Unexpected Faces in Ancient America: The Historical Testimony of Pre-Columbian Artists*, 2ª. ed., Outlet, Nueva York, 1975.

²⁴⁹ Ivan Van Sertima. *They Came Before Columbus: The African Presence in Ancient America*, Random House, Nueva York, 1976.

²⁵⁰ Ivan Van Sertima. *African Presence in Early America*, Transaction Publishers, Nueva Jersey, 1987.

²⁵¹ Barry Fell. *Saga America*, Three Rivers Press, Nueva York, 1983.

²⁵² Hisham Zoubeir. “Islam en América antes de Colón”, en *Islam y Andalus Online*, Bogotá, 14 de febrero de 1998, consultado el 28 de noviembre de 2016, disponible en http://www.islamyalandalus.org/islam_america/antes/islam_america2.htm,

²⁵³ S. A. H. Ahsani. “Muslims in Latin America: A Survey”, en *Journal Institute of Muslim Minority Affairs*, vol. 5, núm. 2, Londres, julio de 1984.

²⁵⁴ M. Ali Kettani. *Muslim Minorities in the World Today*, Institute of Muslim Minority Affairs, Monograph Series, Londres, 1986.

El Islam después del siglo XVI

El debate respecto a la llegada de árabes musulmanes al continente americano durante la época colonial y posterior a ésta cuenta con soportes más robustos respecto a la etapa estudiada con anterioridad. Por ello, de manera general, las investigaciones llevadas a cabo por los especialistas en el tema se caracterizan por su fiabilidad.

De manera específica es posible trazar tres líneas descriptivas en torno a las que giran las reflexiones de los autores: importación de esclavos que trabajarían en las tierras recién descubiertas, diversas guerras intestinas en Medio Oriente que incitaron a los habitantes a migrar hacia otras latitudes —entre ellas América Latina— y entre otros, la aplicación de diferentes decretos como las *Recopilaciones de Indias* y los *Cedularios*.

Con base en el año de publicación, en estas líneas explicativas se inscriben las siguientes investigaciones: “Intervention égyptienne au quinzième siècle sur la côte Zendj”²⁵⁵, artículo escrito por A. Le Chatelier en 1908; “Muslim-Minoritäten in Südamerika”²⁵⁶, trabajo realizado por Rolf Reichert en 1965; “Crypto-musulmanes en la inquisición de la Nueva España”²⁵⁷, autoría de Peter Dressendorfer; “Le problème morisque en Amerique”²⁵⁸, artículo escrito por Louis Cardaillac en 1976; *África versus América. La fuerza del paradigma*²⁵⁹, investigación llevada a cabo por Luisa Isabel Álvarez de Toledo en 2000; “Los

²⁵⁵ A. Le Chatelier. “Intervention égyptienne au quinzième siècle sur la côte Zendj”, en *Revue du monde musulman*, La Mission Scientifique du Maroc, vol. 4, Paris, enero de 1908, pp. 1-20.

²⁵⁶ Rolf Reichert. “Muslim-Minoritäten in Südamerika”, en Rolf Italiander (editor). *Die Herausforderung des Islams*, Musterschmidt Verlag, Göttingen-Berlin-Frankfurt, 1965, pp. 194-218.

²⁵⁷ Peter Dressendorfer. “Crypto-musulmanes en la inquisición de la Nueva España”, en *Actas del Coloquio Internacional sobre Literatura Aligmiada y Morisca*, Gredos, Madrid, 1978, pp. 475-494.

²⁵⁸ Louis Cardaillac. “Le problème morisque en Amerique”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 12, Madrid, 1976, pp. 283-306.

²⁵⁹ La obra intitulada *África versus América. La fuerza del paradigma* fue producto de investigaciones históricas que la autora realizó a lo largo de su vida y que dieron lugar a la creación del archivo documental de los Duques de Medina Sidonia, uno de los más relevantes en Europa. En este archivo los interesados en el tema pueden encontrar documentos respecto a las relaciones entre España y el Magreb, y sobre la presencia de los habitantes españoles en lo que hoy conocemos como América, incluso antes del acontecimiento histórico conocido como el “Descubrimiento de América”, véase Luisa Isabel Álvarez de Toledo. *África versus América. La fuerza del paradigma*, Junta Islámica, Centro de Documentación y Publicaciones, Córdoba, 2000.

Musulmanes en Argentina”²⁶⁰, breve obra escrita por Sheik Muhammad en 2004; “Nuestra América y el Islam: la mirada en el tercer milenio”²⁶¹, *La sombra del Islam en la conquista de América*²⁶² y “El moro en las Indias”²⁶³, todo ellos autoría de Hernán G. H. Taboada²⁶⁴; “La inmigración árabe en América”²⁶⁵, artículo escrito por Graciela Azcárate en 2005; *El Islam. De religión de los árabes a religión universal*²⁶⁶, obra perteneciente a Montserrat Abumalham; *Quelle Heure est-il là-bas? Amérique et islam à l’orée des temps modernes*²⁶⁷, autoría de Serge Gruzinski; *Los árabes en América Latina. Historia de una emigración*²⁶⁸, obra compilada por Abdeluahed Akmir en 2009; “La résistance des esclaves musulmans dans l’Amérique des Habsbourgs: naissance et développement d’un mythe”²⁶⁹, breve artículo escrito por Jean Pierre Tardieu en 2010; “Historias musulmanas en América Latina y el

²⁶⁰ Sheik Muhammad. “Los Musulmanes en Argentina”, ponencia para el Congreso *El Islam en las Dos Orillas*, Argentina, lunes 09 de febrero de 2004.

²⁶¹ Hernán G. H. Taboada. “Nuestra América y el Islam: la mirada en el tercer milenio”, en *Archipiélago*, núm. 40, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, abril-junio de 2003, pp. 11-14.

²⁶² Hernán G. H. Taboada. *La sombra del Islam en la conquista de América*, Universidad Nacional Autónoma de México -Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

²⁶³ Hernán G. H. Taboada. “El moro en las Indias”, en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 39, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 115-132.

²⁶⁴ Aunado a estos escritos, en 1996 y 2010 respectivamente, el autor realizó también dos aportaciones clave para el estudio del Islam en América Latina. La primera fue contenida en la *Encyclopedia of Latin American History and Culture*. En este espacio, el autor explicó que los musulmanes llegaron a la región latinoamericana a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Las migraciones de dicho siglo constituyeron el principal fundamento explicativo del arribo de dicha comunidad, misma que si bien es cierto se estableció en países de América del Sur, lo hicieron en mayor número en el Caribe. Véase Barbara A. Tenenbaum (editor). *Encyclopedia of Latin American History and Culture*, Simon & Schuster Macmillan and Prentice Hall International, Nueva York, 1996, pp. 299-301. La segunda aportación fue la elaboración de un artículo en el que construyó el estado de la cuestión de una manera clara y sucinta. Para lograr ello dio seguimiento a diversas páginas electrónicas y recortes periodísticos entre otros. Véase Hernán G. H. Taboada. “El Islam en América Latina: del siglo XX al XXI”, en *Revista Estudios Digital Online*, Número Especial, Córdoba, otoño de 2010, consultado el 01 de diciembre de 2016, disponible en <http://www.revistaestudios.unc.edu.ar/articulos03/articulos/1-taboada.php>

²⁶⁵ Graciela Azcárate. “La inmigración árabe en América”, en *Inmigración árabe en América Latina*, Santiago, 2005, consultado el 02 de diciembre de 2016, disponible en <http://rootsweb.com/~domwgv/arabesamerica.htm>

²⁶⁶ Montserrat Abumalham. *El Islam. De religión de los árabes a religión universal*, Trotta, Madrid, 2007.

²⁶⁷ Serge Gruzinski. “Quelle Heure est-il là-bas? Amérique et islam à l’orée des temps modernes”, Editions du Seuil, Paris, 2008.

²⁶⁸ Abdeluahed Akmir (compilador). *Los árabes en América Latina. Historia de una emigración*, Siglo XXI, Madrid, 2009.

²⁶⁹ Jean Pierre Tardieu. “La résistance des esclaves musulmans dans l’Amérique des Habsbourgs: naissance et développement d’un mythe”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos Online*, École des Hautes Études en Sciences Sociales, Paris, 2010, pp. 1-17.

Caribe”²⁷⁰, autoría de John Tofik Karam, escrito en 2011, *El fin de un sueño secular. Religión y relaciones internacionales en el cambio de siglo*²⁷¹, editada por Mario Arriagada Cuadriello y Marta Tawil y publicada en 2013; y “De emigrantes a embajadores”²⁷², artículo escrito por María del Mar Logroño Narbona, publicado en la misma anualidad que el título anterior.

Las referencias de esta sección son breves, pero muy significativas. Las afirmaciones de los autores se encuentran respaldadas por fundamentos sólidos que permiten comprobar su veracidad. Empero el avance que se registra en el estado de conocimiento de la materia, aún es necesario que se exploren otras líneas de interpretación de la realidad a partir del siglo XVI. Los estudios, como se observa, todavía son insuficientes.

Otras miradas sobre la llegada del Islam a América Latina y el Islam contemporáneo

El tercer y último camino a través del que se ha explorado la presencia musulmana en América Latina conglomerada a dos tipos de obras. Por un lado, aquellas que explican la llegada del Islam a América Latina, aunque sin coincidir con los razonamientos de los autores referidos con anterioridad; y por otro, las que aportan los elementos necesarios para criticar las posturas de los investigadores que han alimentado las dos líneas de investigación exploradas.

En atención al primer bloque de obras, encontramos a aquellas en las que se reconoce la llegada del Islam a América Latina sin reflexionar en las causas que generaron las olas migratorias de los musulmanes –en algunas publicaciones sólo se establecen cronologías—. La línea de estudio que han trazado los especialistas alude a distintos cambios que se han gestado a lo largo del tiempo en las actitudes de los habitantes musulmanes en consonancia con una mayor globalización, lo que de manera general ha facilitado la generación de los

²⁷⁰ John Tofik Karam. “Historias musulmanas en América Latina y el Caribe”, en *Revista de Historia Internacional*, año XII, núm. 45, El Colegio de México, México, verano de 2011, pp. 22-43.

²⁷¹ Mario Arriagada Cuadriello y Marta Tawil (editores). *El fin de un sueño secular. Religión y relaciones internacionales en el cambio de siglo*, El Colegio de México, México, 2013.

²⁷² María del Mar Logroño Narbona. “De emigrantes a embajadores”, en Luis Mesa Delmonte (coordinador). *Las relaciones exteriores de Siria*, El Colegio de México, México, 2013, pp. 347-375.

movimientos migratorios. Este reconocimiento constituye un gran paso en los estudios de corte histórico en los que los autores abordan temas genéricos.

En esta línea de investigación pues, encontramos los siguientes trabajos: *Islam. Civilización y sociedades*²⁷³, escrito por Paul Balta en 1994; *Al oeste de Alá. La penetración del Islam en Occidente*²⁷⁴, obra escrita por Gilles Kepel en 1995; *Islam in America*²⁷⁵, trabajo realizado por Jane I. Smith en 1999; *Minorías en el Islam. Una geografía de la pluralidad*²⁷⁶, publicación perteneciente a Xavier de Planhol realizada en 2002; “The Islamic Crescent. Islam, Culture and Globalization”²⁷⁷, artículo producido por Leonard A. Stone; y *Muslims in America. A short History*²⁷⁸, autoría de Edward E. Curtis IV.

Respecto al segundo bloque de aportaciones de los autores comenzaré con la obra escrita en 1992 por Raymond Delval, quien realizó una investigación de suma valía para el estudio del Islam en América Latina. Estimo esta publicación como pionera en el ámbito de la sociogeografía del Islam, la cual lleva por título *Les musulmanes en Amérique Latine et aux Caraïbes*²⁷⁹. Su inclusión en esta sección responde a la importancia de los datos duros que brinda en la época contemporánea. Esta obra contiene datos históricos detallados sobre la llegada de los musulmanes a los países de América Latina y el Caribe, así como relevantes guarismos sobre los musulmanes establecidos desde entonces. La investigación de campo como herramienta metodológica, le brinda un invaluable soporte a los datos duros que presenta. No obstante que esta obra funge como una referencia primordial para comenzar a comprender la magnitud del Islam latinoamericano, carece de una actualización, necesaria para conocer la dinámica —de manera específica movimientos migratorios detallados—, en el presente siglo, de esta comunidad asentada en América Latina y el Caribe. La exposición

²⁷³ Paul Balta (compilador). *Islam: civilización y sociedades*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid, 1994.

²⁷⁴ Gilles Kepel. *Al oeste de Alá. La penetración del Islam en Occidente*, Paidós, Barcelona, 1995.

²⁷⁵ Jane I. Smith. *Islam in America*, Columbia University Press, Nueva York, 1999.

²⁷⁶ Xavier de Planhol. *Minorías en el Islam. Una geografía de la pluralidad*, Bellaterra, Barcelona, 2002.

²⁷⁷ Leonard A. Stone. “The Islamic Crescent. Islam, Culture and Globalization”, en Shahram Akbarzadeh (editor). *Islam and globalization: critical concepts in Islamic studies*, vol. 1, Routledge, Londres y Nueva York, 2006, pp. 255-268.

²⁷⁸ Edward E. Curtis IV. *Muslims in America. A short History*, Oxford University Press, Nueva York, 2009.

²⁷⁹ Raymond Delval. *Les musulmans en Amérique Latine et aux Caraïbes*, L’Harmattan, Paris, 1992.

de la información en la obra de Delval articula la perspectiva histórica y sociográfica. Esta característica de desarrollo y concatenación de diversas perspectivas para contar con fundamentos fiables, también fue desarrollada por Paul Balta, quien en 1994 compiló el escrito intitulado *Islam: civilización y sociedades*²⁸⁰, en el que da cuenta de los orígenes del Islam y de la diversidad de sociedades que conforman la actual comunidad musulmana, elementos que contribuyen a identificar el origen de la población, para el caso que me ocupa, en América Latina.

Por su parte, Barbara A. Tenenbaum editó la obra *Encyclopedia of Latin American History and Culture* en 1996, que de igual manera se inscribe en la línea de estudio trazada por Delval y Balta. Esta publicación cuenta con una multiplicidad de colaboraciones de autores con distinta formación académica, especializados en diversas materias, y cuyos conocimientos fueron aplicados a la problematización y análisis del Islam latinoamericano.

En 1997, Raymundo Kabchi coordinó la obra *El mundo árabe y América Latina*²⁸¹. En ella se concentran elementos de corte histórico, político, económico, social y evidentemente religioso, mismos que conjunta el autor con el propósito de explicar la integración y participación de la comunidad musulmana en las distintas sociedades latinoamericanas que la acogieron desde su establecimiento y hasta finales del siglo pasado.

En el 2000 Hernán G. H. Taboada²⁸² escribió el artículo intitulado “Islam”²⁸³, que forma parte de la obra *Encyclopaedia of contemporary Latin American and Caribbean Culture*. Los objetivos del autor fueron, por un lado, analizar las olas migratorias a través de las que se ha documentado la llegada de árabes musulmanes a la región latinoamericana y, por otro,

²⁸⁰ Paul Balta (compilador), *op. cit.*

²⁸¹ Raymundo Kabchi (coordinador). *El mundo árabe y América Latina*, UNESCO/Prodhufi, Madrid, 1997.

²⁸² Algunos años después de que el autor escribiera el artículo intitulado “Islam”, presentó en un foro académico el escrito titulado “Presencia actual del Islam en América Latina”²⁸². La expansión y aceptación del Islam en la región latinoamericana constituyeron los puntos centrales que guiaron su discurso.

²⁸³ Hernán G. H. Taboada. “Islam”, en Daniel Balderston, Mike González y Ana María López (editores). *Encyclopedia of contemporary Latin American and Caribbean Culture*, vol. 2, Routledge, Nueva York y Londres, 2000, p. 781.

pormenorizar en los datos duros que dan cuenta de la presencia de musulmana en esta región geográfica.

Seis años después de la obra escrita por Hernán G. H. Taboada, Ignacio Klich se dio a la tarea de compilar la obra que tituló *Árabes y judíos en América Latina. Historia, representaciones y desafíos*²⁸⁴, en la que a través de variados ensayos, diversos colaboradores profundizaron en la presencia e integración de árabes y judíos en países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, México y Uruguay. Uno de los fundamentos relevantes del discernimiento de los investigadores se encuentra en las olas migratorias que llegaron al continente Americano desde el siglo XIX. Este panorama fue complementado con las dilucidaciones de los especialistas en torno a los desafíos que la comunidad musulmana ha encarado, a lo largo de los últimos cinco siglos, en el citado territorio.

No obstante que la característica primordial de las aportaciones de los autores es la relación entre los árabes y judíos en distintas regiones, destaca que algunos de ellos abordaron a estos grupos por separado. Un ejemplo de ello lo constituye Oswaldo Truzzi, quien a través del artículo “Árabes y judíos en San Pablo: diferencias y aproximaciones”²⁸⁵, argumentó sobre una llegada significativa, a finales de los años cincuenta del siglo pasado, de inmigrantes y descendientes árabes musulmanes de origen sirio y libanés. Truzzi explicó que estos grupos se integraron, casi de manera exclusiva, a las actividades comerciales en San Pablo, Brasil, mismas que comenzaron a desarrollar de manera informal para convertirse, con el paso del tiempo, en pequeños negocios legalmente establecidos.

Roberto Marín-Guzmán, a través del artículo “Los inmigrantes palestinos y judíos en Centroamérica en los siglos XIX y XX. Aportes económicos y participación política”²⁸⁶,

²⁸⁴ Ignacio Klich. *Árabes y judíos en América Latina. Historia, representaciones y desafíos*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006. La versión original fue escrita en inglés y se publicó en 1998, véase Ignacio Klich y Jeffrey Lesser (editores). *Arab and Jewish immigrants in Latin America: images and realities*, Frank Cass & CO. LTD., Oregon, 1998.

²⁸⁵ Oswaldo Truzzi. “Árabes y judíos en San Pablo: diferencias y aproximaciones”, en Ignacio Klich (compilador). *Árabes y judíos en..., op. cit.*, pp. 104-125.

²⁸⁶ Roberto Marín-Guzmán. “Los inmigrantes palestinos y judíos en Centroamérica en los siglos XIX y XX. Aportes económicos y participación política”, en Ignacio Klich (compilador). *Árabes y judíos en..., op. cit.*,

aportó cifras significativas, entre las que resaltan que de 1933 a 1934, se documentó en Honduras la presencia de 592 palestinos, número que pasó a 812 entre 1936 y 1937. No obstante, sólo entre el 15 y el 20 por ciento de esta población registrada era de origen musulmán y estaba concentrada en 17 familias. Posteriormente el autor alude la llegada de palestinos a Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, aunque sin agregar datos duros. Las aportaciones de Abdeluahed Akmir²⁸⁷, Klich y Lesser²⁸⁸, así como las de M. David Sills y Kevin Baggett²⁸⁹ se inscriben en la línea de análisis desarrollada por Marín-Guzmán.

Por su parte, Ignacio Klich ha colaborado, especialmente y de manera reciente, en el tema de la presencia e integración de árabes y judíos en América Latina —en algunos casos con énfasis en Argentina—, así como en las relaciones de Medio Oriente con algunos países latinoamericanos. Tal es el caso de los escritos “Lula en Medio Oriente”²⁹⁰, “Irán firma un acuerdo con Brasil y Turquía”²⁹¹, “Siria se acerca a América Latina”²⁹², “América Latina y la cuestión palestina”²⁹³.

En 2010, la tendencia del estudio del Islam latinoamericano se reforzó cuando se comenzó a trazar, aunque todavía de manera endeble, un camino más: el ámbito geográfico delimitado a la región denominada Triple Frontera. Y es en la obra compilada por Zidane Zeraoui, titulada *El islam en América Latina*²⁹⁴, que el lector puede encontrar algunas generalidades

pp. 246-287. Un estudio similar a éste fue incorporado en la obra que cito a continuación: Roberto Marín-Guzmán. “Los árabes en Centroamérica”; en Abdeluahed Akmir (compilador). *Los árabes en..., op. cit.*, pp. 429-501.

²⁸⁷ Abdeluahed Akmir. “Salam alekum´Latinoamérica”, en *Psicofxp Online*, Buenos Aires, 2009, disponible en <http://www.psicofxp.com/forums/politica-economia-sociologia.146/975961-salam-alekum-latinoamerica.html>

²⁸⁸ Ignacio Klich y Jeffrey Lesser (editores). *Arab and Jewish immigrants in..., op. cit.*

²⁸⁹ M. David Sills y Kevin Baggett. “Islam in Latin America”, en *Southern Baptist Journal of Theology*, vol. 15, núm. 2, The Southern Baptist Theological Seminary, Louisville, 2011.

²⁹⁰ Ignacio Klich. “Lula en Medio Oriente”, en *Le Monde Diplomatique*, Edición Cono Sur, Buenos Aires, abril de 2010.

²⁹¹ Ignacio Klich. “Irán firma un acuerdo con Brasil y Turquía”, en *Le Monde Diplomatique*, Edición Cono Sur, Buenos Aires, junio de 2010.

²⁹² Ignacio Klich. “Siria se acerca a América Latina”, en *Le Monde Diplomatique Online*, agosto de 2010, disponible en <http://www.monde-diplomatique.es/>

²⁹³ Ignacio Klich. “América Latina y la cuestión palestina”, en *Revista Debate Online*, Argentina, enero de 2011, disponible en <http://www.revistadebate.com.ar/2011/01/14/3522.php>

²⁹⁴ Zidane Zeraoui (coordinador). *El islam en América Latina*, Limusa, México, 2010.

del Islam en dicha región. Asimismo, en dicha publicación, diversos autores abordan la perspectiva histórica —aunque delimitada a Medio Oriente—; y la migratoria —específicamente analizaron el caso de Brasil, Colombia y México—. Si el lector no busca especificidades sobre el tema del islam en América Latina, la obra en su totalidad resulta complementaria, tomando en cuenta que además de las perspectivas anteriores, los autores se consideraron el ámbito religioso y místico.

Ahora referiré un breve artículo²⁹⁵ que recopila un extracto de un panel de discusión, mismo que formó parte del Simposio en el que se abordó el tema de la percepción de los musulmanes en América Latina. El punto nodal de las discusiones de los participantes se centró en el racismo generalizado en contra de la comunidad musulmana establecida en América Latina, especialmente después de los atentados del 11 de septiembre de 2001 a Estados Unidos. No obstante el tratamiento de terroristas de manera generalizada que se les ha dado a los musulmanes establecidos en la región latinoamericana, los participantes mostraron su preocupación alrededor de aquellos que sí pueden catalogarse como tales y que ponen en riesgo la seguridad territorial, de manera específica, de Estados Unidos.

La penúltima obra que aludiré fue escrita por Hernán G. H. Taboada y lleva por título *Un orientalismo periférico: nuestra América y el Islam*²⁹⁶. Este trabajo el autor recopila y discute algunos de los subproductos de investigación resultado, de manera principal, de sus estudios en el doctorado —algunos de ellos ya fueron referidos con anterioridad—. La valía de las aportaciones del autor en esta ocasión, está determinada por el salto que dio de los estudios históricos al análisis contemporáneo de nuestra América y el Islam a través de la mirada en el tercer milenio. El supuesto que el autor sostiene en sus reflexiones señala que respecto al Islam en América Latina existe un fuerte apego a los modelos orientalistas nacidos en Europa en lo referente al ámbito político, académico y periodístico. No obstante, también señala que en

²⁹⁵ s/n. “*The Face of Islam: The Perception of Muslims in America*”, en *Digital Commons Online*, 11 U. Md. L.J. Race Relig. Gender & Class 89, vol. 11, núm. 1, University of Maryland, Maryland, 2011, pp. 89-96, disponible en <http://digitalcommons.law.umaryland.edu/rrgc/vol11/iss1/6>

²⁹⁶ Hernán G. H. Taboada. *Un orientalismo periférico: nuestra América y el Islam*, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

nuestra América ha surgido una valoración original a partir de las reelaboraciones populares, algunos desarrollos literarios y propaganda latinoamericanista de origen árabe. La hipótesis del autor nos lleva a reflexionar sobre la relevancia del reconocimiento de los esfuerzos que los latinoamericanistas han llevado a cabo alrededor del Islam al denotar su presencia a través del arte, la literatura, así como de su impacto mediático positivo. Ello nos podría conducir en algún momento a crear incluso, una filosofía latinoamericana del Islam.

Concluiré esta sección del estado de conocimiento con una obra publicada en 2013, en la que el vínculo entre el Medio Oriente y América Latina fue problematizado y analizado a través de la temática denominada *América Latina y la guerra en Siria*²⁹⁷, abordada en un número completo de la revista *Al Kubri*. En este espacio diversos autores analizaron, de manera particular los siguientes aspectos: la creciente cooperación bilateral entre Venezuela y Palestina; diversos lazos de cooperación económica, cultural y académica; el golpe de Estado en Egipto; y la crisis en Siria, así como las reacciones diplomática que estos dos últimos eventos suscitaron en América Latina, especialmente en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Es posible observar que la perspectiva histórica del Islam latinoamericano está acompañada de otros elementos —datos estadísticos sobre la presencia musulmana, claras referencias geográficas, estudio pormenorizado de las olas migratorias y, entre otros aspectos, constantes evaluaciones sobre el desarrollo de dicha comunidad desde su establecimiento en determinados territorios, hasta la actualidad— que robustecen los fundamentos esgrimidos por los estudiosos del tema. Esta característica ha permitido que hasta este momento, el estado de conocimiento de la materia que me ocupa no se haya mantenido estático. Estimo que en este aspecto ha logrado una considerable evolución.

²⁹⁷ Diversos autores. “*América Latina y la guerra en Siria*”, en revista *Al Kubri*, año 3, núm. 9, Centro de Estudios de Medio Oriente y África del Norte CEMOAN y Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Heredia, julio-septiembre de 2013.

3.1.2. Elementos históricos del Islam en México

A diferencia de la escasez, dispersión y falta de difusión de los estudios sobre el Islam en América Latina en general, en el caso de México es posible encontrar un mayor número de trabajos al respecto. Dada la productividad de los autores, para este caso agruparé los estudios en dos líneas de investigación, con el propósito de ofrecerle al lector un panorama integral de las aportaciones de los estudiosos.

La primera línea de investigación que referiré alude al estudio del Islam en México, como tal, desde el mirador histórico. Quiero comenzar con un corto, pero muy significativo trabajo e investigación, que fue llevado a cabo por Mercedes García-Arenal y presentado en una conferencia pronunciada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada en 1992, en el evento denominado *1492. Minorías étnico-religiosas y dominio castellano*. La hipótesis de la autora indica que:

...el espíritu de la Reconquista fue factor fundamental en la empresa de colonización y cristianización de América. Las bases ideológicas de la conquista de Nueva España deben mucho a la exaltación mesiánica que se produjo en torno a la conquista de Granada que incluye sueños de conversión universal y la percepción de una lucha cósmica entre la Cristiandad y el Islam que hacía necesario para aquella el ganar a su seno a los pueblos que todavía no pertenecían a una ni a otra, es decir, los pueblos en teoría “sin religión” (lo que los textos contemporáneos llaman “sin secta” o “sin ley”).²⁹⁸

En torno a este supuesto García-Arenal analiza la época de la Conquista con especial énfasis en el ámbito religioso caracterizado por un ideario²⁹⁹ cristiano e islámico enmarcado en el

²⁹⁸ Mercedes García-Arenal. “Moriscos e Indios. Para un estudio comparado de métodos de conquista y evangelización”, conferencia pronunciada en el evento *1492. Minorías étnico-religiosas y dominio castellano*, Departamento de Historia Moderna y de América, Universidad de Granada, Granada, 25 de marzo de 1992.

²⁹⁹ *Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, publicada en su primera edición en 1980 y editada en 2013, es una obra que se circunscribe en esta línea de análisis explorando también el ideario católico y su relación con el Islam. Para profundizar en el tema véase Antonio Garrido Aranda. *Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.

eurocentrismo que en las nuevas tierras se enfrentó a personas con características diversas a la de los europeos: formas distintas de vivir, sentir y creer, toda vez que obviamente no eran cristianos ni civilizados, simplemente no eran españoles. Estimo que este trabajo representa una base sólida para lograr una primera aproximación al ámbito histórico del Islam a través de otras obras como las que trataré a continuación.

La política migratoria mexicana, el establecimiento de los árabes en general y, para el caso que me ocupa, de los musulmanes de manera particular, su integración a la sociedad mexicana de acogida, y el análisis de su identidad en las nuevas tierras, constituyen los principales elementos alrededor de los cuales problematizó y reflexionó Zidane Zeraoui. Las contribuciones más representativas de este autor son: “Árabes y judíos en México: integración y herencia cultural”³⁰⁰; *La inmigración árabe en México: integración nacional e identidad comunitaria*³⁰¹; y *El Islam en América Latina*³⁰².

La dificultad que hace evidente el autor en estos estudios es la imposibilidad de contar con datos estadísticos fiables que permitan tener una noción del número de migrantes que ingresaron al territorio y en distintos periodos. A ello se sumó un grave problema de falta de diferenciación por parte de las autoridades mexicanas, para establecer denominaciones respecto a los individuos procedentes de Medio Oriente. La identidad de los migrantes no podía ser constatada por las autoridades. Asimismo, la pérdida de los nombres originales de los migrantes complicó el panorama estadístico en un primer momento y censal y en los años posteriores. El autor argumenta que la pérdida de los nombres originales se debió a distintas causas, entre las que se encuentran las siguientes: poseer un nombre y apellido mexicano facilitaba la integración de los individuos a la sociedad mexicana; errores originados por las propias autoridades migratorias generaban el cambio de caracteres a los nombres originales.

³⁰⁰ Zidane Zeraoui. “Árabes y judíos en México: integración y herencia cultural”, en Ignacio Klich (compilador). *Árabes y judíos en...*, op. cit., pp. 193-218.

³⁰¹ Zidane Zeraoui. *La inmigración árabe en México: integración nacional e identidad comunitaria*, en *Contra Relatos desde el Sur. Apuntes sobre África y Medio Oriente*, año II, núm. 3. Centro de Estudios Avanzados y la Universidad Nacional de Córdoba, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Córdoba, diciembre de 2006, pp. 11-32.

³⁰² Véase Zidane Zeraoui (coordinador). *El islam en América Latina*, op. cit.

Las obras de Zeraoui se complementan con el trabajo de investigación realizado por Farid Kahhat y José Alberto Moreno³⁰³, quienes profundizaron en el análisis de la inmigración árabe hacia México en el periodo comprendido de 1880 a 1950. Las perspectivas desde las que los autores reflexionan sobre el tema son la histórica, social y económica, y su argumento principal refiere que las comunidades árabes que se asentaron en nuestro país lograron adaptarse a la realidad social, debido a una serie de encuentros, tales como una estructura familiar similar, religión y gustos gastronómicos entre otros, que posibilitaron su asimilación.³⁰⁴ En lo referente a las comunidades musulmanas, los autores retomaron los datos duros esgrimidos por Zidane Zeraoui en el artículo intitulado “Árabes y judíos en México: integración y herencia cultural”³⁰⁵.

La segunda línea de investigación identificada corresponde al análisis de los musulmanes en regiones específicas, Chiapas es una de ellas. Al respecto, diversos autores se han dado a la tarea de investigar a esta comunidad en la región chiapaneca, principalmente, por dos razones: su notable presencia y constante crecimiento debido a la conversión al Islam por parte de indígenas, que en la actualidad suma más de 400 personas³⁰⁶. Entre los trabajos que abordan esta veta desarrollada a partir de un método de investigación etnográfico es posible encontrar “Entrevistas a mujeres indígenas sobre el Islam”³⁰⁷, escrito por Juana María Ruiz Ortiz en 2003; *Bajo la bandera del Islam. Un acercamiento a la identidad política y religiosa de los musulmanes en San Cristóbal de Las Casas*³⁰⁸ autoría de Gaspar Morquecho en 2004; *Identidades étnicas y relaciones de género entre los indígenas sunníes en San Cristóbal de*

³⁰³ Farid Kahhat y José Alberto Moreno. “La inmigración árabe hacia México”, en Abdeluahed Akmir (compilador). *Los árabes en...*, op. cit., pp. 317-363.

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 317.

³⁰⁵ Al respecto véase Zidane Zeraoui. “Árabes y judíos en México: integración y herencia cultural”³⁰⁵, en Ignacio Klich (compilador). *Árabes y judíos en...*, op. cit., p. 210.

³⁰⁶ Ixone Díaz Landaluce. “Chiapas (México), la nueva tierra del Islam”, en *XL Semanal Online*, Bilbao, consultado el 29 de noviembre de 2017, disponible en <http://www.xlsemanal.com/actualidad/20170813/chiapas-mexico-tierra-islam-religion.html#foto6>

³⁰⁷ Juana María Ruiz Ortiz. “Entrevistas a mujeres indígenas sobre el Islam”, en *Anuario de Estudios Indígenas*, Instituto de Estudios Indígenas, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2003, pp. 151-188.

³⁰⁸ Gaspar Morquecho. *Bajo la bandera del Islam. Un acercamiento a la identidad política y religiosa de los musulmanes en San Cristóbal de Las Casas*, Ediciones Pirata, México, agosto de 2001, pp. 1-41.

*Las Casas*³⁰⁹, trabajo de tesis elaborado por Sandra Cañas en 2006; “El Islam en Chiapas”³¹⁰, trabajo realizado por Cynthia Hernández González en el mismo año que el citado con anterioridad; y entre otros, “Conversion & Conflict. Muslims in Mexico”³¹¹, breve artículo escrito por Natascha Garvin en 2005.

Es posible ubicar, en esta misma línea de investigación, el trabajo en el que se analiza al Islam en la entidad de Morelos. Mark Lindley-Highfield escribió en 2007 el artículo denominado “Mission and Modernity in Morelos: The problem of a combined hotel and prayer hall for the Muslims of Mexico”³¹². La llegada y el establecimiento de migrantes procedentes de la zona de Siria Mayor del entonces Imperio Otomano en el siglo dieciocho en esta entidad federativa, las salas de oraciones, y en general el estudio del islam desde la perspectiva religiosa e incluso algunas pinceladas del ámbito cultural, son los principales elementos que caracterizan las aportaciones del autor.

El Líbano en México

Antes de comenzar quiero manifestar que las obras respecto a este tema son numerosas, y gran parte de ellas se encuentran concentradas en archivos especializados, tal es el caso del Archivo General de la Nación, Archivo Libanés de México, Ateneo Literario Libanés de México, Centro Libanés, Club Libanés de Veracruz, Fundación Centro Libanés de México y el Instituto Cultural Mexicano Libanés. El Archivo Libanés en México por ejemplo, se ha constituido como una institución dedicada a crear un acervo de evidencias de la presencia histórica de libaneses en México. Dichas evidencias incluyen arte, artesanías, discos, documentos oficiales, fotografías, libros, música, publicaciones y testimoniales entre otros.

³⁰⁹ Sandra Cañas Cuevas. *Identidades étnicas y relaciones de género entre los indígenas sunnies en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas*, trabajo de tesis, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo de 2006.

³¹⁰ Cynthia Hernández González. “El Islam en Chiapas”, en *Web Islam Online*, México, septiembre de 2006, disponible en http://www.webislam.com/articulos/29868-el_islam_de_chiapas.html

³¹¹ Natascha Garvin. “Conversion & Conflict. Muslims in Mexico”, en *ISIM Review*, Leiden University Repository, vol. 15, núm. 1, primavera de 2005, pp. 18-19.

³¹² Mark Lindley-Highfield. “Mission and Modernity in Morelos: The problem of a combined hotel and prayer hall for the Muslims of Mexico”, en *Annual conference of the Association of Social Anthropologists of the UK and Commonwealth*, University of Aberdeen, Londres, abril de 2007, pp. 1-18.

Aunado a ello, esta institución ha producido un boletín con información actual y de interés para la comunidad libanesa en México, así como para quienes están interesados en ella. Empero debe realizarse una referencia particular a los estudios que han proliferado en los últimos años respecto a la llegada, establecimiento y desenvolvimiento de los libaneses en México desde la mirada académica, y es en este espacio que me propongo referir seis obras que dibujan las líneas de investigación y narrativa trazadas en este tema.

No quiero comenzar sin realizar una precisión. Es conveniente recordar que los musulmanes en su mayoría son cristianos y musulmanes —las minorías se circunscriben al catolicismo y protestantismo entre otros credos—. En el marco de las religiones mayoritarias, es dable reconocer que en los textos de los autores, no siempre es posible distinguir su profesión religiosa. Sin embargo es encomiable reconocer sus aportaciones derivadas del análisis de esta presencia como una población procedente de un país en común. En este sentido y de acuerdo a Hernán Taboada, la denominación *moro* para referir a los musulmanes se debe a que las Indias designaban a América bajo dominio ibérico, en donde entonces se le denominaba *moro* al individuo de cultura árabe o en general al musulmán, palabra de origen persa que ingresó al castellano en el siglo XVIII a través del francés. Cuando esta palabra ingresó al vocabulario castellano se desplazó a la palabra *muslim*, la cual era más cercana al original árabe, que utilizaron en determinado momento los moriscos de habla castellana.³¹³

Una vez realizada esta precisión quiero comenzar con la obra titulada *Los libaneses de Yucatán*³¹⁴, autoría de María Teresa de Jesús Cuevas Seba y de Miguel Mañana Plasencio, que se publicó en 1990. Esta obra es sucinta y muy clara. Muestra una gran cantidad de datos que dan cuenta de la llegada y asentamiento de los libaneses a México. El aspecto visual es característico de esta obra, imágenes y cuadros informativos forman parte de un relato que aborda temas del diario acontecer de los libaneses en nuestro país, mismos que se circunscriben al plano de sus tradiciones y costumbres, adaptaciones a un nuevo espacio que

³¹³ Hernán Taboada. “El moro en las Indias”, *op. cit.*, p. 115.

³¹⁴ María Teresa de Jesús Cuevas Seba y Miguel Mañana Plasencio. *Los libaneses de Yucatán*, Impresiones Profesionales, México, 1990.

fungió desde su llegada como su nuevo hogar: México. En esta misma línea de investigación se circunscribe la obra denominada *De Líbano a México: crónica de un pueblo emigrante*³¹⁵, escrita por Martha Díaz de Kuri y Lourdes Macluf, publicada en 1995. La partida del Líbano, la llegada a México, su establecimiento y su ocupación en diversas actividades comerciales forman parte de la narrativa amena que las dos autoras ofrecen en su libro. Aunado al auge económico, Días de Kuri y Macluf reparan en el proceso que significó la migración masiva de libaneses hacia nuestro país una vez que las primeras familias se asentaron y comenzaron a desenvolverse en el ámbito económico.

Ahora es momento de continuar con un par de aportaciones, de las muchas que Carlos Martínez Assad ha realizado al tema que me ocupa en este breve espacio. La primera se denomina *Memoria de Líbano*³¹⁶, obra publicada en 2003. Un puente entre Líbano y México es lo que el autor construye en esta obra. Su narrativa histórica colmada de matices tan particulares permite contemplar los sentimientos de Martínez Assad en torno a Líbano, y lo mismo ocurre con México. Esta obra le muestra al lector los afectos de un relevante personaje, historiador con ascendencia árabe, que vive en México. De una manera menos personal, cinco años después el autor escribió “Los libaneses inmigrantes y sus lazos culturales desde México”³¹⁷, breve artículo en el que con una perspectiva académica caracterizada por un sólido marco teórico, el autor comparte con el lector sus reflexiones en torno al encuentro de la cultura libanesa con la mexicana —así como la convivencia con distintas religiones—. La referencia a personajes destacados en distintas actividades y ciencias forma parte esencial de las disertaciones del autor.

³¹⁵ Martha Díaz de Kuri y Lourdes Macluf. *De Líbano a México: crónica de un pueblo emigrante*, Gráfica, creatividad y diseño, México, 1995.

³¹⁶ Carlos Martínez Assad. *Memoria de Líbano*, Océano, México, 2003.

³¹⁷ Carlos Martínez Assad. “Los libaneses inmigrantes y sus lazos culturales desde México”, en *Dimensión Antropológica*, vol. 44, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, septiembre-diciembre de 2008, pp. 133-155, disponible en <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=2917>

Continúo con la obra intitulada *...De cómo los libaneses conquistaron la Península de Yucatán. Migración, identidad étnica y cultura empresarial*³¹⁸, escrita por Luis Alfonso Ramírez Carrillo, publicada en 2012. Sin lugar a dudas, por su especificidad, esta obra es de gran relevancia. Ello se relaciona con el análisis del tema de la cultura empresarial, que desde mi perspectiva no sólo expone la manera en la que esta comunidad se estableció en un territorio determinado como lo es la Península de Yucatán, sino que además realiza el mismo ejercicio respecto a la forma en la que se insertó en la sociedad de acogida, lo que demuestra las reglas de convivencia que esta comunidad estableció en el proceso de dicha inclusión. Aunado a lo anterior es preciso resaltar los siguientes tópicos que se circunscriben a una serie de referencias fundamentales para quienes deseen adentrarse en el estudio de esta comunidad. Ellos son: el origen y las causas de la migración libanesa hacia América Latina y el Caribe –Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, además de México, fungen como referente—, asociaciones árabes y libanesas, identidad cultural y política, comunidad y familia en Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

Concluyo esta sección con la obra denominada con *Yo soy Líbano*³¹⁹, escrita por Antonio Trabulse Kaim, publicada en el mismo año que la anterior. Más allá de que en esta obra el autor –escritor y catedrático— analiza a su país desde el mirador histórico, establece un vínculo lingüístico entre el árabe y el español, lo que denota la influencia de este idioma en el nuestro. De igual manera, profundiza en distintos elementos que giran alrededor del concepto *migración*, por ejemplo, el deber y la necesidad de que los hijos de migrantes libaneses nacidos en otro país –en este caso puntualiza en México— reconozcan de manera permanente sus raíces y su lealtad al Líbano –identidad libanesa—. No obstante, que también tengan presente que son parte de México al grado de que consideren los apellidos libaneses como parte del mestizaje mexicano.

³¹⁸ Luis Alfonso Ramírez Carrillo *...De cómo los libaneses conquistaron la Península de Yucatán. Migración, identidad étnica y cultura empresarial*, Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

³¹⁹ Antonio Trabulse Kaim. *Yo soy Líbano*, Instituto Cultural Mexicano Libanés, México, 2012.

3.2. México: características territoriales, poblacionales, económicas, sociales y su relación con las migraciones islámicas

El objetivo de esta sección de la investigación consiste en exponer el vínculo que existe —tal y como se ostenta en el título de la misma— entre las particularidades de nuestro país y las migraciones de musulmanes hacia México. Es por ello que quiero insistir en el carácter informativo, incluso tal vez muy descriptivo, de este capítulo en su compleción.

En lo que concierne a su territorio³²⁰, México cuenta con una extensión de 1, 964 375 Km², de éstos, 1, 959 248 Km² corresponden a la superficie continental y 5 127 Km² pertenecen a la superficie insular. La frontera norte colinda con Estados Unidos, y ésta es de 3,152 km contados desde el Monumento 258 al noroeste de Tijuana hasta la desembocadura del Río Bravo en el Golfo de México. Los estados fronterizos son Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Al sur linda con Guatemala, cuya longitud es de 956 km, y con Belice, cuya frontera posee una extensión de 193 km. Los estados limítrofes del sur y sureste del país son: Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. Políticamente, México se divide en 31 estados y un Distrito Federal denominado a partir de enero del 2016 como Ciudad de México.

En lo referente a la población y de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía —INEGI— en 2010, México contaba con una población de 112, 336, 538 habitantes. Las tres entidades con mayor población fueron: Estado de México con 15, 175, 862 habitantes —13.5% de la población total—, el —entonces— Distrito Federal que registró 8, 851, 080 habitantes —7.87% respecto a la población total— y por último Jalisco con 7, 350, 682 habitantes —cantidad que representa el 6.54% de la población total—³²¹. En este sentido, los inmigrantes han sido parte importante de la población total de nuestro país, tal y como se observa en el Cuadro 2.

³²⁰ *Anuario estadístico y geográfico de los Estados Unidos Mexicanos 2015*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2015, p. 49.

³²¹ *Ibidem*, pp. 79-87.

Cuadro 2. Inmigrantes residentes en México por región de nacimiento –2000, 2010 y 2015—

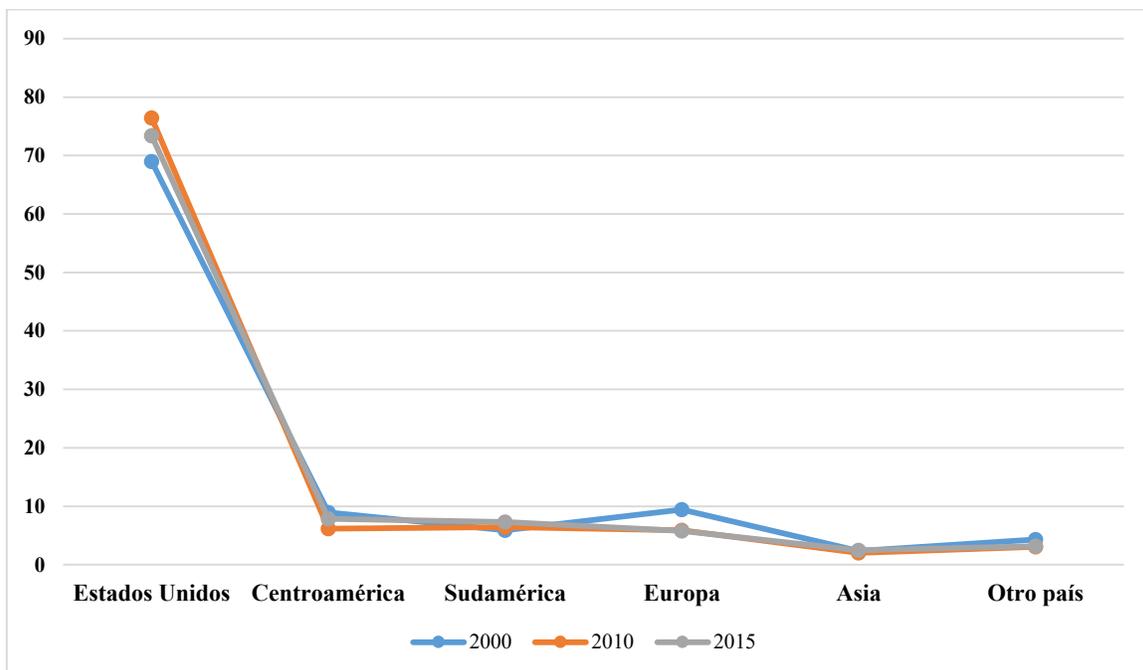
Región de nacimiento	Años					
	2000		2010		2015	
	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje
Estados Unidos	358, 399	68.98	739, 918	76.43	739, 168	73.40
Centroamérica	46, 523	8.95	59, 936	6.19	79, 030	7.85
Sudamérica	30, 579	5.89	62, 167	6.42	73, 684	7.32
Europa	49, 156	9.46	56, 956	5.88	58, 526	5.81
Asia	12, 389	2.38	19, 738	2.04	24, 527	2.44
Otro país	22, 555	4.34	29, 432	3.04	32, 128	3.19
Total	519, 601	100	968, 147	100	1, 007, 063	100

Fuente: Diseño propio con datos de *Inmigrantes en México, 1990-2015*, Consejo Nacional de Población, México, 2016, datos consultados el 01 de diciembre de 2016, disponibles en http://omi.gob.mx/es/OMI/Cuadros_Inmigrantes_en_Mexico

Fuera de toda duda y dada la cercanía geográfica, en los tres años señalados, Estados Unidos es el país con mayor presencia en el nuestro. Siguiendo este razonamiento de cercanía geográfica, Centroamérica y Sudamérica son las regiones que siguen en el listado con mayor presencia migrante. Europa ocupa el cuarto lugar, Asia el quinto y, por último, de otros países no especificados, procede la minoría.

En la siguiente gráfica es posible observar la variación del porcentaje de dicha presencia en el territorio nacional.

Gráfica 1. Inmigrantes residentes en México por región de nacimiento –2000, 2010 y 2015—, expresado en porcentaje



Fuente: Elaboración propia con datos de *Inmigrantes en México, 1990-2015, op. cit.*

El Cuadro 2 muestra los países de procedencia de la migración que anteriormente se expuso por regiones.

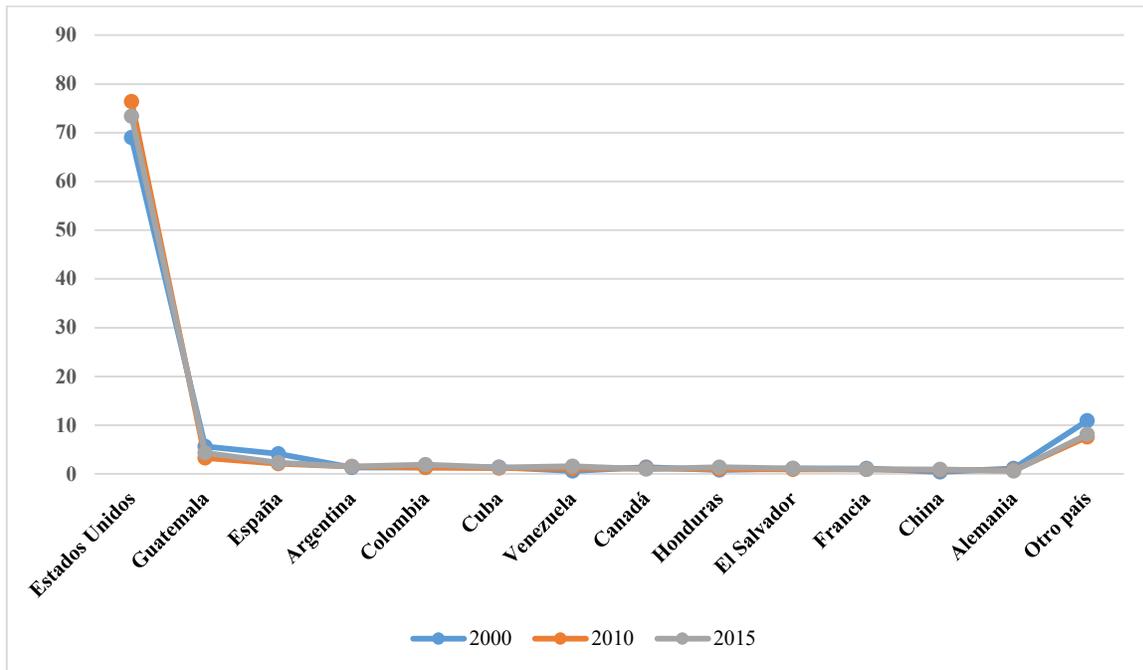
Cuadro 3. Inmigrantes residentes en México por país de nacimiento, 2000, 2010 y 2015

País de nacimiento	Años					
	2000		2010		2015	
	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje
Estados Unidos	358,399	69.0	739,918	76.4	739,168	73.4
Guatemala	29,156	5.6	31,888	3.3	42,874	4.3
España	21,334	4.1	20,727	2.1	22,646	2.3
Argentina	6,625	1.3	14,171	1.5	14,747	1.5
Colombia	6,639	1.3	12,832	1.3	18,735	1.9
Cuba	7,267	1.4	11,822	1.2	12,768	1.3
Venezuela	3,024	0.6	10,786	1.1	15,664	1.6
Canadá	7,245	1.4	10,208	1.1	9,816	1.0
Honduras	4,203	0.8	9,980	1.0	14,544	1.4
El Salvador	5,786	1.1	8,864	0.9	10,594	1.1
Francia	5,723	1.1	8,533	0.9	8,625	0.9
China	1,876	0.4	8,301	0.8	9,702	0.9
Alemania	5,632	1.1	7,033	0.7	6,400	0.6
Otro país	56,721	10.9	73,899	7.6	81,622	8.1
Total	519 601	100	968 147	100	1 007 063	100

Fuente: Diseño propio con datos de *Inmigrantes en México, 1990-2015, op. cit.*

De manera gráfica los datos expuestos en el cuadro anterior se observan de la siguiente manera:

Gráfica 2. Inmigrantes residentes en México por país de nacimiento –2000, 2010 y 2015—, expresado en porcentaje



Fuente: Elaboración propia con datos de *Inmigrantes en México, 1990-2015, op. cit.*

En el Cuadro que se muestra enseguida es posible conocer la distribución de la población inmigrante ya referida.

Cuadro 4. Inmigrantes residentes en México por entidad federativa, según su región de nacimiento –2010—, expresado en valores absolutos

Entidad federativa	Región de nacimiento					
	Estados Unidos	Centroamérica	Sudamérica	Europa	Otro país	Total
Aguascalientes	9,386	360	342	444	491	11,023
Baja California	112,510	2,584	2,441	1,145	5,842	124,522

Baja California Sur	7,676	104	921	1,646	3,486	13,833
Campeche	1,085	2,988	1,288	2	410	5,773
Ciudad de México	16,117	4,072	19,269	21,353	13,374	74,185
Coahuila	20,086	338	606	348	754	22,132
Colima	8,035	243	409	320	185	9,192
Chiapas	3,202	27,457	375	226	444	31,704
Chihuahua	80,748	760	433	458	731	83,130
Durango	12,970	114	37	408	433	13,962
Estado de México	33,073	3,524	8,054	3,882	4,271	52,804
Guanajuato	32,026	634	1,619	1,735	1,255	37,269
Guerrero	17,914	253	285	321	126	18,899
Hidalgo	14,369	439	394	488	498	16,188
Jalisco	64,952	2,238	4,846	2,840	3,065	77,941
Michoacán	42,950	466	827	728	348	45,319
Morelos	14,388	910	989	3,286	366	19,939
Nayarit	13,481	128	236	498	561	14,904
Nuevo León	20,713	1,794	3,962	1,382	1,676	29,527
Oaxaca	15,265	434	253	856	353	17,161
Puebla	15,999	958	1,696	2,203	877	21,733
Querétaro	6,912	235	1,853	2,833	1,055	12,888
Quintana Roo	4,082	2,882	2,898	3,496	3,043	16,401
San Luis Potosí	13,175	604	536	529	366	15,210
Sinaloa	16,742	222	220	327	526	18,037
Sonora	39,892	598	373	434	636	41,933
Tabasco	1,596	927	2,729	812	188	6,252
Tamaulipas	62,245	1,158	1,447	310	617	65,777
Tlaxcala	2,575	141	275	197	102	3,290

Veracruz	16,722	1,184	1,881	2,607	923	23,317
Yucatán	2,355	1,000	606	734	2,024	6,719
Zacatecas	16,677	187	67	108	144	17,183
Total	739,918	59,936	62,167	56,956	49,170	968,147

Fuente: Diseño propio con datos de *Inmigrantes en México, 1990-2015, op. cit.*

Como es posible observar, un gran número de migrantes se ubica en las entidades que comparten frontera con Estados Unidos —señalados con azul—, así como en aquellos donde se ubican las ciudades y centros económicos más significativos del país —señalados con anaranjado—. Fuera de toda duda, estas no son las únicas explicaciones. A ellas resulta dable aunar aquellas relacionadas, máxime en el presente siglo, con el tema de la inseguridad provocado en gran medida por el fenómeno del narcotráfico.

En lo que concierne al ámbito económico y social resulta indispensable argumentar que México ha sufrido graves crisis económicas a lo largo de su historia. Una de las más graves se registró a inicios de la década de los ochenta, específicamente en 1982, cuando Miguel de la Madrid tomó la presidencia. Entonces el país sufría los estragos producidos, de un lado, por la crisis de la deuda externa, y del otro, por las políticas adoptadas por el entonces presidente José López Portillo tales como la nacionalización de la banca, el control de cambio y la devaluación del peso. La sociedad mexicana experimentó una grave crisis en el ámbito familiar. El alza de los precios y la falta de incremento en los montos salariales fueron dos de los elementos distintivos de esta etapa económica de México. Derivado de esta situación México procedió a negociar con el Banco Mundial —BM— y el Fondo Monetario Internacional —FMI— acatando las disposiciones de ambos organismos internacionales. Así, bajo la presidencia de Miguel de la Madrid fue necesario enmendar la política económica del país. Es por ello que en nuestro país se aperturó y desreguló su economía, y a finales de año se puso en marcha un plan —*Programa Inmediato de Reordenación Económica*— de estabilización económica de tres años que finalmente no funcionó.

Para mediados de 1985, la situación económica se debilitó aún más dada la caída de los precios del petróleo, las presiones inflacionarias y la especulación en los mercados cambiarios. La respuesta del gobierno estuvo dirigida a realizar nuevamente ajustes económicos en el sector público, acelerar la tasa de devaluación y estimular el proceso de liberalización comercial. Los ajustes macroeconómicos tendrían que haberse reflejado en la economía de la población. Sin embargo esto no ocurrió.

La presidencia de Miguel de la Madrid concluyó en 1988, y entonces fue el turno de Carlos Salinas de Gortari de ocupar la Presidencia de la República, quien a pesar de haberse encontrado con una economía caracterizada por falta de crecimiento, debilitada por altos niveles de inflación, así como por la devaluación del peso y por la parálisis en las inversiones productivas³²² que requería el país, benefició de manera directa a la población a través de distintos programas de asistencia social, que fueron implementados gracias a la cohesión de fuerzas políticas que se logró durante su presidencia, lo que permitió presentar y aprobar distintos proyectos con el objetivo de beneficiar a la población y mantener una buena imagen al interior del país. El objetivo finalmente era “apoyar el desarrollo económico, político y social del país, a partir de una mejor inserción de México en el mundo”³²³. No obstante, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte –TLCAN—, firmado con Canadá y Estados Unidos en 1994, tuvo efectos perjudiciales para las economías locales, es decir, para las pequeñas y medianas empresas que fueron absorbidas por el mercado internacional dada la competencia que éste significó. Por ello, y en su momento, se perdieron muchos empleos producto de la quiebra de dichas empresas.

En la siguiente administración presidencial ocupada por Ernesto Zedillo Ponce de León se sufrió una de las mayores devaluaciones del peso. Ello, a tres semanas de haber asumido el cargo. La devaluación significó más del 40 por ciento de su valor, pasando en diciembre de 3.60 pesos por dólar a 7.50 pesos en el mes de marzo de 1995. Ni siquiera el *Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento* ayudó de manera mínima a contrarrestar las

³²² *Ídem.*

³²³ *Plan nacional de Desarrollo 1989-1994.* Poder Ejecutivo Federal, 1989, pp. 26.

secuelas de la crisis. Es así que la población mexicana nuevamente sufrió los efectos de la desvalorización del peso. En este sentido, las acciones inmediatas del gobierno se destinaron a solicitar préstamos al extranjero. Estados Unidos ofreció “un paquete de rescate financiero por 51 000 millones de dólares –mdd—, ya que temía que el llamado *efecto tequila* afectara al sistema financiero internacional. Otros gobiernos amigos abrieron créditos por 30,000 millones de dólares³²⁴.

Empero los rescates financieros y el enaltecimiento de la firma del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea –TLCUEM— y con él, los beneficios que éste traería consigo, la economía mexicana permaneció sumida en la crisis. De igual manera, tampoco se presentaron cambios visibles en la administración de Vicente Fox Quesada, que inició en el 2000, en la que –con base en el *Plan Nacional de Desarrollo*— se había establecido como objetivo rector lograr un crecimiento con calidad, a través de la conducción responsable de la economía y la generación de un desarrollo incluyente. Esta situación se reprodujo en la administración presidida por Felipe Calderón Hinojosa y en la actual, en cuyo frente se encuentra Enrique Peña Nieto. En las administraciones presidenciales referidas, también fue posible constatar que la Política Económica Exterior de México –PEEM—, que ha sido considerada como la base para el desarrollo al interior del país, ha reflejado una falta de consistencia en su desarrollo, que se refleja y constata en altos índices de pobreza e inseguridad. Fuera de toda duda, tanto la población nacional como la migrante juegan un papel muy importante en la economía. Sin embargo, y como lo mencioné de manera oportuna, aún no es posible contar con guarismos que posibiliten conocer la aportación exacta de la población migrante en general no obviamente con sus especificidades.

La relevancia del panorama mostrado hasta este momento tiene que ver con que los inmigrantes han tenido que enfrentar la misma situación de crisis que la población mexicana. En este momento no estoy argumentando respecto a las diferencias entre la población

³²⁴ Francisco R. Calderón. *La historia económica de México en los últimos 25 años*, [http://www.avantel.net/~scaldero/zedillo.html#El%20gobierno%20del%20Presidente%20Zedillo%20\(1994-1997\)](http://www.avantel.net/~scaldero/zedillo.html#El%20gobierno%20del%20Presidente%20Zedillo%20(1994-1997)).

migrante establecida en nuestro país, que sin lugar a dudas puede marcar una diferencia en la percepción de mi razonamiento, toda vez que es posible señalar que, por ejemplo, la situación de crisis no ha afectado de igual manera a judíos y a musulmanes en relación a otras minorías que ni siquiera es posible categorizar desde la perspectiva religiosa, ya que simplemente son individuos que proceden de diversos países y que no necesariamente pertenecen a un grupo caracterizado por pertenecer a determinado credo religioso. Empero, forman parte de una sociedad que se encuentra inmersa en un contexto económico de crisis generalizado. Las particularidades son infinitas, pero los números rojos no mienten y poseen el mismo significado de crisis en cualquier parte del mundo.

3.2.1. Ubicación geográfica de las comunidades

Una vez presentado el panorama anterior, en el que se han desarrollado y continúan desarrollándose las minorías religiosas en nuestro país, el siguiente paso consiste en mostrar su ubicación geográfica. En este sentido, antes de comenzar resulta fundamental señalar que existe una diversidad de publicaciones en las que se exponen estadísticas poco confiables respecto a la presencia musulmana en nuestro país. Muchas de ellas son sensacionalistas y responden a determinados motivos de carácter económico y político, que llevan a argumentar una presencia de esta comunidad muy notable o por el contrario, muy pobre. Con el propósito de enfrentar esta situación expondré datos oficiales al respecto, que si bien es cierto pueden contener errores, también lo es que cuentan con metodologías confiables para la recopilación y presentación de los datos obtenidos. Es por ello que referiré al estudio intitulado *Panorama de las religiones en México, 2010*,³²⁵ producto del trabajo llevado a cabo por el INEGI, del cual quiero destacar las siguientes cifras.

³²⁵ *Panorama de las religiones en México, 2010*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2010.

Cuadro 5. Musulmanes por entidad federativa –2010—

Entidades federativas	Valores absolutos	Porcentaje
Aguascalientes	32	0.85
Baja California	190	5.05
Baja California Sur	20	0.53
Campeche	31	0.82
Ciudad de México	1,178	31.32
Coahuila de Zaragoza	79	2.10
Colima	17	0.45
Chiapas	110	2.92
Chihuahua	78	2.07
Durango	34	0.90
Estado de México	417	11.09
Guanajuato	111	2.95
Guerrero	26	0.69
Hidalgo	38	1.01
Jalisco	248	6.59
Michoacán de Ocampo	60	1.59
Morelos	98	2.60
Nayarit	17	0.45
Nuevo León	126	3.35
Oaxaca	40	1.06
Puebla	166	4.41
Querétaro	101	2.68
Quintana Roo	151	4.01
San Luis Potosí	56	1.48
Sinaloa	55	1.46

Sonora	45	1.19
Tabasco	13	0.34
Tamaulipas	63	1.67
Tlaxcala	19	0.50
Veracruz de Ignacio de la Llave	86	2.28
Yucatán	43	1.14
Zacatecas	12	0.31
Total	3,760	100

Fuente: Elaboración propia con datos de *Panorama de las religiones en México, 2010, op. cit.*, pp. 3-259.

Mapa 1. Musulmanes por entidad federativa –2010—



Fuente: Elaboración propia con datos de *Panorama de las religiones en México, 2010, op. cit.*, pp. 3-259.

La concentración de la comunidad en determinadas entidades responde a diversas razones que expondré a continuación. La Ciudad de México, el Estado de México, Jalisco y Nuevo León se constituyen como relevantes centros económicos. Empero existen otras regiones en las que se concentra un número representativo de musulmanes, cuyo establecimiento no responde al desarrollo económico local, sino a otras razones. Tal es el caso de Chiapas y Morelos.

La razón de la presencia musulmana en el caso de Chiapas³²⁶ se explica a partir del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional –EZLN—, que produjo que un gran número de extranjeros –principalmente españoles— visitara la zona para conocer más sobre el fenómeno³²⁷. Dentro de estos extranjeros se encontraba el movimiento religioso denominado *Movimiento Mundial Murabitun*³²⁸ –MMM—, el cual se hizo presente cuando se fundó en la comunidad zapatista de Guadalupe Tepeyac, el Centro de Desarrollo Social para Musulmanes³²⁹, *Misión para el Da'wa AC*, en 1995, que se logró a partir de la consecución del propósito de dicha organización destinado a “fundar un nuevo orden mundial apegado a las enseñanzas del profeta Muhammad y a su *umma* o comunidad establecida en Medina antes de su muerte”³³⁰.

El fenómeno pronto comenzó a extenderse hacia otras comunidades. El 1998 el citado movimiento religioso fundó una mezquita en la colonia La Nueva Esperanza, que como lo señala Sandra Cuevas se constituye como un asentamiento fundado por indígenas tsotsiles expulsados de sus comunidades de origen, la mayoría originarios del municipio de San Juan Chamula. Lo mismo ocurrió en el centro de San Cristóbal de las Casas y Comitán de

³²⁶ Para profundizar sobre la aceptación del Islam en Chiapas, véase Juana María Ruiz Ortiz, *op. cit.*

³²⁷ Marco Lara Klahr. “¿El Islam en Chiapas?: el EZLN y el Movimiento Mundial Murabitun”, en *Islam y la nueva yihad. Un análisis interdisciplinario sobre el 11 de septiembre desde América Latina. Revista académica para el estudio de las religiones*, Publicaciones para el estudio científico de las religiones, Tomo IV, México, 2002, pp. 79-91.

³²⁸ El MMM se originó en los años setenta y actualmente tiene presencia en Sudáfrica, Norteamérica, Malasia, Nigeria, Inglaterra, Turquía, Australia, Francia, Dinamarca, Alemania, España y desde la llegada de los españoles a Chiapas, en México. *Cfr.* Sandra Cañas Cuevas, *op. cit.*, p. 73.

³²⁹ Los líderes de este Centro fueron los musulmanes andaluces Aureliano Pérez Yruela, Esteban López Moreno y el mexicano Luis García Miquel. Véase www.webislam.com

³³⁰ Sandra Cañas Cuevas, *op. cit.*, p. 73.

Domínguez, entre otras comunidades.³³¹ La presencia del MMM permitió el desarrollo económico de las regiones referidas, toda vez que pusieron en marcha un proyecto de gremios: escolar, en el que se imparten clases del Corán y la *Sunna*; carpintería, en el que se fabrican y comercializan muebles; el objetivo del gremio de la alimentación se tradujo desde entonces en construir una comunidad autosustentable que respondiera a los retos de un nuevo orden económico que, fuera de toda duda, es contrario al capitalismo y, por lo tanto, a la globalización. En este sentido, el MMM busca que la comunidad indígena convertida al Islam se desvincule del Estado, así como del sistema económico vigente, que desde su perspectiva es el responsable del empobrecimiento no sólo de la población indígena en México, sino de aquella ubicada en el resto de América Latina. El gremio de la costura y confección está dirigido a aquellas mujeres quienes tienen como propósito contar con una economía independiente de la de sus esposos. El último gremio es el de la producción y comercialización de miel de abeja. La suma de dichos gremios ha ocupado a la población convertida en su totalidad. En este sentido y en resumidas cuentas, el método por el que se generó la expansión del Islam en diversas regiones de la entidad fue la conversión, que se ha registrado desde entonces y hasta nuestros días.

Existe un dato relevante que compartir respecto a esta comunidad, mismo que ha dado lugar a un debate enmarcado en el fundamentalismo islámico. Éste corresponde a que aquellos musulmanes establecidos en San Cristóbal de Las Casas “no tienen relación con el resto de las organizaciones musulmanas establecidas en México, de hecho, se autoproclaman como los únicos y auténticos musulmanes establecidos en el país. En 1998 Omar Weston, director del CCI, intentó tender puentes entre ambas organizaciones, pero los murabitun se negaron rotundamente a establecer cualquier tipo de relación con esta organización”³³². A partir de esta situación, personas que viven cerca de la comunidad, así como diversos medios de comunicación han realizado declaraciones en contra de esta comunidad en las que se les considera como fundamentalistas.

³³¹ *Ídem*

³³² Sandra Cañas Cuevas, *op. cit.*, p. 77.

El líder del MMM, de nacionalidad española “ha intentado en varias ocasiones obtener reconocimiento oficial a través del Instituto Nacional de Migración (INM). Sin embargo, esta dependencia le ha negado tal reconocimiento en dos ocasiones. Por esta razón acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) para interponer una queja contra el INM, alegando intolerancia religiosa”³³³.

En este sentido resulta esencial señalar que la presencia musulmana en Chiapas destaca por particularidades respecto a la del resto del país. Como lo señalé en el capítulo anterior, este resulta un reto que enfrentar, toda vez que no existe la especificidad de los derechos sociales de las minorías religiosas en las que se reconozcan sus particularidades, máxime cuando esta comunidad es acusada de ser extremista.

Por último, en lo que se refiere a la causa del establecimiento de la presencia musulmana en Morelos, ésta se debe a la construcción de una mezquita en Tequesquitengo. La construcción de esta mezquita se debió a que la establecida en la Colonia del Valle en 1999 –principal centro de culto de la Ciudad de México— ya no podía dar cabida a los practicantes del Islam, es por ello que creó un proyecto³³⁴ para buscar un lugar accesible económicamente para llevar a cabo la construcción de un lugar de culto más. Morelos cumplió con las características previstas, además de que geográficamente se constituye como un espacio que no se mostraba alejado del entonces Distrito Federal. Al igual que en el caso de Chiapas se mostró un incremento notable de musulmanes, esto se debió al fenómeno de la conversión, y aunque en este caso no se diseñaron ni pusieron en marcha procesos productivos destinados a lograr una economía autosuficiente entre la población musulmana, la población conversa fue atraída a partir de la propagación del mensaje del profeta Muhammad.

³³³ *Ibidem*, p. 78.

³³⁴ Mark Lindley-Highfield, *op. cit.*

3.2.1.1. Ubicación de Mezquitas

De acuerdo a los registros de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación (Segob) de México, hasta el 09 de diciembre de 2016 tan sólo fue posible encontrar dos centros islámicos de culto registrados: la Comunidad Islámica de la Laguna, A. R. que se ubica en Guadalajara y la Sociedad Islámica Masjid el Noor que se encuentra en Rosarito, Baja California.³³⁵ Si bien el documento señalado constituye un esfuerzo por concentrar información básica sobre las asociaciones religiosas en nuestro país, también lo es que existe un inconveniente, y es que no resulta posible conocer la religión que se practica en cada una de ellas, toda vez que éstas pueden ser registradas con cualquier nombre, lo que limita el reconocimiento de aquellos que para nuestro caso, son islámicos.

No obstante, acorde al Centro Cultural Islámico de México³³⁶, existe una mezquita en Torreón, así como en Tequesquitengo, Monterrey, Durango, Zacatecas y Tijuana. Asimismo, el Centro Cultural Islámico señala que en la Ciudad de México no existen mezquitas oficialmente constituidas, empero existen dos locales donde se practica la religión, uno de ellos es precisamente el Centro Cultural Islámico en la Colonia del Valle, y el otro se ubica en Polanco. Aunadas a las mezquitas anteriores hay que considerar las que se encuentran ubicadas en Chiapas.

³³⁵ *Directorio de asociaciones religiosas en México*. Subsecretaría de población, migración y asuntos religiosos, Secretaría de Gobernación, México, pp. 629, 1056-1057, documento actualizado al 09 de diciembre de 2016, consultado el 12 de diciembre de 2016, disponible en http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_SGA_R.pdf

³³⁶ Raúl García Araujo. “Tres mil practicantes en México”, en *Diario Monitor*, México, jueves 22 de julio de 2004, p. 3A.

Mapa 2. Ubicación de mezquitas



Fuente: Elaboración propia con datos de *Directorio de asociaciones religiosas en México, op. cit.*; y Raúl García Araujo, *op. cit.*

3.3. Características sociales y económicas de la población musulmana en México

El análisis de la integración de los musulmanes a la vida nacional de México tiene que realizarse desde el mirador jurídico, así como desde una perspectiva práctica. Respecto al primero y a manera de prolegómeno, toda vez que este punto se tratará en el siguiente capítulo de esta investigación, resulta dable identificar primeramente el estatus que guardan, y es que si hablamos de la integración de individuos a la vida nacional de un país es posible argumentar que éstos son ciudadanos, por lo que poseen iguales derechos y obligaciones que el resto de los habitantes sin importar su credo religioso. En este sentido, de acuerdo al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –CPEUM—:

...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³³⁷

Esta consideración expresa en la Constitución les permite a los musulmanes formar parte de la vida económica, política y social del país sin que su religión les impida su participación en las actividades que cada uno de estos ámbitos contempla. Desde el punto de vista pragmático³³⁸ es importante reconocer que los musulmanes se han integrado a la vida

³³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, p. 5, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

³³⁸ Zidane Zeraoui y Roberto Marín-Guzmán expresan que desde que llegaron a establecerse en nuestro territorio, muchos musulmanes cambiaron sus nombres tratando de adaptarlos a los mexicanos para evitar la xenofobia por parte de la población mexicana. Cfr. Rosa E. Ita García. “Los árabes de México. Asimilación y herencia cultural”, reseña de Zidane Zeraoui y Roberto Marín-Guzmán. *Arab Immigration in Mexico in the Nineteenth and twentieth Centuries. Assimilation and Arab Heritage*, Augustine Press, Texas, 2003, en revista *CONfines*, año/vol. 1, núm. 002, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, agosto-diciembre de 2005, p. 108.

nacional del país, aunque si bien es cierto con algunas reservas impuestas por sus propia ideología. La principal reserva se refiere a la educación, ya que los niños asisten a las madrasas para aprender a profundidad sobre todos los aspectos que contempla la práctica de su religión —lo cual alude esencialmente al Corán—, por lo que existe una limitación en lo referente a la convivencia escolar con otros niños empero esta situación no los excluye de la sociedad. Por otro lado, existen musulmanes que no dan cuenta de la religión que profesan, y se integran como una persona con derechos y obligaciones a la vida cotidiana del país.

De manera evidente existen musulmanes que han llegado desde Medio Oriente, y otros que se han convertido al Islam o que han nacido en México en el seno de una familia musulmana. La diferencia en su integración a la vida nacional ha dependido en gran medida justamente de su origen. En el primer caso, el principal obstáculo de integración ha sido la falta de conocimiento del idioma español, y tanto aquellos que se han convertido al Islam como los que han nacido en el país en una familia musulmana, no han enfrentado este problema, por lo que su integración a la vida nacional no se ha visto obstaculizada dado que no ha estado condicionada por elementos externos, tan sólo viven y se desarrollan con una ideología religiosa diferente.

En lo que concierne a los musulmanes que provienen de países de Medio Oriente y que llegan a establecerse a nuestro país, resulta indispensable reconocer que un factor que ha permitido su integración a la sociedad mexicana ha sido la sociedad identificada como matrimonio³³⁹. Fuera de toda duda, los musulmanes han logrado reflejar, a través de diversos elementos, su integración a la sociedad mexicana. Uno de estos elementos refiere a la construcción de mezquitas como se expuso en el apartado anterior. Han sido partícipes de la política. Asimismo han difundido su religión a través de páginas electrónicas, por ejemplo, *Islam. Comunidad Virtual*³⁴⁰, *Diáspora del Medio Oriente*³⁴¹ —que es un medio de información

³³⁹ Para conocer más sobre la práctica del matrimonio, véase Alejandra Gómez Colorado. “Profesión de fe: el islam en México. Un ensayo fotográfico de Héctor Parra”, en *Diario de Campo*, núm. 96, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, enero-febrero de 2008, pp. 5-6.

³⁴⁰ www.webislam.com

³⁴¹ <http://lanic.utexas.edu/la/region/middleeast/indexesp.html>

electrónico contenido en el *Latin American Network Information Center*, LANIC—, *Hispanic Muslims*³⁴², *Islam en Línea*³⁴³, *Comunidad Musulmana Virtual*³⁴⁴, *Islam y Al-Andalus: web de la Yama'a islámica de Al-Andalus –liga morisca—*³⁴⁵, *Latinmuslims*³⁴⁶, *Organización Islámica para América Latina*³⁴⁷, *Ciberamérica*³⁴⁸ y muchas otras. Estas páginas electrónicas contienen información sobre el Islam en distintos países de Latinoamérica. Por último, han formado parte de las noticias emitidas en radio, televisión y medios impresos de comunicación tales como las revistas y los periódicos, y de igual manera han tenido una destacada presencia en diversas ferias de carácter cultural. En este contexto, el papel de las mujeres musulmanas ha sido muy particular, y es que, si bien es cierto que ahora existe una mayor apertura por parte de la sociedad general, también lo es que su andar ha sido largo y complicado para llegar a este punto de tolerancia mínima me atrevo a señalar. De manera concreta, el principal obstáculo que han enfrentado ha sido impuesto por su indumentaria: velo en la cabeza —llamado *burka* o *burqa*— y faldas o vestidos largos. Su manera de vestir las identifica como practicantes del Islam, y con ello, llaman la atención en lugares públicos llegando a ser en extremo vigiladas por elementos de seguridad policiaca, especialmente en la zona norte del país, para quienes dichas mujeres significan una amenaza. Esta actitud se refleja, sin más, en actos de discriminación³⁴⁹. Sin embargo, la comunidad musulmana ha debido realizar sus actividades habituales en el marco de la práctica de su religión adaptándose a las circunstancias de la vida diaria.

³⁴² <http://hispanicmuslims.com/stories/>

³⁴³ <http://www.islamenlinea.com/>

³⁴⁴ <http://www.islamenlinea.com/revista/>

³⁴⁵ <http://www.islamyal-andalus.org/>

³⁴⁶ www.latinmuslims.com

³⁴⁷ www.islamerica.org.ar

³⁴⁸ www.ciberamerica.org

³⁴⁹ Analizo la discriminación únicamente en el ámbito nacional. En el ámbito internacional, que desarrollaré más adelante, abordaré otros elementos reflejados en acciones y omisiones que han lacerado los derechos sociales de los musulmanes en México.

Conclusiones preliminares

No obstante que los caminos de investigación respecto a la llegada del Islam a México han comenzado a ser trazados, aún hace falta trabajo por hacer, toda vez que aún no es posible verificar de manera concreta si los argumentos vertidos por los especialistas en el tema son del todo confiables. En este sentido, la historiografía ha brindado resultados endebles. Aquellos proporcionados a través de la puesta en práctica del método etnográfico son más robustos. Empero aún se requiere de más información, así como de herramientas metodológicas que posibiliten comprobar nuevas hipótesis.

El elemento histórico no es el único necesario para problematizar alrededor del Islam en México así como de su vínculo con Medio Oriente. Las características territoriales, poblacionales, económicas y sociales de nuestro país, y su relación con las migraciones islámicas formaron parte esencial de esta sección de la investigación, toda vez que a través de ellas es posible conocer elementos distintivos de su reservada integración a la vida nacional, y es que resulta indiscutible que si bien participan en las sociedades de acogida aportando a la cultura, política y economía, también lo es que se desenvuelven en un sistema de vida distinto al del resto de la sociedad que también contempla a otras minorías con sus respectivas particularidades o, por decirlo con otras palabras, con sus respectivos sistemas de vida.

Los datos estadísticos sobre la presencia musulmana en México se constituyen como un elemento de debate interminable ya que, si bien es cierto se han llevado a cabo notables esfuerzos por parte de diversos organismos con el fin de obtener información al respecto, también lo es que ésta no se actualiza de manera constante, lo que imposibilita contrastarla con el fin de establecer conclusiones en torno al incremento o decremento de dicha comunidad. Empero su consulta y estudio son de mucha relevancia toda vez que posibilita presentar un panorama general de dicha presencia en nuestro país.

Aunado a la información anterior, la ubicación geográfica de las comunidades, y con ello, la de las mezquitas logró proporcionar de manera gráfica un conocimiento cuantitativo que posibilita conocer singularidades de la presencia musulmana en nuestro país incluso no sólo para el fenómeno que se aborda en este trabajo, sino para otros derivados de este o de naturaleza distinta. Como fue posible observar, no es lo mismo argumentar alrededor de la comunidad musulmana –convertida— en San Cristóbal de las Chiapas que la establecida en cualquier entidad del norte del país colindante con Estados Unidos, toda vez que el contexto de cada región asociado a las particularidades de la llegada, establecimiento y desarrollo en determinada sociedad es único.

El conglomerado de la información proporcionada cumple con el carácter descriptivo y reflexivo de este capítulo. Tanto las generalidades como las especificidades invitan al planteamiento de cuestiones en cuya búsqueda de respuestas será posible lograr el trazo de nuevos caminos metodológicos destinados a contribuir al robustecimiento del abordaje de un fenómeno particular como el que se problematiza en este espacio, que sin lugar a dudas, estarán acompañados a su vez de nuevos caminos teóricos que posibiliten el diseño y la exposición de nuevos y originales argumentos capaces de tender lazos con otros más, a través de los que, finalmente, se explique una realidad concreta.

Tercera parte. Los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México: propuestas para robustecer su ejercicio y protección

*Fenómenos totalmente inesperados irrumpen aquí y allá.
En países con predominio católico o protestante, las minorías musulmanas demuestran
una devoción inusitada. Las fiestas islámicas son estimuladas,
la religión musulmana se defiende del absolutismo violento de la religión católica.
Algunos sacerdotes afirman entonces que si esos individuos no están contentos,
pueden irse a El Cairo.
Algunas veces, el protestantismo norteamericano
transporta a territorio africano sus prejuicios anticatólicos
y fomenta a través de la religión las rivalidades tribales.³⁵⁰*

Frantz Fanon

Capítulo 4. Los derechos sociales de los musulmanes en México

El presente se constituye como el primero de los dos últimos capítulos de la tercera parte de la investigación. Una vez abordado el Islam en México a través de sus rastros históricos y su vínculo con Medio oriente, en donde se puntualizó en el origen del Islam en América Latina y México, en los elementos históricos del Islam latinoamericano, así como del Islam en México, en las características territoriales, poblacionales, económicas y sociales mexicanas, y su relación con las migraciones islámicas, en la ubicación geográfica de las comunidades y de sus Mezquitas, así como en las características sociales y económicas de la población musulmana, es momento de abordar los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México con el propósito final de esgrimir propuestas para robustecer su ejercicio y protección.

³⁵⁰ Frantz Fanon. *Los condenados de la tierra*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1965, p. 80.

En efecto, el objetivo de este capítulo consiste en problematizar y reflexionar, de manera específica, en los derechos sociales de los musulmanes en nuestro país. Para lograr este cometido primeramente será necesario trazar un panorama de las minorías religiosas con el propósito de ubicar un universo y, dentro de él, el lugar que ocupan los musulmanes. Cuadros y gráficos fungirán como herramientas visuales para la presentación de la información.

El siguiente elemento de análisis lo conforman los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos y su relación con el Islam, América Latina y México en el marco de los derechos sociales. El análisis específico del vínculo de los atentados con el Islam y con México, así como de su impacto en los derechos sociales de los musulmanes posibilitará, más allá de abordar, comprender –en un tercer momento— el marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en México, en el que la normatividad de carácter internacional juega un papel relevante como modelo que se retoma para la construcción de instrumentos jurídicos en el ámbito nacional. En esta sección será posible consultar una matriz de indicadores, elemental pero no por ello nimia, en la que se busca concentrar respuestas respecto a una serie de planteamientos esenciales que permitirán conocer los alcances y límites de la normatividad de los citados ámbitos.

4.1. Panorama sobre las minorías religiosas en México

Esta sección de la investigación tiene como objetivo principal exponer y discutir de manera breve el panorama respecto a la presencia de minorías religiosas en nuestro país. Se busca contextualizar la especificidad de la comunidad musulmana, toda vez que si bien es cierto que en el capítulo anterior pormenoricé en ésta porque funge como el objeto de estudio de este trabajo, también es necesario ponerla en perspectiva con otros grupos religiosos minoritarios. Sin este trabajo el lector contaría con una mirada parcial de un gran fenómeno de estudio como el que constituyen todas las minorías religiosas establecidas en nuestro país. El desarrollo de esta sección también responde a brindar elementos de conocimiento que pudieran dar pie al desarrollo de estudios similares concentrando la atención en otros grupos religiosos minoritarios con sus características propias.

En efecto, la perspectiva desde la que se desarrollará esta sección, en mayor medida, es estadística, por lo que mis reflexiones estarán fundamentadas en estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁵¹ –INEGI—. Los datos constituidos en diversos estudios proporcionan un panorama, sino exacto, por lo menos confiable en el sentido de que se encuentran respaldados por sólidas metodologías tendientes al diseño de proyectos para recopilar, sistematizar, analizar y presentar la información. Empero estos estudios presentan una desventaja notable, que se refiere a la falta de actualización de los datos. En el momento que se publican pueden lograr tener un impacto considerable en aquellos estudiosos de estos temas, pero con el transcurrir del tiempo estos trabajos pueden llegar a volverse obsoletos y revivir una vez que se actualizan porque brindan la posibilidad de llevar a cabo estudios comparativos. Sin embargo, para el caso que me ocupa en esta investigación, los guarismos que expondré resultan útiles, toda vez que la comunidad musulmana, si bien es cierto que se encuentra en notable crecimiento y su visibilidad es cada día mayor, también lo es que su crecimiento y dinámica de desplazamiento son discretos.

Así pues, quiero comenzar con la clasificación de los credos religiosos que se practican en nuestro país. De 1950 a 1990 el INEGI clasificó a dichos credos como se observa en el Cuadro 6.

Cuadro 6. Clasificación de las religiones en México de 1950 al 2000

Año	Categorías					
1950	Católica	Protestante	Israelita	Otras	Ninguna	No indicado
1960	Católica	Protestante	Israelita	Otras	Ninguna	No indicado
1970	Católica	Protestante o evangélica	Israelita	Otras	Ninguna	No indicado

³⁵¹ El INEGI se constituye como la institución responsable del diseño de metodologías para el levantamiento, análisis, así como la difusión de los censos de población y vivienda en nuestro país.

1980	Católica	Protestante o evangélica	Judaica	Otras	Ninguna	No especificado
1990	Católica	Protestante o evangélica	Judaica	Otras	Ninguna	No especificado
2000	Católica	Protestantes y evangélicas/ Bíblicas no evangélicas	Judaica	Otras religiones	Sin religión	Sin religión

Fuente. Diseño propio con datos de Renée de la Torre y Cristina Gutiérrez Zúñiga. *Atlas de la diversidad religiosa en México*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2001, p. 8.

En el siguiente Cuadro se aprecia la categorización pormenorizada, que el INEGI utilizó en el último censo –2010— con el fin de sistematizar los datos recabados.

Cuadro 7. Clasificación de las religiones en México 2010³⁵²

Credo	Grupo	Denominación	Sociedad	
Cristiano	Católicos	Católicos	No se especifica	
	Ortodoxos	Ortodoxos		
	Protestantes históricas o reformadas	Protestantes históricas o reformadas		
	Pentecostales evangélicas cristianas		Pentecostales	Pentecostales
			Cristianas y evangélicas sin sustento actual pentecostal	<i>Cristianas y evangélicas sin sustento actual pentecostal</i>

³⁵² Nótese que aunque este estudio hace alusión a datos de 2010 se publicó en 2015 como se muestra en el pie del cuadro.

		Pentecostales, cristianas y evangélicas insuficientemente especificadas	Pentecostales, cristianas y evangélicas
	Bíblicas diferentes de evangélicas	Adventistas del Séptimo Día	No se especifica
		Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días	
Testigos de Jehová			
Otros credos	Origen oriental	Bahaísmo	No se especifica
		Budismo	
		Centro Onkaranada	
		Confusionismo	
		Hinduismo	Hare Krishna
		Jainismo	No se especifica
		Sintoísmo	
		Taoísmo	
	Zoroastrismo		
	Judaico	Movimientos Sincréticos Judaicos Neoisraelitas	No se especifica
		Judaica	
	Islámico	Islámica	No se especifica
		Chíies	
		Jariyismo	
		Suníes	
		Sufismo	
New Age	New Age	No se especifica	
	Ágora		
	Antroposofía		
	Centros de Tensegridad		
	Comunidad del Arco Iris		

		Cuarto Camino		
		Esenios		
		Espiritualidad Nueva Era		
		Gran Fraternidad Blanca		
		Gran Fraternidad Universal		
		Instituto Arica		
		Metafísicos Cristianos		
		Nueva Acrópolis		
	Escuelas esotéricas	Ciencia esotérica		No se especifica
		Gnosticismo		
		Masonería		
		Metafísica		
		Ocultismo		
		Rosacruces		
		Teosofía		
		Wicca		
	Raíces étnicas	Chamanismo		No se especifica
		El Costumbre		
		Huaxcam Dios Xastacná		
		In kantonal, Casa del Sol		
		Mexicáyotl		
		Movimiento Confederado Restaurador de la Cultura de Anáhuac		
		Origen Afro		
		Rastafaris		
Regina				
Religiones indígenas				
Toltecáyotl				

	Espiritualistas	Cristiana Espiritual	No se especifica		
		Eliasistas			
		Espiritista			
		Espíritu Santo, Pureza, Amor y Luz			
		Espiritualidad para el Divino Maestro y la Pureza de María			
		Espiritualista			
		Espiritualista de la Tercera Era			
		Espiritualista Fe, Esperanza y Caridad, Jesús de la Montaña			
		Espiritualistas Trinarios Marianos			
		La Luz y Esperanza Iglesia Mexicana La Mujer Hermosa Vestida de Sol			
		Las Tres Potencias Padre, Hijo y Espíritu Santo			
		Sociedad Judictora Reinado de Leonardo Alcalá Leos			
		Otros movimientos religiosos		Ananda Marga	No se especifica
				Ciencia Cristiana	
Cienciología o Dianética					
Contacto Angélico					
Creciendo en Gracia					
Eckankar					
Iglesia de la Unificación					
Meditación Trascendental					
Misión Rama					

		Movimiento del Sendero Interior del Alma (MSIA)	
		Movimiento Raeliano	
		Niños de Dios	
		Pacal Votán	
		Palmar de Troya	
		Santa iglesia Tao Cristiana Espiritual	
		Sociedad de Ascensión (Ishayas)	
		Sri Sathya Sai Baba	
		Otros nuevos movimientos religiosos	
	Cultos populares	Iglesia Fidencista Cristiana	No se especifica
		Iglesia Santa Católica Apostólica Tradicional México - USA	
		Iglesia Católica Apostólica Mexicana	
		Culto a Jesús Malverde	
		Nueva Jerusalén	
San Pascualito			
Sin religión			
Religión no especificada	No se especifica	No se especifica	

Fuente. Diseño propio con datos de *Clasificación de religiones 2010*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2015, pp. 11-17.

La metodología llevada a cabo por el INEGI permitió realizar una clasificación de las religiones que se practican en México considerando las siguientes categorías: credo, grupo, denominación y sociedad. Para el caso que me ocupa el Islam se clasifica en “otros credos”

bajo la denominación de grupo “islámico”, que comprende a su vez la categoría “islámica”, así como a los musulmanes chiíes, jariyistas, suníes y sufís.

No obstante, desde 1950 y hasta la fecha, más allá de las categorizaciones propuestas por el INEGI, es posible reconocer que la información proporcionada por los censos llevados a cabo cada dos lustros, revela la presencia de musulmanes con sus diversas ramificaciones. Asimismo, también es dable señalar que los datos expuestos resultan insuficientes, toda vez que no existen guarismos sobre cada una de éstas, ya no digamos las principales características de la práctica religiosa de cada una de ellas. Empero este panorama es posible exponer las siguientes generalidades para el año 2010.

Cuadro 8. Panorama cuantitativo de las religiones en México 2010 (cifras expresadas en valores absolutos)

Credo	Grupo	Denominación	Sociedad
Cristiano 103,848,592	Católica 92,924,489 hab.	No aplica	No aplica
	Protestante/ Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica 8,386,207 hab.	Protestante histórica o reformada 820,744 hab.	Anabautista/Menonita 10,753 hab.
			Bautista 252,874 hab.
			Iglesia del Nazareno 40,225
			Metodista 25,370 hab.
			Presbiteriana 437,690 hab.
			Otras protestantes 53,832 hab.

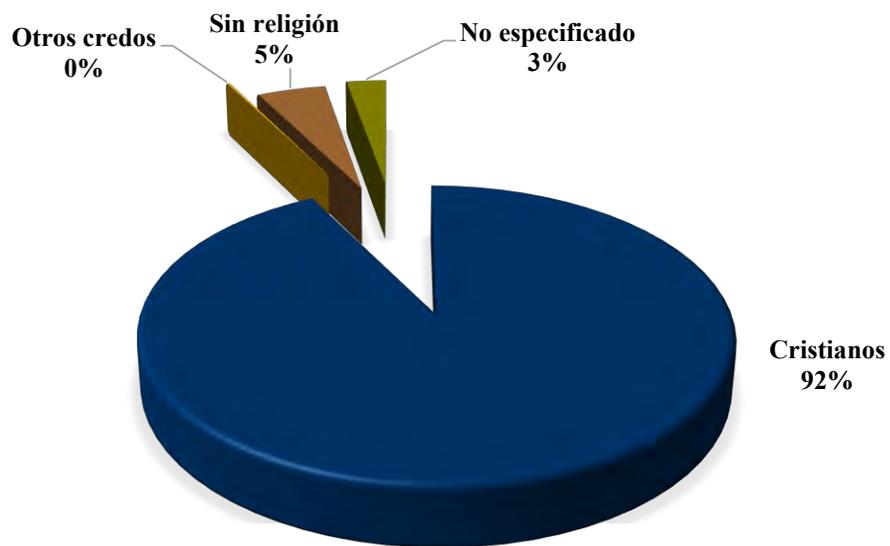
		Pentecostal/Cristiana/ Evangélica 7,565,463 hab.	Pentecostal 1,782,021 hab.	
			Cristiana y evangélica sin sustento actual pentecostal 5,783,442 hab.	Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo 188,326 hab.
				Otras cristianas y evangélicas 5,595,116 hab.
	Bíblica diferente de Evangélica 2,537,896 hab.	No aplica	Adventistas del Séptimo Día 661,878 hab.	
			Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones) 314,932 hab.	
			Testigos de Jehová 1,561,086 hab.	
Otros credos 172,891	Otros credos	Origen Oriental 18,185 hab.	No aplica	
		Judaica 67,476 hab.	No aplica	

		Islámica 3,760 hab.	No aplica
		Raíces étnicas 27,839 hab.	No aplica
		Espiritualista 35,995 hab.	No aplica
		Otras religiones 19,636 hab.	No aplica
Sin religión 5,262,546 hab.	No aplica	No aplica	No aplica
No especificado 3,052,509 hab.	No aplica	No aplica	No aplica

Fuente. Diseño propio con datos de *Panorama de las religiones en México 2010*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Secretaría de Gobernación, México, 2011, p. 3.

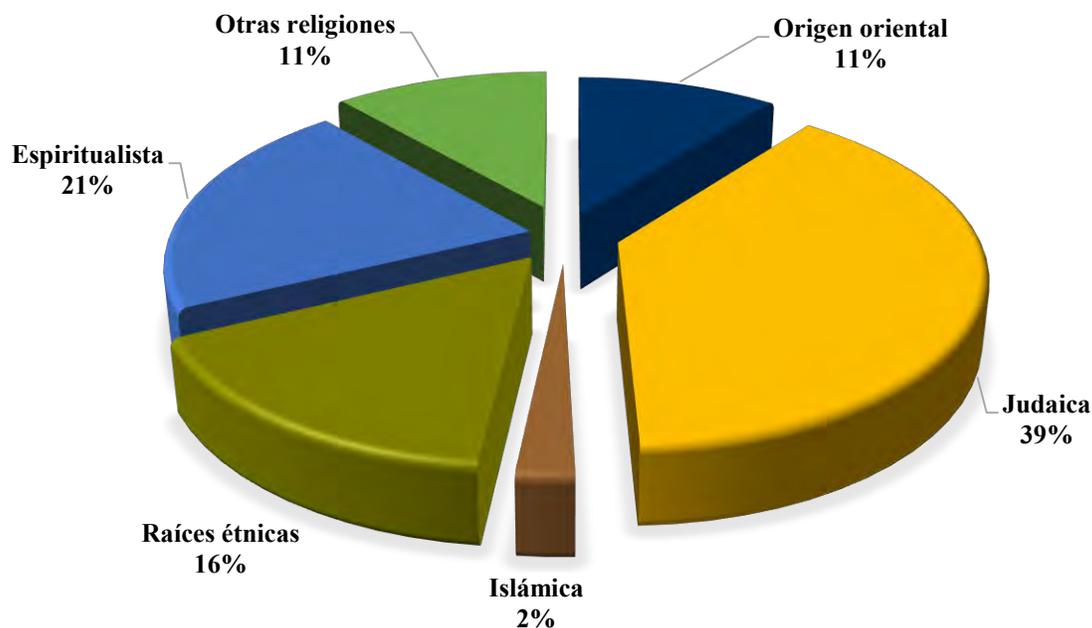
De manera visual la información anterior se observa de la siguiente manera.

Gráfica 3. Panorama cuantitativo de las religiones en México 2010 (por credo)



Fuente. Diseño propio a partir del Cuadro 8.

Gráfica 4. Panorama cuantitativo de las religiones en México 2010 (otros credos)



Fuente. Diseño propio a partir del Cuadro 8.

En el gráfico 4 es posible apreciar que el 92% de los habitantes que dijeron practicar alguna religión son cristianos. No obstante y, aunque para efectos de determinar percentiles, la categoría de “otros credos” representa el cero por ciento –172,891 habitantes—, en el segundo gráfico se muestran los porcentajes que ocupan cinco credos y un porcentaje más que alude a la categoría “otras religiones”. En este sentido y para el caso que me ocupa debemos resaltar el dos por ciento que representaba la comunidad musulmana en nuestro país en 2010, mismo que puede ser traducido en términos de notoriedad.

Los datos mostrados en los cuadros, así como en los gráficos, nos posibilitan contar con un breve pero significativo panorama que funge como la base de un estudio particular en relación al marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en nuestro país, tarea fundamental previa al análisis de la garantía de los derechos sociales de los musulmanes en México, así como de las principales condicionantes que obstaculizan su garantía.

4.2. Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos y su relación con el Islam, América Latina y México en el marco de los derechos sociales

Siempre es necesaria y bienvenida una breve descripción de los acontecimientos que nos logre ubicar en el tiempo y nos posibilite conocer detalles que, en suma, abonen a la problematización y discusión del tema. En este sentido cabe plantear las siguientes cuestiones: ¿Qué fue lo que sucedió el 11 de septiembre en Estados Unidos? ¿Cuáles fueron las primeras reacciones del gobierno estadounidense luego de los eventos?

Después de los eventos del 11 de septiembre, bajo la Ley 107-306 del 27 de noviembre de 2002, el gobierno estadounidense creó una comisión encargada de emitir un informe³⁵³ sobre los acontecimientos. Esta comisión estuvo integrada por diez miembros, cinco del Partido Republicano y cinco del Partido Demócrata, elegidos por dirigentes con altos cargos gubernamentales. En el informe se detalla, prácticamente, minuto a minuto lo acontecido desde el secuestro de los aviones hasta el último contacto que se mantuvo con ellos. El martes 11 de septiembre fueron secuestrados cuatro aviones: el vuelo 11 de American Airlines –AA 11— que iba de Boston a los Ángeles, el vuelo 175 de United Airlines –UA 175— con la misma ruta que el anterior, el vuelo 77 de American Airlines –AA 77— de Washington D.C. a los Ángeles y el vuelo 91 de United Airlines –UA 91— que iba de Newark a San Francisco.

Luego de los acontecimientos, las autoridades de los distintos aeropuertos acordaron que ciertamente los filtros de seguridad –detector de metales y la cinta de rayos X para el equipaje de mano— lanzaron algunas señales de alerta cuando los pasajeros que provocaron los ataques –posteriormente identificados— las cruzaron. No obstante dichas señales, los procedimientos de embarque en cada uno de los aviones continuaron sin mayor problema. El secuestro en el AA 11 se produjo entre 8:14 y 8:19 a.m, en el UA 175 entre 8:42 y 8:46 a.m., en el AA 7 entre 8:51 y 8:54 a.m., y en el UA 91 entre 8:42 y 9:24 a.m. El informe de lo acontecido dentro de los aviones sólo tuvo sustento en las cortas comunicaciones de radio

³⁵³ 11-S. *El Informe. Extracto del informe final de los atentados terroristas contra Estados Unidos*, Comisión Nacional de Investigación, Paidós, Barcelona, 2005.

entre las aeronaves y las torres de control a través del personal de las aerolíneas –las sobrecargos principalmente—.

Una vez que en cada uno de los vuelos se interrumpió la comunicación se produjeron los choques de las aeronaves contra algunos de los símbolos arquitectónicos de Estados Unidos. La aeronave correspondiente al vuelo AA 11 se estrelló en la Torre Norte del World Trade Center –WTC—, la UA 17 en la Torre Sur del WTC, la AA 77 lo hizo en el Pentágono, y la UA 93 lo hizo en un campo en Shanksville, Pensilvania. Según el informe, cuando se produjo el primer choque de los cuatro, el personal de la Casa Blanca no sabía que se trataba de un secuestro, fue hasta el segundo evento que supieron que no se trataba de un accidente. Las agencias federales en su mayoría, tuvieron acceso a la información únicamente a través de los medios televisivos. El Centro de Mando Nacional del Ejército fue el encargado de comenzar a informar a las autoridades de alto rango del Pentágono lo sucedido. Los informes que hasta el momento se tenían al respecto, llegaron George W. Bush a través de la asesora de Seguridad Nacional y Secretaria de Estado, Condoleezza Rice que se encontraba en la Casa Blanca.

Si observamos el periodo del primer choque al segundo, existe una diferencia de 23 minutos, durante los cuales se informa hubo una fuerte comunicación entre el Presidente, Vicepresidente, Control de Mando Nacional del Ejército y las principales agencias federales encargadas de la seguridad del territorio estadounidense. La solución inmediata y la orden por parte del presidente fue derribar los tres aviones que todavía permanecían secuestrados si fuese necesario, el objetivo de esta orden era principalmente la defensa de la Casa Blanca con la idea de que el vuelo UA 93 la tenía como blanco para estrellarse. Sin embargo este vuelo se había estrellado en Pensilvania minutos antes de que la orden de derribo fuese dada por el Presidente. En el informe se lee que el choque de este último avión hubiese podido ser detenido si los pasajeros no se hubieran rebelado contra los secuestradores, ya que por comunicaciones a través de celulares con sus familiares en tierra se enteraron de lo que estaba ocurriendo y trataron de detener el secuestro que finalmente resultó en el choque, como se había mencionado, contra un campo en Shanksville, Pensilvania. El objetivo de los

secuestradores de este vuelo, según la corta y esporádica comunicación que se tuvo con la aeronave, era regresar al aeropuerto y exponer sus demandas para que éstas fuesen cumplidas por el gobierno de Estados Unidos. Empero no fue necesario el derribo de ninguno de los tres aviones restantes, ya que finalmente éstos se estrellaron.

En este marco, si analizamos el informe expedido por la comisión podemos llegar a algunas conclusiones. La primera es que en el periodo en el que se produjeron los choques de los cuatro aviones, que fue de una hora y diez minutos, se llevó a cabo una comunicación insuficiente que partió desde las autoridades de los aeropuertos hasta llegar al Presidente, pasando por los niveles medios de mando y las altas autoridades ubicadas en la Casa Blanca y el Pentágono. Esto debe ser considerado si hablamos de uno de los gobiernos más fuertes económica, política y militarmente del mundo, ya que éste debe contar con planes de emergencia para cualquier caso de contingencia en su territorio, ya sea vía aérea, terrestre o marítima. Esto se confirma cuando en el informe se expone que las principales agencias federales del país se enteraron de los acontecimientos por los principales noticieros transmitidos por televisión. Resulta impensable que toda la red tecnológica reflejada en sus telecomunicaciones no les haya brindado resultados mínimos, es decir, informes previos de lo acontecido, antes de que esto fuese difundido a todo el mundo por medio de la televisión e Internet.

La siguiente conclusión, estrechamente ligada a la falta de comunicación, refiere a la orden del presidente de derribar los aviones si fuese necesario para proteger a la Casa Blanca. El punto es que esta decisión de derribo no hubiese sido necesaria si se hubiera tenido conocimiento de que el avión, que posiblemente pudiese haberse estrellado contra la Casa Blanca –UA 93—, ya lo había hecho minutos antes en Pensilvania dado que los pasajeros trataron de frustrar el secuestro. Ciertamente, la orden esgrimida por Bush, y expuesta en el informe, revelaría en un primer momento la preocupación y responsabilidad del presidente por salvar uno de los centros de poder más importantes del país. No obstante se ignoraba cuál era el objetivo final de este vuelo, y una instrucción más precisa, que en primer término podría haberse dado, era salvar el avión y evitar tanto la pérdida de éste como la del blanco

de ataque en caso de que éste se llevara sin mayores percances que los ocurridos hasta el momento, a tierra.

La última conclusión tiene que ver con la búsqueda de los culpables inmediatos no de los ataques, sino de quienes no pudieron evitarlos. El gobierno estadounidense culpó en primera instancia a los servicios de seguridad de los aeropuertos donde fueron abordados los aviones —por ello se puede deducir que luego de los atentados la seguridad se haya reforzado en éstos puntos de entrada al país— por haber demostrado una laxitud en las revisiones cotidianas. Enseguida se culpó a la Agencia Central de Inteligencia —*Central Intelligence Agency*, CIA por sus siglas en inglés—, dada su incapacidad de detectar la construcción del plan que llevó al choque de tres aviones contra edificaciones estratégicas de Estados Unidos. Louis Cardera, secretario del Ejército de 1998 a 2001, expresó lo siguiente al respecto:

*Este ha sido un proyecto llevado a cabo en nuestro país durante más de un año y no hemos sospechado de sus movimientos ni hemos descubierto sus planes, cuando lo que se estaba tramando era de gran importancia para Estados Unidos. Hemos sido unos ingenuos, y nos han dado un golpe bajo.*³⁵⁴

De manera paralela a las acusaciones hechas inmediatamente a los servicios aeroportuarios, la CIA, el FBI, así como la Agencia de Seguridad Nacional, por no haber cumplido con su principal misión que es la defensa territorial del país, el gobierno estadounidense acusó a todos aquellos quienes podrían haber planeado y llevado a cabo los ataques terroristas con los que finalmente se laceró su seguridad.

Desde el ámbito periodístico enmarcado en la narrativa, Pilar Urbano³⁵⁵ escribió en 2003 un libro en el que analiza los atentados del 11 de septiembre de manera pormenorizada. Sus argumentos giran de manera especial en torno a dos actores: el gobierno de Estados Unidos

³⁵⁴ Citado en Ana García Marina. “Ha fallado la CIA”, en Noam Chomsky y Carlos Fuentes (editores) *et al. Gambito de Torres. Dos caras del terrorismo*, Artes gráficas del Valle, México, 2002, p. 106.

³⁵⁵ Pilar Urbano. *Jefe Atta. El secreto de la Casa Blanca*, Plaza & Janés, Barcelona, 2003.

y el llamado Jefe Atta, a quien ella califica como el maestro de los comandos que produjeron los acontecimientos de ese día. Más allá de los pormenores, la riqueza de su trabajo se centra en alimentar dos líneas de investigación. La primera es el la reserva de datos por parte del gobierno estadounidense respecto a pormenores que, desde su perspectiva, pudieron haber abierto más caminos tendientes a explorar y mostrar la realidad y no precisamente la situación que el gobierno quería que la comunidad estadounidense e internacional conocieran, misma que lo hacían ver como una víctima del fundamentalismo y que dicho sea de paso, enfrentó a diversos personajes propios de la política estadounidense, algunos de los cuales renunciaron a sus puestos. La siguiente línea de investigación es la que envuelve al Jefe Atta y a los comandos que entrenó con pericia para lograr el objetivo propuesto de lacerar la seguridad territorial de Estados Unidos. Al respecto, la autora describe, de manera hipotética, la manera en la que podrían haber sido los días previos al atentado de los comandos entrenados. Sin lugar a dudas, el detalle de dichos días posibilita conocer la visión de vida que poseen estas personas, caracterizada por lo que pareciera ser una frialdad maquinal. En este sentido, de manera complementaria a las dilucidaciones de Pilar Urbano, cabe destacar que, en el marco de su posición oficial, el gobierno estadounidense no mostró reparto en ningún momento al denunciar que el autor o autores intelectuales de los acontecimientos de 2001 habían sido musulmanes. Su mirada se había dirigido, incluso desde antes, a Osama Bin Laden. Los antecedentes de este argumento se encuentran principalmente en dos fuentes. La primera fue la publicación, en febrero de 1998, en un periódico árabe escrito en inglés de una *Fatwa*, es decir de una interpretación de la ley islámica que en teoría debe ser realizada por una respetada autoridad igualmente islámica —*Sheik*³⁵⁶—. Según las declaraciones del gobierno de Estados Unidos, en realidad no se cuentan con datos que sustentaran que Bin Laden pudiese haber sido considerado como tal y por lo tanto se encontrara facultado para emitirla. Empero, Muhammad Omar Bakri³⁵⁷ —quien en algún momento fungió como un líder militante islámico— explicó en su momento que Bin Laden había realizado estudios islámicos hasta 1972, gracias a los cuales obtuvo el título de *Sheik*, que lo facultó para realizar

³⁵⁶ La palabra *Sheik* significa sabio.

³⁵⁷ Muhammad Omar Bakri. “Perfil de Bin Laden”, en Noam Chomsky y Carlos Fuentes (editores) *et al.* Gambito de Torres. Dos caras del terrorismo, Artes gráficas del Valle, México, 2002, pp. 22.

una *Fatwa*. La esencia de dicha *Fatwa* constó de una abierta acusación a Estados Unidos por haberle declarado la guerra a Dios –Alá— y a su mensajero –Mahoma—, por lo que a través de ésta realizó un llamado a asesinar a cualquier estadounidense no importando en qué lugar de la tierra en el que se encontrara. El principal argumento se concretó en que éste es un deber de cualquier musulmán.³⁵⁸

La segunda fuente fue una entrevista realizada en mayo del mismo año por la cadena de televisión ABC a Bin Laden. En ésta declaró que era más importante matar estadounidenses que hacerlo con otros infieles. La fuerza de los musulmanes tendría que estar concentrada en este objetivo evitando dispersarla en otras actividades. Asimismo en sus declaraciones calificó a los *americanos* –estadounidenses— como ladrones y terroristas, y expresó que, siempre y cuando sea un estadounidense, sería lo mismo asesinar a un soldado que a un civil. Las declaraciones de Bin Laden estuvieron realizadas en el nombre de Alá, ya que Bin Laden estimaba que solamente sería él quien los ayudaría a luchar contra los *americanos*.

Tanto las declaraciones como los distintos atentados referidos funcionan como elementos que le sirvieron como herramienta al gobierno de Estados Unidos para adjudicarle los ataques de 2001 a Bin Laden, aunque éste negó estar involucrado con ellos, lo cual no significó que no los apoyara, toda vez que lo hizo de manera pública. En este marco, el Departamento de Estado lo calificó como uno de los más importantes promotores de las actividades del extremismo islámico en el mundo. A partir de esta situación es posible señalar que hasta ahora, las causas de que los musulmanes tengan en la mira de ataque a Estados Unidos, se han centrado en que éste le ha declarado la guerra al islam, a Dios y que ha matado a innumerables musulmanes sólo y con ayuda de sus aliados. Estados Unidos, según esta comunidad, se constituye como el culpable de todos los conflictos que enfrentan los musulmanes. Empero ¿cuáles otros motivos han llevado a los musulmanes a considerar a Estados Unidos como enemigo?

³⁵⁸ 11-S. *El Informe*, op. cit., p. 67.

Fuera de toda duda, las causas tienen sus orígenes en ámbitos distintos: el económico, político, social, cultural y religioso, tanto en su especificidad y generalidad como en su compleja relación, por lo que el estudiar cada uno de ellos por separado limitaría el análisis, es por ello que los abordaré en su conjunto. Una de las principales motivaciones de los musulmanes para tener como punto de ataque a Estados Unidos es la intrusión de éste en Medio Oriente reflejada principalmente en tres aspectos. El primero es su búsqueda del control de los yacimientos de petróleo del Golfo Pérsico³⁵⁹; el siguiente es el objetivo de integrar a esta región en el mundo norteamericano, cuyos principales símbolos, como expresa Iván Auger, son “MTV, Macintosh y Mc Donald... transformándolos en un parque de diversiones homogéneo, creado básicamente por Hollywood... y regido por el mercado y vinculado por las comunicaciones, los aviones comerciales, la información, la farándula y el comercio”³⁶⁰; el tercer aspecto es la inclinación que tienen hacia los israelíes, elemento que genera una constante desestabilización política, último aspecto de su intromisión en Medio Oriente. Ello, sin olvidar la constante participación del ejército estadounidense en distintas batallas en Medio Oriente —la Guerra del Golfo y la invasión de Clinton a Sudán entre otras—. En suma, las principales motivaciones de los musulmanes se centran en luchar contra el capitalismo, la modernidad y la globalización, elementos representados por Estados Unidos.

La primera respuesta de Medio Oriente ante la presencia de Estados Unidos en la región fue un nacionalismo radical que logró poner a la defensiva al gobierno estadounidense. Sin embargo éste fue socavado paulatinamente, por lo que fue reemplazado por un movimiento muy radical: el fundamentalismo religioso, que responde a intereses económicos y políticos, y que cuenta con el apoyo de más de mil millones de musulmanes.³⁶¹ En este sentido es posible argumentar alrededor de un tribalismo premoderno que se funda en la religión y la

³⁵⁹ Marco A. Gandásegui. “Terror, petróleo y política”, en Frida Modak (coordinadora). *11 de septiembre de 2001*, Grupo Editorial Lumen, Buenos Aires, 2001, pp. 50-58.

³⁶⁰ Iván Auger. “Después del ataque al corazón de Estados Unidos: ¿cooperación mundial o choque de civilizaciones?”, en Frida Modak (coordinadora), *op. cit.*, p. 40.

³⁶¹ Marco A. Gandásegui. “Terror, petróleo y política”, *ibidem*, p. 53.

sangre, elementos imprescindibles en la *Yihad*, es decir en la Guerra Santa que se perpetra, principalmente, contra Estados Unidos.

En este contexto no es plausible reflexionar alrededor de una política de seguridad discordante por parte de Estados Unidos, toda vez que si la analizamos de manera detenida, esta política de seguridad está diseñada para ser aplicada en un contexto general caracterizado por actos violentos, pero con particularidades en diversos territorios. Es así que no es lo mismo la situación fronteriza con México, cuya geografía permite el paso de migrantes —extremistas o no— a territorio estadounidense y vulnerar su seguridad territorial, que el corredor migratorio de la Triple Frontera, en el que los grupos terroristas pueden establecerse y también hacer daño al territorio estadounidense sin necesidad de llegar hasta allí. Es por ello que el endurecimiento en los filtros de seguridad establecidos por el gobierno estadounidense se equipara al apoyo a los gobiernos latinoamericanos.

Esta dilucidación, como es posible observar, tan sólo permite conocer la perspectiva y posición del gobierno de Estados Unidos ante tal situación. Aquella procedente de los gobiernos de la Triple Frontera concuerda en el apoyo recibido por dicho gobierno, como ya lo he mencionado. La situación del gobierno mexicano evidentemente, aunque concuerda en la cooperación con el vecino país del norte, su perspectiva —cuyo análisis no es el objetivo en este espacio— es distinta dado el contexto económico, político y social que se ha desarrollado históricamente con nuestro vecino del norte.

Los posicionamientos contrarios a aquellos procedentes de los gobiernos latinoamericanos han sido esgrimidos por la comunidad académica principalmente. Dos ejemplos significativos —en los que se realiza una crítica a la injerencia o intervención del gobierno estadounidense en la Triple Frontera, y que han sido expresados en distintos tonos dada la formación de los autores— figuran en los trabajos escritos por Roxana Longo y Patricia

Agosto³⁶² y un artículo publicado por la revista *Koeyú Latinoamericano*³⁶³. El tema en común de ambos estudios corresponde a la injerencia de Estados Unidos en la región por los recursos naturales que posee. En este sentido, el terrorismo funge como el arma principal para sustentar su interferencia a través de lo que dicho gobierno determina como una supuesta *cooperación*.

Cuando ocurrió la muerte de Osama Bin Laden, la comunidad académica latinoamericana también se manifestó al respecto, y en el contexto que corresponde a este estudio resulta de suma relevancia conocerla. Para ello referiré al científico, político e historiador brasileño Luiz Alberto Moniz Bandeira³⁶⁴, quien en una entrevista manifestó que la muerte de Bin Laden elevó el discurso patriótico en Estados Unidos, por lo que el temor de la ocurrencia de nuevos actos terroristas se expandió de inmediato. Al preguntársele sobre los efectos políticos de esta acción, Moniz Bandeira sostuvo que la intervención de Estados Unidos en Pakistán, violando las normas de derecho internacional, hubiese podido acarrear consecuencias incalculables en los países musulmanes, mismos que todavía están en una fuerte turbulencia, lo que podría fortalecer cada vez más de los fundamentalistas islámicos. Asimismo expuso que la lucha de Estados Unidos contra el terrorismo y en su momento contra Bin Laden se debió a su necesidad de densificar la construcción de la nueva demonología con el propósito de sustituir a la Unión Soviética y el comunismo, ideología que, para este caso, se observó desde la presidencia de George W. Bush y que se expandió a través de los medios de comunicación internacionales.

³⁶² Roxana Longo y Patricia Agosto. “La Triple Frontera en la mira del Imperio”, en *Observatorio Latinoamericano de Geopolítica e Instituto Argentino para el Desarrollo Económico*, Buenos Aires, mayo de 2008, disponible en <http://www.iade.org.ar/modules/noticias/article.php?storyid=2376>

³⁶³ s/n. “El Pentágono ya está en la Triple Frontera. El Mercosur debería estar en alerta rojo”, en *Revista Koeyú Latinoamericano*, Caracas, 8 de agosto de 2006, disponible en <http://koeyu.blogspot.com/2006/08/el-pentgono-ya-est-en-la-triple.html>

³⁶⁴ Entrevista realizada a Luiz Alberto Moniz Bandeira, en revista electrónica *La Onda Digital*, núm. 526, Montevideo, 10 de mayo de 2011, disponible en <http://www.laondadigital.com/LaOnda/LaOnda/526/B2.htm#top>

En lo referente a la mirada de la comunidad internacional alrededor de nuestro tema de discusión, los medios de comunicación han jugado un papel importante máxime en la difusión y manejo de la información a partir de los acontecimientos de 2001 y hasta las últimas acciones emprendidas por el gobierno estadounidense. Esto lo han hecho principalmente en torno a dos temas. Por un lado, a la captura³⁶⁵ de supuestos terroristas a lo largo de 16 años –en algunos casos con la cooperación de otros países— y, por otro, a la implementación de armamento diseñado para combatir el terrorismo en cualquier parte del mundo. En relación a este último tema, los medios de comunicación le otorgaron una enorme importancia al denominado proyecto llamado Prompt Global Strike³⁶⁶ —ataque global inmediato—, que diseñó el gobierno estadounidense con el fin de desarrollar un nuevo tipo de armamento no nuclear capaz de impactar en cuestión de minutos en cualquier lugar del mundo y de hacer largos recorridos en la atmósfera sin riesgo de ser neutralizado. Desde 2001 dicho gobierno manifestó que desde el punto de vista tecnológico, esta nueva arma podría estar lista para las primeras pruebas a partir de 2014, y preparada para formar parte del arsenal norteamericano entre 2017 y 2020. Sin embargo, pasados un par de años desde la difusión de esta noticia, no se le dio mayor seguimiento. No obstante, el propósito de referir esta nota se relaciona con mostrar la gran posibilidad que los medios de comunicación tienen de generar un impacto en determinados sectores de la comunidad internacional, que en algún momento podría generar consecuencias negativas que podrían extenderse a ámbitos locales muy sensibles, tales como el económico, político y de la seguridad territorial. Una clara

³⁶⁵ A continuación señalo las fuentes de información de algunas de las noticias más relevantes e incluso simbólicas sobre la captura o asesinato de los terroristas más buscados por el gobierno de Estados Unidos. P. Rodríguez. “Desmantelada la célula islamista radical del imán abatida por el FBI”, en *ABC en español*, Washington, 30 de octubre de 2009, disponible en <http://www.abc.es/20091030/internacional-estados-unidos/desmantelada-celula-islamista-radical-20091030.html>; s/n. “ADN confirma muerte de terrorista-”, en *El Universal Online*, México, 20 de septiembre de 2009, disponible en www.eluniversal.com.mx; y s/n. “La Guardia Civil detiene en una operación internacional a un miembro de una organización que financiaba a células yihadistas instaladas en Argelia”, en *Guardia Civil*, Madrid, 19 de noviembre de 2009, disponible en <http://www.noticias.info/asp/aspComunicados.asp?nid=391887&src=0>

³⁶⁶ *Conventional Prompt Global Strike*. Bureau of verification, compliance and implementation, Departamento de Estado, Washington, 08 de abril de 2010, consultado el 06 de junio de 2017, disponible en <http://www.state.gov/t/vci/rls/139913.htm>; David E. Sanger y Thom Shanker. “White House is rethinking nuclear policy”, en *The New York Times Online*, Nueva York, 28 de febrero de 2010, consultado el 04 de junio de 2017, disponible en <http://www.nytimes.com/2010/03/01/us/politics/01nuke.html>; y Craig Whitlock. “U.S look to nonnuclear weapons to use as deterrent”, en *The Washington Post*, Washington, abril de 2010.

muestra de ello la constituye la opinión de la sociedad estadounidense frente a la comunidad musulmana.

En 2009 la empresa Gallup publicó el *Analysis of U.S. Attitudes Toward Muslims and Islam*³⁶⁷, en el que es posible conocer que el 53 por ciento confesó tener una opinión poco favorable de los musulmanes, el 31 por ciento los rechazó totalmente. En agosto de 2010, la revista *Times* publicó que el 28 por ciento de la población se oponía a que un ciudadano que practica la religión musulmana ocupe un escaño en la Suprema Corte y casi un tercio de la población nunca permitiría que la presidencia de Estados Unidos cayera en manos de un fiel creyente del islam³⁶⁸. Estas cifras se inscriben en el marco del discurso del presidente Obama en 2009 donde pronunció el inicio de una “nueva era en las relaciones con los musulmanes de todo el mundo”. Ahora será necesario conocer la nueva política de la presidencia de Donald Trump. Por el lado contrario, dentro de la propia comunidad estadounidense existe un sector en el que, si bien es cierto no se justifican ni se apoyan los actos extremistas, específicamente de Al-Qaeda, sí se ha realizado un distingo de éste respecto al resto de la comunidad musulmana. Este grupo está conformado de manera principal por los líderes religiosos –sacerdotes, rabinos y mulás— de las principales iglesias –católica, cristiana, episcopal, evangelista, judía, metodista y la propia musulmana—, y distintas confesiones en Estados Unidos³⁶⁹. No obstante, este sector es más pequeño respecto a su contrario y no ejerce influencia alguna sobre la percepción que la comunidad internacional ha tenido de la musulmana desde los atentados de 2001.

Desde la comunidad latinoamericana, y en general desde la perspectiva de la comunidad internacional, los principales elementos de discusión se han centrado, desde 2001 y hasta la fecha, en el intervencionismo de Estados Unidos en diversos territorios con el propósito de

³⁶⁷ *Analysis of U.S. Attitudes Toward Muslims and Islam*, Gallup, New York, Septiembre de 2009, disponible en <http://www.gallup.com/tag/Muslim-West%2bRelationships.aspx>

³⁶⁸ Jaime Hernández. “La demonización del islam en EU tras el 11-S”, en *El Universal Online*, México, 07 de septiembre de 2010, consultado el 04 de junio de 2017, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/69578.html>

³⁶⁹ Jaime Hernández. “Iglesias y gobierno condenan cruzada antiislámica en EU”, en *El Universal Online*, México, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/69586.html>

resguardar la seguridad de su territorio. Todo ello creado por una paranoia incontrolable e histeria colectiva que se generaron desde el interior de su propio territorio y se extendió hacia las regiones más inestables económica, política y socialmente como Medio Oriente, mismas que llegaron hasta América Latina. En este contexto, para el gobierno de Estados Unidos era menester contar con un mayor número de gobiernos aliados que apoyaran sus acciones de cualquier índole con el fin de intervenir en los asuntos mundiales que le atañen. Asimismo, se demostró una gran necesidad de contar con un mayor reconocimiento por parte de la comunidad internacional a través de discursos patrióticos, así como de evidenciar la fortaleza de sus instituciones de seguridad y de la comunicación existente entre las élites de poder destinada a la toma de decisiones y su consecución en temas de suma relevancia vinculados a la seguridad de su país en general.

Toda esta situación muestra como telón de fondo la falta de tolerancia en dicho país ante una multiplicidad de religiones y modos de vida que éstas implican. Esto, ha ocasionado, especialmente en el presente siglo, un cambio en la política³⁷⁰ de seguridad de dicho gobierno no sólo hacia México y América Latina, sino para todo el mundo. De manera previa a los atentados del 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos había desarrollado una política de seguridad hacia América Latina que a grandes rasgos se había basado en establecimiento de bases militares y en ayuda para el combate al narcotráfico. No obstante, después de dichos eventos se plantearon otros objetivos no sólo de defensa, sino también de ofensa. El objetivo principal era la lucha contra el terrorismo. Algunos de estos objetivos fueron dados a conocer a la luz pública en junio de 2002 bajo la administración de George Bush y se refirieron a fortalecer las alianzas para derrotar el terrorismo mundial, actuar para prevenir los ataques contra su propio gobierno y sus amigos, luchar directamente contra las organizaciones terroristas de “alcance global”, colaborar con otros para resolver conflictos regionales e impedir que sus enemigos los amenacen a ellos como a sus amigos con armas de destrucción masiva.

³⁷⁰ Cfr. Jonathan Figchel. “Oriente Medio. Terrorismo Islámico Radical a raíz de los ataques terroristas en los Estados Unidos”, en *International Institute for Counter Terrorism*, Herzliya, 10 de octubre de 2010, p. 5.

Posteriormente a la ocurrencia de los atentados, la política de Estados Unidos hacia prácticamente cualquier región del mundo se endureció. Sus medidas para permitir la entrada y salida de migrantes fueron, más que rigurosas, severas, y se aplicaron en las vías aérea, marítima y terrestre. Las persecuciones en contra de posibles terroristas se multiplicaron y, con ello, se laceraron –para el caso que corresponde a esta investigación— los derechos sociales de los musulmanes. En este sentido resulta necesario precisar que el cambio de la política de seguridad de Estados Unidos impactó en su relación con otras regiones del orbe, y que no obstante que a partir de 2001 se evidenciaron transformaciones demográficas, el Departamento de Estado no emitió informes estadísticos oficiales sobre los movimientos de migrantes musulmanes registrados en los puntos geográficos a través de los cuales se accede a su territorio. Empero, y de manera tácita, el mapa de la presencia musulmana presentó importantes movimientos particularmente al interior de Estados Unidos, y su reflejo inmediato se observó en México, toda vez que –reitero— se presentó un endurecimiento de sus políticas de seguridad que al ser impuesto en sus fronteras logró establecer un mayor control al ingreso de los visitantes. Los movimientos migratorios más evidentes se observaron en México. Grupos de árabes –sin especificar su religión— buscaban ingresar a territorio estadounidense a través de la frontera norte de nuestro país. Asimismo, aquellos que salían de Estados Unidos tendieron a moverse a lo largo del territorio mexicano más como punto de conexión para migrar posteriormente a Medio Oriente. Aunque evidentemente se presentaron movimientos migratorios en América el Sur, la mayor dinámica de éstos se observó en nuestro país independientemente de las consideraciones por parte del gobierno estadounidense respecto a la génesis de movimientos terroristas islámicos en la Triple Frontera.

En este marco la prensa escrita fungió como uno de los medios que documentó dicha tesitura. En ésta, justamente a partir de 2001 resulta posible encontrar constantes referencias a comportamientos y hechos ilícitos por parte de árabes en nuestro territorio. Algunos ejemplos

son: detenciones de iraquíes en Tijuana³⁷¹, localización de artefactos explosivos en la casa de una familia árabe en el Estado de México³⁷², la detención de un vendedor de ropa y calzado egipcio por error a quien ligaban con los ataques terroristas a Estados Unidos³⁷³, la reiterada puesta en marcha de una actuación legal contra un traficante de personas de origen sirio-francés³⁷⁴, otra detención, esta vez en Baja California, de un paquistaní que era buscado por el gobierno estadounidense³⁷⁵. Asimismo se procesó legalmente a un griego relacionado con el tráfico de iraquíes en nuestro país³⁷⁶, se llevó a cabo la detención de un experto en explosivos que se dirigía a Estados Unidos³⁷⁷ y, entre otros casos, el 22 de junio de 2005 las autoridades mexicanas detuvieron en Baja California a un presunto involucrado en los atentados de 2001 llamado Amer Haykel de origen británico. La diferencia de este acontecimiento con los anteriores es que el gobierno estadounidense buscaba a este personaje —de creencias islámicas relacionadas éstas a su nacimiento en Beirut, Líbano—, toda vez que era considerado “prófugo” por las autoridades estadounidenses. Hasta este momento quedaba claro que las acciones en su contra podrían llevarse a cabo gracias a la “cooperación” del gobierno mexicano quien en días posteriores lo pondría a disposición de las autoridades estadounidenses. Empero un día después de su detención, aún en México, y a pesar de que era considerado “prófugo” de la justicia estadounidense, Amer Haykel fue liberado porque no existía orden de arresto en su contra. Las autoridades mexicanas tan sólo le ofrecieron una disculpa. El error que llevó a su detención en una desesperada búsqueda por parte del gobierno estadounidense de culpables inmediatos, y hasta este momento cualquier persona de origen árabe, fue cometido cuando un mes antes, luego de haber investigado a Haykel y

³⁷¹ s/n. “Detuvo la Federal Preventiva a 122 iraquíes en Tijuana”, en *La Jornada*, México, viernes 22 de septiembre de 2000, p. 51; y René Gardner. “Detienen en Tijuana a 33 iraquíes indocumentados”, en *Reforma*, México, 12 de marzo de 2001, p. 30 A.

³⁷² Luciano Tapia. “Localizan un artefacto explosivo en la casa de una familia de árabes en Huixquilucan”, en *Excélsior*, México, 19 de septiembre de 2001, p. 29.

³⁷³ Ediviges Banea Cortés. “Detienen a vendedor de ropa y calzado egipcio, por error”, en *Excélsior*, México, 21 de septiembre de 2001, p. 4A.

³⁷⁴ s/n. “Acción penal en Tijuana contra pollero sirio-francés”, en *La Jornada*, México, 29 de agosto de 2004, p. 42.

³⁷⁵ s/n. “Detenido en BC, un paquistaní buscado por Estados Unidos”, en *La Jornada*, México, 17 de junio de 2005, p. 24.

³⁷⁶ José Galán. “Dictan auto de formal prisión a traficante de personas”, en *La Jornada*, México, 17 de julio de 2005, p. 15.

³⁷⁷ Rodolfo Villalba Sánchez. “Detiene el INM a experto en explosivos, se dirigía a EU”, en *La Jornada*, México, 2 de agosto de 2005, p. 42.

de no haberlo encontrado implicado en ninguna acción terrorista, no quitaron la *alerta roja* que lo identificaba como un individuo peligroso, y parecería que esta alerta roja continúa presente no sólo en un individuo, sino en toda la comunidad musulmana. Asimismo, el entonces comisionado del Instituto Nacional de Migración –INM—, en 2005 argumentó que el gobierno no realizaba ninguna persecución a migrantes procedentes de Medio Oriente con el pretexto de ser considerados como supuestos terroristas. Incluso informó que en días pasados se habían liberado dos ciudadanos egipcios –Mohamed Moztafa Andel Aziz Chein Cheheim y Ali Ozman Abham— quienes habían sido detenidos por haber sido sospechosos terroristas que intentaban ingresar a Estados Unidos³⁷⁸. Sin embargo, después de la liberación de los ciudadanos egipcios continuaron las detenciones de más sospechosos, primero tres iraquíes y dos iraníes en Baja California³⁷⁹, enseguida 17 bailarinas extranjeras y 18 traficantes de personas³⁸⁰. De igual manera se interceptaron y detuvieron en Veracruz a 37 indocumentados donde figuraba un hindú³⁸¹.

Con base en esta situación resulta dable argumentar que debido más bien por los compromisos generados en la relación bilateral con Estados Unidos, que por la sensación de pánico que para el gobierno de este último país representaron los llamados “grupos terroristas islámicos”, las autoridades mexicanas, máxime a partir de 2001 comenzaron a establecer también mayores controles de seguridad tanto en las fronteras norte y sur como en aquellos lugares donde se reportaba una presencia sospechosa de migrantes procedentes de Medio Oriente, se impusieron medidas de control de acceso a nuestro país a ciudadanos brasileños, ecuatorianos y sudafricanos. Ello, al solicitarles una visa que avalara su legal estancia en el país, toda vez que se detectó que las razones por las cuales ingresaban a México eran diversas a las que en su momento de entrada manifestaban en los controles migratorios de las fronteras. En respuesta a ello, el gobierno brasileño respondió a las medidas tomadas por las

³⁷⁸ Triunfo Elizalde. “Rechaza el nuevo comisionado de Migración que se persiga a visitantes”, en *La Jornada*, México, 10 de agosto de 2005, p. 49.

³⁷⁹ Antonio Heras. “Tres iraquíes y dos iraníes aprehendidos en BC”, en *La Jornada*, México, sábado 27 de agosto de 2005, p. 8.

³⁸⁰ Patricia Muñoz Ríos. “Detiene el INM a 1 bailarinas y 18 polleros”, en *La Jornada*, México, 29 de agosto de 2005, p. 25.

³⁸¹ René Alberto López. “Interceptan militares a 37 indocumentados”, en *La Jornada*, México, 17 de febrero de 2008, p. 14.

autoridades mexicanas imponiendo las mismas restricciones para los ciudadanos mexicanos que intentaran ingresar a Brasil. Ante dicha reacción, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) de México señaló que el objetivo no era evitar el ingreso de musulmanes y terroristas, sino que el propósito de esta medida se constituía en contrarrestar el tráfico de personas como parte de las acciones necesarias para cumplir los acuerdos a los que ambos países –Brasil y México— habían llegado en una reunión bilateral.

Como es posible observar hasta el momento, el terrorismo fue el motivo de diversas acciones tomadas por parte de los países involucrados en mayor medida con el 11 de septiembre y también por aquellos que no fueron afectados de manera directa, pero que de alguna manera sufrieron el respectivo impacto mediático que trastocó, para el caso que ocupa esta investigación, derechos humanos, derechos fundamentales como los sociales en una comunidad religiosa tan específica como la que representan los musulmanes en nuestro país ¿Qué ocurrió entonces en materia legislativa antiterrorista después del 11 de septiembre en el ámbito mundial? La respuesta de diversos países, entre los que se encuentran Afganistán, Australia, Bangladesh, China, Colombia, Egipto, El Salvador, Eritrea, España, Estados Unidos, Etiopía, Francia, Gran Bretaña, India, Indonesia, Irak, Israel, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kuwait, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Panamá, Perú, República Centroafricana, Rusia, Sudáfrica, Swazilandia, Turquía, Uzbekistán, Venezuela y Zimbabwe, consistió en aprobar medidas legales antiterroristas tendientes a crear un estado de excepción donde se salvaguarde la seguridad de quienes lo habitan a través del castigo a los crímenes que pueda ser aplicado *a priori* a su ocurrencia. El propósito de ello es mostrar y, con ello tranquilizar a la sociedad, toda vez que se está trabajando de manera interna contra las amenazas terroristas detectadas. En la ciencia jurídica dichas normas pueden clasificarse en lo que se conoce como Derecho Penal del Enemigo, término acuñado por el jurista alemán Günther Jakobs³⁸², quien refiere que los infractores de la ley no deben ser considerados como ciudadanos o como personas –derecho penal del ciudadano—, sino como individuos, es decir como posibles enemigos de la sociedad –derecho penal del enemigo— tal es el caso de los

³⁸² Günther Jakobs. *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Civitas, Madrid, 1996. pp.43-49.

terroristas que he expuesto. Empero en el marco de una postura democrática y conforme a derecho, resultaría prácticamente imposible justificar cualquier mecanismo de persecución en contra de este grupo de personas o de cualquier otro, no obstante así ocurre en nuestra actualidad. Al respecto, Fernando Reinares señala que:

*Las legislaciones antiterroristas, que adolecen en numerosas ocasiones de improvisación, heterogeneidad de contenidos, relativa imprecisión técnica y transitoriedad, han sido consideradas por muchos juristas como un quebranto de los principios en que se fundamenta el Estado democrático de derecho y una construcción penal cuyas características desvirtuarían algunos postulados básicos del modelo liberal clásico. En primer lugar, debido a que la producción de normativas excepcionales implica, de alguna manera, una primacía de los criterios políticos sobre razonamientos de contenidos exclusivamente jurídicos. En segundo lugar, debido al tratamiento distintivo que tales normativas hacen del terrorismo con respecto a otras formas de delincuencia. Puede aducirse, sin embargo, que dicha violencia, practicada de forma sistemática y sostenida por organizaciones armadas clandestinas en el ámbito de las sociedades industriales avanzadas, constituye un fenómeno de indudable singularidad, capaz de afectar seriamente la distribución del poder y suscitar gran alarma entre la población, así como de perturbar dinámicas individuales y colectivas esenciales para el normal funcionamiento de la democracia.*³⁸³

En este marco, los gobiernos están obligados a proteger a los ciudadanos contra amenazas como la que representa el terrorismo, es sólo de esta manera, que las legislaciones especiales pueden tener cabida en el sistema jurídico con el fin único de mantener el orden constitucional. En esta línea argumentativa, la posición de México —como un país que comparte frontera con una potencia económica y política como Estados Unidos— ante los ataques terroristas llevados a cabo en 2001 ha sido desde entonces muy complicada y delicada. Si bien, es cierto que no es posible encontrar alguna postura en relación al derecho penal del enemigo, también lo es que resulta de vital importancia tomar en cuenta, tanto su

³⁸³ Fernando Reinares. “Delitos de terrorismo y narcotráfico”, en *Estudios de Derecho Penal Especial*, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, 2002, p. 192.

posición con Estados Unidos como sus relaciones con los países sudamericanos con los que ha llevado una relación de hermandad y cooperación en distintos ámbitos, toda vez que pareciera que la línea que divide —o incluso me atrevo a decir que vincula— a lo político y lo jurídico es prácticamente indistinguible, y es que no fue sino hasta principios del presente siglo que el tema de la migración en América del Sur y su dinámica con México no había ido más allá de los problemas referidos al tráfico de drogas y armas principalmente —su referencia se realiza sin el afán de mostrarlos como mínimos o de baja importancia— seguían siendo parte primordial de acciones conjuntas para luchar contra ellos. Empero luego de los ataques terroristas de 2001 nuestro país —como lo señalé— también tuvo que modificar su política especialmente en lo que al control migratorio se refiere. Con la posición de nuestro país en el ámbito internacional, así como con la estigmatización de esta comunidad bajo la categoría de *terrorista* —las cursivas son mías—, insisto, se han lacerado los derechos sociales de los musulmanes si comprendemos que éstos, como bien señala Francois Ewald:

*...no deben ser analizados como la acumulación de una serie de disposiciones legales particulares en el campo del derecho del trabajo y de la seguridad social, sino como la formación de un nuevo sistema legal, tanto desde el punto de vista de sus fuentes como desde su lógica y modos de aplicación. Lo que caracteriza al derecho social es mucho más que la legalización de objetos y situaciones excluidas durante mucho tiempo del derecho. Es más bien un proceso de transformación, capaz de atravesar la totalidad del conjunto de disciplinas legales, desde el derecho civil hasta el derecho internacional, pasando por el derecho administrativo; se trata de un proceso de socialización..., que no está limitado a una u otra rama del derecho, de modo que los dos tipos clásicos de derecho social deben ser vistos sólo como dos ejemplos, sin duda notorios pero no por ello especiales, de un derecho de aplicación más universal.*³⁸⁴

³⁸⁴ Francois Ewald. “El concepto de derecho social”, en *Revista Contextos*, núm. 1, Universidad de León, León, 1997, p. 101.

En este sentido y como lo explica André Tunc³⁸⁵, por ejemplo, en lo referente a la responsabilidad civil, el desarrollo del *derecho de daños*, también conocido como derecho de accidentes o infortunios, pertenece directamente al derecho social. La aparición del *derecho del consumo*, por su parte, dibuja una línea del derecho contractual hacia el *derecho social*. En el campo del derecho público, en el *derecho ambiental*, por ejemplo, la protección contra la contaminación y el daño ambiental, poseen una estructura típica de derecho social. Es así, que “el proceso de socialización del derecho no respeta necesariamente las distinciones tradicionales entre disciplinas legales”³⁸⁶, por lo que “el derecho social se ha expandido sobre un abanico suficientemente amplio de áreas como para dejar de ser considerado como una *solución* que llene las lagunas o los inconvenientes del derecho clásico”³⁸⁷.

Por lo tanto, es necesario voltear la mirada y admitir que un medio de reconocimiento de la laceración de los derechos sociales de una minoría religiosa va más allá de un recuento estadístico de su inscripción a la seguridad social y a un empleo de carácter formal o en todo caso informal, cuya recopilación de información al respecto resulta prácticamente inverosímil, toda vez que, ni los censos son tan específicos ni las personas –miembros o no de la comunidad musulmana— están obligados a declarar la profesión de su fe en el marco de la práctica de algún credo religioso. Este ejercicio, complejo por cierto, debe considerar las particularidades de esta comunidad religiosa incluso en cada entidad federativa, toda vez que cada espacio geográfico impone retos relacionados con el propio contexto económico, político, social y de inseguridad en el que ésta se desenvuelve. Empero siempre es posible lograr una aproximación certera a través de documentos de carácter legal que en su conjunto le dan forma y vida al marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en nuestro país, que se aborda en el espacio consecuente.

³⁸⁵ André Tunc. “La responsabilité civile”, en *Revue Internationale de Droit Comparé*, vol. 42, núm. 3, Julio-septiembre de 1990, pp. 1060-1061.

³⁸⁶ Francois Ewald, *op. cit.*, p. 101.

³⁸⁷ *Ídem*

4.3. Marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en México

En esta sección expondré los ordenamientos jurídicos en materia de los derechos de las minorías religiosas establecidas en México. Es decir, mostrar el contenido en el que se alude a las minorías vinculadas con sus derechos y con la no discriminación. Ambos elementos nos ayudarán a comprenderlas en el ámbito nacional que a su vez tiene su fundamento en documentos jurídicos generados en el ámbito internacional. Sin embargo no quiero ingresar de manera llana a este terreno tan explorado ya. Con el fin de realizar una aportación modesta, pero notable al tema de estudio, la actividad que llevaré a cabo consistirá en categorizar la normatividad que puede encontrarse en ambos ámbitos, toda vez que como señalé, el internacional es esencial para comprender el propio con sus respectivas particularidades. Una vez realizada esta tarea, y sin el ánimo de que este espacio funja como un vertedero de resúmenes al realizar un extracto de la información útil para el trabajo que me ocupa, el resultado de esta actividad será la construcción de una sucinta matriz de indicadores esenciales para la comprensión de dichos instrumentos jurídicos en el marco de los derechos sociales de los musulmanes en México. Esta matriz de datos será susceptible de ser consultada por aquellos –especialistas o no en el tema— interesados en abordar fenómenos de estudios diversos al que se presenta en este espacio, pero con la misma raíz. En ambos casos realizo la presentación de los instrumentos jurídicos de acuerdo al año de su publicación.

4.3.1. Instrumentos jurídicos de carácter internacional

En lo que respecta a la normatividad internacional vinculada a los derechos sociales de las minorías que posibilitaron el diseño y la creación de la normatividad nacional relativa al tema, comenzaré con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948³⁸⁸, que en el artículo 18 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de

³⁸⁸ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 2005, p. 106, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf

conciencia y de religión. Este último derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente. La ley brinda la posibilidad de ejercer este derecho, tanto en público como en privado. En esta misma línea se inscribe el artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948³⁸⁹. Ambos ordenamientos jurídicos abordan el tema de la libertad religiosa. La Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965³⁹⁰ trata el derecho a la libertad en el marco de la discriminación. En el artículo 5 se alude al compromiso que establecen los Estados partes con el propósito de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas, así como garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Lo anterior, de manera particular en el goce, para el caso que ocupa esta investigación, del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966³⁹¹ en su artículo 18 señala, al igual que los anteriores ordenamientos jurídicos, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo que incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Asimismo considera que la libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, lo que significa que el sujeto de derecho deberá respetar las normas específicas emitidas al respecto del territorio en el que se encuentre establecido. La libertad de los padres para garantizar que sus hijos reciban la educación moral y religiosa que forme parte de sus propias creencias se constituye como un elemento que también forma parte de este documento normativo.

³⁸⁹ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 02 de mayo de 1948, p. 2, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

³⁹⁰ Daisuke Shirane. *La Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*, Movimiento Internacional Contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo (IMADR), Ginebra, 2011, p. 10.

³⁹¹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Diario Oficial de la Federación, México, 20 de mayo de 1981, p. 9, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

En la Proclamación de Teherán de 1968³⁹², la Organización de las Naciones Unidas declara que en materia de derechos humanos se han fijado como objetivo primordial que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para llevar este objetivo a buen puerto expone que es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión. Asimismo considera la relevancia de que le sea reconocido el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país. En este ordenamiento jurídico es posible encontrar un vínculo entre el derecho a la libertad religiosa y la discriminación, toda vez que se reconoce la necesidad de lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación implica una tarea prácticamente obligatoria que atañe a toda la humanidad. Fuera de toda duda, el hecho de negar los derechos humanos basándose en actos discriminatorios —por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones— pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo. En este documento también se apunta la indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es por ello que se sostiene que la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. En este sentido, una de las mejores maneras de lograr la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende del diseño y puesta en marcha de buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social, lo que finalmente deberá tener un reflejo automático en políticas públicas y programas derivados de ellas como se analizará en el siguiente y último capítulo de este trabajo de investigación.

³⁹² *Proclamación de Teherán*. Adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, pp. 1-3, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf>

En su artículo 12, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969³⁹³ también aborda la libertad de conciencia y religión como un derecho que no puede ser vulnerado a partir de la aplicación de medidas restrictivas que puedan menoscabarlos. Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, este ordenamiento jurídico estima que la libertad de manifestar la propia religión está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley del territorio en el que se encuentren establecidos, mismas que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. De igual manera reconoce el derecho que los padres tienen en relación a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones.

El siguiente ordenamiento jurídico indispensable de referir es la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981³⁹⁴, que en su artículo 1 alude a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión con que cuentan las personas, y coincide con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 cuando expresa que ninguna persona puede ser objeto de coacción en detrimento de tales derechos, así como en lo que concierne a que las personas que ejerzan su derecho a la libertad de manifestar su religión estarán sujetas a las limitaciones que prescriba la ley de la región geográfica en la que se encuentren, mismas que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales del resto de la sociedad.

El reconocimiento de los citados derechos en grupos vulnerables de la sociedad se llevó a cabo en los siguientes ordenamientos jurídicos. La Convención sobre los Derechos del Niño

³⁹³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Departamento de Derecho Internacional, Organización de las Naciones Unidas, Washington, 1969, pp. 5-6.

³⁹⁴ *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981, resolución 36/55*. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 25 de noviembre de 1981, p. 1, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2019.pdf>

de 1989³⁹⁵, que como particularidad otorga determinadas responsabilidades a los padres o representantes legales con el fin de guiarlos en el ejercicio de sus derechos conforme a la evolución de sus facultades; la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios de 1990³⁹⁶, que extiende el reconocimiento de tales derechos a sus familiares, y que afianza el compromiso de los Estados Partes para respetar la libertad de los padres o tutores legales de los niños que formen parte de una familia –cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio— para lograr que los primeros reciban la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones; la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992³⁹⁷, a través de la que se establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos, por lo que deberán fomentar las condiciones para la promoción de su identidad. Ello, aunado al reconocimiento de que las personas pertenecientes a minorías –nacionales o étnicas, religiosas y lingüística— tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, así como a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo. Este derecho de disfrute se vincula con el de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública de la región en la que se encuentren establecidos siempre en un marco de respeto a la legislación nacional.

El derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, con las que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos, cuyos lazos puedan ser extendidos incluso más allá de las fronteras del país en el que habiten,

³⁹⁵ *Convención sobre los Derechos del Niño*. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de enero de 1991, p. 6, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <file:///E:/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20derechos%20de%20la%20ni%C3%B1ez.pdf>

³⁹⁶ *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Diario Oficial de la Federación, México, 13 de agosto de 1999, pp. 7-8, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4952754&fecha=13/08/1999

³⁹⁷ *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas resolución 47/135*. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 18 de diciembre de 1992, pp. 33-39, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en https://www./Booklet_Minorities_Spanish.pdf

es un derecho reconocido en este documento de carácter jurídico. La igualdad y la no discriminación son principios en los que se basa esta Declaración.

Por último, en lo referente a la normatividad internacional, la Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer de 1995³⁹⁸ encuentra un espacio propicio de mención al expresar que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Dentro de éstos es posible encontrar, precisamente, el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.

4.3.2. Instrumentos jurídicos de carácter nacional

La normatividad vinculada a los derechos sociales de las minorías es, en gran medida, producto de los ordenamientos internacionales contextualizados en nuestro territorio. Al respecto es esencial comenzar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917³⁹⁹. En diciembre de 1991 México reformó los artículos constitucionales que desde 1917 imponían restricciones a la libertad religiosa, derecho que finalmente poseen las minorías. En el artículo 1 queda de manifiesto la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud y, entre otros, por la religión. El artículo 24 también fue reformado. En éste se señala que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como tener o adoptar la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Asimismo en ésta se estipula que el Congreso no puede dictar leyes

³⁹⁸ *Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer*. Organización de los Estados Americanos, Belem Do Para, 9 de junio de 1994, p. 4, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

³⁹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría de Gobernación, México, pp. 5, 31, 180-181, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

que establezcan o prohíban religión alguna. El artículo 130 de igual manera sufrió modificaciones. En él se declara que, con base en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Este artículo le otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. Sin embargo, se indica que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. De igual manera señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro, y que, tanto los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre y cuando satisfagan los requisitos que señale la ley.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992⁴⁰⁰ es el siguiente documento normativo que abordaré. Antes de comenzar con la alusión de los artículos relevantes de esta Ley resulta prudente llevar a cabo una referencia especial a la *Ley sobre Libertad de Cultos de 1860*⁴⁰¹, que fungió como el antecedente del ordenamiento que me propongo abordar. La Ley de 1860, diseñada y puesta en marcha bajo la presidencia de Benito Juárez y el periodo de la Guerra de Reforma, reconoció a las minorías religiosas y favoreció que salieran a la luz pública –hablamos de manera primordial, en aquel momento, de los protestantes—, es decir que se les reconoció sobre una base legal para que pudiesen desarrollar las actividades derivadas de la profesión de su fe, siempre en un marco de licitud. Ello propició, en gran medida, el logro de la diversificación de los credos religiosos a partir de la libre elección de los ciudadanos. En este sentido es en el que la reforma jurídica llevada a cabo durante la presidencia de Juárez posibilitó el ejercicio de uno de los tantos derechos negados hasta entonces por la Iglesia católica: la libertad de cultos. La libertad de elección de culto de

⁴⁰⁰ *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación*, México, publicado el 15 de julio de 1992, pp. 1-2, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677191&fecha=15/07/1992

⁴⁰¹ El decreto de ley no formó parte de la Constitución de la República, hasta que fue incorporado en 1873 por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada junto con otras Leyes de Reforma. Para profundizar en el tema véase Patricia Galeana. *Las relaciones Iglesia-Estado en el Segundo Imperio*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991; y Ma. De Lourdes Alvarado y Patricia Galeana *et al. Los tiempos de Juárez*, Dirección General de Bibliotecas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

acuerdo a la preferencia de los ciudadanos, impidió que el Estado continuara obligándolos a practicar el catolicismo como religión única, lo que mantenía cerrado al país a la pluralidad religiosa. Fuera de toda duda, este hecho representó un parteaguas histórico en nuestro país, toda vez que a partir de ese momento se comenzó a vivir una nueva etapa en lo referente a la regulación jurídica de las relaciones entre el poder público y el ámbito religioso representado por sus iglesias, cualquiera que fueran estas.

Una vez realizada la exégesis correspondiente referiré el articulado Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992 que concierne al tema objeto de esta investigación. En el artículo 1º se advierte que esta ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas. Es por ello que resulta ser el ordenamiento que reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, cuyas normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Es decir, que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Por ello, nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes. Como es posible observar, esta disposición es un notorio reflejo de lo estipulado en la normatividad internacional que, como lo mencioné, indica que los sujetos de derecho pueden ejercer sus prerrogativas en el marco de las limitaciones prescritas por la ley, del territorio en el que se encuentren establecidos, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A través del artículo 2 de esta ley, el Estado Mexicano garantiza en favor del individuo derechos y libertades en materia religiosa tales como: tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, así como practicar los actos de culto o ritos de su preferencia ya sea en forma individual o colectiva; por el contrario, no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; de igual manera, nadie puede alegar motivos religiosos para

impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad. Por último, en el artículo 3 se señala que el Estado mexicano es laico, y por ello, él mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, de manera evidente, en lo que respecta a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable.

Por último quiero abordar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003⁴⁰², que en su artículo 4 establece el significado del concepto de discriminación, que será utilizado a lo largo de dicho documento. Al respecto indica que:

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*⁴⁰³

Como lo señalé con oportunidad, gran parte del fundamento de la normatividad que protege los derechos de las minorías en nuestro país proviene del exterior. Así, las principales fuentes de los derechos de las minorías se han conformado de diversas experiencias que han trastocado los derechos de estos grupos vulnerables. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías de 1992 se constituye como el documento de consulta principal en relación a este tema —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰⁴ funge como el antecedente inmediato de dicha Declaración—, toda vez que como se lee en

⁴⁰² *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Diario Oficial de la Federación, México, publicado el 11 de junio de 2003, pp. 2-5, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003

⁴⁰³ *Ídem*

⁴⁰⁴ **Artículo 27.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. *Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. cit.*, p. 12.

la sección correspondiente a la normatividad, en éste se reconocen sus derechos y se encomia a las naciones que lo signan a lograr su protección. Para el caso que ocupa esta investigación, las minorías religiosas se encuentran contempladas en este documento.

Sin duda alguna existe otra normatividad en la que también es posible encontrar una referencia a la protección de los derechos que se enuncian en ella en la que se encomia a evitar la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. Las minorías forman parte de la alusión que se contiene en los siguientes documentos: *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁴⁰⁵, en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁴⁰⁶, así como en la *Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*⁴⁰⁷.

A partir del siguiente cuadro será posible situar características relevantes de la normatividad expuesta que se generarán a partir de la respuesta a las siguientes cuestiones: ¿considera de manera expresa a las minorías religiosas? ¿Sus postulados responden a la dinámica internacional/nacional actual? ¿Las obligaciones que impone son cumplidas por los sujetos jurídicos a quienes están dirigidas? y ¿Es un documento actual más allá de su vigencia?

⁴⁰⁵ **Artículo 2, párrafo 2.** Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social. *Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Diario Oficial de la Federación, México, 12 de mayo de 1981, p. 3, consultado el 16 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

⁴⁰⁶ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2005, consultado el 16 de marzo de 2017, disponible en ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-35.doc

⁴⁰⁷ *Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. Organización de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 2005, consultado el 16 de marzo de 2017, disponible en unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf

Cuadro 9. Matriz de la caracterización de la normatividad internacional y nacional vinculada con las minorías

Ámbito en el que se generó	Normatividad	¿Considera de manera expresa a las minorías religiosas?	¿Sus postulados responden a la dinámica internacional/nacional actual?	¿Las obligaciones que impone son cumplidas por los sujetos jurídicos a quienes están dirigidas?	¿Es un documento actual más allá de su vigencia?
Normatividad internacional	Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	●	●	●	●
	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948	●	●	●	●
	Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965	●	●	●	●
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966	●	●	●	●
	Proclamación de Teherán de 1968	●	●	●	●

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969				
Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981				
Convención sobre los Derechos del Niño de 1989				
Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios de 1990				
Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992				
Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer de 1995				

Normatividad nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917				
	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992				
	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003				

Fuente. Elaboración propia a partir de *Declaración Universal de los Derechos Humanos, op. cit.*; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre op. cit.*; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. cit.*; *Proclamación de Teherán. Conferencia Internacional de Derechos Humanos, op. cit.*; *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), op. cit.*; *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981, resolución 36/55, op. cit.*; *Convención sobre los Derechos del Niño, op. cit.*; *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, op. cit.*; *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas resolución 47/135, op. cit.*; *Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer, op. cit.*; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*; *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, op. cit.*; *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, op. cit.*; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, op. cit.*; *Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, op. cit.*

Indicadores:

-  Sí
-  Muy probable
-  Poco probable
-  No

En el cuadro anterior se concentra una serie de cuatro cuestiones cuyo objetivo consistió en responder a través de cuatro indicadores de colores: el verde indica “sí”, el azul “muy probable”, el amarillo “poco probable” y el rojo significa “no”. Antes de comenzar con la primera cuestión quiero reparar en que la propia naturaleza de cada documento –Convención, Constitución, Declaración, Ley, Pacto y Proclamación— les concede particularidades –que no constituyen un objetivo de estudio especial en este trabajo— que pudiesen tener algún impacto en análisis meramente de teoría y filosofía jurídica. No obstante éstas no impiden realizar un ejercicio de reflexión en torno a los planteamientos realizados. Sin embargo, esta es una tarea pendiente que bien merecería un estudio por separado.

En lo referente a las cuestiones esgrimidas, la primera refiere a que si tanto la normatividad internacional como la nacional consideran de manera expresa a las minorías religiosas. Ningún documento lo hace excepto la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* de 1992, en la que se aborda el papel del Estado, así como los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, dentro de las que destacan las religiosas. En lo correspondiente al papel del Estado es sabido destacar que en este documento se mandata que estos entes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar justamente que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer de manera plena y eficaz todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley. De igual manera para que crear condiciones favorables con el objetivo de dichos sujetos de derecho “puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales”⁴⁰⁸. Este señalamiento implica una serie de responsabilidades para los Estados que van, desde el análisis de la particular situación de las minorías, hasta el diseño y puesta en práctica de políticas públicas encaminadas a lograr el propósito tomando en cuenta los cambios del contexto económico, político, social y cultural producido por la propia dinámica nacional e internacional. En este sentido cabría plantear la

⁴⁰⁸ *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* resolución 47/135, *op. cit.*

posibilidad de que esta mención por parte del citado documento fuese considerada en la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* de 1992 creada en nuestro país. Sin embargo, esta Ley no toma en cuenta a las minorías. En general se utiliza el término de Asociaciones Religiosas sin que medie una reflexión numérica de quienes las conforman, lo que de manera indiscutible posibilita la permanencia de oquedades jurídicas. Ello, no demerita el esfuerzo de los estudiosos en brindar un documento a través del que se regule en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público en el territorio nacional. Empero, sería conveniente la realización de un ejercicio de revisión y posibles enmiendas con miras a robustecerlo. Tarea sin duda complicada, pero considero que inevitable.

La falta de la consideración expresa de las minorías religiosas en la normatividad abordada sería suficiente para no continuar con el resto de las cuestiones, toda vez que pareciera que no existe un tema entonces sobre el que discutir para el caso de esta investigación. Empero la reflexión alrededor de las preguntas faltantes resulta factible máxime si el propósito es demostrar la necesidad —más allá de robustecer dicha normatividad— de señalar la relevancia de las minorías religiosas como una particularidad que surge de la referencia a la libertad de elegir y profesar determinada religión, de cambio y de manifestar la religión elegida de manera individual y colectiva, en público o privado, de prohibir y eliminar la discriminación en todas sus formas —una de ellas considera a la religión—, de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de sus derechos civiles, entre los que destacan el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre otras referencias. Insisto, tarea sin duda complicada, pero inevitable. Es por ello que continuaré con la siguiente cuestión que alude a si los postulados de la normatividad nacional e internacional referida responden a la dinámica actual en el uno y el otro ámbitos. Como es posible observar en el cuadro, en todos los casos existe poca probabilidad de que así sea ya que, por un lado, y a pesar del paso del tiempo, la normatividad se creó con el propósito de mermar una diversidad de problemas identificados en un determinado momento. Sin embargo, y por otro lado, dichos problemas se han agravado y a ellos se han sumado otros. Todo ello, producto de una infinidad de fenómenos de distinta naturaleza enmarcados en la propia dinámica de cada Estado y de sus

relaciones en conjunto. Fuera de toda duda, si esta pregunta se realizara medio siglo después de esta investigación resulta previsible que la respuesta sea la misma y también que la normatividad no haya cambiado. Ello no implica que esta se constituya como la razón principal para que las obligaciones que impone no sean cumplidas por los sujetos jurídicos a quienes está dirigida —tercera pregunta—, los motivos son innumerables y su difusión opaca los grandes esfuerzos que, en el marco de las Convenciones, Constituciones, Declaraciones, Leyes, Pactos y Proclamaciones, una diversidad de instituciones realizan día con día con el fin de promover y defender los derechos sociales de cualquier persona, inscrita o no en alguna minoría, así como de luchar en contra de la discriminación, entre otros temas que se han convertido en fenómenos de estudio.

Por último, y fuera de toda duda, la cuarta cuestión mantiene un vínculo sensible con la segunda, ya que en todos los casos es muy probable que los documentos referidos sean actuales más allá de su vigencia. Esta alta probabilidad se genera a partir de su respuesta a la dinámica nacional e internacional —según sea el caso— actual. Desde la perspectiva jurídica resulta innegable su vigencia, misma que se estipula en el propio documento. Si bien es cierto que éste, aunque vigente, podría no abatir las necesidades para las que fue diseñado, creado y puesto en marcha a partir de su entrada en vigor, también lo es que las políticas y programas de cooperación y asistencia, tanto en el ámbito nacional como internacional, emanadas de éstos, si se han llevado a cabo en el marco de un escrupuloso diseño, deben considerar periodos de ajustes acordes a las necesidades según vaya cambiando el propio contexto en el que fueron creadas de manera primigenia.

Conclusiones preliminares

La reflexión respecto a los derechos sociales de los musulmanes en México *per se* constituye un reto que se traduce en tender un puente entre lo jurídico y el sistema de vida que representa el Islam con todas sus particularidades. Para ello fue necesario construir y exponer un sucinto y necesario panorama sobre las minorías religiosas en México con el fin de contextualizar la especificidad de la comunidad musulmana, principalmente, a través de la clasificación de las

religiones, así como de la exposición y análisis de algunos guarismos que permite ubicar que este credo religioso –categorizado a su vez en “otros credos” justamente por la minoría de sus adeptos— aglutina a un dos por ciento de practicantes contra un 92 por ciento de cristianos. No obstante, a esta minoría se le renombró en gran medida a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Es por ello que en la segunda sección de este capítulo se analizó este episodio, así como su vínculo con el Islam, América Latina y México en el marco de los derechos sociales. En este análisis se abordó y reflexionó no sólo la posición del gobierno de Estados Unidos, sino también la de los medios de comunicación y de la propia comunidad internacional –principalmente la latinoamericana— en torno a los citados acontecimientos. El abordaje de algunos casos publicados en la prensa nacional respecto a la laceración de los derechos humanos y de manera específica de los derechos sociales de algunos musulmanes establecidos en nuestro país por parte del gobierno mexicano en colaboración con el estadounidense, fungieron como elementos que posibilitaron establecer un vínculo entonces con el marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en México.

Esta última parte de la investigación resulta fundamental, toda vez que en un solo espacio el lector –especialista o no en el tema— cuenta con la posibilidad de ubicar aquella normatividad, en su conjunto, relacionada con las minorías religiosas en el ámbito internacional, en un primer momento, como antecedente que posibilita conocer en mayor medida la normatividad de carácter nacional, que se aborda en un segundo momento. El propósito de este espacio no se centró de manera única en la exposición de aquellos artículos y fracciones en los que se realiza alguna mención a las minorías religiosas o a algún elemento de conocimiento jurídico relacionado con ellas, sino que se concentró en el diseño, construcción y exposición de una matriz de indicadores elemental, a través de la que se buscó, con base en cuatro planteamientos, ahondar en las características de la normatividad analizada respecto al tema objeto de estudio de esta investigación. Los principales resultados de este ejercicio tienen que ver con la necesidad de profundizar en el quehacer jurídico que implica el robustecimiento de aquellos documentos que reglamentan aquellos aspectos vinculados a las minorías religiosas, que por su propia naturaleza permiten dibujar una red

interminable de relaciones entre actores, situaciones e instituciones que atienden las necesidades de los primeros en el marco de las segundas, que reitero, en todo momento se encuentran en constante cambio.

Por último quiero señalar la relevancia del estudio del papel que el Estado y una serie de diversos actores juegan en la trama que he problematizado, analizado y expuesto hasta el momento, y es justamente en el siguiente capítulo en el que concluiré con esta tarea, en la que, de manera modestas, aportaré algunas propuestas para lograr el robustecimiento en la protección de los derechos sociales de los musulmanes en México.

Capítulo 5. Propuestas para lograr el robustecimiento en la protección de los derechos sociales de los musulmanes en México

...los votantes de la Hermandad Musulmana procederían en un 99% del Partido Socialista, y eso no cambiaría en ningún caso el resultado, pero las palabras “correlación de fuerzas” siempre imponen en una conversación, hace que uno parezca lector de Clausewitz y de Sun Tszu, y también estaba bastante contento con la barrera simbólica, en todo caso Marie-Francoise asintió con la cabeza como si yo acabara de expresar una idea y sopesó, largamente, las consecuencias en la composición de las altas instancias universitarias de una eventual entrada de la Hermandad Musulmana en el gobierno, su inteligencia combinatoria se ejercitaba, y en realidad yo ya no la escuchaba, observaba el desfile de hipótesis en su rostro agudo y viejo; algún interés hay que tener en esta vida, me dije...⁴⁰⁹

Michel Houellebecq

5.1. La discriminación como una condicionante que obstaculiza la garantía de los derechos sociales de los musulmanes en México

Fuera de toda duda existe una infinidad de motivos que condiciona la garantía de los derechos sociales de los musulmanes en México. Una de las principales razones nos lleva a plantear que, si bien es cierto que los derechos sociales son concebidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su protección defensa fueron elevados a rango constitucional en 1992 a través de la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 a dicho documento, también lo es que, existen muchas carencias en el desarrollo de los cometidos establecidos. Mi propósito en este espacio no es analizar ni mucho menos cuestionar el papel y los resultados del trabajo que realizan de los organismos creados con el fin de proteger, observar, promocionar, estudiar y divulgar de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano tales como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de sus símiles en las entidades federativas, toda vez que ello conlleva

⁴⁰⁹ Michel Houellebecq. *Sumisión*, Anagrama, Barcelona, 2016, p. 53.

resolver un galimatías que implicaría el estudio de cuestiones burocráticas internas y externas de cada uno de estos organismos y ni siquiera la delimitación de aquello que se quiera resolver, su correcto planteamiento ni su resolución brindarían elementos de conocimientos necesarios que nos aproximen a la respuesta a la cuestión del por qué los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México no son garantizados en su totalidad. Empero existen otros caminos más certeros y fiables sobre los que es posible reflexionar. En este espacio me aproximaré a uno de ellos, que si bien no es el único, también lo es que posibilita una construcción teórica sólida que aportará a la reflexión del tema objeto de estudio de esta investigación. Me refiero a la discriminación, que *per se* constituye una gran problemática, que se profundiza de manera evidente cuando se repara en una minoría, toda vez que como tal y por su propia naturaleza posee infinidad de particularidades, a las que, para este caso, se suman los citados acontecimientos —en el capítulo anterior— del 11 de septiembre de 2001. Pues bien, en el ámbito jurídico y en el caso de nuestro país, este concepto⁴¹⁰ se encuentra definido en la *Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación* como:

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado

⁴¹⁰ Para aquellos interesados en profundizar en el estudio y debate conceptual de este fenómeno, toda vez que no es objetivo de esta investigación, se sugiere revisar las siguientes fuentes de información. Carlos de la Torre Martínez (coordinador). *Derecho a la no discriminación*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006; Nuria González Martín. “Principio de igualdad y no discriminación: referencia al marco jurídico mexicano”, en Manuel Carrasco Durán y Javier Pérez Royo *et al* (coordinadores). *Derecho constitucional para el siglo XXI: Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho*, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 797-810; Josefa Montalvo Romero. “Igualdad laboral y no discriminación en el contexto mexicano”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. 40, Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, Madrid, 2007, pp. 229-242; y J. Francisco Morales y Saulo Fernández-Arregui. “Perspectivas psicológicas de la discriminación y la exclusión social”, en Santiago Yubero Jiménez y Elisa Larrañaga Rubio *et al* (coordinadores). *Exclusión: nuevas formas y nuevos contextos*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2009, pp. 11-24.

*civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*⁴¹¹

La discriminación hacia las minorías ¿es una “discriminación olvidada”⁴¹² —en relación a la discriminación racial— como lo señala Warwick Alexander McKean? Es en 2001, con la adición del párrafo tercero —párrafo quinto, con la reforma de junio de 2011— al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reconoció el principio y derecho a la no discriminación⁴¹³. Con la reforma al artículo 2º constitucional se llevó a cabo una redefinición constitucional de nuestro país al considerarlo entonces como una nación pluricultural. Dos años más tarde se aprobó la citada Ley⁴¹⁴ y, en 2004 se creó el del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —CONAPRED—, cuyo fin, como órgano del Estado mexicano ha sido, desde entonces, velar por la protección, respeto, cumplimiento y promoción del derecho a la no discriminación, así como a la igualdad⁴¹⁵ de oportunidades. Las autoridades locales, considerando el mandato constitucional hicieron lo propio en sus legislaciones.

⁴¹¹ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, art. 1, fracción III, *op. cit.*, pp. 1.

⁴¹² Citado en Natan Lerner. “La Declaración de las Naciones Unidas sobre intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 20, México, 1990, p. 177. La fuente original puede consultarse de la siguiente manera: Warwick Alexander McKean. *Equality and Discrimination under International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1983.

⁴¹³ Artículo 1º, párrafo último: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. *Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, p. 2.

⁴¹⁴ Hay que recordar que en el capítulo anterior se llevó a cabo un análisis en torno a la normatividad de alcance nacional e internacional relacionada con el tema de las minorías religiosas. En este análisis se incluyó la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* publicada en el Diario Oficial de la Federación —DOF— en el año 2003.

⁴¹⁵ Joaquín Herrera Flores desarrolla planteamientos respecto a la manera en que se puede pensar, desde las propuestas materialistas y contextualizadas de lo jurídico tres mecanismos de opresión de las minorías, mismos que constituyen las bases del funcionamiento del patriarcalismo en su aplicación a los ámbitos jurídico y político. Estos son: la dicotomía, sancionada jurídicamente, entre libertad e igualdad, la dicotomía sancionada socialmente entre igualdad y diferencia, y la dicotomía sancionada institucionalmente entre lo público y lo privado. *Cfr.* Joaquín Herrera Flores. “La construcción de las garantías. Hacia una concepción antipatriarcal de la libertad y la igualdad”, en *Revista do Departamento de Trabalho e Segurança Social*, vol. 2, núm. 4, Faculdade de Direito Da USP, São Paulo, julio-diciembre de 2007, p. 29. Este texto forma parte del libro de Joaquín Herrera Flores. *De “habitaciones propias” y otros espacios negados: una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

Resulta innegable que la suma de estas acciones pone de manifiesto, para el caso que ocupa esta investigación, el reconocimiento, respeto y –limitada— procuración por parte del Estado mexicano al vínculo entre la no discriminación ocurrida por motivos religiosos. Ello, toda vez que respeta la libertad de culto. Empero ello, por un lado, y como bien señala Jesús Rodríguez Zepeda, la tarea del gobierno mexicano consiste en desplegar un enorme esfuerzo con el fin de “convertir sus preceptos legales y sus incipientes diseños institucionales en materia de discriminación en una genuina política de Estado capaz de reducir sensiblemente esta dañina realidad”⁴¹⁶, y por otro, los citados esfuerzos no significan que el gobierno reconozca la necesidad –cuya satisfacción favorecería a la comunidad musulmana— de crear mecanismos que coadyuven a obtener o garantizar ciertos bienes, valores, pretensiones o demandas considerados como medios para obtener lo que se ha denominado “justicia social”⁴¹⁷, toda vez que el “proceso de construcción institucional”⁴¹⁸ y legal de una política específica y explícita contra la discriminación en México es muy reciente. En este sentido y hasta este momento, como pertinentemente sugiere Francisco Ibarra Palafox, resulta de gran relevancia...

...comenzar a dejar a tras –por lo menos por un momento y con la intención de hacer avanzar el debate—, la discusión sobre si los derechos de las minorías pueden o no ser liberales, y dar el siguiente paso para discutir teóricamente cómo puede darse un acomodo justo de las minorías etnoculturales en el Estado nacional en cuyo interior conviven, pues por paradójico

⁴¹⁶ Jesús Rodríguez Zepeda. *Un marco teórico para la discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006, p. 11.

⁴¹⁷ Para profundizar en el tema de la justicia social véase Jorge Carpizo. “Una clasificación de los derechos de la justicia social”, en Héctor Felipe Fix-Fierro y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (coordinadores) *et al. Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales: hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, Max-Planck-Institut für Ausländisches, Öffentliches Recht und Völkerrecht y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2011, pp. 419-464; Jorge Carpizo. “El estado de los derechos de la justicia social”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 14, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio de 2012, pp. 3-42; Jorge Carpizo. “Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLV, núm. 135, Universidad Nacional Autónoma de México, México, septiembre-diciembre de 2012, pp. 1079-1110; y Anna Ribera Carbó. “Del liberalismo clásico a la justicia social. Hacia la redacción del artículo 123”, en *Contexto histórico*, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, pp. 285-308.

⁴¹⁸ Jesús Rodríguez Zepeda, *op. cit.*, p. 11.

*que parezca, mientras que los estudios y las reflexiones sobre el Estado son abundantes, en cambio los estudios sobre las relaciones de las minorías etnoculturales con el Estado son incipientes y escasos.*⁴¹⁹

A lo anterior hay que aunar el hecho de que no sólo la expansión que las sociedades multiculturales viven en la actualidad se constituye como el único motivo que obliga a los investigadores sociales a problematizar en torno al fenómeno y, por lo tanto, a encontrar algunas respuestas que posibiliten el acceso de las minorías a las libertades fundamentales —que para este caso se centran en los derechos sociales de los musulmanes como minoría religiosa—, sino también es dable considerar el constante cambio que se presenta en un contexto globalizado que más que presentar impactos, incidencias o reflejos en los diversos ámbitos del desarrollo de un país, y de manera concreta en sus minorías, fortalece los vínculos entre ellos. Si esto lo observamos en el ámbito internacional es plausible argumentar que tanto la intolerancia como la discriminación en materia de religión fungen como elementos perturbadores en muchas regiones del planeta. Para ello sólo hay que voltear la mirada a los países en los que las festividades de esta minoría y de otras más no son consideradas como lo son aquellas de índole cristiano y católico. Como ejemplo, en Gran Bretaña en 2016, el imán de origen iraní, Anjem Choudary, una de las voces autorizadas y más influyentes en Europa precisamente de la comunidad musulmana, argumentó respecto a que considera como una ofensa y menosprecio a la religión del profeta las procesiones que se llevan a cabo con motivo de Semana Santa⁴²⁰. Al respecto señala que “la Constitución española de 1978 recoge que España es un Estado aconfesional y que ninguna confesión tendrá carácter estatal”⁴²¹,

⁴¹⁹ Francisco Ibarra Palafox, *op. cit.*, p. 27.

⁴²⁰ Anjem Choudary. “Los musulmanes demandarán a España ante Estrasburgo por las procesiones de Semana Santa: Es una ofensa al islam”, en *Alerta Digital Online*, Madrid, consultado el 12 de diciembre de 2017, disponible en <http://www.alertadigital.com/2016/03/28/los-musulmanes-demandaran-a-espana-ante-el-tribunal-de-estrasburgo-por-las-procesiones-de-semana-san...>

⁴²¹ El artículo 16.3 de la Constitución Española establece la aconfesionalidad del Estado y la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales de los españoles, incluido el derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley con independencia de su religión. Para profundizar en el caso español véase Abdennur Prado. “Situación de la libertad religiosa de los musulmanes en España”, en *Abdennur Prado Wordpress*, Madrid, consultado el 12 de diciembre de 2017, disponible en <https://abdennurprado.wordpress.com/2005/05/14/situacion-de-la-libertad-religiosa-de-los-musulmanes-en-espana/>

por lo que llevar a cabo todos los actos y liturgias propios del cristianismo durante la Semana Santa significa una ofensa para los miles de musulmanes que se ven obligados a vivir su fe prácticamente en la clandestinidad. A causa de esto su pretensión consistía en entablar una demanda en contra del Estado español ante el Tribunal de Estrasburgo que se constituye como la máxima autoridad judicial para garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa, entre los que destaca, para este caso, la libertad e igualdad religiosa. Es posible encontrar el fundamento de las declaraciones de dicho personaje en el hecho de que los más de 1,8 millones de musulmanes que ya viven en España se ven —expresado en sus propias palabras— “discriminados por la política del Estado”⁴²². Sin embargo, un año más tarde, el Ministerio de Justicia español bajo la dirigencia de Mariano Rajoy inició una política de reconocimiento y sensibilización hacia la pluralidad religiosa concebida como uno de los principales problemas ocasionado por un auge descontrolado de la inmigración. A través de declaraciones de diversas autoridades del ministerio de Justicia se hizo del conocimiento de la población que cada vez es más común saber que existen empresarios que hacen coincidir al empleado su mes de vacaciones con el Ramadán o que posibilitan realizar un cambio en la festividad, por ejemplo la fiesta del Sacrificio en lugar de celebrar el día de Navidad. Asimismo, el gobierno ha contemplado la petición de la comunidad musulmana de incluir en el calendario laboral alguna de sus festividades. Empero esta petición ha encontrado algunos obstáculos, toda vez que el número total de fiestas no se puede modificar. En el caso de que se quiera introducir alguna debería hacerse en sustitución de una fiesta civil de carácter cristiano o civil. Ahora ¿qué ocurre con los estudiantes? Riay Tatary, presidente de la Comisión Islámica de España —CIE— realizó una petición que consiste en adelantar la hora de los exámenes o las oposiciones al coincidir con el Ramadán o Mes del Ayuno, a lo que el gobierno español indicó que las consejerías de educación que se verían afectadas por ello se habían comprometido a estudiar el caso⁴²³. En este sentido,

⁴²² *Ídem*

⁴²³ s/n. “El gobierno incluirá por ley el Ramadán musulmán entre las fiestas españolas”, en *Mediterráneo Digital*, Madrid, consultado el 12 de diciembre de 2017, disponible en <http://www.mediterraneodigital.com/espana/politica/el-gobierno-incluire-por-ley-el-ramadan-musulman-entre-las-fiestas-espanolas.html>

quiero retomar las palabras de Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro, un relator especial de la Organización de las Naciones Unidas –ONU—, quien señala que...

*...el extremismo, la persecución y al intolerancia religiosos (y anti-religiosos) han causado, a lo largo de los años, millones de víctimas... En la ancha gama de tensas relaciones de grupo que caracterizan a nuestro mundo, el odio religioso y sus consecuencias desempeñan un papel demasiado importante. No sólo se violan, masivamente a veces, los derechos religiosos, sino que el odio o la intolerancia religiosos, o anti-religiosos, han sido con frecuencia la causa de gravísimos ataques contra otros derechos fundamentales, inclusive el derecho a la vida.*⁴²⁴

Al respecto cabe argumentar entonces que las migraciones multitudinarias han incrementado el número de personas que, sin lugar a dudas, sufren dicha intolerancia y discriminación, finalmente el tema de las festividades es solamente un aspecto de tantos. En México estamos muy lejos de lograr ello. No obstante, en el artículo 9 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* es posible encontrar algunos esfuerzos derivados en acciones⁴²⁵ que se consideran como discriminatorias y las cuales resulta apremiante combatir en todos los niveles de gobierno. A continuación refiero aquellas a las que los musulmanes como minorías han estado expuestos y ante las que pueden continuar siendo sensibles:

- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.
- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

⁴²⁴ Citado en Natan Lerner. “La Declaración de las Naciones Unidas sobre intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones”, *op. cit.*, p. 178. La fuente original puede consultarse de la siguiente manera: Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro. *Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief*, documento de la ONU número E/CN.4/1987/35, Washington, 1987, p. 3.

⁴²⁵ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, *op. cit.*, pp. 1-2.

- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.
- Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados.
- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.
- Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.
- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público.
- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea.
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

Como estas acciones existe un sinnúmero más que pudiesen ser aunadas a dicha Ley. Algunas serán novedosas, otras se desprenderán de las ya existentes. En este sentido, resulta interesante señalar algunos guarismos procedentes de un trabajo llevado a cabo por el CONAPRED y el Instituto de Investigaciones Jurídicas –IIJ— de la Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM—, que fue publicado en el año 2010, y que lleva por título *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*⁴²⁶. En esta obra se abordaron diversos aspectos⁴²⁷ vinculados a la discriminación y una variedad de grupos vulnerables. El diseño⁴²⁸ de la encuesta “implicó la utilización de métodos de análisis cuantitativo y de técnicas que provienen de diversas disciplinas como la psicología social, la antropología, la estadística y la sociología para conocer y registrar las percepciones y actitudes discriminatorias”, lo que posibilitó la construcción de una visión más completa sobre el tema abordado. Fuera de toda duda en esta encuesta existen ciertos bemoles que en algún momento podrían marcar

⁴²⁶ *Ídem*

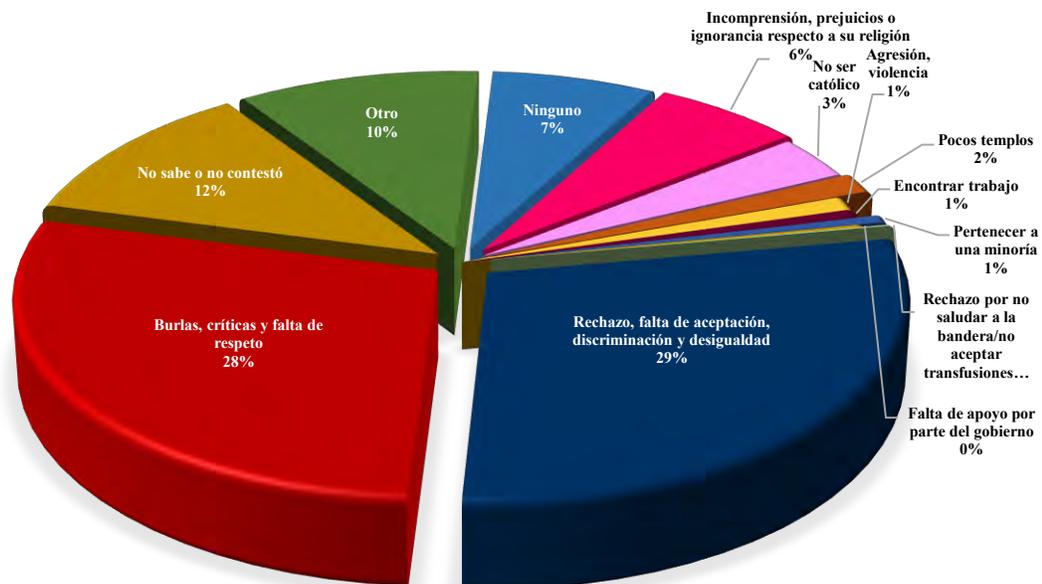
⁴²⁷ Para profundizar en los pormenores de dicho estudio, así como en los diversos tipos de discriminación como un tema adyacente al que se analiza en esta investigación, véase Carlos Barba Solano. “Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010”, en *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XIX, núm. 54, Universidad de Guadalajara, México, mayo/ agosto de 2012, pp. 261-270.

⁴²⁸ En lo referente al diseño de la investigación y levantamiento de la encuesta es necesario aclarar que ambas actividades implicaron “la utilización de métodos de análisis cuantitativo y de técnicas que provienen de diversas disciplinas como la psicología social, la antropología, la estadística y la sociología para conocer y registrar las percepciones y actitudes discriminatorias. Es importante destacar que la combinación de técnicas para la obtención y recopilación de información permitió construir una visión más completa sobre el tema. En un periodo de 41 días –del 14 de octubre al 23 de noviembre de 2010— se visitaron 13 mil 751 hogares, que arrojaron información referente a 52 mil 95 personas. Los hogares fueron seleccionados en las 32 entidades federativas del país, en 301 municipios y mil 359 puntos de arranque. La muestra utilizada para la selección fue aleatoria, polietápica, estratificada, por conglomerados y, en general, las unidades primarias de muestreo fueron seleccionadas con probabilidad proporcional a su población. Los resultados obtenidos permiten la comparación entre once regiones geográficas, diez zonas metropolitanas de mayor población, cuatro tipos de localidad, y cuatro zonas fronterizas del país. Dichas características permitieron obtener estimaciones generales que, considerando un 95% de confianza, tienen un margen máximo de error de +/- 1.1 puntos porcentuales”. *Cfr. Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*. 2ª ed., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2011, p. 13.

tendencias en las respuestas que se buscan. Uno de ellos, por ejemplo, consiste en que, a las personas que se les aplicó el cuestionario con el que se construyeron datos y gráficas, entre otros elementos visuales y estadísticos, no se les especificó a qué derechos se referían cuando se les hablaba de “sus derechos”. Sin embargo, es dable reparar en los datos que ésta nos proporciona, toda vez que constituye un esfuerzo no poco notable destinado a conocer a las minorías religiosas en el marco de la discriminación —y no viceversa para efectos de este trabajo—.

De este estudio resulta fundamental hacer referencia, de manera específica, al señalamiento de los diversos problemas a los que se han enfrentado las minorías religiosas, que de manera gráfica se observan de la siguiente manera.

Gráfica 5. Hoy en día ¿cuál cree usted que es el principal problema para las personas de su religión en México?



Fuente. Diseño propio con datos de *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, op. cit.*, p. 64.

El rechazo, falta de aceptación, discriminación y desigualdad –28.7 por ciento—, así como burlas, críticas y falta de respeto –28.1 por ciento— fungen como los principales problemas detectados que finalmente han lacerado los derechos sociales de los miembros de distintos credos religiosos minoritarios en nuestro país, dentro de los que, desde luego, se incluye el Islam. Sin lugar a dudas, por un lado, la discriminación, como lo señalé de manera oportuna, fue alimentada por los acontecimientos de 2001, y por otro, los conceptos de tolerancia e igualdad⁴²⁹ han quedado fuera de los esfuerzos y las acciones emprendidas por parte del Estado mexicano para contrarrestar los efectos de la primera. Estos últimos conceptos, ante la diversidad religiosa mexicana, en la que se incluye a la mayoría y a las minorías, debiesen ser utilizados como una herramienta útil, necesaria, basada en la dignidad humana⁴³⁰ que vaya más allá de los impactos de las reformas ocurridas en materia religiosa, que atenúe – para el caso que ocupa esta investigación— los efectos que los ataques de 2001 en Estados Unidos tuvieron al extenderse como una fina e impermeable capa de polvo entre la comunidad musulmana mundial. En este sentido, también es dable apuntar que no resulta sensato ni mucho menos factible victimizar a los musulmanes, toda vez que, como bien señala Carlos Monsiváis “sin la creencia en los derechos, que sólo se obtiene ejercitándolos, todo se vuelca en la estrategia de la disculpa”⁴³¹. Ello implica, incluso, el despliegue de una estrategia conjunta por parte de la comunidad musulmana, así como la realización de un arduo trabajo que tome en cuenta el logro pleno del ejercicio de sus derechos sociales, ya que su situación dista mucho del hecho enraizado en la cultura mexicana que ha podido experimentarse y sentirse a través del tiempo y que puede ser resumido en la siguiente frase: “no creer en nada no es tan malo, pero asumir un cristianismo distinto al católico es profanar la identidad nacional”⁴³². Los musulmanes no han profanado la identidad nacional, la

⁴²⁹ La siguiente bibliohemerografía le posibilitará al lector aproximarse al concepto de igualdad. Karla Pérez Portilla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005; María Ángeles Martín Vida. *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Universidad de Granada, Granada, 2004; y Luigi Ferrajoli. “La igualdad y su garantía”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2009, pp. 311-325.

⁴³⁰ Con el fin de profundizar en el concepto de dignidad humana véase Ángel Martínez Pineda. *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, Porrúa, México, 2000.

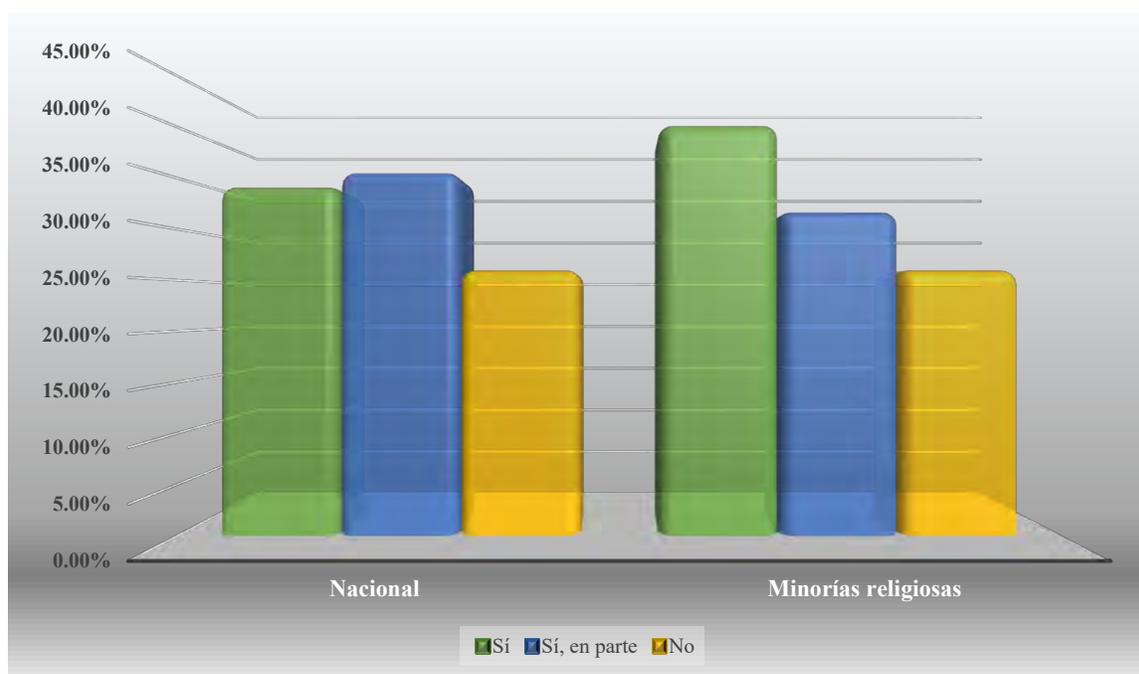
⁴³¹ Carlos Monsiváis. “Tolerancia y repercusión religiosa”, en Carlos Monsiváis y Carlos Martínez García. *Protestantismo, diversidad y tolerancia*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, p. 24.

⁴³² *Ibidem*, p. 25.

identidad mexicana, por el contrario, la han alimentado y enriquecido con la diversidad que *per se* representan. Ello tampoco significa que busquen desarrollar un sentido de pertenencia a la sociedad mexicana ni mucho menor ser o sentirse mexicanos. Una minoría religiosa como la musulmana construye y representa una cultura que, para este caso, se ubica en el territorio mexicano. Son individuos los que la conforman y, como tales, poseen derechos fundamentales, derechos humanos, derechos sociales.

El siguiente gráfico resulta relevante si se realiza un parangón respecto a la percepción que poseen, tanto la muestra que representa al ámbito nacional, como aquella que hace lo mismo en el marco de las minorías religiosas, en relación al respeto o no de los derechos de las personas que no son católicas.

**Gráfica 6. ¿Qué tanto se respetan o no los derechos de las personas no católicas?
Distribución nacional y de la población perteneciente a alguna minoría religiosa
—valores indicados en porcentaje—**



Fuente. Diseño propio con datos de *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*, *op. cit.*, p. 35.

La muestra representativa del ámbito nacional no exhibe disparidades notables en relación a las minorías religiosas cuando consideran que sí se respetan los derechos de estas últimas, toda vez que la diferencia puede traducirse en 6.1 por ciento. La misma situación ocurre en la opción que indica que sí, en parte, los derechos de las personas que no son católicas son respetados. Dicha diferencia de percepción constituye el 3.9 por ciento. Por último, no existe ninguna diferencia entre ambas posturas cuando se indica que los derechos de las personas que no son católicas no se respetan, toda vez que existe una coincidencia del 26 por ciento.

La información presentada también puede leerse más allá de un parangón. Los casos que requieren una reflexión generada de un razonamiento de simple preocupación son las opciones en las que se considera que sí, en parte los derechos de las personas no católicas se respetan y la opción que señala que éstos no se respetan. En el primer caso no se ofrece una explicación respecto al por qué se estima que sólo se respetan en parte. Ello abre un abanico de posibilidades definidas en ciertos derechos cuyo estudio podría enmarcarse en espacios físicos e incluso temporales, tanto complejos como concretos, mismos que puede ubicarse dentro o fuera de la propia minoría. En el caso de la opción en la que se señala que no se respetan los derechos de las personas no católicas ocurre que no se exponen los motivos. Al igual que en el caso anterior se abre una gama de posibilidades que podrían brindar elementos de conocimiento necesarios para comenzar a trazar caminos de estudios al respecto.

No obstante, de manera paralela al debate teórico respecto al acomodo justo de la minoría musulmana en el Estado mexicano, así como de la lectura de datos estadísticos que posibilitan la creación de un panorama cuantitativo-descriptivo, se requiere comprender que la fe, enmarcada en premisas contenidas en documento de carácter jurídico denominado *Corán*, como base única de su accionar, representa un modo de vida, un sistema que, como lo mencioné en los capítulos anteriores, no precisa del emprendimiento de luchas por parte de quienes lo han creado y modificado para lograr su supervivencia en un territorio que dista mucho de ser en algo parecido al Oriente Medio, sino de su reconocimiento para ser valorado

en el terreno de la multiculturalidad tal y como ocurrió en Europa, donde en febrero de 1998 se firmó el *Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales*⁴³³.

Si bien es cierto que el contexto económico, político, social, cultural y religioso europeo es distinto al latinoamericano, también lo es que hace más de tres lustros las naciones que conforman a la Unión Europea unieron esfuerzos con el fin de proteger a las minorías que finalmente enriquecen a las naciones en una infinidad de sentidos. De manera esencial consideraron como una prioridad salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su patrimonio común. Consideraron que uno de los medios para alcanzar esta finalidad era la protección y el desarrollo de los derechos humanos, así como de las libertades fundamentales. Es así que resolvieron proteger dentro de los territorios que conforman dicho espacio geográfico la existencia de minorías nacionales. Lo anterior, bajo la premisa de que “los trastornos de la historia europea han demostrado que la protección de las minorías nacionales es esencial para la estabilidad, la seguridad democrática y la paz del continente”⁴³⁴, así como que “una sociedad pluralista y genuinamente democrática no sólo debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de cada persona perteneciente a una minoría nacional, sino también crear las condiciones apropiadas que permitan expresar, preservar y desarrollar esa identidad”⁴³⁵. En este sentido, la base de este documento la constituye el razonamiento de que “es necesaria la creación de un clima de tolerancia y diálogo para permitir que la diversidad cultural sea una fuente y un factor, no de división, sino de enriquecimiento de cada sociedad”⁴³⁶.

En América Latina aún hace falta mucho por hacer. El estudio de las experiencias de otras naciones posibilitaría conocer elementos de conocimiento que coadyuven a diseñar y poner en marcha estrategias que, aplicadas en nuestro propio ámbito puedan brindar resultados no menos que alentadores.

⁴³³ Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, número 157 del Consejo de Europa, Estrasburgo, 01 de febrero de 1995, p. 1, consultado el 17 de agosto de 2017, disponible en <https://boe.es/boe/dias/1998/01/23/pdfs/A02310-02315.pdf>

⁴³⁴ *Ídem*

⁴³⁵ *Ídem*

⁴³⁶ *Ídem*

5.2. Los derechos de las minorías y los principios de justicia de John Rawls

Quiero comenzar este espacio planteando la cuestión referente a si existe un vínculo entre los derechos sociales de la minoría musulmana establecida en nuestro país, la discriminación y los dos principios de la justicia expuestos por John Rawls⁴³⁷. En la sección que antecede a la presente abordé en mayor medida el tema de la discriminación como una condicionante que obstaculiza la garantía de los derechos sociales de los musulmanes en México. Sin embargo, aún es necesario problematizar lo referente a tales derechos sociales, así como los dos principios de la justicia expuestos por Rawls. Por lo que estos dos últimos aspectos se convierten en el eje de análisis en este espacio con el fin último de reflexionarlos, de igual manera, con la discriminación.

Comenzaré entonces con los derechos sociales, sobre los que se han escrito innumerables obras de corte jurídico para el caso que ocupa esta investigación. Sin embargo quiero abordar aquellos elementos de conocimiento que nos ayuden a problematizar y comprender lo tocante a los derechos sociales de los musulmanes. Al respecto quiero rememorar lo que señalé en el capítulo precedente en torno a un argumento esencial esgrimido por Francois Ewald, quien señala que los derechos sociales no deben ser analizados simplemente como el acopio de una serie de disposiciones legales en el campo del derecho del trabajo y de la seguridad social, sino como la formación de un nuevo sistema legal que pueda comprenderse, tanto desde el punto de vista de sus fuentes, como desde su lógica y modos de aplicación.

En este sentido, lo que caracteriza al derecho social tiene que ver, más allá de la legalización de objetos y situaciones excluidas durante mucho tiempo del derecho, con un proceso de transformación que tenga la capacidad de conectar a la totalidad del conjunto de disciplinas legales, desde el derecho civil hasta el derecho internacional pasando de manera necesaria por el derecho administrativo.⁴³⁸ De manera específica entonces ¿de qué tipo de derechos

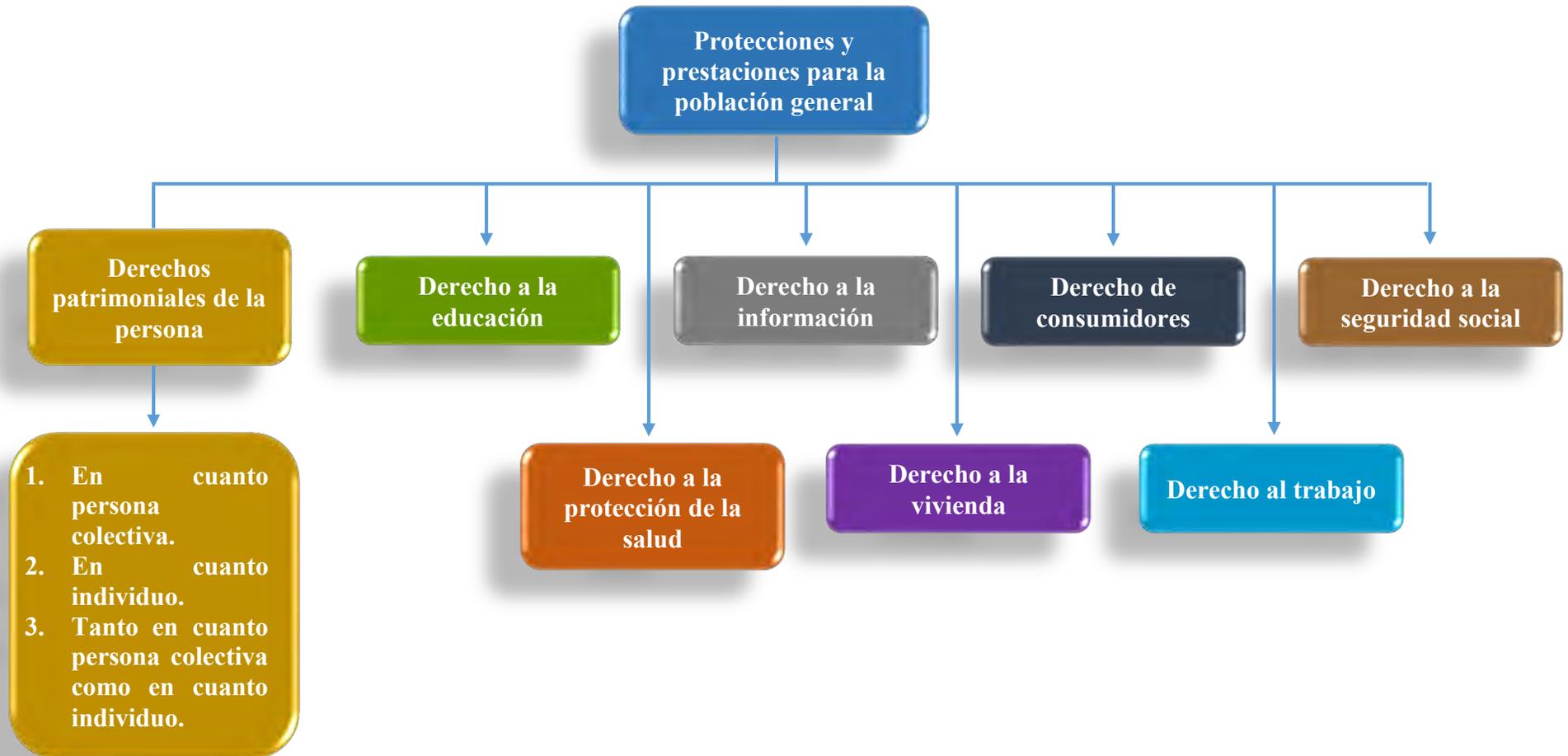
⁴³⁷ Traducidos y expuestos en Francisco Ibarra Palafox. *Minorías etnoculturales y Estado nacional*, *op. cit.* Insisto en recordar que la versión original de la obra en la que Rawls los explicó es la siguiente: John Rawls. "Justice as Fairness: Political not Metaphysical", en *Collected Papers*, *op. cit.*

⁴³⁸ Francois Ewald, *op. cit.*

hablamos? ¿A cuáles derechos nos referimos? Con base en la declaración de los derechos de la justicia social considerada en la Constitución mexicana de 1917, Jorge Carpizo⁴³⁹ propone tres esquemas de clasificación que quiero referir a continuación en el marco de un diseño visual propio.

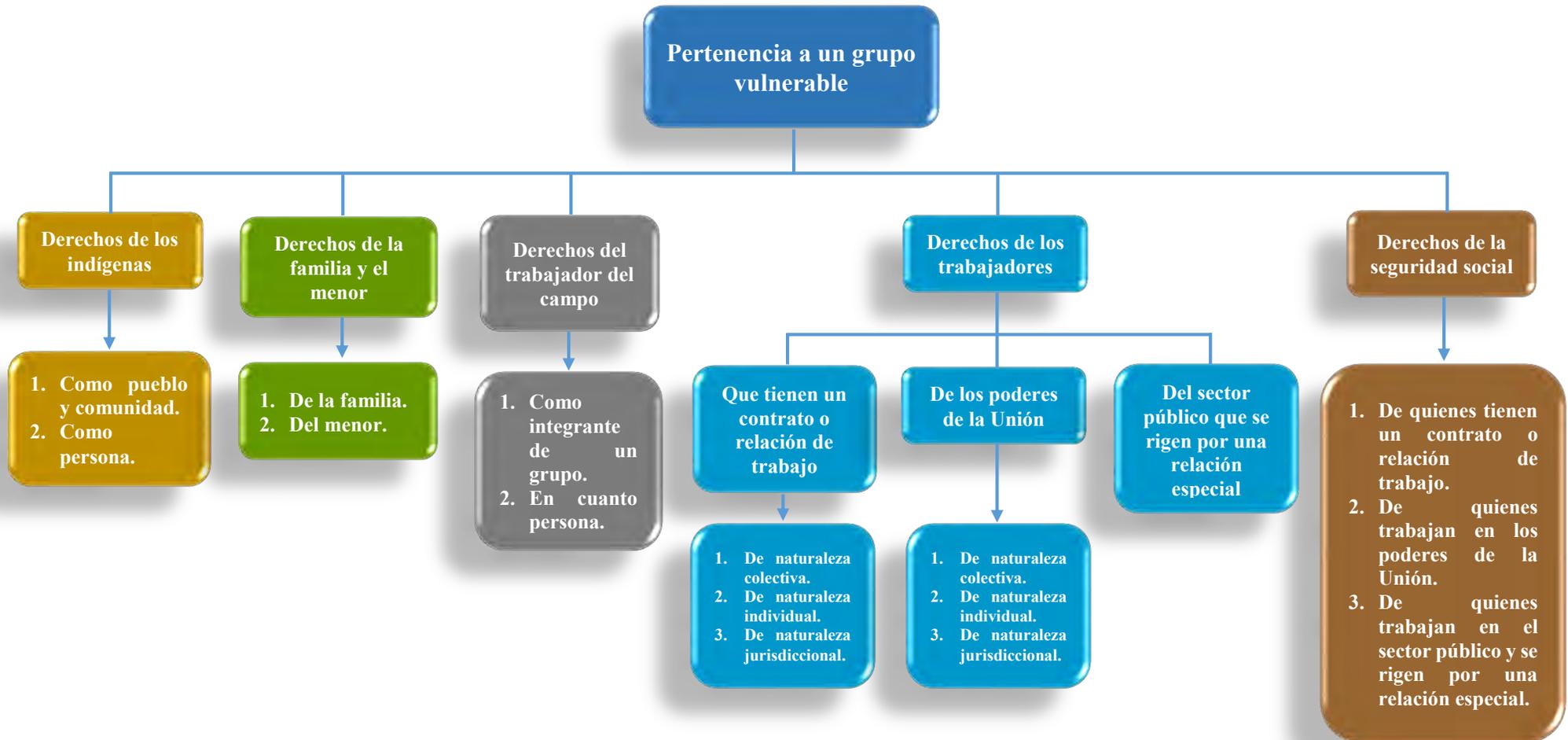
⁴³⁹ Jorge Carpizo. “La clasificación de los derechos de la justicia social”, en *Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 420-422.

Figura 1. Los derechos de la justicia social: protecciones y prestaciones para la población general



Fuente. Diseño propio con datos de Jorge Carpizo. “La clasificación de los derechos de la justicia social”, *op. cit.*, p. 420.

Figura 2. Los derechos de la justicia social: pertenencia a un grupo vulnerable

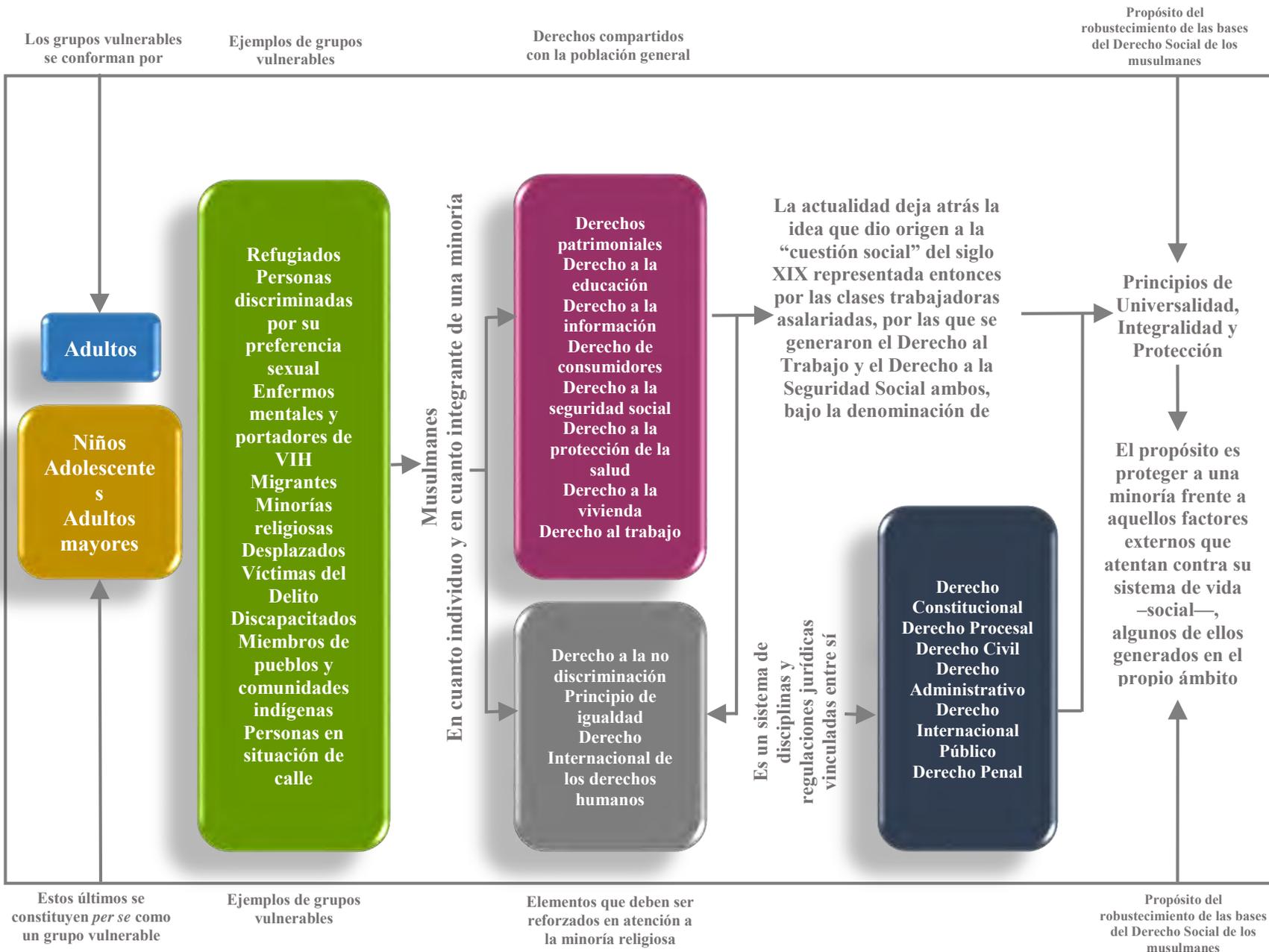


Fuente. Diseño propio con datos de Jorge Carpizo. “La clasificación de los derechos de la justicia social”, *op. cit.*, p. 421.

La figura 1 nos muestra una clasificación general de los derechos sociales, en la que de manera tácita queda comprendida toda la población, es decir que no se hace alusión a una mayoría o a minorías de cualquier tipo. Sin mayor discusión y a manera de preámbulo se presenta una serie de derechos reconocidos, como lo señalé, en la Constitución de 1917. En la figura 2 es posible encontrar a sujetos, personas, ciudadanos que de manera inherente poseen los derechos señalados en la primera figura. La consideración de un limitado número de grupos en situación de vulnerabilidad merece una sucinta, pero significativa discusión.

Los indígenas, los menores de edad, así como los trabajadores en general y de manera específica los del campo, no se constituyen en la actualidad como los únicos grupos vulnerables, cuya principal característica es que precisamente se concentran o conforman una minoría. Así es posible referir entonces a un abanico que contempla a refugiados, personas homosexuales, personas con alguna enfermedad mental, discapacitados, migrantes y desplazados entre muchos otros. De manera evidente las personas que conforman estas minorías pueden ser niños, adolescentes, adultos, adultos mayores. Y es en este sentido que resulta menester tomar en cuenta a las minorías religiosas, para el caso que me ocupa, a los musulmanes, como un grupo vulnerable que ha sufrido laceraciones en sus derechos sociales. Resulta indiscutible que durante mucho tiempo los grupos que aparecen en la segunda figura hayan formado parte de incontables obras de carácter jurídico empero, las dinámicas nacional e internacional han generado una serie de transformaciones económicas, políticas, sociales y culturales entre otras, que han generado impactos en la población, mismos que han generado a minorías de índole diversa cuya razón de ser configura el tejido de diversas raíces, pero vinculadas por un elemento en común: su vulnerabilidad. Es por ello que a través de la siguiente figura propongo una clasificación austera, pero no por ello menos significativa, de la clasificación de los derechos sociales de las minorías religiosas, desglosando lo tocante a los musulmanes, que sin lugar a dudas impone retos filosóficos y teóricos para los hacedores del conocimiento dentro de las aulas de estudio, así como para los hacedores de leyes, llámense juristas, doctrinarios, funcionarios públicos o, en el mejor de los casos, una buena amalgama de los tres.

Figura 3. Los derechos sociales de los grupos vulnerables: las minorías religiosas, el caso de los musulmanes



Fuente. Elaboración propia.

La figura 3 debe comenzar a leerse de izquierda a derecha. El primer elemento que se considera en ella corresponde a los grupos vulnerables, que son conformados por adultos, niños, adolescentes y adultos mayores. Estos tres últimos grupos constituyen *per se* grupos vulnerables. Es decir, no obstante que formen parte de algún otro grupo, su condición delimitada por su edad, los coloca como un conjunto endeble de personas. Enseguida es posible encontrar una serie de ejemplos de grupos vulnerables que tienen un origen distinto, el objetivo de señalarlos es distinguir que en su propio origen establece sus particularidades, mismas que indican la necesidad de reconocer que su desarrollo en cualquier ámbito de la vida implica encarar retos diversos. En este sentido y fuera de toda duda, no será lo mismo abordar en investigaciones y atender la realidad de un grupo de refugiados que la de personas discapacitadas o la de miembros de pueblos y comunidades indígenas. Lo mismo ocurre con las minorías religiosas y concretamente con la de los musulmanes que me ocupan en este estudio, toda vez que desde la perspectiva jurídica los miembros de esta comunidad deben ser considerados ante la ley en cuanto individuo y en cuanto integrante de una minoría religiosa.

Una vez tomada en cuenta la última observación resulta de gran envergadura reconocer que esta minoría religiosa comparte una serie de derechos —enmarcados precisamente en el Derecho Social— con la población general, por ejemplo los derechos patrimoniales, el derecho a la educación, a la información, el derecho de consumidores, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la vivienda y, entre otros, al trabajo. Estos derechos no han sido lacerados, por lo menos no existe evidencia de ello. A este conjunto de derechos es necesario que se aúne el derecho a la no discriminación en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el fundamento que, considerando la relevancia del principio de igualdad, pueda respaldarlo. Podría ser grave no reconocer otros derechos que deban sumarse al referente a la no discriminación empero, resultaría ser más grave no comenzar por el reconocimiento de esta necesidad que implicaría brindarle una atención integral basada en un sistema de disciplinas y regulaciones jurídicas vinculadas entre sí. Es decir que el Derecho Social debe construir líneas de apoyo transversales con del Derecho Constitucional, Procesal, Civil, Administrativo, Penal e incluso del Derecho Internacional Público con el propósito de

proteger a una minoría frente a aquellos factores que atentan contra su sistema de vida, ya que algunos de ellos fueron generados en el propio ámbito internacional, como lo fueron en su momento los atentados de 2001 ocurridos en Estados Unidos, generando un notable impacto, para el caso que me ocupa en el ámbito nacional. La principal razón de esta reflexión procede de que nuestra actualidad rebasa la idea que dio origen a la “cuestión social” del siglo XIX representada entonces por las clases trabajadoras asalariadas, aquellas por las que se generaron el Derecho al Trabajo y el Derecho a la Seguridad Social ambos, bajo la denominación de Derecho Social.

Los requerimientos de nuestra cotidianeidad se presentan en un paisaje variopinto cuya principal singularidad se encuentra ataviada de lienzos con un corte político y económico descomunal, que produce incidencias como un efecto dominó. Los musulmanes las han vivido, en mayor o menor intensidad, en prácticamente cualquier parte del orbe en el que se encuentren establecidos, México no es la excepción, y es que como bien apunta Jorge Traslosheros Hernández, algunos investigadores han señalado que “la persecución religiosa puede darse directa y violenta o de baja intensidad. La de baja intensidad es la que más nos preocupa en México. La persecución de baja intensidad, o la agresión de baja intensidad, es una descalificación pública a quien se manifiesta religiosamente más allá de la vida privada”⁴⁴⁰.

A la luz de los argumentos expuesto cabría preguntarnos no si debiese existir una clasificación moderna de los derechos sociales en la que se considere a las minorías religiosas porque ello es necesario y me atrevo a decir que, incluso, urgente. La necesidad de que este primer paso sea tomado en cuenta para futuros trabajos académicos se vuelve cada vez más imperiosa. La teorización sobre las minorías religiosas en el marco jurídico, contenida en esta investigación, realmente es un pequeño principio, pero constituye el trazo firme de un camino que resulta fundamental recorrer. Este comienzo debe ser empleado como una herramienta útil con el fin de abordar casos específicos de otras minorías religiosas, que sin lugar a dudas,

⁴⁴⁰ Jorge Traslosheros Hernández. *Foro Derechos Humanos y minorías religiosas*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2013, p. 33.

poseen otras particularidades, y es que no es suficiente con el reconocimiento y garantía de la libertad de convicciones éticas o de la elección de determinada religión, toda vez que la efectividad de este derecho humano no sólo depende de la expedición de leyes, sino de su correcta interpretación a la luz de la dinámica de nuestro propio contexto nacional, así como de la observación de un pulcro ejercicio.

Fuera de toda duda, resulta indispensable robustecer, de manera paralela, una cultura de la tolerancia y no discriminación, si es que es plausible e incluso pertinente reconocer la existencia de algún indicio de ésta. La exploración de nuevos conceptos⁴⁴¹ que más que endurecer el debate, aporten en el logro de la vigencia de esta cultura resulta ineludible, y es en este espacio donde la sociedad civil puede y debe encontrar cabida, toda vez que sus acciones en pro del respeto a los derechos civiles de las minorías, como en este espacio ocurre con el caso de los musulmanes, deben fungir como un complemento a las llevadas a cabo por la vía institucional.

En este esfuerzo por problematizar y encontrar, más que explicaciones coherentes al fenómeno de los derechos sociales de los musulmanes en México, caminos teóricos que fundamenten dichas explicaciones, nos encontramos con los principios de la justicia, autoría de Rawls, mismos que nos pueden proporcionar un camino claro y concreto para la asignación de derechos y obligaciones a las instituciones básicas de la sociedad. Éstos son:

Primero. *Cada persona tiene igual derecho a gozar de un esquema adecuado de iguales derechos y libertades básicas, siempre que ese esquema sea compatible con un esquema similar para todos.*

Segundo. *Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tales desigualdades deben estar dispuestas para el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados dentro de la sociedad (en lo sucesivo lo llamaré la primera parte del segundo principio); en segundo lugar, deben estar sujetas a que los puestos*

⁴⁴¹ Víctor Veloz Espejel. “Presentación”, en *Foro Derechos Humanos y... op. cit.*, p. 13.

*públicos y las posiciones se encuentren abiertas a todos bajo condiciones justas de igualdad de oportunidades (en lo sucesivo lo llamaré la segunda parte del segundo principio)*⁴⁴².

La creación del vínculo entre el primer principio con los derechos sociales de los musulmanes en México tiene que ver con el hecho de que las creencias que particularicen a determinada fe religiosa deben favorecer el sano desarrollo de nuestras comunidades. Ello con dos propósitos; el primero corresponde a salvaguardar la dignidad y el valor de la persona humana, ambas consideradas⁴⁴³ como una condición necesaria para desplegar el resto de las libertades y los derechos fundamentales; el segundo consiste en mostrar la relevancia que tiene –para este caso— nuestro país la riqueza que es posible encontrar en la diversidad, toda vez que como he señalado en diversas ocasiones a lo largo de esta investigación, el Islam se constituye como un sistema de vida, tanto que puede ser estudiado como un fenómeno económico, filosófico, político y social, que ha sido capaz de generar un cuerpo cultural que ha trascendido a través del tiempo. Generaciones tras generaciones han experimentado una serie de cambios que las ha llevado a trascender fronteras y a crear civilizaciones fuera de un espacio geográfico determinado.

El pensar a los musulmanes fuera del Oriente Medio bien podría llevar a la escritura de una historia de ciencia ficción favorecida por la suma del terrorismo al tejido de la trama. Lo que no forma parte de la ciencia ficción es que, fuera de toda duda, los musulmanes en México poseen igual derecho a gozar de un esquema adecuado de iguales derechos y libertades básicas, toda vez que ese esquema es compatible con una estructura similar aplicable para todos los mexicanos. Es decir, no existen diferencias, ya que la sociedad mexicana, como sociedad de acogida, posibilitó la integración de los musulmanes a las actividades propias de la vida cotidiana. Citemos como ejemplo de ello su participación en la economía, en la cultura e incluso en la política del país. El problema se deriva específicamente a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 ocurridos en Estados Unidos ya que, si bien es cierto

⁴⁴² Traducidos y expuestos en Francisco Ibarra Palafox. *Minorías etnoculturales y...*, *op. cit.*, p. 32. La versión original de la obra en la que Rawls los explicó es la siguiente: John Rawls. “Justice as Fairness: Political not Metaphysical”, *op. cit.*, pp. 338-414.

⁴⁴³ Marco Antonio Morales Gómez. *Foro Derechos Humanos y...* *op. cit.*, p. 29.

que desde entonces no se les ha negado ningún derecho social, también lo es que se presentaron rasgos discriminatorios que minaron su pleno desarrollo tal y como lo he apuntado de manera oportuna.

Las desigualdades son abordadas en el segundo principio, y antes de argumentar al respecto quiero llevar a cabo una sucinta reflexión al respecto. Roberto Saba es un abogado que ha dilucidado alrededor de este tema. Sus principales objetivos han sido, por un lado, proponer un nuevo marco para discutir la igualdad ante la ley y, por otro, entablar una discusión que permita distinguir entre dos visiones de la igualdad: una, más cercana a la del pensamiento liberal clásico, de corte *individualista* y que, en su experiencia y propio contexto ha dominado la discusión sobre el principio de igualdad en Argentina, u la otra idea de igualdad que se relaciona con una visión de aquélla a la que él llama *estructural*⁴⁴⁴. Esta última resulta relevante para el tema que ocupa esta investigación, toda vez que surge a partir de “la incorporación de datos históricos y sociales que dé cuenta del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad”. En este caso y como hemos podido apreciar hasta este punto de la investigación, los musulmanes establecidos en nuestro país cuentan una historia de llegada, establecimiento y acogida por parte de la sociedad mexicana muy específica, sin patrones de comportamiento que posibiliten advertir que su integración a la sociedad haya sido homogénea en todas las entidades, tanto las que cuentan con presencia visible o escasa. Tampoco es posible problematizar alrededor de una exclusión sistemática –pero tampoco de casos aislados— visible y en publicitada en gran medida por los medios de comunicación porque cometería un grave error, empero sí existe dicha exclusión que ha dado pie, *per se*, a una discriminación que, por último, ha generado entonces un clima de desigualdad.

⁴⁴⁴ Roberto Saba. “(Des) igualdad estructural”, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 139. Para profundizar en el tema véase Owen Fiss. *Una comunidad de iguales*, Miño y Avila, Buenos Aires, 2002. La versión original es la siguiente: Owen Fiss. *A Community of Equals. The Constitutional Protection of New Americans*, Beacon Press, Boston, 1999.

Regresando a las disertaciones de John Rawls y considerando el argumento anterior, es posible comprender que el segundo principio que aborda a las desigualdades sociales y económicas como elementos que deben satisfacer la condición referente a que ambos tipos de desigualdad, deben estar dispuestos para el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados dentro de la sociedad. En este sentido resulta poco práctico, para la investigación científica de carácter social llevar a cabo estudios referentes a las aportaciones o a la participación de la comunidad musulmana en términos micro y macroeconómicos vinculados a la economía mexicana, toda vez que, más allá de la imposibilidad derivada de contar con datos económicos presentados por estratos religiosos, la propia comunidad musulmana, a lo largo del tiempo, ha llevado a cabo actividades económicas que les permiten su sustento, mismas que nunca han ido en detrimento de la sociedad mexicana que se encuentra fuera de su propio sistema de vida. El análisis de las desigualdades sociales muestra una fuerte conexión con el aspecto económico que impone características irrefutables al nivel de vida de las personas, mismo que puede ser dilucidado, en mayor medida, en razón de la pobreza que estratifica a la sociedad, y cuyos límites tan sólo se encuentran medidos por montos expresados en dólares que impactan en la calidad de vida de las personas, no en sí en el sistema jurídico que también forma parte del estudio y que siempre ha sido dejado de lado. La comprensión de la participación de este sistema en las desigualdades sociales, cabe mencionar no con el afán de denostar a los marcos normativos que rigen a la sociedad, sino a quienes no procuran su correcta interpretación y aplicación, puede lograrse si se responde a la cuestión referente a ¿cuáles son los sectores más o menos favorecidos en la aplicación de las leyes?

Asimismo, las desigualdades sociales y económicas son consideradas, en dicho principio, como elementos que deben estar sujetos a que los puestos públicos y las posiciones se encuentren abiertas a todos bajo condiciones justas de igualdad de oportunidades. No existe discusión alguna en relación al incumplimiento de este principio, toda vez que la postulación para ocupar posiciones públicas en México no se encuentran sujetas a un escrutinio de la fe religiosa. Los requerimientos están anclados al cumplimiento de estándares relacionados con datos personales de identificación, laborales o académicos entre otros. No mantienen un

vínculo con datos personales sensibles entre los que sí es posible tomar en cuenta elementos ideológicos como la fe religiosa o la pertenencia a organizaciones de la sociedad civil, así como información de salud, vida y hábitos sexuales por ejemplo.

Como puede notarse, la problematización en torno al vínculo entre los principios esgrimidos por Rawls y la comunidad musulmana establecida en nuestro país no debe centrarse necesariamente en si éstos se cumplen o no. Ese estadio ya fue discutido, incluso, desde el principio de esta investigación. El debate debe ser, más que —re— dirigido, complementado, toda vez que como lo señalé de manera puntual, parecería que ambos principios podrían verse rebasados por una realidad que los musulmanes comenzaron a vivir de una manera cruda — me atrevo a decir que brutal— máxime a partir de 2001, cuando no les era posible ni siquiera reclamar justicia ante las etiquetas que desde entonces les fueron impuestas. Es por ello que, entonces, resulta plausible argumentar sobre la utilidad de dichos principios en contextos definidos y precisos como el ya referido. En este sentido es esencial no perder de vista que las aportaciones de Rawls se robustecen y amplían el campo de estudio si concedemos la debida importancia a otros elementos de análisis tales como el derecho a la libertad humana, comprendida como la facultad de elegir y decidir acerca de la propia conducta sin que medie coacción externa o interna⁴⁴⁵, misma que poseen de manera inherente los musulmanes y que debe ser compatible con el principio de libertad religiosa entendida como la libertad que poseen todos los humanos y, para este caso, los mexicanos, de relacionarse con Dios y sus implicaciones que derivan en la práctica de los actos ligados a su elección, la conformación de la vida de cada practicante con base en su elección, la asociación que se establece entre los creyentes, así como la difusión del credo religioso en el caso de que esta labor pueda llevarse a cabo de acuerdo a los preceptos de determinada fe religiosa. Como es posible apreciar, estos cuatro elementos conforman un sistema de vida.

⁴⁴⁵ Jorge Adame Goddard. “Estado laico y libertad religiosa”, en Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara (coordinadoras), *El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, p. 28.

Es así que la libertad humana y la libertad religiosa le otorgan forma a la denominada –por Rawls—, “estructura básica de la sociedad”⁴⁴⁶, cuya particularidad es la justicia como un medio de imparcialidad, así como virtud de las instituciones sociales. En este debate y en el marco de las instituciones sociales no hay que perder de vista que Rawls refiere en todo momento a la libertad humana y a la libertad religiosa como elementos centrales de discusión, toda vez que puede originarse una confusión cuando se habla de la protección jurídica de la libertad religiosa, y es que como bien señala Jorge Adame Goddard, “una cosa es la libertad religiosa, que es una libertad natural del ser humano, y otra el derecho de la libertad religiosa que es la protección jurídica que asegura el gozo y ejercicio de ese bien”⁴⁴⁷.

Como apunta Rawls, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad. Con esto se refiere al “modo en el que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”⁴⁴⁸. En el marco de la estructura básica de la sociedad, la justicia es considerada por Rawls como virtud de las instituciones sociales a las que el autor describe como “un sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades”⁴⁴⁹. Como se ha discutido de manera oportuna, los musulmanes establecidos en nuestro país no han carecido de ninguna de estas particularidades. Sin embargo, viven bajo la sombra de etiquetas que han decrecido la calidad de sus derechos, más no de sus deberes. Ello, toda vez que no cuentan con poderes especiales otorgados por la normatividad que rige, en diversas materias, a todos los mexicanos, y mucho menos inmunidades. Si estas últimas existieran, no habría objeto de estudio en este trabajo de investigación.

⁴⁴⁶ Cfr. John Rawls. *Teoría de la justicia*, op. cit., p. 23.

⁴⁴⁷ Jorge Adame Goddard, op. cit., p. 31.

⁴⁴⁸ Cfr. John Rawls, op. cit., p. 23.

⁴⁴⁹ *Ídem*

5.3. Los derechos sociales de las comunidades musulmanas en México y su vínculo con las condiciones necesarias para gozar de una vida digna

Hasta el momento hemos logrado diseñar y construir una estructura teórico-argumentativa basada en el conocimiento histórico, estadístico y geográfico de los musulmanes establecidos en nuestro país, misma que se sostiene sobre fundamentos jurídicos referentes a los derechos sociales. A partir de esta construcción y de manera aunada a los argumentos sostenidos ¿cómo es posible pensar y comprender entonces a los musulmanes establecidos en nuestro país, en el marco de las aportaciones teóricas realizadas por Rawls? Unos de los caminos más certeros para lograr una aproximación razonada es hacerlo a través del conocimiento y parangón de los musulmanes establecidos en Oriente Medio con los establecidos en México. El propósito de esta última sección de la investigación no consiste precisamente en establecer líneas escuetas, posiblemente contenidas en tablas que indiquen cómo se observa el Islam tanto en una región como otra sino que, a partir de algunas características del movimiento en general, llevar a cabo un análisis de especificidades concretas observadas en cada territorio. Para ello voy a exponer y dilucidar alrededor de las aportaciones realizadas por Fawaz A. Gerges⁴⁵⁰, quien estableció particularidades propias del Islam como forma de vida.

Primera particularidad: El movimiento político islamista es muy complejo y diverso.

- a) **Premisa.** *El fenómeno abarca una amplia gama de fuerzas mayoritarias, ilustradas y militantes. Los islamistas mayoritarios, es decir, los Hermanos Musulmanes y otros activistas, representan la abrumadora mayoría de los grupos de orientación religiosa (por encima del percentil 90, mientras que los militantes o yihadistas son una minoría muy pequeña, aunque crucial); aceptan las reglas del juego político, abrazan los principios democráticos y se oponen a la violencia.*⁴⁵¹

⁴⁵⁰ Fawaz A. Gerges. “Cinco hechos sobre el Islam político”, en *La Vanguardia*, Cátedra Christian Johnson de Asuntos Internacionales y de Oriente Medio en la Sarah Lawrence College, Nueva York, 02 de junio de 2006.

⁴⁵¹ *Ibidem*, p. 1.

b) Reflexión. No obstante que los islamistas mayoritarios se oponen a la violencia, desde 1940 hasta 1960, aquellos ubicados en Medio Oriente y en el Sudeste Asiático experimentaron acercamientos con ésta. Gerges expresa que desde principios de la década de los setenta estos islamistas se han desplazado cada vez más hacia el centro político y ahora pretenden islamizar el Estado y la sociedad con medios pacíficos. Sin embargo se observa como un serio problema la falta de extensión de este desplazamiento hacia el centro político y la pretensión de islamizar el Estado y la sociedad con medios pacíficos en América Latina. El principal obstáculo que es posible enfrentar en México es la ausencia de un Estado que concentre el 100% de la población musulmana al que sea posible islamizar. La población musulmana se encuentra dispersa en varias entidades, y aunque —con— vivan de manera pacífica se ha creado cierto ambiente de tensión a su alrededor por pensar que existe la posibilidad de que no respondan a un llamado de unificación pacífica, justamente alrededor de los principios del Islam. Ello, en contraste con la serie de eventos de carácter violento que se viven de manera continua en otras latitudes geográficas del planeta.

En este sentido resulta necesario considerar que las condiciones económicas, políticas y sociales de México no corresponden a las de Medio Oriente y Sudeste Asiático, por lo que el desplazamiento hacia un centro político y la islamización de la sociedad con medios pacíficos son propuestas inviables de realizar. Esto explica el ambiente enrarecido que se generó a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001, que pareciera estar en contra de lo que Bruno Étienne denomina como la *islamización de la modernidad*⁴⁵², toda vez que en México no podría reflexionarse alrededor de ella porque el Islam no ha generado fuerza sobre la sociedad musulmana establecida, tampoco se han observado ni registrado consecuencias que en el ambiente económico, político y social del país. Lo cierto es que, sin más y como lo señalé en el segundo capítulo de este trabajo de investigación, son minorías que cuentan con un marco

⁴⁵² Bruno Étienne. *El islamismo radical*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1996, pp. 102-104.

jurídico de protección, y como bien apunta “son minorías absolutamente reducidas, pero son y están”⁴⁵³.

Segunda particularidad: Los islamistas mayoritarios e ilustrados desempeñan un papel activo a la hora de ampliar el debate político en las sociedades musulmanas.

a) Premisa

1. *Los islamistas mayoritarios han obligado a las dictaduras laicas a responder a su desafío con una apertura del sistema político cerrado y una reforma de las instituciones gubernamentales. Sin semejante presión, los gobernantes autoritarios árabes no habrían tenido incentivo alguno para responder a las exigencias de inclusión y transparencia.*⁴⁵⁴
2. *Muchos islamistas se están iniciando poco a poco en la cultura del realismo político y el arte de lo posible. Están aprendiendo a alcanzar compromisos con grupos laicos y a reconsiderar sus posiciones absolutistas. Los acontecimientos los han obligado a enfrentarse a la complejidad y la diversidad de las sociedades musulmanas. Reconocen cada vez más la primacía de la política sobre la religión, así como la dificultad e incluso la futilidad de establecer estados islámicos —en particular, de corte autoritario—.*

b) Reflexión

Sobre la premisa 1. El aspecto relevante de esta premisa, más allá del reconocimiento del papel que los islamistas mayoritarios han realizado en países de Medio Oriente

⁴⁵³ José Ignacio Calleja. “Hay un uso estratégico de la religión por la política del terror”, en *Periodista Digital Online*, Madrid, 21 de agosto de 2017, p.1, consultado el 20 de septiembre de 2017, disponible en <http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2017/08/21/barcelona-mi-autocritica-contra-el-terror-religion-iglesia-dios-jesus-papa-francisco-fe-terror...>

⁴⁵⁴ Fawaz A. Gerges. “Cinco hechos sobre el Islam político”, *op. cit.*, p. 1.

principalmente, es detectar el objetivo que los impulsó a llevar a cabo su labor en dicha región geográfica. Este fin consistió en obligar a las dictaduras laicas y no laicas existentes, a responder a su desafío con una apertura del sistema político cerrado y una reforma de las instituciones gubernamentales. Pues bien, entonces, el problema de la cerrazón del sistema político en Medio Oriente fue detectado y se actuó para revertirlo. Empero el problema no es el mismo en México. Si observamos con detenimiento, aquellos islamistas a quienes incorrectamente se les ha llamado *terroristas* o *fundamentalistas islámicos* se han fijado como objetivo luchar contra un régimen abierto —el de Estados Unidos— que lacera sus intereses en el mundo. La situación es contraria a la experimentada en Medio Oriente. Gerges explica que los islamistas, quienes históricamente han sido detractores de la democracia de corte occidental, han sido heraldos involuntarios de una transformación democrática. Sin el afán de justificar acciones u omisiones por parte de los musulmanes ubicados en nuestro país, esto fundamenta entonces el argumento de su lucha contra Occidente. Empero esta actitud ha sido observada y documentada en mayor medida en los musulmanes establecidos en la región de la Triple Frontera latinoamericana, insisto, no en nuestro país. Aun así, este sigue siendo un problema que salpica a los musulmanes establecidos en México porque nuestro país sigue fungiendo como un paso que posibilita el acceso a Estados Unidos.

Sobre la premisa 2. La cultura del realismo político y el arte de lo posible no corresponden a la situación de los musulmanes establecidos en México, tal vez ni siquiera sea prudente argumentar sobre el derecho de gentes de Rawls toda vez que, si bien es cierto que éste es entendido por el autor como una “concepción política del derecho y la justicia que se aplique a los principios y preceptos del derecho y la práctica internacionales”⁴⁵⁵, también lo es que todas las leyes que los pueblos tenían en común, que forman un conjunto de principios de justicia aplicables a todos los pueblos en todas las latitudes, adquiere matices propios del espacio territorial en el que se, para este caso, la comunidad musulmana, minoritaria, se ha establecido.

⁴⁵⁵ John Rawls. “El derecho de gentes”, en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 16, Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1997, pp. 5-6.

Por otro lado, aunado al argumento enmarcado en el derecho, es posible esgrimir que los islamistas mayoritarios no reconsideran sus posiciones absolutistas y esperan que el resto de la sociedad y del pensamiento –en este caso identificado con el estadounidense— concuerde con el de aquellos establecidos en Oriente Medio. Es así que, al mismo tiempo que reconocen la primacía de la política sobre la religión han propiciado situaciones que los han obligado a enfrentarse a la complejidad de la realidad no sólo de nuestro país, sino del continente completo –y que se encuentra relacionada con la política estadounidense—. La visión única del Corán no les ha permitido reconocer la diversidad de las sociedades musulmanas, lo que se ha extendido al resto de las sociedades de acogida. Esto explica que a la gran mayoría de los musulmanes establecidos fuera de Oriente Medio se les conceda la categoría de *terroristas* o *fundamentalistas islámicos*. Finalmente, y sin lugar a dudas, el objetivo de los musulmanes establecidos en México está muy lejos del establecimiento de un estado islámico porque resultaría impensable dadas las particularidades que ya hemos señalado con anterioridad.

Tercera particularidad: Entre los observadores occidentales existe la tendencia a subrayar el factor islámico en la política musulmana.

a) **Premisa.** *La mayoría de los gobiernos musulmanes son laicos y hostiles al islam político y los islamistas. Los gobiernos que se proclaman islámicos, como Irán, Sudán y, tiempo atrás, Afganistán bajo los talibanes, aunque plenamente ataviados con ropajes islámicos, tienen muchas cosas en común con sus equivalentes autoritarios laicos. No hay nada que sea específicamente islámico en su modo interno de gobernar, salvo la retórica y el simbolismo. No han ofrecido un modelo original de gobierno islámico.*⁴⁵⁶

b) **Reflexión.** En nuestro país no existen gobiernos musulmanes, existe un gobierno mexicano que ha acogido a la población musulmana minoritaria que, en un primer momento, procediendo directamente de Medio Oriente –aunque una parte de la

⁴⁵⁶ Fawaz A. Gerges. “Cinco hechos sobre el Islam político”, *op. cit.*, p. 3.

población musulmana fue migrante y otra nació o se convirtió al Islam ya en territorio mexicano como corresponde a aquella establecida en San Cristóbal de las Casas como uno de los ejemplos más relevantes—, en algún momento estuvo sujeta a un tipo de gobierno —laico o no para este caso—. No obstante que en el marco del Islam político se encuentran sujetos a una ideología política que genera un reflejo en su vida cotidiana, no han mostrado signos de representar al ala radical del Islam. Empero esto no elimina el estigma del fantasma del terrorismo que se deja entrever en algunos miembros de las sociedades locales de acogida.

Esta premisa sugiere abordar otra situación completamente distinta si consideramos a dos categorías de musulmanes que pueden ser analizados en nuestro país. Por un lado, aquellos que se han establecido de manera definitiva y que, por lo tanto, se han sumado a las actividades enmarcadas en el ámbito económico, político, social y cultural de nuestro país y, que por tanto, deben ceñirse al amparo de los ordenamientos jurídicos aplicables para todos los mexicanos a los que se le añaden los específicos como aquellos que consideran a las minorías etnoculturales y religiosas entre otras; y por otro, aquellos musulmanes que sólo utilizan la región como un corredor migratorio, lo que significa que proceden de otro territorio en el que les es aplicable determinada normatividad, pero que al encontrarse de paso en México también se encuentran sujetos a un marco jurídico que deben respetar sin que en ello prime el ejercicio de su fe religiosa, toda vez que pueden tomar, sin más, la categoría de turistas y adentrarse al norte o sur de México porque cuentan con el derecho de libre circulación, por lo menos en nuestro país.

Cuarta particularidad: Los atentados del 11 de septiembre de 2001 a Estados Unidos, fueron condenados por los principales islamistas de las corrientes mayoritarias.

a) Premisas

- *Nada más producirse el 11-S, los principales islamistas de las corrientes mayoritarias –como el jefe del antiguo Frente Nacional Islámico sudanés y hoy Congreso Nacional del Pueblo, Hassan Al Turabi, quien a principios de la década de 1990 ofreció cobijo a Bin Laden y sus secuaces, y como Mohamed Hussein Fadlallah, fundador espiritual del Hezbollah libanés— condenaron los atentados de Al Qaeda en Estados Unidos por considerarlos perjudiciales para el islam y los musulmanes, así como injustos para los estadounidenses, y rechazaron la pretensión de Bin Laden de obtener una sanción religiosa para los atentados.⁴⁵⁷*
- *Los asesinos de Nueva York no podían ser justificados en modo alguno, ni siquiera teniendo en cuenta la sesgada política estadounidense con Israel en los frentes económico, político y militar.⁴⁵⁸*

b) Reflexiones

- Más allá de Bin Laden que ahora está sin vida, sería conveniente para la generalidad de los musulmanes, que la condena de los atentados por parte de los principales islamistas de las corrientes mayoritarias –tomando en cuenta a los personajes citados— constituyera un elemento ideológico válido y legítimo de defensa de aquellos que no son radicales. La consideración de condena, debería a su vez, y en el mejor de los casos, haber ampliado la perspectiva del gobierno estadounidense y llevarlo a no declarar una homogeneidad terrorista de la comunidad musulmana mundial, toda vez que esta consideración logró difundirse

⁴⁵⁷ Fawaz A. Gerges. “Cinco hechos sobre el Islam político”, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁵⁸ *Ídem*

entre la comunidad internacional que se conmocionó y aceptó dicha etiqueta o clasificación. En este sentido, las declaraciones de Yusuf Al Qardai⁴⁵⁹ realizadas a través de una fatwa, en las que denunció la yihad ilegal de Al Qaeda y expresó su dolor y empatía con las víctimas estadounidenses, si bien este instrumento de carácter jurídico no fue solicitado debiese haber abonado al pronunciamiento dictado por los principales islamistas de las corrientes mayoritarias.

- Es posible leer en la premisa, la afirmación realizada por parte de los principales islamistas de las corrientes latinoamericanas en relación a que fue Al Qaeda —que en su momento operaba bajo el liderazgo de Osama Bin Laden— el grupo que llevó a cabo dichos atentados. No obstante, la autoría de dichos atentados seguirá siendo, desde el mirador académico y gubernamental, una fuente de debate interminable, por lo menos hasta que se cuente con elementos que puedan ser analizados y cuyos principales resultados sean expuestos y difundidos.

Quinta particularidad: Como sus homólogos laicos, los islamistas están profundamente divididos acerca de la táctica y la estrategia.

- a) Premisa.** *Los islamistas disienten acerca de cuestiones apremiantes con las que se enfrentan sus comunidades y sociedades. Colocar a todos los islamistas en el mismo saco no sólo es simplista, sino también equivocado.*
- b) Reflexión.** Esta premisa es certera y oportuna no sólo en lo que concierne a los objetivos y principales argumentos que se han vertido en este trabajo de investigación, sino para cualquier investigación de frontera que se quiera desarrollar en el marco de un sistema de vida como el que representa, para este caso, el Islam. Asimismo, esta

⁴⁵⁹Al Qardai se desempeñó en el mundo musulmán como un clérigo conservador, así como una figura muy escuchada y leída, es decir, un *mufití*. La fatwa dice: “Nuestros corazones sangran por culpa de los atentados contra el World Trade Center y otras instituciones de Estados Unidos”. Véase Fawaz A. Gerges, *op. cit.*, p. 3.

premisa es correcta porque colocar a todos los islamistas como iguales es uno de los errores más frecuentes que se han cometido, máxime, desde 2001.

La reflexión es oportuna toda vez que desde el mirador internacional es necesario distinguir categorías conceptuales a través de las que se puedan realizar distinciones entre islamistas, fundamentalistas y terroristas entre otros conceptos. Otra tarea derivada de la pertinencia de esta premisa es el necesario y urgente establecimiento del propósito de las disertaciones que realizan los estudiosos o no del tema, toda vez que con cualquier excusa, a través de los debates académicos o informes gubernamentales, han encasillado o clasificado a los miembros de la comunidad musulmana con los conceptos mencionados anteriormente. Por último, resulta esencial la difusión del significado de estos conceptos a través de estudios serios, ya que la comunidad internacional, como ha mencionado Juan José Tamayo, al argumentar sobre del Islam, hay quien piensa, más bien, en una teología de la sumisión o de la violencia —es decir, de terrorismo⁴⁶⁰—, “...pero es fruto de los estereotipos, que están muy marcados en el imaginario europeo, y especialmente en el español. Todas las imágenes que tenemos del Islam están influidas por una herencia ideológica más que por los hechos...”⁴⁶¹.

⁴⁶⁰ Para referir un ejemplo de la percepción que la comunidad internacional tiene sobre los fundamentalistas de manera general, nótese que a raíz de la situación vivida en Egipto a principios de 2010, cuando el presidente de dicha nación, Hosni Mubarak, renunció a su cargo el 11 de febrero, debido a las manifestaciones prodemocráticas llevadas a cabo por la población en un periodo 18 días en las que participaron cientos de miles de personas, el primer ministro de Israel, Benjamín Netanyahu, manifestó el temor de Israel, de que fundamentalistas tomaran el poder en Egipto. Asimismo, manifestó que Israel alienta el progreso de la democracia en Oriente Medio, pero si esto permite a fuerzas extremistas tomar el poder, los resultados serían dañinos. *Cfr.* s/n. “Israel teme que los fundamentalistas tomen el poder en Egipto”, en Radio Jai Online, Buenos Aires, febrero de 2011, consultado el 11 de septiembre de 2017, disponible en http://www.radiojai.com.ar/OnLine/notiDetalle.asp?id_Noticia=53695; y s/n. “Milicianos islámicos apoyan a opositores de Mubarak”, en Prensa Libre Online, Guatemala, 4 de febrero de 2011, disponible en http://www.prensalibre.com/internacionales/Milicianos-islamicos-apoyan-opositores-Mubarak_0_421157981.html

⁴⁶¹ J. L. Arguelles. “Juan José Tamayo: ‘El Estado laico es el que más protege las libertades, incluida la religiosa’”, en *La Opinión Coruña Online*, Coruña, 06 de febrero de 2010, consultado el 10 de septiembre de 2017, disponible en <http://www.laopinioncoruna.es/contraportada/2011/02/04/juan-jose-tamayo-laico-protege-libertades-incluida-religiosa/464125.html>

El fundamento del desarrollo de las tareas propuestas se encuentra en el reconocimiento de la actual realidad que vive dicha comunidad, de la cual es imprescindible tomar en cuenta, como sugiere Gerges, la profundidad y la intensidad de las líneas de fallas internas que recorren los movimientos islamista y yihadista. De manera concreta Gerges argumenta que: *...dichas fracturas son igual de importantes, cuando no más, que el llamado choque de culturas o de religiones entre el Occidente cristiano y el mundo del islam. En lugar de un choque de civilizaciones, lo que hay es un choque de fundamentalismos, entre pequeñas minorías en ambos bandos que baten sus tambores de guerra cultural...*⁴⁶²

¿Choque de civilizaciones? O ¿Choque de fundamentalismos? Fuera de toda duda el análisis requiere observar las líneas de fractura dentro de la comunidad musulmana establecida en el Oriente Medio y, a partir de ello, determinar si existe un patrón en las comunidades establecidas en otras regiones y países. En el caso de México solo es posible reconocer ramas tales como la sunita, chiita o incluso la sufi, que si bien es cierto muestran diferencias en el reconocimiento de su líder, también lo es que, por un lado, tienen en común numerosas creencias y prácticas —la mayor parte de ellas se relacionan con los pilares del islam— y, por otro, no han establecido vínculo alguno con grupos radicales o con las corrientes más violentas del Islam que está ganando terreno en la insurgencia islamista, particularizadas por la ocurrencia de diversas reacciones violentas o extremistas que han expandido a lo largo del orbe a través de un terror, como acertadamente apunta José Ignacio Calleja al dilucidar sobre el uso estratégico de la religión por la política del terror, “puro y duro”⁴⁶³.

Una de las principales características de las particularidades señaladas por Fawas A. Gerges, aunada a su vigencia y certeza, consiste en que los principales argumentos ya referidos posibilitarán dilucidar alrededor de la siguiente cuestión que finalmente nos vinculan al ámbito de los derechos sociales de los musulmanes en México. Ello, toda vez que su principal fundamento descansa precisamente en las especificidades del sistema de vida que representa el Islam. Dicha cuestión es la que he planteado a lo largo de este trabajo de investigación:

⁴⁶² Fawaz A. Gerges. “Cinco hechos sobre el Islam político”, *op. cit.*, p. 4.

⁴⁶³ José Ignacio Calleja, *op. cit.* p. 1.

¿Cuáles fungirían como las principales propuestas para desarrollar procedimientos protectores que tengan como fin asegurar los derechos sociales de los musulmanes en México en el marco de los dos principios de la justicia expuestos por John Rawls? Las propuestas deberán derivar esencialmente en el diseño, construcción y puesta en práctica de políticas públicas concretas que respondan a cada uno de los derechos sociales, en este caso, de la comunidad musulmana establecida en México.

5.4. Propuestas desde las políticas públicas para garantizar los derechos sociales de los musulmanes en México

La relación de los elementos de análisis propuestos en esta investigación con las políticas públicas será fundamental, toda vez que al fungir estas como “el vínculo entre el polo del Estado político (gobierno) y el polo de la sociedad”⁴⁶⁴ alimentarán el debate del reacondicionamiento justo de las minorías en el Estado nacional. Asimismo el análisis de este vínculo será necesario porque, como bien señala Luis Eduardo Pérez Murcia en alusión a las aportaciones que Rodrigo Uprimny ha realizado en torno a los derechos humanos y a los derechos sociales, las políticas de desarrollo que se diseñen e implementen deben tomar como referente las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos y con ello la de los derechos sociales.⁴⁶⁵ Aunado a lo anterior, “como método científico y como ayuda para la acción”⁴⁶⁶, la problematización de los elementos de análisis propuestos en esta investigación con las políticas públicas robustecerá las dilucidaciones en torno a su orientación normativa y por lo tanto en su sustento legal, ambos elementos enmarcados en el derecho positivo.

⁴⁶⁴ Miguel González Madrid. “Las políticas públicas: carácter y condiciones vinculantes”, en *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, vol. 01, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 13.

⁴⁶⁵ Luis Eduardo Pérez Murcia. “Desarrollo, derechos sociales y políticas públicas”, en Luis Eduardo Pérez Murcia y Rodrigo Uprimny Yepes *et al. Los derechos sociales en serio: Hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas*, Serie Investigación IDEP, Alcaldía Mayor de Bogotá, Bogotá, 2007, p. 56.

⁴⁶⁶ Ives Meny y Jean-Claude Thoenig. *Las políticas públicas*, Ariel, Barcelona, 1992, p. 87.

Es por lo anterior que, mi objetivo en este breve espacio, no consiste en formular un programa destinado a abatir la problemática presentada, sino en argumentar alrededor de sus bondades. La consideración de una política pública como un instrumento necesario para hacer efectivos los derechos sociales responde a que, con ella, se eliminaría los posibles inconvenientes que se generarían a la sombra del concepto de discriminación, toda vez que diseñar instrumentos aplicables para los musulmanes establecidos en México implica discriminar a otros grupos religiosos, y es que, en este marco resulta indispensable tomar en cuenta, en gran medida, las particularidades del sistema de vida que significa el Islam con el fin de evitar que éstas se difuminen. La propuesta del cita objetivo se fundamenta en la consideración de la inexistencia de políticas públicas enmarcadas en los derechos sociales de una minoría religiosa, toda vez que, como bien apunta Pérez Murcia⁴⁶⁷, valorar si las políticas públicas existentes en materia de derechos humanos y sociales de la mayoría –no de la minoría religiosa objeto de estudio de esta investigación— siguen un enfoque de derechos humanos supone, más allá de establecer lo que se entiende por *política pública*⁴⁶⁸, establecer las condiciones bajo las cuales se considera que una política sigue este enfoque, ya no hablemos entonces si la implementación de mecanismos jurídicos que posibiliten defender ante los tribunales correspondientes los programas específicos derivados de la puesta en práctica de determinadas políticas públicas sea o no esencial, y es que como lo señalé, debemos centrarnos primeramente en que el Estado debe contar con los instrumentos y, como bien señala Rodrigo Uprimny⁴⁶⁹, los medios presupuestales necesarios para hacer efectivos, para el caso que ocupa esta investigación y de manera específica, los derechos sociales. Al respecto, Jorge Carpizo⁴⁷⁰ propone dos tipos de instrumentos: los tradicionales y los propios del llamado Estado Social, que comprenden la rectoría del desarrollo nacional, labores de planeación y apoyos e impulsos a los actores económicos. Es precisamente en las labores de

⁴⁶⁷ Luis Eduardo Pérez Murcia, *op. cit.*, p. 57.

⁴⁶⁸ La siguiente es una definición complementaria a la expuesta al inicio de la sección: “Una política pública es un conjunto de sucesivas iniciativas, decisiones y acciones del régimen político frente a situaciones socialmente problemáticas y que buscan la resolución de las mismas o llevarlas a niveles manejables. La política pública es la concreción del Estado en acción, en movimiento frente a la sociedad y sus problemas”. *Cfr.* Carlos Salazar Vargas. *Las Políticas públicas*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1999, p. 57.

⁴⁶⁹ Rodrigo Uprimny. “Legitimidad y conveniencia del control constitucional de la economía”, en *Precedente. Revista Jurídica*, Universidad ICESI, Cali, 2001, p. 40.

⁴⁷⁰ Jorge Carpizo. “La clasificación de los derechos de la justicia social”, *op. cit.*, p. 422.

planeación que encuentran cabida las políticas públicas, toda vez que, como bien expresa Jean-Claude Thoening⁴⁷¹, se encuentran presentes en todas partes, preocupan a los responsables tanto del ámbito público como privado y, aunado a ello, ponen en movimiento a las ciencias sociales.

El diseño de una política pública y el o los diversos programas que pudiesen emanar de ella, deben considerar las particularidades de la comunidad musulmana establecida en nuestro país, mismas que por su propia naturaleza también han obstaculizado en alguna medida, más allá del reconocimiento de la minoría que representan los musulmanes en México, el logro de un respeto pleno a sus derechos sociales, que posibilite un ejercicio integral de los mismos, considerando sus particularidades, toda vez que se inscriben en la línea de la especificidad de nuestro país. Dichas particularidades son las que reflexiono a continuación.

Primera particularidad. El desconocimiento sobre los rastros históricos referentes a la llegada y el establecimiento de la comunidad musulmana en México, así como la población conversas, ha provocado percepciones erróneas sobre el desenvolvimiento de dicha comunidad en la región. Este desconocimiento se ha presentado máxime en la comunidad internacional que va más allá de nuestra América Latina. Esta situación se ha presentado, no obstante que la religión se ha extendido a prácticamente todos los continentes, y que su práctica de conversión es común y no implica adoptar un sesgo de violencia político-religiosa. Es posible encontrar una de las raíces de esta situación en la prensa sensacionalista, que en mayor medida, a partir de 2001 se avocó a la difusión de acontecimientos⁴⁷² marcados por la violencia, mismos que les fueron atribuidos a grupos extremistas o que ellos mismos se adjudicaron. Ello propició la creación una visión limitada sobre la situación real de la que también forman parte aquellos musulmanes que no son extremistas.

⁴⁷¹ Jean-Claude Thöening. “Política Pública y Acción Pública”, en *Gestión y Política Pública*, vol. VI, núm. 1, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, primer semestre, 1997, p. 19.

⁴⁷² Son dos los hechos violentos registrados. Por un lado, el llevado a cabo el 17 de marzo de 1992 contra la sede de la Embajada de Israel en Buenos Aires y, por otro, el llevado a cabo en junio de 1994 contra la sede de la Asociación de Mutuales Israelitas Argentinas –AMIA— en la misma ciudad.

Segunda particularidad. Erróneamente se ha homologado a la población musulmana establecida en nuestro país y máxime a la que ha encontrado un espacio de vida en la Triple Frontera Latinoamericana, con su símil en Medio Oriente, considerándola como una comunidad cerrada que utiliza a la violencia como elemento para el cumplimiento de sus objetivos político-religiosos. La mención a la situación de la Triple Frontera Latinoamericana responde a que las teorías del gobierno de Estados Unidos señalan que los musulmanes que se encuentran en dicha zona atraviesan por nuestro país y lo utilizan como un paso para llegar finalmente a Estados Unidos, y esta situación involucra aún más a México en todo este fenómeno migratorio que tiene una incidencia en la seguridad de Estados Unidos. Esta situación le ha servido de fundamento al gobierno estadounidense para declarar que la conducta de violencia de los grupos extremistas en Medio Oriente se repite en América Latina, en la región de la Triple Frontera Latinoamericana de manera específica, posiblemente en nuestro país como vía de acceso —aunque ello no haya ocurrido la posibilidad es alta— y obviamente en Estados Unidos. La explicación particular indica que algunas actos terroristas han sido llevado a cabo por miembros de células terroristas que viajan y actúan en ambos territorios, otras son realizadas por la extensión de sus símiles en la región latinoamericana y, finalmente, otras por seguidores o simpatizantes de células terroristas ubicadas en Medio Oriente, que no necesariamente tienen algún vínculo o comunicación con ellas. Cualquiera que sea el vínculo que se dibuja entre miembros de ambas comunidades en las dos regiones, la perspectiva sigue manifestando una visión parcial de la situación que no contempla la existencia de una minoría pacífica, no extremista.

Tercera particularidad. Existe el equívoco de considerar y generalizar que la comunidad musulmana latinoamericana posee una ideología íntegramente contraria a la del llamado *Occidente*. Esta premisa puede ser explicada desde un mirador teórico si reparamos en el positivismo y la modernidad racionalista que éste explica en el marco del progreso. Esta consideración, por su propio origen, sería desechada por los musulmanes que se apegan a un marco teológico de explicación del mundo, y su dinámica engarzada al ámbito político, que en su mayoría, son aquellos establecidos en Medio Oriente, donde las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales son, como ya lo he señalado, en demasía

diferentes a las observadas en América Latina. La generalización de este sistema de vida y, por lo tanto, de una ideología construida en bases jurídicas, culturales, políticas, sociales y económicas específicas, no considera que, no obstante que los principios del Islam son doctrinales, en el caso del Islam mexicano y latinoamericano, dichos principios se apegan a las explicaciones que en algún momento postuló el positivismo, referentes a la idea máxima del progreso y a la evolución constante hacia etapas de desarrollo más avanzadas⁴⁷³. Nuevamente, y sin mayor explicación, esta situación se inscribe en el contexto propio de la región latinoamericana y, para este caso, en la de nuestro país, en el que la ideología de los musulmanes se ha apegado a la evolución económica y política, con sus respectivos altibajos, del siglo XX.

No obstante, también resulta relevante reconocer que en el ámbito académico se han comenzado a realizar esfuerzos destinados a diferenciar a la población musulmana establecida en la Triple Frontera y en el resto de los países que conforman América Latina. Ahora bien, por un lado y no obstante que esta es una proposición positiva parangonada con las anteriores, aún queda un largo camino para extender esta consideración al resto de la comunidad internacional, así como a otros actores tales como los medios de comunicación, que han tergiversado, en gran medida, la información relativa a la comunidad musulmana latinoamericana. Por otro lado, resulta necesario argumentar alrededor de la negativa del gobierno estadounidense en evitar las generalizaciones de la población musulmana, y es que Estados Unidos manifiesta la necesidad de delimitar un ámbito de acción, especialmente geográfico –para este caso la Triple Frontera—, con el objetivo de implementar estrategias definidas echando mano de los gobiernos de Argentina, Brasil y Paraguay, a través de la creación, propuesta y puesta en práctica de mecanismos de cooperación en materia de seguridad principalmente. Con la clara delimitación de sus objetivos generales, el gobierno estadounidense ha delineado propósitos concretos de manera paralela con cada uno de los gobiernos que conforman dicha región, considerando para ello los retos a los que se enfrentan y las posibilidades de apoyo que puede ofrecer –traspaso de equipo, tecnología, apoyo en

⁴⁷³ Isaac Caro. *Fundamentalismos islámicos. Guerra contra Occidente y América Latina*, Sudamericana, Santiago de Chile, 2001, p. 25.

capacitación técnica, y transferencia de software necesario para lograr un mejor control de paso migratorio por cada una de las regiones que conforman la Triple Frontera entre otros elementos—.

Aun considerando las premisas anteriores que particularizan sobre el Islam en un contexto diverso al de Medio Oriente ¿es posible dar cabida a un debate sobre el respeto a los principios de justicia expuestos por Rawls? Pareciera que no pese a su pertinencia y razón de ser, toda vez que las instituciones han acudido a justificaciones que las eximen de sus responsabilidades en la defensa de los derechos humanos y, con ellos, de los derechos sociales. Es por ello que Rawls advierte que en ningún momento, los principios de justicia aplicables a las instituciones deberían ser confundidos con aquellos que se aplican a los individuos a causa de sus acciones que han llevado a cabo en circunstancias particulares. Los papeles que cada actor desempeña son distintos. Es por ello que, con el fin de evitar que las instituciones se apeguen a explicaciones que las eximan de sus responsabilidades y que de paso aminoren la percepción que se tiene de ellas respecto a dicha situación es necesario recordar la relevancia y pertinencia del binomio igualdad-proporcionalidad que, en palabras de Rawls resulta ser irreductible, ya que más allá de la diversidad de concepciones de justicia con que contamos es dable “estar de acuerdo en que las instituciones son justas cuando no se hacen distinciones arbitrarias entre las personas al asignarles derechos y deberes básicos y cuando las reglas determinan un balance correcto entre las pretensiones competitivas respecto a las ventajas de la vida social”⁴⁷⁴. En el fondo de estos argumentos es preciso encontrarle un espacio a la relevancia del rol que desempeñan los derechos humanos en las reflexiones jurídicas de Rawls, ya que los derechos sociales forman parte de éstos. En este sentido, nuestro autor distingue una subclase de derechos humanos dentro de la Declaración Universal de 1948, misma que comprende los artículos 3 al 18⁴⁷⁵. Estos derechos son considerados

⁴⁷⁴ John Rawls, *op. cit.*, p. 22.

⁴⁷⁵ Los artículos son los que se citan a continuación: **Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. **Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. **Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. **Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. **Artículo 8.** Toda

como un núcleo esencial que funciona como un criterio universal para todos los pueblos, lo que advierte su reconocimiento, promoción y respeto, toda vez que su fuerza política y moral se extiende a todas las sociedades, y es por ello que deberían ser obligatorios para todos los pueblos y sociedades.

La reflexión anterior debe ser tomada en cuenta en el diseño de una política pública, de manera específica, en el momento de analizar las premisas señaladas que, en conjunto, forman parte de un diagnóstico inicial sobre la problemática abordada, el cual a su vez le brindará consistencia a los objetivos perseguidos en beneficio de la comunidad musulmana establecida en nuestro país, que redundan, no interesa desde la multiplicidad de las perspectivas que se aborden, finalmente en lograr el ejercicio pleno de sus derechos sociales evitando episodios discriminatorios entre otras situaciones. El andamiaje

persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. **Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. **Artículo 11. a)** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. **b)** Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. **Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. **Artículo 13. a)** Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. **b)** Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. **Artículo 14. a)** En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. **b)** Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. **Artículo 15. a)** Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. **b)** A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. **Artículo 16. a)** Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. **b)** Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. **c)** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. **Artículo 17. a)** Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. **b)** Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. **Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. *Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos.* Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 2005, pp. 8-38, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf.

teórico-metodológico sobre el que se sustente la creación de determinada política pública debe construirse al amparo de una formulación humanista de modelos de gobiernos, políticas, programas y/o proyectos públicos, para lo que en un primer momento resultará prioritario realizar un análisis pormenorizado de los actores involucrados que deberán ser ubicados en grupos tales como: la propia comunidad musulmana, el gobierno federal, los gobiernos estatales e incluso municipales, así como la sociedad civil y, en caso de ser funcional para la política pública, a la iniciativa privada. De cada uno de estos grupos será fundamental conocer sus intereses, expectativas, así como la fuerza y el impacto que generarían en dicho instrumento. Fuera de toda duda, la información relativa a las funciones, atribuciones y la posición principal de cada actor involucrado se deberá recopilar a través de encuestas –telefónicas y de campo—. El método para diseñar el diagnóstico respectivo puede estar basado en la escala Likert, que permitirá clasificar los resultados en una escala de 1 al 5 –donde 1 indica el menor grado de importancia del involucrado para el proyecto y el menor grado de involucramiento del mismo; el 5 advierte el mayor grado de importancia del involucrado para el proyecto, así como su compromiso en él—.

La factibilidad del diseño, construcción y puesta en marcha de programas derivados de una política pública reside en los resultados esperados, si bien es cierto que para ello se deberán tomar en cuenta los esfuerzos procedentes del propio gobierno, que para este caso deben ser enmarcados en el ámbito jurídico con la serie de leyes –ya analizadas en el capítulo anterior— creadas para tal efecto. Las tareas derivadas del análisis de dichos avances deben ostentar como objetivo principal atacar de raíz aquellos factores que propician la problemática abordada –uno de los problematizados corresponde a la discriminación—. En este sentido resultará propicia la creación de un árbol de efectos que posibilite conocer *a priori* el impacto que tendrá la política pública y sus programas no sólo en la comunidad musulmana, sino en el resto de los actores involucrados en la misma, mismos que fueron determinados y estudiados con antelación categorizados en ciertos grupos –los tres niveles de gobierno, la sociedad civil y, entre otros, la iniciativa privada—. A partir de la consecución de esta tarea la construcción de un árbol de problemas será, de igual manera, necesaria con el fin de conocer las posibles afectaciones de la política pública diseñada.

La selección de una estrategia óptima que posibilite minimizar los impactos negativos de la puesta en práctica del o los programas derivados de la política pública se constituye como el paso previo a la postulación de alternativas que permitan poner en marcha los programas con un nivel mínimo del impacto negativo que se pudiese generar no en la comunidad musulmana como minoría, sino en esa mayoría que representa la propia sociedad civil, así como en otras minorías religiosas.

La suma de las tareas anteriores le dará forma a una estructura analítica que concentrará una planificación elaborada a partir de un resumen narrativo de objetivos y actividades, de la construcción de una matriz de marco lógico que posibilite el análisis de los datos a través de cuadros comparativos generados con base en el cruce de información correspondiente a la construcción de indicadores en el marco de los objetivos que se buscan lograr, tanto los generales como los específicos, cuya base se formulará tomando en cuenta actividades concretas. Es así que los objetivos deberán contar también con medios de verificación que permitan medir su nivel de cumplimiento, toda vez que, fuera de toda duda, existen factores de riesgo asociados al ámbito económico, político, social, ambiental y legal que podrán incidir de manera negativa en la consecución de la política pública, así como de el o los programas derivados de ella.

También resultará relevante el seguimiento que se le dé a los resultados de la política pública y sus programas puestos en marcha, por lo que será necesario el diseño de evaluaciones periódicas, cuya aplicación se determinará con base en el proyecto realizado, toda vez que debe existir una correspondencia con los objetivos planteados. En este sentido se sugiere llevar a cabo la primera evaluación al finalizar el periodo en el que se deban cumplir los primeros objetivos. No obstante siempre es conveniente tomar en cuenta la posible ocurrencia de leves retrasos en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar en el nivel de las actividades propuestas, generados principalmente, aunque no de manera exclusiva, por obstáculos de índole política, económica e incluso jurídica. En este último ámbito es en el que se requiere profundizar, ya que la propuesta humanista de iniciativas de leyes,

reglamentos y lineamientos debe sentar sus bases en el análisis de los instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional.

Como lo señalé en el capítulo precedente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 constituye un referente fundamental en lo que respecta a los instrumentos jurídicos de carácter internacional. Su artículo 18 no debe ser modificado. El reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión funge como la columna vertebral de cualquier política pública que busque atender cuestiones específicas de los derechos humanos y, para este caso, de los derechos sociales de una minoría precisamente religiosa. Esta Declaración encuentra su complemento en la especificidad de nuestra América con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Lo mismo ocurre con la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Proclamación de Teherán de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios de 1990, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992, así como la Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer de 1995.

En lo que respecta a los instrumentos jurídicos de carácter nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido modificaciones pertinentes tal y como lo señalé en el capítulo anterior. En este sentido, la discriminación ha quedado contemplada en las enmiendas realizadas a los artículos 1, 24 y 130 orientan las actividades institucionales a través de la Secretaría de Gobernación, pieza fundamental en este tema. En este sentido, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992 se constituye como uno de los soportes del actuar de la Secretaría de Gobernación. Si bien es cierto que ésta regula aspectos esenciales de las Asociaciones Religiosas, también lo es que su Reglamento debe contener

elementos que posibiliten contar con más datos sobre dichas Asociaciones, entre las que, sin lugar a dudas se encuentra la comunidad musulmana, con el fin de posibilitar el diseño y puesta en marcha de una política pública y sus respectivos programas en favor de ésta y de cualquier otra minoría religiosa con sus especificidades.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003 funge como un documento normativo fundamental que regula aquellas situaciones en las que pueden presentarse actos u omisiones de carácter discriminatorio. En su generalidad es suficiente. Sin embargo su fuerza debe proceder, en gran medida, de los documentos jurídicos de carácter local, ya que en torno al tema de la discriminación su objetivo debe estar orientado a evitar situaciones que la generen y a minimizar las que ya lo hayan realizado incluyendo a un contexto específico. Finalmente no es lo mismo abordar el caso de Yucatán al de Nuevo León. Es por ello que quiero poner como ejemplo la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal, de la que puede leerse un propósito muy claro:

*Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquiera otra.*⁴⁷⁶

Siguiendo la misma línea que la anterior, las leyes locales al respecto deberán regular considerando el propio contexto local. Si hubiese que realizar alguna modificación ésta deberá hacerse teniendo como prioridad, para el caso que me ocupa, el logro pleno de los derechos sociales de los musulmanes. Y sin lugar a dudas se tendrán que crear aquellas

⁴⁷⁶ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, México, 2011, p. 1.

normas que regulen las operaciones ejecutivas de la política pública y los programas derivados de ella.

Conclusiones preliminares

El diseño de una política conlleva una serie de elementos entrelazados, cuyo vínculo robusto asegura un éxito en su puesta en práctica. Un programa derivado de ella debe responder a las necesidades para las que fue creada. En el caso que ocupa esta investigación no resulta simple abordar a una minoría religiosa en un territorio completamente diverso a aquel que vio nacer un sistema de vida que ha predominado por siglos ¿Acaso contamos con una política de atención a la población desplazada, una política de atención a víctimas de violencia o de discriminación o una política que en el mejor de los casos atenúe la desigualdad estructural?

Sin duda, las características de la comunidad musulmana establecida en México posibilitan el desarrollo de una multiplicidad de políticas públicas que pueden estar destinadas a mejorar su desarrollo en nuestro país desde diversos ámbitos. El hecho más apremiante se relaciona con sus derechos sociales a causa de su vulnerabilidad. Este apremio pone de relieve la importancia del reconocimiento de la dignidad y del respeto de todas las culturas, en un marco de igualdad. Ello incluye a las culturas de las personas pertenecientes a grupos minoritarios.

En este sentido, de igual manera es importante destacar la relevancia que implica la libertad de diseñar, producir, difundir y distribuir las expresiones culturales tradicionales. En este marco, el papel del Estado mexicano consiste en crear un entorno adecuado cuyo propósito, para el caso de esta investigación, sea el de lograr un goce pleno de los derechos sociales de la comunidad –con una enorme riqueza cultural— musulmana establecida en nuestro país.

Para ello son tareas del gobierno, por un lado, contar con información puntual que sirva como soporte de disposiciones jurídicas particularmente detalladas sobre los derechos sociales de dicha minorías y, por otro, adoptar las medidas necesarias no sólo para proteger, sino para

promover la diversidad de expresiones culturales dentro del territorio, toda vez que la cultura es un elemento esencial, estratégico, que debe formar parte de la política nacional e internacional de desarrollo de nuestro país.

Por último, y como lo señalé de manera oportuna, las responsabilidades no sólo recaen en el Ejecutivo en sus tres niveles, sino también en el Legislativo y Judicial, pero también en la propia sociedad civil, es decir en aquella mayoría que convive con la minoría religiosa que representan los musulmanes. Las responsabilidades de todos los actores involucrados en este proceso debe considerar que, no obstante el diseño, la construcción y puesta en marcha de determinadas políticas públicas, así como de sus respectivos programas, con el fin de cumplir con obligaciones en materia de derechos humanos, siempre será vital revisar si éstas son plenamente coherentes con los contenidos de los derechos y con las obligaciones del Estado, y es que como señala Pérez Murcia, “de hecho, es posible que algunas de las políticas en materia de derechos humanos sean incoherentes con los principios constitucionales; así, en lugar de contribuir a la realización de los derechos, erigen nuevas barreras para la realización de los mismos”⁴⁷⁷, esta situación incluye de manera intrínseca a los propios derechos sociales. En contraparte, el trabajo debe estar destinado entonces a lograr una política pública que con su enfoque de derechos humanos –y sociales— postule como principal objetivo armonizar tales derechos y las obligaciones del Estado con el marco de acción propuesto por los hacedores de políticas, toda vez que el propósito consiste en:

*...asegurar que las políticas de desarrollo no entren en contradicción con los principios fundamentales de los derechos humanos, como la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia y, entre otros, la no discriminación, y que además se promuevan acciones afirmativas tendientes a garantizar los derechos de la población, en especial para los sujetos y grupos en peor situación de indefensión. Expresado en otros términos, se trata de asegurar que las políticas públicas se constituyan en una herramienta para la realización de los derechos humanos de las personas para las que se diseñan e implementan.*⁴⁷⁸

⁴⁷⁷ Luis Eduardo Pérez Murcia, *op. cit.*, p. 59.

⁴⁷⁸ *Ídem*

Es así, que las labores que deben realizarse son múltiples, el contacto cotidiano, el conocimiento sobre dicha comunidad actualizado, el empeño en el reconocimiento de las particularidades y la sensibilización sobre la relevancia de sus derechos siempre significarán un reto, y es que no resulta una tarea mínima trabajar para lograr la incorporación de los derechos como ámbito de valoración del bienestar, los derechos y las libertades como fundamento del concepto de desarrollo humano, los derechos como marco de acción de las políticas de desarrollo y los derechos como una garantía de vivir con tranquilidad en una sociedad dinámica. Es así, que las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y sociales para el caso que ocupa esta investigación deben considerarse como una herramienta capaz de vincular las estrategias y políticas de desarrollo de nuestro país, más que desarticularlas en beneficio de un libre accionar por parte del Estado en el que los derechos sociales de las minorías religiosas se vean como un lastre y no como una oportunidad de enriquecer nuestra cultura y diversidad, así como los mecanismos jurídicos que las protejan.

Discusión

El estudio de las minorías en su generalidad implica la decisión de reconocer aquellos miradores que posibiliten un acercamiento fundamentado al tema, toda vez que la variedad de éstos es prácticamente infinita y se corre el riesgo de llevar por cauces poco convenientes la investigación. Ahora, el estudio de una minoría requiere por lo menos reconocer de ella una particularidad que ofrezca la oportunidad de indagar, problematizar, analizar y construir elementos de conocimiento a partir de los que sea viable ofrecer propuestas para aquellos interesados en tema —sin que sea imprescindible que sean expertos o no lo conozcan siquiera—. Ello requiere, sin lugar a dudas, un arduo trabajo sobre conceptos clave que contengan los rasgos indispensables en el abordaje del fenómeno de estudio del que forman parte. En el caso que ocupa esta investigación, la minoría que constituyen los musulmanes cuenta con determinadas características que la distinguen de otras, que la hacen única. La religión, cultura y, en suma, la representación de un sistema de vida, son elementos notables que en este trabajo han permitido problematizarla en el marco de sus derechos sociales en nuestro país.

¿Qué más es necesario replicar respecto los antecedentes y fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México desarrollados en el primer capítulo de esta investigación? La inmensa cantidad de escritos respaldados por reconocidos investigadores académicos indiscutiblemente han aportado con razonamientos notables en torno a los derechos fundamentales, derechos sociales y derechos de las minorías —para este caso—. Las dilucidaciones respecto a la libertad religiosa como derecho fundamental mostraron la relevancia de la explicación del vínculo de la política con la cultura, elemento que sin lugar a dudas ha dado pie a investigaciones donde el centro del debate ha sido el derecho, el poder, la igualdad y, con ella, la discriminación, empero la religión ha quedado de alguna manera marginada y sobre ella sólo se ha reflexionado, en mayor medida, en los propios documentos que mandatan la conducta de quienes la profesan. Es decir que es posible encontrar escritos —ciertamente tampoco abundantes y para el caso que me ocupa— sobre el Corán, pero no sobre el vínculo de este documento con el poder, igualdad, discriminación y muchos otros. Me atrevo a señalar que esta es una grave carencia,

toda vez que tampoco no es posible investigar entonces sobre el vínculo de los derechos —cualquier tipo— con otras minorías religiosas. Ello genera, fuera de toda duda, carencias teóricas y metodológicas en el estado del conocimiento, que no será muy probable resarcir, toda vez que pareciera a simple vista que este tipo de temas no son tan relevantes aunque de manera contradictoria se encuentren en boca de todo mundo, concedores o no concedores de él, gobernantes, políticos, comunidad internacional, medios de comunicación, sociedad civil y un sinnúmero de personas agrupadas de acuerdo a sus propios intereses.

La situación anterior más allá de percibirse como negativa puede ser valorada desde el plano opuesto, toda vez que para este caso ha brindado la posibilidad de aportar al respecto. Si bien es cierto que un primer aporte se centra en la propia revisión del estado del conocimiento sobre los elementos ya citados, también lo es que de acuerdo a los resultados que muestran carencias como la señalada —que a manera de metáfora parecieran fundirse en un mar y no en una laguna— existe entonces infinidad de trabajo que realizar. Éste trabajo de investigación se constituye como una pequeña, pero no insignificante muestra de ello.

No obstante lo anterior las reflexiones de los diversos autores abordados pueden ser consultadas y más allá de ceñirlas a un trabajo de investigación determinado, será necesario y prudente moldearlas para fusionarlas con nuestras propias aportaciones. De esta labor, sin lugar a dudas, se desprenderán reflexiones relevantes que ayuden a resarcir las carencias evidenciadas. En ocasiones no serán necesarios grandes volúmenes listos para ser publicados, existen artículos tan sencillos como significativos que estiman las ideas de algún autor con el fin de problematizarlas y generar propuestas de estudio viables. Tal es el caso de Rainer Bauböck, Ronald Dworkin o Mabel P. Romero, autores que no son tan nombrados, pero que han realizado estudios interesantes basados en las reflexiones de John Rawls, Jürgen Habermas y Will Kymlicka por ejemplo. Ahora, el cruce de información en relación a los autores, su formación y postura ideológica podría arrojar resultados susceptibles de debates interminables porque su pensamiento y obras pueden ser abordados desde un número indefinido de perspectivas. A ello será necesario aunarle las características propias del investigador que diseña, construye y ejecuta un proyecto de investigación del que dichos autores sean el principal objeto de estudio.

Ahora, resulta indispensable rescatar y hacer notar aquellos enfoques y elementos novedosos que aportaron a este trabajo de investigación en este mismo marco de los antecedentes y fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México. Fuera de toda duda el lector podrá juzgar la vastedad de ellos, empero resulta dable discutir —más allá de lo debatido en su momento— y contraponer las aportaciones de Huntington con las de Amartya Sen y John Rawls, todas ellas desarrolladas en el primer capítulo de la investigación. Durante más de dos décadas los planteamientos de Huntington han servido de fundamento para la propuesta de nuevas ideas y la —r—evolución de otras tantas enmarcadas comúnmente en el plano de la seguridad territorial y preponderancia de Estados Unidos. Es cierto que en el momento de su publicación trazó caminos explicativos que dieron pie para generar estructuras teóricas que posiblemente no se habrían construido de no contar con los argumentos vertidos. Sin embargo, la percepción del autor sobre diversos conflictos ocurridos en el plano mundial, así como de la fuerza que impulsó el accionar de diversos países vinculados con credos religiosos es parcial y me atrevo a decir que, incluso, endeble. En primer lugar, y para el caso que ocupa esta investigación, las guerras intestinas en Oriente Medio no se constituyeron como la única causa de las migraciones musulmanas hacia otras regiones del mundo. Éstas son *per se* variadas y responden a razones que tuvieron y que aún en la actualidad siguen teniendo relación con el ámbito económico, político y, entre otros, el social, y no meramente con una cuestión de inseguridad. Ello explicaría entonces que la vena de violencia no necesariamente debe estar presente ni mucho menos pulsante en cualquier musulmán que decida migrar y establecer su hogar en otras partes del planeta. Esto incluye específicamente a los jóvenes sobre los que Huntington se expresó como “desempleados y descontentos” que toman las causas islamistas como propias y emigran hacia Occidente. Dicha generalización no hace más que enturbiar un panorama ya de por sí complejo en el que justamente conceptos como fundamentalismo y violencia, sin previa explicación, han terminado por etiquetar a los musulmanes. Por otro lado se encuentran los argumentos referentes a la expansión del Islam a otras regiones que van más allá de las fronteras del oriente Medio. De igual manera, y contrario a los argumentos de Huntington, ésta no responde a la dominación religiosa y mucho menos territorial de otros espacios y sociedades. Es cierto que el Islam ha ganado adeptos en los últimos tiempos, sin embargo ello no implica lanzar una alerta de seguridad dirigida al catolicismo o cristianismo

o incluso a cualquier otro credo religioso, toda vez que cada uno de ellos responde a una historia y desarrollo específicos con sus particularidades, no ha luchas de superioridad. En este sentido, la diversidad se encuentra en el centro del debate, y la comprensión de la multiculturalidad e interculturalidad en contextos bien definidos, fuera de toda duda, brindaría certidumbre a su reconocimiento más allá de poner en la boca de los gobiernos y la comunidad internacional conceptos como: causas islamistas, resurgimiento y reafirmación del Islam —que para este autor, como se citó oportunamente, supone el repudio, tanto a la influencia europea, como a la estadounidense concretamente, en su vida social, política y moral de la comunidad— y la lucha contra la modernidad entre otros. Finalmente, el reconocimiento de la identidad no está peleado con el de la diversidad, y es que resulta necesario recordar que el Islam presenta características propias en las regiones que van más allá de Medio Oriente generadas por el propio contexto económico, político y social, que es completamente distinto entre regiones geográficas. El Islam significa un sistema de vida que ha logrado adaptarse a las condiciones que prevalecen en los territorios en los que las comunidades musulmanas se han establecido, tanto es así, que su propia historia en nuestro país —para el caso que ocupa esta investigación— puede dar cuenta de ello gracias a su permanencia en él.

Por el lado contrario ¿qué nos dicen Amartya Sen y John Rawls? La primera consideración esencial que exponer es que, tanto las reflexiones de Sen como las de Rawls se enmarcan en un pensamiento crítico que sí toma en cuenta las particularidades de las que carecer el pensamiento de Huntington —por lo menos en el emblemático texto abordado en esta investigación—. La siguiente consideración es que ambos autores no problematizan sobre planteamientos equívocos que propicien la generalización y, con ella, a la disolución de los matices característicos del tema objeto de estudio.

John Rawls propuso los llamados principios de justiciabilidad que, como se señaló de forma oportuna, representan elementos de conocimiento necesarios para la dilucidación en torno a la asignación de derechos y obligaciones a las instituciones básicas de la sociedad. Estos principios ya discutidos no muestran vaguedades y su aplicación es universal. Es decir si bien fungen como un asidero teórico para explicar la particularidad de los musulmanes como una

minoría religiosa es factible que también sirvan como una herramienta para el estudio de cualquier otra comunidad enmarcada no solamente en una minoría. Es por ello que su vigencia no podría ser siquiera cuestionada, al igual que su utilidad para el estudio de contextos definidos que consideran una presencia tan particular como la musulmana en México, y es que insisto, como bien señala el autor “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”⁴⁷⁹. En este marco de los principios de justiciabilidad es que resulta plausible concatenar las aportaciones de Amartya Sen, quien desde un mirador filosófico e incluso económico ha señalado la existencia de otros elementos de análisis que resultan complementarios a dichos principios. Éstos se traducen en el derecho a la libertad básica, la aplicación de los citados principios a la llamada –por el mismo autor– “estructura básica de la sociedad”, la justicia como virtud de las instituciones sociales y entre otros, la justicia como imparcialidad, como equidad. En este sentido, las aportaciones de Sen llevaron a la problematización del tema de estudio en el marco de los requisitos de una teoría de la justicia, que como bien apunta el autor incluyen poner la razón en juego en el diagnóstico de la justicia y la injusticia, lo que ha ocasionado que los estudiosos de la justicia en diversas partes del mundo hayan intentado ofrecer el fundamento intelectual, teórico e incluso me atrevo a decir que metodológico para pasar de un sentimiento general de injusticia a diagnósticos particulares razonados de la injusticia, y de éstos últimos a los análisis correspondientes respecto a las formas de promover la justicia. Como es posible observar, los elementos teóricos han sido expuestos, sin embargo el elemento práctico aún queda pendiente. Este es el origen de la propuesta de una solución a la problemática abordada a partir de las políticas públicas, que fue posible encontrar en el último capítulo de esta investigación.

¿Qué papel jugó en esta investigación entonces el Pensamiento Crítico latinoamericano? Esta forma de pensamiento, como se señaló de manera oportuna, es única. Además de haber fungido como asidero teórico-metodológico, el objetivo de su inclusión en esta investigación responde a la necesidad de generar una tradición del pensamiento latinoamericano alrededor de fenómenos que pueden ser abordados desde una perspectiva jurídica, como el que aquí se

⁴⁷⁹ John Rawls. *Teoría de la..., op. cit.*, p. 17.

estudió. La actualidad del tema, su dinámica y evolución, así como del propio conocimiento de frontera que con su abordaje se genera, deben estar fundamentados en un pensamiento filosófico original que derive en respuestas originales a los problemas que se han suscitado a partir de la laceración de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en nuestro país. Si bien el pensamiento filosófico eurocentrista ha aportado al estudio de la realidad latinoamericana, también lo es que necesitamos un asidero teórico-metodológico que considere nuestras particularidades como región. El Pensamiento Crítico Latinoamericano se constituye como dicho asidero, que en este caso posibilitó la generación de aportaciones sucintas y significativas destinadas a contrarrestar las carencias de la visión latinoamericanista en el estudio de una pequeñísima parte del Islam enmarcado en el ámbito jurídico. Su rigor y creatividad que consideran la situación espacial, temporal, histórica y cultural permitieron llevar a buen puerto el esfuerzo que constituye esta investigación. Y es que como bien señala Joaquín Herrera Flores cuya referencia nuevamente a la siguiente cita se vuelve obligada:

...porque lo nuestro es pensar de otro modo a lo impuesto, venimos a afirmar nuestras diferencias, a defender nuestras propuestas y a expresar nuestras indignaciones. Frente a las teorías “concebidas como lujos culturales por los neutrales” queremos tomar partido por una forma inflexiva, transgresora e intempestiva de irrumpir en lo real. Para ello, proponemos la “okupación” de los espacios políticos, sociales, económicos, personales y culturales negados por la globalización hegemónica. Para tal tarea, pretendemos poner en marcha lo que nos caracteriza como seres humanos: la capacidad de rebeldía, la posibilidad de la resistencia y la potencialidad de lo alternativo.⁴⁸⁰

En suma, aún queda mucho trabajo por hacer. El lector se preguntará qué más se puede hacer en el ámbito teórico si los especialistas han llevado a cabo grandes aportaciones. Eso es cierto, empero el vínculo entre los distintos elementos de conocimiento vertidos por ellos en sus obras y el tema objeto de estudio de esta investigación está siendo abordado de manera primigenia. Los debates aún no se han suscitado. Espero que esta investigación sea un buen

⁴⁸⁰ Joaquín Herrera Flores. “Manifiesto inflexivo: consideraciones intempestivas por una cultura radical”, *op. cit.*, p. 275.

pretexto para ello. No obstante, la aproximación realizada a las aportaciones de los autores permitió diseñar y construir un marco conceptual y teórico en el segundo capítulo. Ambos modestos, pero no por ello menos valiosos.

¿Es pertinente discutir las aportaciones de los especialistas a la definición de conceptos tales como minorías, derechos humanos y derechos sociales aun cuando éstos han sido ampliamente debatidos en múltiples círculos académicos e incluso gubernamentales? Por supuesto, es incluso obligatorio, ya que para ello debe considerarse el contexto espacial y territorial que son muy particulares en esta investigación, mismo que debe considerar —y así se ha hecho— otros elementos tales como minorías religiosas, hebreo y grupos religiosos. Lo primero que es dable argumentar al respecto es el consenso de los autores en torno a las características numéricas de las minorías y su contraste con las mayorías. Ello no ha generado mayores debates, sin embargo siempre existe la posibilidad de realizar nuevas aportaciones, y es necesario que éstas se enmarquen en indicadores cualitativos a los que se integren elementos de carácter social vinculados a las actitudes y comportamiento de las minorías, que no las coloquen en una posición de subordinación ante las mayorías que de paso a un trato discriminatorio. Ello debería aplicar tanto para las minorías territorialmente concentradas —minorías etnoterritoriales— como para las minorías dispersas y cualquier subtipo que se pudiera crear, toda vez que el elemento de estudio que realmente podría generar un cambio y un progreso en la discusión debería considerar a las condiciones que las vuelven vulnerables o robustas, mismo que como se señaló de manera oportuna, está directamente vinculado con su acceso a los derechos básicos y con la distribución de beneficios económicos, lo que posibilitaría en mayor medida el estudio de la distinción entre las minorías privilegiadas y las que no lo son, es decir entre las minorías acomodadas y aquellas que se encuentran en desventaja respecto a las primeras y, que por lo tanto, están sujetas a discriminación para acceder a sus derechos fundamentales. Es necesario entonces abordar esta situación desde la perspectiva de las minorías religiosas, y son escasos los autores que lo han realizado. Un claro ejemplo lo constituye José María Contreras Mazarío, quien logró vincular de manera clara el aspecto cuantitativo y cualitativo de dichas minorías; y de igual manera Fernando M. Mariño Menéndez quien suma a la discusión la voluntad colectiva de autoafirmación de las minorías dirigida a la pervivencia del grupo humano en

cuanto tal, así como a la defensa de su identidad, que para este caso se encuentra delimitado por un credo o la profesión de una fe, la musulmana para tener mayor precisión, que se circunscribe en el Islam.

Lo anterior, por lo tanto, dirigió la discusión hacia el significado de grupo religioso y su diferencia con una minoría religiosa. El elemento cuantitativo constituye uno de los principales elementos que marcan la diferencia entre uno y otro, toda vez que éste no es determinante en el grupo religioso. Ahora, otro elemento de consideración es el que un grupo religioso forma parte del denominado “hecho religioso” o “fenómeno religioso”, mismo que se genera a partir de la actividad religiosa y cuyo estudio debe tomar en cuenta el propio concepto de religión, origen, formas que ha adoptado a lo largo de su historia, así como sus manifestaciones. Los musulmanes constituyen un grupo religioso, los musulmanes establecidos en México constituyen una minoría religiosa. Los datos estadísticos expuestos de manera puntual así lo demuestran.

El vínculo de la citada minoría religiosa con los derechos humanos y con los derechos sociales significó un reto que posibilitó plantear un objetivo consistente en explicar los debates en torno a dichos conceptos, con el fin último de proponer una definición elemental de ellos. Aportación mínima, pero lo suficientemente decente para ser consultada por aquellos interesados en el tema. La discusión respecto al significado y naturaleza de los derechos humanos no consideró como elemento preminente una definición universal. Todas las expuestas por los autores se complementaron. Los derechos fundamentales explicados como garantías, como preceptos que posibilitan a los seres humanos elegir, de manera libre, aquellos elementos que les permitan un desarrollo pleno, conglomeran elementos de conocimiento que han sido bien definidos la luz no sólo del derecho propiamente, sino de otros miradores como el sociológico y más aún el histórico, por ejemplo. Las líneas discursivas se encuentran bien trazadas y definidas. La satisfacción de los derechos sociales con vistas a la generación de una armonía social que parte del papel del Estado social, así como del Estado de Derecho liberal respecto a la defensa de los derechos fundamentales ha generado una líneas de estudio bastante argumentada por los especialistas en el tema. Los razonamientos en torno al vínculo e ideal participación del Estado con las minorías,

resultaron ser una evidencia de la necesidad de estudio de este fenómeno en particular, a la que se suma el debate respecto a la protección, justiciabilidad de los derechos sociales, la exigibilidad de los derechos sociales de las minorías culturales, así como el posible conflicto que se generaría con los derechos individuales —donde también cabe el estudio de la dignidad e incluso el de la identidad— de quienes las conforman.

El análisis exhaustivo de los conceptos anteriores, producto de la reflexión alrededor de elementos de conocimiento fundamentales posibilitó, más allá del establecimiento de una definición jurídica de los derechos sociales en el marco de las minorías religiosas, aportar elementos de conocimiento a través de los que se logró una aproximación certera hacia los derechos sociales de los musulmanes en México: los derechos sociales —como derechos humanos— de las minorías religiosas —es decir de comunidades que además de pertenecer a un grupo social forman parte de un grupo religioso— refieren a aquellos elementos de carácter jurídico que estructuran, limitan, ordenan, le dan forma y posibilitan la convivencia entre los miembros de un grupo —cuyo dogma religioso destaca como elemento de cohesión— que no excede en número la mitad de la población de un Estado. Esta condición también aplica a las relaciones del grupo con el resto de la población que a su vez puede constituirse en otras minorías o en la mayoría, grupos en los que la religión no funge, de manera necesaria, como el elemento que los cohesiona ni particulariza. Su dimensión filosófica se ha forjado en su universalidad, así como en su pertenencia innata a la persona humana; su dimensión teórico-política puede ser problematizada a través del malestar derivado de la posición que juega el Estado entre la protección de los derechos desde la perspectiva de la ciudadanía y desde la propia política; la explicación de la dimensión jurídico-cultural encuentra un espacio en el estudio de las categorías de identidad y diferencia; y en la dimensión social se contraponen los conceptos de igualdad y desigualdad. Una sin la otra no puede ser analizada, comprendida, explicada. El conjunto de ellas contextualizado en tiempo y espacio posibilita la construcción de un camino teórico-metodológico certero para abordar prácticamente cualquier fenómeno que implique los derechos sociales de alguna minoría religiosa.

La propuesta anterior conglomeraba los diversos elementos aportados por los autores con un fin muy particular: el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México, misma que también es propicia para lograr un acercamiento fundamentado y bien logrado a cualquier otra minoría precisamente en el marco de sus derechos sociales. Ésta propuesta debe, sin lugar a dudas, ser debatida, destruida y reconstruida, desconfigurada y reconfigurada con el propósito de añadir o eliminar aquellas características que hacen única a determinada minoría religiosa. En este sentido me permito nuevamente recordar que uno de los principales fines de esta investigación es fungir como una herramienta que posibilite estudios similares en lo que respecta al objeto de estudio, no obstante con los matices necesarios que no cambien, en el fondo, el objetivo de problematizar, debatir y exponer los principales resultados de la investigación, y es que para este caso fue necesario abordar el origen del Islam en América Latina y México considerando para ello elementos históricos; las características territoriales, poblacionales, económicas, sociales de nuestro país y su relación con las migraciones islámicas; la ubicación geográfica de las comunidades y de las Mezquitas; así como las características sociales de la población musulmana y algunas de sus principales aportaciones a la economía mexicana. La labor resultó ser más puntual al poner en perspectiva cuantitativa a esta minoría religiosa con otras ubicadas también en nuestro país. En términos generales éstos son los elementos que deberían darle forma a una investigación similar en la que otra minoría sea el objeto de estudio. A ello será necesario añadirle el estudio de algún fenómeno determinado que pueda ser abordado a la luz del derecho. Éste fue, para el caso de la presente investigación, el que representaron los atentados del 11 de septiembre de 2001 ocurridos en Estados Unidos cuya relación con el Islam, América Latina y México se problematizó en el marco de los derechos sociales de la citada minoría religiosa. Ello dio pie a diseñar una estructura respecto al marco jurídico de los derechos de las minorías religiosas establecidas en nuestro país, por lo que fue esencial examinar, tanto los instrumentos jurídicos de carácter internacional como aquellos de carácter nacional. En este sentido, la discusión que se debe plantear debe tener como eje de la discusión la necesidad de estudiar el marco jurídico de otros países como Alemania, España y Francia entre otros, que muestran algunos adelantos en la materia, toda vez que principalmente en las dos últimas décadas del siglo pasado y en el presente se han registrado casos muy específicos en los que las minorías musulmanas han

alzado la voz para que sus derechos sociales no sólo sean respetados, sino considerados en un marco de igualdad con las mayorías tal y como se ejemplificó de manera oportuna.

Fuera de toda duda, los resultados del ejercicio anterior ofrecerían no sólo nuevas líneas de estudio, sino la ampliación de un panorama en el que las minorías establecidas en nuestro país ocupen un lugar significativo en la lucha por la igualdad y la no discriminación. La probabilidad de que los musulmanes requieran días de asueto en el calendario laboral y escolar tal y como se otorgan en las fiestas que tienen su origen en el catolicismo parece mínima, pero no imposible y mucho menos descabellada.

Conclusiones

Elaborar la sección final de una investigación que de manera común refiere a las conclusiones de la misma parecería sencillo. Sin embargo, no es así cuando se piensa concienzudamente que no sólo deben ser expuestos los resultados positivos, es decir aquellos a través de los que se leería que los investigadores realizamos un trabajo sublime que prácticamente no debería admitir observación alguna porque, como expertos en la materia tratada, nada se nos puede escapar. También resulta honesto exponer la parte más liosa del trabajo, aquella a la que se podría nombrar, sin más rodeos, como la parte negativa. Esto, fuera de toda duda, también conlleva un trabajo muy complicado por parte del investigador, ya que trastoca su propia metodología e incluso pudo haber transformado algún elemento en su percepción que posiblemente cambió el curso de la investigación. Estas consideraciones no son menores, pues existe una alta posibilidad de que sus propios planteamientos hayan cambiado también. No obstante las implicaciones de este trabajo, en este breve espacio expondré diversos argumentos en ambos sentidos.

En lo que concierne al primer sentido es dable señalar que, exponer los resultados de una investigación siempre conlleva un dejo de optimismo depositado en la confianza de que existan personas interesadas en el tema, toda vez que ello puede significar la posibilidad de que éste tenga una continuación o que a partir de él se construya una nueva línea de investigación. Esta no es la excepción. Los resultados esperados de la investigación, en lo inmediato, fueron alcanzados. Es decir se abatió, a través de diversos argumentos, la generalización de la que han sido parte los musulmanes –para este caso de los musulmanes establecidos en nuestro país— máxime a partir de 2001. Se demostró que sus particularidades robustecen y enriquecen la diversidad cultural y que el Islam como un sistema de vida representa un fenómeno plausible de ser estudiado desde una variedad de miradores que por sus propias particularidades agregarían un valor teórico, metodológico y conceptual incalculable a su estudio. Por último, la investigación *per se* resarce un pequeñísimo, pero significativo espacio existente en el estado del conocimiento.

Sembradas estas semillas y recogida la cosecha, estoy convencida de que un futuro los resultados planteados a largo plazo serán cumplidos, toda vez que espero motivar la realización de estudios más específicos sobre el tema, así como hacer evidente la importancia que el estudio del Islam tiene para nuestro país no sólo en los ámbitos jurídico, económico, político, social y religioso tratados éstos de manera aislada, sino en su conjunto. La certeza de esta aseveración se basa los cuestionamientos que se realicen a los argumentos vertidos en este trabajo. Ello, con el fin de generar una mayor dinámica que evolucione el conocimiento que hasta el momento se tiene respecto al tema y otros adyacentes.

El cumplimiento de los resultados esperados se fundamentó, en gran parte, en la consecución de los objetivos generales y específicos planteados al inicio de la investigación. Es así que de manera general se dilucidó alrededor de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México, con lo que se aportó al debate respecto a su naturaleza jurídica. El llevar a buen puerto ambos objetivos permitió realizar propuestas, desde las políticas públicas, tendientes a desarrollar procedimientos que tuvieran como fin asegurar los derechos sociales de los musulmanes en México.

Los objetivos particulares sobre los que se construyó el andamiaje teórico y metodológico desarrollado a lo largo de la investigación también fueron cumplidos. A saber, se analizó el concepto de *derechos sociales*, se esgrimieron razonamientos respecto a los derechos sociales de las minorías en México y se diseñó un modesto marco teórico que permitió analizar el complejo fenómeno de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México. Asimismo se examinaron las principales causas que propician la falta de garantía de los derechos sociales de los musulmanes establecidos en México, se razonó en relación a la posibilidad de garantizar plenamente los derechos sociales de los musulmanes en México y se propusieron algunos caminos para lograrlo. Finalmente, se elucidó respecto a que si los derechos sociales de las comunidades musulmanas establecidas en distintas entidades federativas de nuestro país realmente les posibilitan un desarrollo autónomo e igualitario, así como la generación de las condiciones necesarias para gozar de una vida digna. El logro de estos propósitos descansó, en parte, en la realización de un mapa general de la presencia

musulmana en México, que además propició una aproximación certera a los principales rasgos de esta comunidad, tan desconocidos en muchas ocasiones para la sociedad mexicana.

Los objetivos se cumplieron y los resultados esperados también. Ello indica que los supuestos esgrimidos se lograron de igual manera, toda vez que se pudo probar, entre otros elementos de conocimiento, que los migrantes conforman, numéricamente, una parte importante de la población de nuestro país tal y como se expuso en su momento. Los datos duros puestos en perspectiva con los referentes a otras minorías religiosas evidenciaron la creciente importancia de esta comunidad y, con ella, la necesidad de problematizar sus derechos sociales en el marco de los atentados llevados a cabo en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 —con el fin de abordar sus derechos sociales se refirieron diversos instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional—. En este sentido se demostró que, aunque no existe una relación intrínseca entre la comunidad musulmana establecida en México con las organizaciones terroristas ubicadas en Medio Oriente, más allá que la documentada entre musulmanes establecidos en el sur y centro de América Latina, este vínculo ha derivado en consecuencias negativas generalizadas aplicables a no sólo a los musulmanes establecidos en México, sino en todo el mundo.

Una vez establecido el debate en torno a conceptos tales como derechos fundamentales, derechos sociales, derechos de las minorías, religión, poder, igualdad, interculturalidad y multiculturalidad, se sostuvo que con base en su naturaleza jurídica es posible garantizar completamente los derechos sociales de los musulmanes en México progresando en el debate teórico respecto a su naturaleza jurídica; reconociendo la riqueza que las minorías aportan a nuestro país; analizando sus particularidades; informando y concientizando a las minorías de la relevancia de sus derechos sociales; diseñando, construyendo y poniendo en práctica políticas públicas —de manera general— y programas —de manera particular—, que atiendan sus necesidades básicas y complementarias para lograr un nivel de vida conveniente; y, entre otros, implementando mecanismos que posibiliten defenderlos ante los tribunales pertinentes. En este sentido se adujo que la puesta en práctica de los procedimientos protectores de los derechos sociales en México es prácticamente ilusoria, sí. Empero si esta existiera, la ideología radical, que debido a generalizaciones erróneas se le atribuye a la

comunidad musulmana establecida en México, podría minimizarse y entonces no fungiría como una condicionante que obstaculizaría la puesta en práctica y el logro de procedimientos protectores de sus derechos sociales.

Este lado positivo de las conclusiones muestra un progreso en la problematización sobre el tema. Sin embargo, como me comprometí al comienzo de esta última sección de la investigación, también resulta prudente mostrar el sesgo negativo, y es que, si bien es cierto que se alcanzaron los resultados esperados, también lo es que existen muchos retos que enfrentar y vencer en el camino de la investigación referente a los derechos sociales de las minorías religiosas. Me atrevo a aseverar que los retos que voy a señalar constituyen esta parte negativa que implica mucho reconocer para un investigador porque, como lo señalé con oportunidad, parecería que un trabajo debe mostrar los mejores resultados con los que se vanagloriarían los esfuerzos teóricos y metodológicos utilizados por el especialista para concluir lo mejor posible su ardua labor. No obstante estimo que el trabajo que conlleva reconocer y establecer un compromiso con el lector tendiente a mostrar que la *vié en rose* no existe en la exposición de los resultados de la problematización de fenómenos como el abordado aquí, le otorga a la investigación mayor solidez, toda vez que muestra un panorama completo para aquellos que se quieran aventurar a diseñar un proyecto en el que un fenómeno similar al abordado en estas páginas se convierta en objeto de estudio.

Así pues, quiero comenzar esta última parte de esta finalísima sección de la investigación argumentando alrededor del grandioso reto que significa el diseño y elaboración de un marco teórico. Para el caso que ocupa esta investigación éste se convirtió en franco desafío porque, en primera instancia el Islam ha sido un tema escasamente abordado y, en segundo lugar debía evitar a toda costa que éste se ciñera como camisa de fuerza a un marco teórico como ocurre de manera frecuente con otras investigaciones. El pensamiento crítico latinoamericano es realmente novísimo y francamente perfecto para esta investigación, ya que posibilita filosofar y con ello aportar desde la perspectiva latinoamericanista a un tema en el que el vínculo derecho-religión no ha sido del todo problematizado. Aunado a ello y sin lugar a dudas, la labor de encarar este reto también permitió establecer bases sólidas para guiar un debate en un futuro no muy lejano, toda vez que las minorías religiosas en nuestro país cada

día son más visibles, lo que *per se* alienta al desarrollo de investigaciones con las que se aporte a la discusión del tema. De igual manera, el pensamiento crítico latinoamericano posibilitó abrazar todos los miradores desde los que se llevó a cabo la investigación sin forzar explicaciones ni justificaciones de ningún tipo, y es que, como bien señala Joaquín Herrera Flores y lo cito nuevamente:

...porque lo nuestro es pensar de otro modo a lo impuesto, venimos a afirmar nuestras diferencias, a defender nuestras propuestas y a expresar nuestras indignaciones. Frente a las teorías “concebidas como lujos culturales por los neutrales” queremos tomar partido por una forma inflexiva, transgresora e intempestiva de irrumpir en lo real. Para ello, proponemos la “okupación” de los espacios políticos, sociales, económicos, personales y culturales negados por la globalización hegemónica. Para tal tarea, pretendemos poner en marcha lo que nos caracteriza como seres humanos: la capacidad de rebeldía, la posibilidad de la resistencia y la potencialidad de lo alternativo.⁴⁸¹

El pensamiento crítico latinoamericano no debe ser considerado como una alternativa al pensamiento eurocentrista, es una corriente filosófico-jurídica propia, única, con un valor inmensurable que por su propia naturaleza debe ser tomada en cuenta para fundamentar investigaciones originales, profundas, sólidas. Alimentar nuestro propio pensamiento latinoamericanista no sólo lo robustecerá, sino que lo hará asequible para los investigadores sociales experimentados y para aquellos que recién comienzan en la labor.

Aunque con menor grado de dificultad que el marco teórico, la construcción del marco conceptual también implicó retos que enfrentar. El más representativo tuvo que ver con la elección de la bibliohemerografía que no sólo tuviera como fin articular la definición jurídica propia de los conceptos estudiados con su dimensión política, social y cultural —conjunto del que finalmente se destacó el aspecto religioso—, sino que también contribuyera a explicar dichas dimensiones en la actualidad.

⁴⁸¹ Joaquín Herrera Flores. “Manifiesto inflexivo...”, *op. cit.*, p. 275.

El último reto que aún se debe enfrentar es el referente a exponer lo que aún hace falta por hacer, toda vez que de alguna manera el trabajo pendiente también encara desafíos vinculados a la actualización permanente de la información que se utilice para esgrimir argumentos, así como a la delimitación de temas adyacentes, muy particulares, que consideren la aproximación a otras minorías religiosas o incluso a la de una mayoría como la que representa el catolicismo.

Entonces, de manera concreta, ¿qué falta por hacer? Aún es necesario sensibilizarnos respecto a relevancia que las minorías religiosas representan en nuestro país. Veamos al respecto los datos numéricos que muestran la diversidad de minorías y en la cotidianeidad su creciente visibilidad en nuestra sociedad. Ello nos ayudará por un lado y fuera de toda duda, a reconocer esa riqueza cultural que aporta a la sociedad y, por otro, a robustecer los lazos de interculturalidad que nos distinguen como una sociedad que respeta las particularidades de dichos grupos minoritarios. El conjunto de estos elementos abonará a las discusiones que fortalezcan cualquier marco teórico con el que el investigador pretenda fundamentar sus argumentos y exponerlos a los interesados en el tema. En este sentido, la metodología también deberá ajustarse para obtener los resultados esperados.

El último punto que es de vital importancia resaltar es el relacionado con la actualización permanente de la información que así lo requiera. En esta investigación, por ejemplo, se expusieron cifras sobre la presencia no sólo de los musulmanes en nuestro país, sino de otras minorías también. Este marco numérico se constituyó como un fundamento relevante —aunque no único— respecto al crecimiento de los adeptos del Islam —y de ahí su importancia—. No obstante, esta información que se ha generado a partir de censos y de estudios religiosos comparativos ha sido escasamente actualizada y ello también impone retos al investigador. Sin lugar a dudas, los motivos pueden ser variados, desde la falta de recursos para el levantamiento de un censo cada determinado tiempo, hasta la carencia de importancia que se le asigne al tema, y aunque seguramente no esté en manos del investigador actualizarlos se hace un llamado a las instituciones u organismos pertinentes a que no se deje de lado esta labor, cuyos resultados son imprescindibles para el sustento de innumerables argumentos en las investigaciones.

En este mismo sentido se inscribe la necesidad de contar con actualizaciones constantes respecto al estado de conocimiento de la materia de estudio, trabajo que sí depende totalmente de los investigadores. Una vez elaborada y publicada una obra completa por ejemplo, esta tarea puede llevarse a cabo a través del formato de artículos que puedan ser consultados en revistas académicas. Este formato brinda muchas ventajas al lector, ya que si no posee un interés particular en los detalles de determinado tema que le pudiese implicar la lectura exhaustiva de un sinnúmero de cuartillas, la revisión de los últimos debates expuesta de manera sucinta y además en cortas páginas bien puede sugerir la revisión de determinadas fuentes de información para el desarrollo del tema de investigación elegido y, con ello, estar a la vanguardia del conocimiento requerido para tal efecto.

Como ha sido posible observar y en suma, son distintos los retos que se enfrentaron en la consecución de esta investigación. Espero con ello no desanimar la ocurrencia de investigaciones necesarias para comprender en mayor medida nuestra realidad. Los retos finalmente nos ayudan a obtener investigaciones más robustas y con las que aportamos a los temas de frontera, que finalmente posibilitan trazar novedosas rutas de investigación.

Fuentes de información

Bibliohemerografía

Antecedentes y fundamentos teóricos para el estudio de los derechos sociales de los musulmanes en México

Aguilera Portales, Rafael Enrique (coordinador). *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

Ansuátegui Roig, Francisco Javier. “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 24, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, julio de 2010, pp. 45-64.

Añón Roig, María José. “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, Universidad de Granada, Granada, 2010, pp. 15-41.

Bauböck, Rainer. “Public Culture in Societies of Immigration”, en *International Migration and Ethnic Relations*, School of International Migration and Ethnic Relations, Malmö University, Malmö, 2001, pp. 1-12.

Benente, Mauro. “Los problemas desiguallarios de la Teoría de la Justicia de John Rawls. Una mirada desde Hannah Arendt”, en *Lecciones y Ensayos*, núm. 89, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012, pp. 455-474.

Böckenförde, Ernst-Wolfgang. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993.

Bottai, Paulo. “Hezbollah en América Latina: Narcotráfico y Terrorismo”, en *Infomedio Online. Análisis y perspectivas sobre Medio Oriente*, 16 de noviembre de 2010.

Caballero García, Francisco. “La Teoría de la Justicia de John Rawls”, en *Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. I, núm. II, Universidad Iberoamericana, México, 2006, pp. 1-22.

Carazo Liébana, María José. “El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 14, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011, pp. 43-74.

Carpizo, Jorge y Carol N. Arriaga (coordinadores). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.

Caton, Steven. *Muslims in America*, Talk for Teach-In, Center for Middle East Studies, Massachusetts, 17 de octubre de 2001.

Chomsky, Noam. *11/09/2001*, RBA libros, Barcelona, 2001.

_____ *11 de septiembre*, Seven Stories Press, Nueva York, 2002.

_____ *Piratas y emperadores*, Ediciones B, Barcelona, 2004; y *Ambiciones imperiales. El mundo después del 11-S*, Península, Barcelona, 2006.

_____ y Carlos Fuentes (editores) *et al. Gambito de Torres. Dos caras del terrorismo*, Artes gráficas del Valle, México, 2002.

Colmenarejo Fernández, Rosa. “La idea de la justicia de Amartya Sen, un tratado sobre la injusticia”, en *Revista de Fomento Social*, núm. 68, Andalucía, Universidad Loyola Andalucía, 2013, pp. 43-58.

Comanducci, Paolo. “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 3, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, octubre de 1995, pp. 21-42.

Connell, Curtis C. *Understanding Islam and its impact on Latin America*, Air Force Fellows, Alabama, Abril de 2004.

Contreras Peláez, Francisco José. *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994.

De Asís Roig, Rafael. *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, Dykinson, Madrid, 2001.

Díaz Muñoz, Oscar y Gerardo Eto Cruz *et al.* *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional, Lima, 2014.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

_____. *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.

_____. *El garantismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

_____. *Epistemología jurídica y garantismo*, Fontamara, México, 2004.

_____ y José Juan Moreso *et al.* *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*,
Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008.

Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.

_____. “Primeros apuntes para una teoría sobre los derechos sociales ¿Es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, en *Jueces para la democracia*, núm. 31, Asociación Jueces para la Democracia, Madrid, marzo de 1998, pp. 11-15.

Hierro, Liborio L. “Los derechos económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, Universidad de Alicante, Alicante, 2007, pp. 249-271.

Huntington, Samuel P. *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Paidós, Buenos Aires, 2001.

_____. *The Clash of Civilizations?*, “Foreign Affairs”, 3 (1993), pp. 22-49.

Ibarra Palafox, Francisco. “La libertad de las minorías etnoculturales”, en Sergio Sarmiento (coordinador). *Memorias del Tercer Concurso de Ensayo Caminos de la Libertad*, Fomento Cultural Grupo Salinas, México, 2009, pp. 67-101.

_____. *Minorías Etnoculturales y Estado Nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

Kymlicka, Will. “Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el derecho internacional”, en *IUS*, núm. 22, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, 2008, pp. 46-72.

Medina Guerrero, Manuel. “Escritos sobre Derechos Fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, núm. 41, Madrid, mayo-agosto de 1994, pp. 323-331.

Michelon, Claudio. “Introducción. Derechos sociales y la dignidad de la igualdad”, en *Discusiones*, año IV, núm. 4, Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, 2004, pp. 7-14.

Migliore, Joaquín. “Amartya Sen: La idea de la justicia”, en *Revista Cultura Económica*, año XXIX, núm. 81/82, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011, pp. 13-26.

Miguel Ruiz, Carlos. “Libertad religiosa, Constitución y cultura”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 10, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio de 2004, pp. 227-243.

Modak, Frida (coordinadora). *11 de septiembre de 2001*, Grupo Editorial Lumen, Buenos Aires, 2001.

Monereo Atienza, Cristina. “Herramientas para una Teoría de los derechos sociales (discusión doctrinal)”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 22, Universitat de València, Valencia, 2005, pp. 265-290.

_____. “Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, núm. 27, 2013, Universitat de València, Valencia, 2013, pp. 121-154.

_____. “Una teoría de los derechos sociales es posible”, documento de trabajo, Universidad de Málaga, Málaga, disponible en <http://observatoridesc.org/files/cap1.pdf>

Olguín Uribe, Francisco (Secretario Ejecutivo). *Los derechos de las minorías religiosas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

Prieto Sanchís, Luis. “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 9-57.

Rawls, John. *A Theory of Justice*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 1971.

_____. “Justice as Fairness: Political not Metaphysical”, en *Collected Papers*, Harvard University Press, Massachusetts, 1999, pp. 338-414.

_____. *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, Tecnos, Madrid, 1999.

_____. “Las libertades fundamentales y su prioridad”, en John Rawls y Amartya Sen *et al. Libertad, igualdad y derecho*, Planeta-Agostini, Barcelona, 1995.

_____. *Liberalismo político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

_____. *Teoría de la justicia*, 2ª ed., Fondo de cultura Económica, México, 1995.

_____. y Amartya Sen *et al. Libertad, igualdad y derecho*, Planeta Agostini, Barcelona, 1995.

Rodríguez Olvera, Oscar. *Teoría de los derechos sociales en la Constitución Abierta*, Comares, Granada, 1998.

Romero, Mabel P. “Formas directas de participación ciudadana”, en *Lecciones y Ensayos*, núm. 75, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Argentina, Buenos Aires, 2000, pp. 61-92.

Sen, Amartya. *Desarrollo y libertad*, Planeta, Buenos Aires, 2000.

_____. *Elección colectiva y bienestar social*, Alianza Editorial, Madrid, 1976.

_____. “Equality of What?”, en S. McMurrin (compilador), *Tanner Lectures on Human Values*, Cambridge University Press, Cambridge, 1980.

_____. *La idea de la justicia*, Taurus, Buenos Aires, 2010.

_____. *Nuevo Examen de la Desigualdad*, Alianza Editorial, Madrid, 1995.

_____. *Poverty and Famines: An Essay on Entitlement and Deprivation*, Oxford University Press, Oxford, 1982.

_____. “Rational Fools: A Critique of the Behavioral Foundations of Economic Theory”, en *Philosophy & Public Affairs*, vol.6, núm. 4, Princeton University, Nueva Jersey, 1977, pp. 317-344.

Singer, Leticia. *Ataque al Imperio*, Plaza & Janés, Barcelona, 2002.

Torbisco Casals, Neus. *Minorías culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*, tesis de doctorado, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2000.

Torres, Jorge. “El terrorismo después del 11-S”, en *El Universal Online*, México, consultado el 12 de septiembre de 2009, disponible en www.eluniversal.com.mx

Vázquez, Rodolfo. “Derecho de las minorías y tolerancia”, en *Diánoia. Revista de Filosofía*, vol. XLIII, núm. 43, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 147-161.

_____. *Liberalismo, Estado de derecho y minorías*, Paidós y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Velasco Arroyo, Juan Carlos. “Derechos de las minorías y democracia liberal: un debate abierto”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 109, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, julio-septiembre de 2000, pp. 201-221.

Wolkmer, Antonio Carlos. *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, Akal, México, 2017.

Marco conceptual y debates teóricos para el estudio de los derechos sociales de las minorías religiosas en México

Adlbi Sibai, Sirin. “Colonialidad, feminismo e Islam”, en *Viento Sur*, núm. 122, Madrid, mayo de 2012, pp. 57-67.

_____. *La cárcel del feminismo. Hacia un pensamiento islámico decolonial*, Akal, México, 2016.

_____. “La cooperación no gubernamental española en Marruecos y la construcción de la islamofobia en las relaciones internacionales”, en *Revista de Relaciones Internacionales*, Universidad Autónoma de Madrid, 2012, disponible en http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/index.php?journal=relaciones_internacionales&page=article&op=view&path%5b%5d=332

Abramovich, Victor y Christian Courtis. “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en Martín Abregú y Christian Courtis. *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1997, pp. 283-350.

_____ y Christian Courtis. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

Aldecoa, Francisco y Noé Cornago. “El nuevo regionalismo y reestructuración del sistema mundial”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 50, núm. 1, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 1998, pp. 59-113.

Andrade, Gabriel. “El islam en la sociedad canadiense y venezolana”, en *Revista Omnia*, año 9, núm. 1, Universidad del Zulia, Maracaibo, 2003, pp. 75-90.

Ansuátegui Roig, Francisco Javier. “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 24, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, julio de 2010.

Añón Roig, María José. “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Granada, Granada, 2010, p. 16.

Bökenförde, Ernst-Wolfgang. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993.

Attinà, Fulvio. *El sistema político global. Introducción a las relaciones internacionales*, Paidós, Barcelona, 2001.

Calduch Cervera, Rafael. “Soluciones Regionales para la Protección Internacional de las Minorías en Europa”, en Isabel García Rodríguez. *Las Minorías en una Sociedad Democrática y Pluricultural*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2001.

Cohen, Hermann. *El concepto de religión en el sistema de la filosofía*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 2008.

Comanducci, Paolo. “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 3, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, octubre de 1995.

Contreras Mazarío, José María. “Minorías y Naciones Unidas, Especial Referencia al Concepto de Minoría Religiosa”, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, disponible en www.us.es/cide/ponencias/minorias/josecontreras, consultada el 04 de octubre de 2016.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, 3ª ed., Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, México, 2006.

_____. *El Derecho que nace del Pueblo*, Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes (CIRA), Aguascalientes, 1986.

Del Arenal, Celestino. “La nueva sociedad mundial y las nuevas realidades internacionales: un reto para la teoría y para la práctica”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2001*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002, pp. 17-85.

_____. “Mundialización, creciente interdependencia y globalización en las relaciones internacionales”, documento de trabajo, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008, pp. 181-268.

Díaz Salazar, R. y S. Giner (editores) et al. *Formas modernas de religión*, Alianza Universidad, Madrid, 1995.

Durkheim, Emile. *Las formas elementales de la vida religiosa*, Akal Editor, Madrid, 1982.

Dussel, Enrique. *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “Latino” [1300-2000]*, Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y El Caribe y Siglo Veintiuno Editores, México, 2009.

Friedrich Hegel, Georg Wilhelm. *El concepto de religión*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

Gargarella, Roberto. “Derecho y disociación. Un comentario a “¿Existen derechos sociales?” de Fernando Atria”, en *Discusiones*, año IV, núm. 4, Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, 2004.

Giner San Julián, Salvador. “La mundialización: orígenes, naturaleza, alcance”, en *Cuadernos aragoneses de economía*, vol. 10, núm. 1, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Zaragoza, 2000, pp. 15-64.

González Casanova, Pablo (Antología y presentación realizada por Marcos Roitman Rosenmann). *De la sociología del poder a la sociología de la explotación. Pensar América Latina en el siglo XXI*, Siglo del Hombre Editores y El Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Bogotá, 2009.

_____. *Sociología de la explotación*, Siglo XXI, México, 1978.

González Oropeza, Manuel. “La naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. La posibilidad de definirlos jurídicamente”, en Jorge Madrazo Cuéllar (Director General). *Anuario Jurídico*, núm. XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

Hill, P. C. y R. W. H. Jr. (editores). *Measures of religiosity*, Religious Education Press, Alabama, 1999.

Heidegger, Martin. *La fenomenología del espíritu de Hegel*, Alianza, Madrid, 1992.

Herrera Flores, Joaquín. “Cultura y derechos humanos: la construcción de los espacios culturales”, documento de trabajo, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, p. 27.

_____. *El Proceso Cultural. Materiales para la creatividad humana*, Aconcagua Libros, Sevilla, 2005.

_____. *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000.

_____. “La complejidad de los derechos humanos. Bases teóricas para una definición crítica”, documento de trabajo, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, pp. 1-55.

_____. “La ilusión del acuerdo absoluto”, en *Revista de Filosofía*, núm. 7-8, Universidad de Chile, Santiago, 1988-1989, pp. 125-148.

_____. *La Reinención de los Derechos Humanos*, Atrapasueños, Andalucía, 2008.

_____. *Los Derechos Humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Libros de la Catarata, Madrid, 2005.

_____. “Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales”, documento de trabajo, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, pp. 1-36.

_____. “Manifiesto inflexivo: consideraciones intempestivas por una cultura radical”, en Ana Rubio Castro y Joaquín Herrera Flores (coordinadores). *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, p. 275.

_____. “¿Son los derechos humanos valores jurídicos?”, en *Fragments de Filosofía*, núm. 1, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1992, pp. 91-106.

Hierro, Liborio L. “Los derechos económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, Universidad de Alicante, Alicante, 2007.

Ibarra Palafox, Francisco. “La libertad de las minorías etnoculturales”, en Sergio Sarmiento (coordinador). *Memorias del Tercer Concurso de Ensayo Caminos de la Libertad*, Fomento Cultural Grupo Salinas, México, 2009.

_____. *Minorías Etnoculturales y Estado Nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

Kant, Immanuel. *La religión dentro de los límites de la mera razón*, Alianza, Madrid, 2007.

Kymlicka, Will. *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism and Citizenship*, Oxford University Press, Oxford, 2001.

Laclau, Ernesto. *Critica sobre el origen y naturaleza social de Latinoamérica*, Antigua Casa Editorial Cuervo, Buenos Aires, 1977.

_____. *Debates y combates: por un nuevo horizonte de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

_____. *La razón populista*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2005.

_____. *Los fundamentos retóricos de la sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2014.

Le Bon, Gustave. *The Crowd*, Transactions Publishers, New Brunswick y Londres, 1995.

López Göttig, Ricardo. “El legislador, la comunidad y la libertad individual”, en Sergio Sarmiento (coordinador). *Memorias del Tercer Concurso de Ensayo Caminos de la Libertad*, Fomento Cultural Grupo Salinas, México, 2009.

Luckman, Thomas. *La religión invisible*, Sígueme, Salamanca, 1973.

Magallón Anaya, Mario. “Filosofía y pensamiento crítico latinoamericano de la actualidad”, en *De Raíz Diversa. Revista Especializada en Estudios Latinoamericanos*, vol. 1, núm. 1, Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, abril-septiembre de 2014.

Mahmood, S. y C. Hirschkind. “Feminismo, fundamentalismo islámico y la política de la contrainsurgencia”, en *Iconos*, núm. 20, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador, 2004, pp. 128-135.

Mariátegui, José Carlos. *La escena contemporánea*, Editorial Minerva, Perú, 1925.

Mariño Menéndez, Fernando M. y Cástor Miguel Diaz Barrado *et al.* *La Protección Internacional de las Minorías*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2001.

Marx, Karl. *El Capital*, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

_____. *Elementos fundamentales de la crítica de la economía política*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 1971.

Meza R., José Luis. “Panikkar: un pionero de la teología del pluralismo religioso”, en *Theologica Xaveriana*, vol. 58, núm. 165, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, enero-junio de 2008, pp. 183-200.

Michelon, Claudio. “Introducción. Derechos sociales y la dignidad de la igualdad”, en *Discusiones*, año IV, núm. 4, Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, 2004.

Miguel Gómez, Carlos. “La hermenéutica intercultural de Raimon Panikkar”, en *Franciscanum*, vol. LVII, núm. 164, Universidad de San Buenaventura, Bonaventuriana, Bogotá, 2015, pp. 19-43.

Moghissi, H. *Feminism and Islamic fundamentalism. The limits of postmodern analysis*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 1999.

Monereo Atienza, Cristina. “Herramientas para una Teoría de los derechos sociales (discusión doctrinal)”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 22, Universitat de València, Valencia, 2005, pp. 265-290.

_____. “Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, Institut de Drets Humans de la Universitat de València, Valencia, 2013, pp. 121-154.

Mouffe, Chantal y Ernesto Laclau. *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1988.

Nietzsche, Friederich. *Más allá del bien y del mal: prelude de una filosofía del futuro*, Alianza Editorial, Madrid, 2012.

Panikkar, Raimon. *De la mística. Experiencia plena de vida*, Herder, Barcelona, 2005.

_____. *El Cristo desconocido del hinduismo*, Lapuente, Madrid, 1971.

_____. *El diálogo indispensable: paz entre las religiones*, Península, Barcelona, 2003.

_____. “Indagador del sentido en los sentidos, de la religión en las religiones”, en *Anthropos*, núm. 53-54, Anthropos Editorial, Barcelona, 1985, pp. 2-11.

_____. “La filosofía como estilo de vida”, en *Anthropos*, núm. 53-54, Anthropos Editorial, Barcelona, 1985, pp. 12-15.

_____. “La vocación humana es fundamentalmente religiosa”, en *Anthropos*, núm. 53-54, Anthropos Editorial, Barcelona, 1985, pp. 16-21.

_____. *Mito, fe y hermenéutica*, Herder, Barcelona, 2007.

_____. *Ontonomía de la ciencia*, Gredos, Madrid, 1961.

_____. *Paz e interculturalidad. Una reflexión filosófica*, Herder, Barcelona, 2006.

_____. *Paz y desarme cultural*, Sal Terrae, Santander, 1993.

_____. “Religión, Filosofía y Cultura”, en *Raimon Panikkar Online*, consultado el 06 de junio de 2017, p. 1, disponible en http://www.raimonpanikkar.com/articles/religion_filosofia_y_cultura.htm

Pirsig, Robert M. *El zen y el arte del mantenimiento de la motocicleta*, Sexto Piso, México, 2010.

Prat Carós, Joan. “Nuevos movimientos religiosos: lecturas e interpretaciones”, en Salvador Rodríguez Becerra (coordinador general). *Religión y Cultura*, vol. I, Consejería de Cultura y Fundación Machado, Sevilla, 1999, pp. 107-137.

Quijano, Aníbal. “Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina”, en *Anuario Mariateguiano*, vol. IX, núm. 9, Lima, 1997.

_____. “El fantasma del desarrollo en América Latina”, en *Revista del CESLA*, núm. 1, Universidad de Varsovia, Polonia, 2000, pp. 38-55.

_____. “Modernidad y democracia: intereses y conflictos”, en *Anuario Mariateguiano*, vol. XII, núm. 12, Amauta, Lima, 2000.

Rodríguez, Susan y Héctor González (editores). *Reflexiones sobre ecumenismo y diálogo interreligioso*, Universidad de San Buenaventura, Bogotá, 2013.

Romero Márquez, Sebastián. “Entrevista. Raimon Panikkar”, en *Sesenta y más*, núm. 252, IMSERSO, Madrid, septiembre de 2006, pp. 14-17.

Salas Astrain, Ricardo (coordinador académico). *Pensamiento crítico latinoamericano. Conceptos fundamentales*, Ediciones Universidad Católica Silvia Henríquez, Santiago, 2005.

Samuel, Albert. *Las religiones de nuestro tiempo*, Verbo Divino, Navarra, 1990.

Sánchez Rubio, David. “Contra una cultura estática de los derechos humanos”, en *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, núm. 29, Crítica Jurídica A.C. y Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio de 2010, pp. 221-228.

_____. *Encantos y Desencantos de los Derechos Humanos*, Icaria, Barcelona, 2011.

_____. *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1999.

_____. *Repensar Derechos Humanos*, MAD, Sevilla, 2007.

_____ y Rocío Medina Martín. *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, Algaida, Sevilla, 2007.

_____ y Juan Antonio Senent de Frutos. *Teoría crítica del derecho. Nuevos horizontes*, Universidad autónoma de San Luis Potosí, México, 2013.

Serrano Caldera, Alejandro. *El doble rostro de la postmodernidad: Reflexiones sobre la ética, la política y los derechos humanos*, El Amanecer, San José, 1994.

_____. *Filosofía y Crisis*, Nueva Nicaragua, Managua, 1984.

_____. *Filosofía y crisis, en torno a la posibilidad de la filosofía latinoamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

_____. *La unidad en la diversidad. Hacia la cultura del consenso*, San Rafael, Managua, 1993.

_____. *Los dilemas de la democracia. Hacia una Ética del Desarrollo*, Universidad Autónoma Metropolitana e Hispamer, Managua, 1995.

_____. *Los filósofos y sus caminos. Una Introducción a la filosofía*, Lea, Managua, 2006.

_____. *Obras, América Latina ante la razón filosófica. Escritos sobre el pensamiento, la política y la cultura nicaragüense*, vol. III, Hispamer-CNU, Managua, 2011.

_____. *Universidad, proyecto centroamericano y globalización*, Documentos del Consejo Superior Universitario Centroamericano, núm. 3, San José, 1997.

Soriano Díaz, Ramón Luis. *Los Derechos de las Minorías*, Editorial Mad., Madrid, 1999.

Suárez Navaz, L. y R. A. Hernández Castillo (editores). *Descolonizando el Feminismo*, Cátedra, Instituto de la Mujer, Universitat de València, Madrid, 2008.

Taboada, Hernán. “Dominaciones y denominaciones: Medio Oriente, países árabes e Islam”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año 42, núm. 167, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, enero-marzo de 1997, pp. 90-91.

Tamir, Yael. *Liberal Nationalism*, Princeton University, Nueva Jersey, 1993.

Vargas Llovera, María Dolores. “Los nuevos grupos religiosos y sectas en el actual sistema social español”, en *Anales de Historia Contemporánea*, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y Moderna de la Universidad de Murcia, Murcia, núm. 17, junio de 2001.

Vázquez, Rodolfo. “Derecho de las minorías y tolerancia”, en *Diánoia. Revista de Filosofía*, vol. XLIII, núm. 43, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

Velasco Arroyo, Juan Carlos. “Derechos de las minorías y democracia liberal: un debate abierto”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 109, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, julio-septiembre de 2000.

Wilson, B. *La religión en la sociedad*, Labor, Barcelona, 1969.

Rastros históricos y vínculo con Medio Oriente

Abumalham, Montserrat. *El Islam. De religión de los árabes a religión universal*, Trotta, Madrid, 2007.

Álvarez de Toledo, Luisa Isabel. *África versus América. La fuerza del paradigma*, Junta Islámica, Centro de Documentación y Publicaciones, Córdoba, 2000.

Antaki, Ikram. *Religión*, Debolsillo, México, 2015.

Ahsani, S. A. H. “Muslims in Latin America: A Survey”, en *Journal Institute of Muslim Minority Affairs*, vol. 5, núm. 2, Londres, julio de 1984.

Akmir, Abdeluahed (compilador). *Los árabes en América Latina. Historia de una emigración*, Siglo XXI, Madrid, 2009.

_____. “Salam alekum´Latinoamérica”, en *Psicofxp Online*, Buenos Aires, 2009, disponible en <http://www.psicofxp.com/forums/politica-economia-sociologia.146/975961-salam-alekum-latinoamerica.html>

Arriagada Cuadriello, Mario y Marta Tawil (editores). *El fin de un sueño secular. Religión y relaciones internacionales en el cambio de siglo*, El Colegio de México, México, 2013.

Azcárate, Graciela. “La inmigración árabe en América”, en *Inmigración árabe en América Latina*, Santiago, 2005, consultado el 02 de diciembre de 2016, disponible en <http://rootsweb.com/~domwgv/arabesamerica.htm>

Balderston, Daniel, Mike González y Ana María López (editores). *Encyclopedia of contemporary Latin American and Caribbean Culture*, vol. 2, Routledge, Nueva York y Londres, 2000.

Balta, Paul (compilador). *Islam: civilización y sociedades*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid, 1994.

Calderón, Francisco R. *La historia económica de México en los últimos 25 años*, [http://www.avantel.net/~scaldero/zedillo.html#El%20gobierno%20del%20Presidente%20Zedillo%20\(1994-1997\)](http://www.avantel.net/~scaldero/zedillo.html#El%20gobierno%20del%20Presidente%20Zedillo%20(1994-1997))

Cañas Cuevas, Sandra. *Identidades étnicas y relaciones de género entre los indígenas sunnís en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas*, trabajo de tesis, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo de 2006.

Cardaillac, Louis. “Le problème morisque en Amerique”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 12, Madrid, 1976, pp. 283-306.

Cuevas Seba, María Teresa de Jesús y Miguel Mañana Plasencio. *Los libaneses de Yucatán*, Impresiones Profesionales, México, 1990.

Curtis IV, Edward E. *Muslims in America. A short History*, Oxford University Press, Nueva York, 2009.

De Planhol, Xavier. *Minorías en el Islam. Una geografía de la pluralidad*, Bellaterra, Barcelona, 2002.

Delmonte, Luis Mesa (coordinador). *Las relaciones exteriores de Siria*, El Colegio de México, México, 2013.

Delval, Raymond. *Les musulmans en Amérique Latine et aux Caraïbes*, L'Harmattan, Paris, 1992.

Díaz de Kuri, Martha y Lourdes Macluf. *De Líbano a México: crónica de un pueblo emigrante*, Gráfica, creatividad y diseño, México, 1995.

Díaz Landaluce, Ixone. "Chiapas (México), la nueva tierra del Islam", en *XL Semanal Online*, Bilbao, consultado el 29 de noviembre de 2017, disponible en <http://www.xlsemanal.com/actualidad/20170813/chiapas-mexico-tierra-islam-religion.html#foto6>

Diversos autores. "América Latina y la guerra en Siria", en revista *Al Kubri*, año 3, núm. 9, Centro de Estudios de Medio Oriente y África del Norte CEMOAN y Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Heredia, julio-septiembre de 2013.

Dressendorfer, Peter. "Crypto-musulmanes en la inquisición de la Nueva España", en *Actas del Coloquio Internacional sobre Literatura Aligmiada y Morisca*, Gredos, Madrid, 1978, pp. 475-494.

Fell, Barry. *Saga America*, Three Rivers Press, Nueva York, 1983.

García Araujo, Raúl. "Tres mil practicantes en México", en *Diario Monitor*, México, jueves 22 de julio de 2004, p. 3A.

- García-Arenal, Mercedes. “Moriscos e Indios. Para un estudio comparado de métodos de conquista y evangelización”, conferencia pronunciada en el evento *1492. Minorías étnico-religiosas y dominio castellano*, Departamento de Historia Moderna y de América, Universidad de Granada, Granada, 25 de marzo de 1992.
- Garrido Aranda, Antonio. *Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- Garvin, Natascha. “Conversion & Conflict. Muslims in Mexico”, en *ISIM Review*, Leiden University Repository, vol. 15, núm. 1, primavera de 2005, pp. 18-19.
- Gómez Colorado, Alejandra. “Profesión de fe: el islam en México. Un ensayo fotográfico de Héctor Parra”, en *Diario de Campo*, núm. 96, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, enero-febrero de 2008, pp. 5-6.
- Gruzinski, Serge. “Quelle Heure est-il là-bas? Amérique et islam à l’orée des temps modernes”, Editions du Seuil, Paris, 2008.
- Hernández González, Cynthia. “El Islam en Chiapas”, en *Web Islam Online*, México, septiembre de 2006, disponible en http://www.webislam.com/articulos/29868-el_islam_de_chiapas.html
- Ita García, Rosa E. “Los árabes de México. Asimilación y herencia cultural”, reseña de Zidane Zeraoui y Roberto Marín-Guzmán. *Arab Immigration in Mexico in the Nineteenth and twentieth Centuries. Assimilation and Arab Heritage*, Augustine Press, Texas, 2003, en revista *CONfines*, año/vol. 1, núm. 002, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, agosto-diciembre de 2005.
- Kabchi, Raymundo (coordinador). *El mundo árabe y América Latina*, UNESCO/Prodhufi, Madrid, 1997.

Kepel, Gilles. *Al oeste de Alá. La penetración del Islam en Occidente*, Paidós, Barcelona, 1995.

Kettani, M. Ali. *Muslim Minorities in the World Today*, Institute of Muslim Minority Affairs, Monograph Series, Londres, 1986.

Klich, Ignacio. “América Latina y la cuestión palestina”, en *Revista Debate Online*, Argentina, enero de 2011, disponible en <http://www.revistadebate.com.ar/2011/01/14/3522.php>

_____. *Árabes y judíos en América Latina. Historia, representaciones y desafíos*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006.

_____ y Jeffrey Lesser (editores). *Arab and Jewish immigrants in Latin America: images and realities*, Frank Cass & CO. LTD., Oregon, 1998.

_____. “Irán firma un acuerdo con Brasil y Turquía”, en *Le Monde Diplomatique*, Edición Cono Sur, Buenos Aires, junio de 2010.

_____. “Lula en Medio Oriente”, en *Le Monde Diplomatique*, Edición Cono Sur, Buenos Aires, abril de 2010.

_____. “Siria se acerca a América Latina”, en *Le Monde Diplomatique Online*, agosto de 2010, disponible en <http://www.monde-diplomatique.es/>

Lara Klahr, Marco. “¿El Islam en Chiapas?: el EZLN y el Movimiento Mundial Murabitun”, en *Islam y la nueva yihad. Un análisis interdisciplinario sobre el 11 de septiembre desde América Latina. Revista académica para el estudio de las religiones*, Publicaciones para el estudio científico de las religiones, Tomo IV, México, 2002, pp. 79-91.

Le Chatelier, A. “Intervention égyptienne au quinzième siècle sur la côte Zendj”, en *Revue du monde musulman*, La Mission Scientifique du Maroc, vol. 4, Paris, enero de 1908, pp. 1-20.

Lindley-Highfield, Mark. “Mission and Modernity in Morelos: The problem of a combined hotel and prayer hall for the Muslims of Mexico”, en *Annual conference of the Association of Social Anthropologists of the UK and Commonwealth*, University of Aberdeen, Londres, abril de 2007, pp. 1-18.

Martínez Assad, Carlos. “Los libaneses inmigrantes y sus lazos culturales desde México”, en *Dimensión Antropológica*, vol. 44, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, septiembre-diciembre de 2008, pp. 133-155, disponible en <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=2917>

_____. *Memoria de Líbano*, Océano, México, 2003.

Morquecho, Gaspar. *Bajo la bandera del Islam. Un acercamiento a la identidad política y religiosa de los musulmanes en San Cristóbal de Las Casas*, Ediciones Pirata, México, agosto de 2001, pp. 1-41.

Muhammad, Sheik. “Los Musulmanes en Argentina”, ponencia para el Congreso *El Islam en las Dos Orillas*, Argentina, lunes 09 de febrero de 2004.

Ramírez Carrillo, Luis Alfonso ...*De cómo los libaneses conquistaron la Península de Yucatán. Migración, identidad étnica y cultura empresarial*, Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

Reichert, Rolf. “Muslim-Minoritäten in Südamerika”, en Rolf Italiander (editor). *Die Herausforderung des Islams*, Musterschmidt Verlag, Göttingen-Berlin-Frankfurt, 1965, pp. 194-218.

Ruiz Ortiz, Juana María. “Entrevistas a mujeres indígenas sobre el Islam”, en *Anuario de Estudios Indígenas*, Instituto de Estudios Indígenas, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2003, pp. 151-188.

s/n. “*The Face of Islam: The Perception of Muslims in America*”, en *Digital Commons Online*, 11 U. Md. L.J. Race Relig. Gender & Class 89, vol. 11, núm. 1, University of Maryland, Maryland, 2011, pp. 89-96, disponible en <http://digitalcommons.law.umaryland.edu/rrgc/vol11/iss1/6>

Sills, M. David y Kevin Baggett. “Islam in Latin America”, en *Southern Baptist Journal of Theology*, vol. 15, núm. 2, The Southern Baptist Theological Seminary, Louisville, 2011.

Smith, Jane I. *Islam in America*, Columbia University Press, Nueva York, 1999.

Stone, Leonard A. “The Islamic Crescent. Islam, Culture and Globalization”, en Shahram Akbarzadeh (editor). *Islam and globalization: critical concepts in Islamic studies*, vol. 1, Routledge, Londres y Nueva York, 2006, pp. 255-268.

Taboada, Hernán G. H. “El Islam en América Latina: del siglo XX al XXI”, en *Revista Estudios Digital Online*, Número Especial, Córdoba, otoño de 2010, consultado el 01 de diciembre de 2016, disponible en <http://www.revistaestudios.unc.edu.ar/articulos03/articulos/1-taboada.php>

_____. “El moro en las Indias”, en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 39, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 115-132.

_____. *La sombra del Islam en la conquista de América*, Universidad Nacional Autónoma de México -Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

_____. “Nuestra América y el Islam: la mirada en el tercer milenio”, en Archipiélago, núm. 40, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, abril-junio de 2003, pp. 11-14.

_____. *Un orientalismo periférico: nuestra América y el Islam*, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

Tardieu, Jean Pierre. “La résistance des esclaves musulmans dans l’Amérique des Habsbourgs: naissance et développement d’un mythe”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos Online*, École des Hautes Études en Sciences Sociales, Paris, 2010, pp. 1-17.

Tenenbaum, Barbara A. (editor). *Encyclopedia of Latin American History and Culture*, Simon & Schuster Macmillan and Prentice Hall International, Nueva York, 1996, pp. 299-301.

Trabulse Kaim, Antonio. *Yo soy Líbano*, Instituto Cultural Mexicano Libanés, México, 2012.

Tofik Karam, John. “Historias musulmanas en América Latina y el Caribe”, en *Revista de Historia Internacional*, año XII, núm. 45, El Colegio de México, México, verano de 2011, pp. 22-43.

Von Wuthenau, Alexander. *Unexpected Faces in Ancient America: The Historical Testimony of Pre-Columbian Artists*, 2^a ed., Outlet, Nueva York, 1975.

Van Sertima, Ivan. *African Presence in Early America*, Transaction Publishers, Nueva Jersey, 1987.

_____. *They Came Before Columbus: The African Presence in Ancient America*, Random House, Nueva York, 1976.

Zeraoui, Zidane (coordinador). *El islam en América Latina*, Limusa, México, 2010.

_____. *La inmigración árabe en México: integración nacional e identidad comunitaria*, en *Contra Relatos desde el Sur. Apuntes sobre África y Medio Oriente*, año II, núm. 3. Centro de Estudios Avanzados y la Universidad Nacional de Córdoba, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Córdoba, diciembre de 2006, pp. 11-32.

Zoubeir, Hisham. “Islam en América antes de Colón”, en *Islam y Andalus Online*, Bogotá, 14 de febrero de 1998, consultado el 28 de noviembre de 2016, disponible en http://www.islamyal-andalus.org/islam_america/antes/islam_america2.htm,

Los derechos sociales de los musulmanes en México

11-S. *El Informe. Extracto del informe final de los atentados terroristas contra Estados Unidos*, Comisión Nacional de Investigación, Paidós, Barcelona, 2005.

Alberto López, René. “Interceptan militares a 37 indocumentados”, en *La Jornada*, México, 17 de febrero de 2008, p. 14.

Alvarado, Ma. De Lourdes y Patricia Galeana *et al.* *Los tiempos de Juárez*, Dirección General de Bibliotecas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

Analysis of U.S. Attitudes Toward Muslims and Islam, Gallup, New York, Septiembre de 2009, disponible en <http://www.gallup.com/tag/Muslim-West%2bRelationships.aspx>

Banea, Eduviges Cortés. “Detienen a vendedor de ropa y calzado egipcio, por error”, en *Excélsior*, México, 21 de septiembre de 2001, p. 4A.

Chomsky, Noam y Carlos Fuentes (editores) *et al.* *Gambito de Torres. Dos caras del terrorismo*, Artes gráficas del Valle, México, 2002.

Longo, Roxana y Patricia Agosto. “La Triple Frontera en la mira del Imperio”, en *Observatorio Latinoamericano de Geopolítica e Instituto Argentino para el Desarrollo Económico*, Buenos Aires, mayo de 2008, disponible en <http://www.iade.org.ar/modules/noticias/article.php?storyid=2376>

Conventional Prompt Global Strike. Bureau of verification, compliance and implementation, Departamento de Estado, Washington, 08 de abril de 2010, consultado el 06 de junio de 2017, disponible en <http://www.state.gov/t/vci/rls/139913.htm>

Elizalde, Triunfo. “Rechaza el nuevo comisionado de Migración que se persiga a visitantes”, en *La Jornada*, México, 10 de agosto de 2005, p. 49.

Entrevista realizada a Luiz Alberto Moniz Bandeira, en *revista electrónica La Onda Digital*, núm. 526, Montevideo, 10 de mayo de 2011, disponible en <http://www.laondadigital.com/LaOnda/LaOnda/526/B2.htm#top>

Ewald, Francois. “El concepto de derecho social”, en *Revista Contextos*, núm. 1, Universidad de León, León, 1997.

Figchel, Jonathan. “Oriente Medio. Terrorismo Islámico Radical a raíz de los ataques terroristas en los Estados Unidos”, en *International Institute for Counter Terrorism*, Herzliya, 10 de octubre de 2010.

Galán, José. “Dictan auto de formal prisión a traficante de personas”, en *La Jornada*, México, 17 de julio de 2005, p. 15.

Galeana, Patricia. *Las relaciones Iglesia-Estado en el Segundo Imperio*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

Heras, Antonio. “Tres iraquíes y dos iraníes aprehendidos en BC”, en *La Jornada*, México, sábado 27 de agosto de 2005, p. 8.

Hernández, Jaime. “Iglesias y gobierno condenan cruzada antiislámica en EU”, en *El Universal Online*, México, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/69586.html>

_____. “La demonización del islam en EU tras el 11-S”, en *El Universal Online*, México, 07 de septiembre de 2010, consultado el 04 de junio de 2017, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/69578.html>

Jakobs, Günter. *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Civitas, Madrid, 1996.

Modak, Frida (coordinadora). *11 de septiembre de 2001*, Grupo Editorial Lumen, Buenos Aires, 2001.

Muñoz Ríos, Patricia. “Detiene el INM a 1 bailarinas y 18 polleros”, en *La Jornada*, México, 29 de agosto de 2005, p. 25.

Reinares, Fernando. “Delitos de terrorismo y narcotráfico”, en *Estudios de Derecho Penal Especial*, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, 2002.

Rodríguez, P. “Desmantelada la célula islamista radical del imán abatida por el FBI”, en *ABC en español*, Washington, 30 de octubre de 2009, disponible en <http://www.abc.es/20091030/internacional-estados-unidos/desmantelada-celula-islamista-radical-20091030.html>

s/n. “Acción penal en Tijuana contra pollero sirio-francés”, en *La Jornada*, México, 29 de agosto de 2004, p. 42.

s/n. “ADN confirma muerte de terrorista-“, en *El Universal Online*, México, 20 de septiembre de 2009, disponible en www.eluniversal.com.mx

s/n. “Detenido en BC, un paquistaní buscado por Estados Unidos”, en *La Jornada*, México, 17 de junio de 2005, p. 24.

s/n. “Detuvo la Federal Preventiva a 122 iraquíes en Tijuana”, en *La Jornada*, México, viernes 22 de septiembre de 2000, p. 51; y René Gardner. “Detienen en Tijuana a 33 iraquíes indocumentados”, en *Reforma*, México, 12 de marzo de 2001, p. 30 A.

s/n. “El Pentágono ya está en la Triple Frontera. El Mercosur debería estar en alerta rojo”, en *Revista Koeyú Latinoamericano*, Caracas, 8 de agosto de 2006, disponible en <http://koeyu.blogspot.com/2006/08/el-pentgono-ya-est-en-la-triple.html>

s/n. “La Guardia Civil detiene en una operación internacional a un miembro de una organización que financiaba a células yihadistas instaladas en Argelia”, en *Guardia Civil*, Madrid, 19 de noviembre de 2009, disponible en <http://www.noticias.info/asp/aspComunicados.asp?nid=391887&src=0>

Sanger, David E. y Thom Shanker. “White House is rethinking nuclear policy”, en *The New York Times Online*, Nueva York, 28 de febrero de 2010, consultado el 04 de junio de 2017, disponible en <http://www.nytimes.com/2010/03/01/us/politics/01nuke.html>

Shirane, Daisuke. *La Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*, Movimiento Internacional Contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo (IMADR), Ginebra, 2011.

Tapia, Luciano. “Localizan un artefacto explosivo en la casa de una familia de árabes en Huixquilucan”, en *Excélsior*, México, 19 de septiembre de 2001, p. 29.

Tunc, André. “La responsabilité civile”, en *Revue Internationale de Droit Comparé*, vol. 42, núm. 3, Julio-septiembre de 1990, pp. 1060-1061.

Urbano, Pilar. *Jefe Atta. El secreto de la Casa Blanca*, Plaza & Janés, Barcelona, 2003.

Villalba Sánchez, Rodolfo. “Detiene el INM a experto en explosivos, se dirigía a EU”, en *La Jornada*, México, 2 de agosto de 2005, p. 42.

Whitlock, Craig. “U.S look to nonnuclear weapons to use as deterrent”, en *The Washington Post*, Washington, abril de 2010.

Propuestas para lograr el robustecimiento en la protección de los derechos sociales de los musulmanes en México

Alexander McKean, Warwick. *Equality and Discrimination under International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1983.

Arguelles, J. L. “Juan José Tamayo: ‘El Estado laico es el que más protege las libertades, incluida la religiosa’”, en *La Opinión Coruña Online*, Coruña, 6 de febrero de 2010, consultado el 10 de septiembre de 2017, disponible en <http://www.laopinioncoruna.es/contraportada/2011/02/04/juan-jose-tamayo-laico-protege-libertades-incluida-religiosa/464125.html>

Barba Solano, Carlos. “Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010”, en *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XIX, núm. 54, Universidad de Guadalajara, México, mayo/ agosto de 2012, pp. 261-270.

Calleja, José Ignacio. “Hay un uso estratégico de la religión por la política del terror”, en *Periodista Digital Online*, Madrid, 21 de agosto de 2017, p.1, consultado el 20 de septiembre de 2017, disponible en <http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2017/08/21/barcelona-mi-autocritica-contra-el-terror-religion-iglesia-dios-jesus-papa-francisco-fe-terror...>

Caro, Isaac. *Fundamentalismos islámicos. Guerra contra Occidente y América Latina*, Sudamericana, Santiago de Chile, 2001.

Carpizo, Jorge. “El estado de los derechos de la justicia social”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 14, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio de 2012, pp. 3-42.

_____. “La clasificación de los derechos de la justicia social”, en *Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 420-422.

_____. “Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLV, núm. 135, Universidad Nacional Autónoma de México, México, septiembre-diciembre de 2012, pp. 1079-1110.

Carrasco Durán, Manuel y Javier Pérez Royo *et al* (coordinadores). *Derecho constitucional para el siglo XXI: Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho*, Aranzadi, Navarra, 2006.

Choudary Anjem. “Los musulmanes demandarán a España ante Estrasburgo por las procesiones de Semana Santa: Es una ofensa al islam”, en *Alerta Digital Online*, Madrid, consultado el 12 de diciembre de 2017, disponible en <http://www.alertadigital.com/2016/03/28/los-musulmanes-demandaran-a-espana-ante-el-tribunal-de-estrasburgo-por-las-procesiones-de-semana-san...>

De la Torre Martínez, Carlos (coordinador). *Derecho a la no discriminación*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

Étienne, Bruno. *El islamismo radical*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1996.

Ferrajoli, Luigi. “La igualdad y su garantía”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2009, pp. 311-325.

Fiss, Owen. *A Community of Equals. The Constitutional Protection of New Americans*, Beacon Press, Boston, 1999.

_____. *Una comunidad de iguales*, Miño y Avila, Buenos Aires, 2002.

Fix-Fierro, Héctor Felipe y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (coordinadores) *et al.* *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales: hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, Max-Planck-Institut für Ausländisches, Öffentliches Recht und Völkerrecht y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2011.

Gerges, Fawaz A. “Cinco hechos sobre el Islam político”, en *La Vanguardia*, Cátedra Christian Johnson de Asuntos Internacionales y de Oriente Medio en la Sarah Lawrence College, Nueva York, 02 de junio de 2006.

González Madrid, Miguel. “Las políticas públicas: carácter y condiciones vinculantes”, en *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, vol. 01, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

Herrera Flores, Joaquín. *De “habitaciones propias” y otros espacios negados: una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

_____. “La construcción de las garantías. Hacia una concepción antipatriarcal de la libertad y la igualdad”, en *Revista do Departamento de Trabalho e Segurança Social*, vol. 2, núm. 4, Faculdade de Direito Da USP, São Paulo, julio-diciembre de 2007.

Lerner, Natan. “La Declaración de las Naciones Unidas sobre intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 20, México, 1990.

Martín Vida, María Ángeles. *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Universidad de Granada, Granada, 2004.

Martínez Pineda, Ángel. *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, Porrúa, México, 2000.

Meny, Ives y Jean-Claude Thoenig. *Las políticas públicas*, Ariel, Barcelona, 1992.

Monsiváis, Carlos y Carlos Martínez García. *Protestantismo, diversidad y tolerancia*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002.

Montalvo Romero, Josefa. “Igualdad laboral y no discriminación en el contexto mexicano”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. 40, Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, Madrid, 2007, pp. 229-242.

Moreno-Bonett, Margarita y Rosa María Álvarez de Lara (coordinadoras), *El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

Pérez Murcia, Luis Eduardo y Rodrigo Uprimny Yepes *et al.* *Los derechos sociales en serio: Hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas*, Serie Investigación IDEP, Alcaldía Mayor de Bogotá, Bogotá, 2007.

Pérez Portilla, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005.

Prado, Abdennur. “Situación de la libertad religiosa de los musulmanes en España”, en *Abdennur Prado Wordpress*, Madrid, consultado el 12 de diciembre de 2017, disponible en <https://abdennurprado.wordpress.com/2005/05/14/situacion-de-la-libertad-religiosa-de-los-musulmanes-en-espana/>

Rawls, John. “El derecho de gentes”, en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 16, Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1997.

Ribera Carbó, Anna. “Del liberalismo clásico a la justicia social. Hacia la redacción del artículo 123”, en *Contexto histórico*, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, pp. 285-308.

Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006.

s/n. “El gobierno incluirá por ley el Ramadán musulmán entre las fiestas españolas”, en *Mediterráneo Digital*, Madrid, consultado el 12 de diciembre de 2017, disponible en <http://www.mediterraneodigital.com/espana/politica/el-gobierno-incluire-por-ley-el-ramadan-musulman-entre-las-fiestas-espanolas.html>

s/n. “Israel teme que los fundamentalistas tomen el poder en Egipto”, en *Radio Jai Online*, Buenos Aires, febrero de 2011, consultado el 11 de septiembre de 2017, disponible en http://www.radiojai.com.ar/OnLine/notiDetalle.asp?id_Noticia=53695

s/n. "Milicianos islámicos apoyan a opositores de Mubarak", en *Prensa Libre Online*, Guatemala, 4 de febrero de 2011, disponible en http://www.prensalibre.com/internacionales/Milicianos-islamicos-apoyan-opositores-Mubarak_0_421157981.html

Saba, Roberto. "(Des) igualdad estructural", en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

Salazar Vargas, Carlos. *Las Políticas públicas*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1999.

Thöening, Jean-Claude. "Política Pública y Acción Pública", en *Gestión y Política Pública*, vol. VI, núm.1, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, primer semestre, 1997.

Traslosheros Hernández, Jorge. *Foro Derechos Humanos y minorías religiosas*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2013.

Uprimny, Rodrigo. "Legitimidad y conveniencia del control constitucional de la economía", en *Precedente. Revista Jurídica*, Universidad ICESI, Cali, 2001, pp. 37-68.

Vidal d'Almeida Ribeiro, Angelo. *Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief*, documento de la ONU número E/CN,4/1987/35, Washington, 1987.

Yubero Jiménez, Santiago y Elisa Larrañaga Rubio *et al* (coordinadores). *Exclusión: nuevas formas y nuevos contextos*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2009.

Legislación consultada y otros documentos

Anuario estadístico y geográfico de los Estados Unidos Mexicanos 2015. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2015.

Constitución Española, Sección 1, Artículo 16, Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, Madrid, 1978.

Constitución para la República del Perú, Título I, Capítulo I, Artículo 2, Congreso de Perú, Lima, 12 de julio de 1979, documento consultado el 12 de septiembre de 2016, disponible en <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Departamento de Derecho Internacional, Organización de las Naciones Unidas, Washington, 1969.

Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Organización de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 2005, consultado el 16 de marzo de 2017, disponible en unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf

Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer. Organización de los Estados Americanos, Belem Do Para, 9 de junio de 1994, p. 4, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Diario Oficial de la Federación, México, 13 de agosto de 1999, pp. 7-8, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4952754&fecha=13/08/1999

Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, número 157 del Consejo de Europa, Estrasburgo, 01 de febrero de 1995, p. 1, consultado el 17 de agosto de 2017, disponible en <https://boe.es/boe/dias/1998/01/23/pdfs/A02310-02315.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de enero de 1991, p. 6, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <file:///E:/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20derechos%20de%20la%20ni%C3%B1ez.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 02 de mayo de 1948, p. 2, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981, resolución 36/55. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 25 de noviembre de 1981, p. 1, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2019.pdf>

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas resolución 47/135. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 18 de diciembre de 1992, pp. 33-39, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en https://www./Booklet_Minorities_Spanish.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 2005, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf

Declaración y Programa de Acción de Viena. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Ginebra, 2013.

De la Torre Castellanos, Ángela Renée y Carolina Rivera Farfán. Proyecto: *Perfiles y tendencias del cambio religioso en México (1950-2000)*, Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2003, consultado el 23 de diciembre de 2017, disponible en www.ciesas.edu.mx

Directorio de asociaciones religiosas en México. Subsecretaría de población, migración y asuntos religiosos, Secretaría de Gobernación, México, pp. 629, 1056-1057, documento actualizado al 09 de diciembre de 2016, consultado el 12 de diciembre de 2016, disponible en http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_SGAR.pdf

Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. 2ª ed., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2011.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Diario Oficial de la Federación*, México, publicado el 15 de julio de 1992, pp. 1-2, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677191&fecha=15/07/1992

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, México, publicado el 11 de junio de 2003, pp. 2-5, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura, México, 2011.

Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2005, consultado el 16 de marzo de 2017, disponible en ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-35.doc

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial de la Federación, México, 20 de mayo de 1981, p. 9, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diario Oficial de la Federación, México, 12 de mayo de 1981, p. 3, consultado el 16 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, consultado el 04 de octubre de 2016, Ginebra, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Panorama de las religiones en México, 2010. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2010.

Plan nacional de Desarrollo 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal, 1989.

Proclamación de Teherán. Adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf>

Epígrafes

Fanon, Frantz. *Los condenados de la tierra*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

Houellebecq, Michel. *Sumisión*, Anagrama, Barcelona, 2016.

Maalouf, Amin. *Samarcanda*, 2ª ed., Alianza, Madrid, 2011.

Pamuk, Orhan. *Estambul*, Mondadori, Barcelona, 2003.

Medios electrónicos

El Islam en línea

www.islamenlinea.com/

HispanicMuslims.com

<http://hispanicmuslims.com/>

Islam y Al-Andalus: web de la Yama´a islámica de Al-Andalus (liga morisca)

www.islamyal-andalus.org/

La Diáspora del Medio Oriente en América Latina

<http://lanic.utexas.edu/la/region/middleeast/indexesp.html>

Latinmuslims

www.latinmuslims.com

Organización Islámica para América Latina

www.islamerica.org

Web Islam

www.webislam.com

Anexos

Normatividad internacional vinculada a los derechos sociales de las minorías

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁴⁸²

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948⁴⁸³

Artículo 3. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965⁴⁸⁴

Artículo 5. De conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad

⁴⁸² *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 2005, p. 106, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf

⁴⁸³ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 02 de mayo de 1948, p. 2, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

⁴⁸⁴ Daisuke Shirane. *La Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*, Movimiento Internacional Contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo (IMADR), Ginebra, 2011, p. 10.

ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁴⁸⁵

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁴⁸⁵ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Diario Oficial de la Federación, México, 20 de mayo de 1981, p. 9, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Proclamación de Teherán de 1968⁴⁸⁶

Declara solemnemente que:

1. Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país.
2. Es preciso lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación... constituye una tarea urgentísima de la humanidad, tanto en el plano internacional como en el nacional. Todas las ideologías basadas en la superioridad racial y en la intolerancia deben ser condenadas y combatidas.
3. La denegación general de los derechos humanos que acarrea los actos de agresión produce indecibles sufrimientos humanos y provoca reacciones que podrían sumir al mundo en conflictos cada vez mayores. Es obligación de la comunidad internacional cooperar para erradicar tales azotes.
4. La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo.
5. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

⁴⁸⁶ *Proclamación de Teherán*. Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, pp. 1-3, el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969⁴⁸⁷

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981⁴⁸⁸

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

⁴⁸⁷ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Departamento de Derecho Internacional, Organización de las Naciones Unidas, Washington, 1969, pp. 5-6.

⁴⁸⁸ *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981, resolución 36/55*. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 25 de noviembre de 1981, p. 1, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2019.pdf>

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁴⁸⁹

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios de 1990⁴⁹⁰

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o

⁴⁸⁹ *Convención sobre los Derechos del Niño*. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de enero de 1991, p. 6, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en <file:///E:/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20derechos%20de%20la%20ni%C3%B1ez.pdf>

⁴⁹⁰ *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Diario Oficial de la Federación, México, 13 de agosto de 1999, pp. 7-8, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4952754&fecha=13/08/1999

de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.
3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992⁴⁹¹

Artículo 1

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

⁴⁹¹ *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas resolución 47/135*. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 18 de diciembre de 1992, pp. 33-39, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en https://www./Booklet_Minorities_Spanish.pdf

Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.
5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.
2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer de 1995⁴⁹²

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros...

- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.

⁴⁹² *Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer*. Organización de los Estados Americanos, Belem Do Para, 9 de junio de 1994, p. 4, consultado el 13 de marzo de 2017, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Normatividad nacional vinculada a los derechos sociales de las minorías

En el siguiente espacio se conjunta la normatividad de carácter nacional que aborda los derechos sociales de las minorías.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917⁴⁹³

En diciembre de 1991 México reformó los artículos constitucionales que desde 1917 imponían restricciones a la libertad religiosa, derecho que finalmente poseen las minorías. Los artículos reformados son los que se citan a continuación:

Artículo 1. ...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

⁴⁹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría de Gobernación, México, pp. 5, 31, 180-181, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992⁴⁹⁴

Artículo 1º. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2º. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

⁴⁹⁴ *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación*, México, publicado el 15 de julio de 1992, pp. 1-2, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677191&fecha=15/07/1992

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3º.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros...

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003⁴⁹⁵

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

⁴⁹⁵ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Diario Oficial de la Federación, México, publicado el 11 de junio de 2003, pp. 2-5, consultado el 14 de marzo de 2017, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003